ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXLIX

A

B

C

D

G

H

I

Página

J

K

L

Página

Ll

M

Página

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXLIX

A

ción de la Provincia de Tucumán, una concesión para la explotación del juego de azar, sólo puede ser acordada por la legislatura de la misma, y su otorgamiento por el departamento ejecutivo, sin ninguna participación de ésta, es un acto de extralimitación de poderes de esa rama del Gobierno, ineficaz por su propia anormalidad, para dar nacimiento a obligaciones o responsabilidades a cargo de la Provincia, como persona del derecho (art. 36, Código Civil). Pág. 198.

Autoridades judiciales de las provincias. — Es un deber de las autoridades de los diversos estados que forman la Nación, prestarse recíproca ayuda para la represión de los delitos, no solamente por ser asunto que interesa en sumo grado a la sociedad en conjunto, sinó también porque ello guarda armonía con el espíritu dominante de la constitución general (art. 8º). Pág. 317.

B

Buena fe a los efectos de la prescripción ordinaria. — La buena fe en el poseedor actual, a los fines de la prescripción ordinaria, debe fundarse en la creencia razonable e inteligente, de que el enajenante de quien obtuvo la cosa poseída, era el verdadero dueño de ésta. Pág. 118.

Buena fe, su presunción. — La presunción de buena fe establecida como principio general por el art. 4008 del Código Civil, no puede subsistir cuando se la intenta aplicar a un acto jurídico afectado de nulidad manifiesta y absoluta. Pág. 118.

C

Cambio de monedas. — Para la realización de una operación de cambio de monedas es necesario que a los dos factores del cambio los constituyan monedas. Pág. 65.

Competencia. — Véase «Jurisdicción».

Contiendas de competencia. — Planteado un conflicto que no puede tener solución dentro de las organizaciones judiciales

de que forman parte un juez de instrucción de la Capital y otro del crimen de la Provincia de Buenos Aiers, es procedente la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con los móviles y alcance atribuidos en reiterados casos análogos al art. 9º de la ley 4055. (Se trataba de que el juez de la Capital pusiera a disposición del de la Provincia de Buenos Aires, por un breve término, procesados que se encontraban a su orden, a fin de tomarles declaración indagatoria en un sumario incoado por razón de distintos delitos). Pág. 317.

Cosa juzgada, excepción de — Una resolución que se limita a declarar la improcedencia de la vía ejecutiva, no reviste, por la naturaleza misma del juicio ejecutivo, el carácter de definitiva, requerido para sustentar la excepción de cosa juzgada. Pág. 81.

D

Daños y perjuicios, demanda por; su procedencia. — No habiéndose aportado a los autos la prueba de que la privación de los bienes que se dicen arrendados haya irrogado al actor algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde el rechazo de la demanda. Pág. 198.

Defecto legal en la demanda, excepción de — Estando los contratos y decretos gubernativos a que hace referencia la demanda, suficientemente individualizados para no hacer incurrir en confusiones a la parte demandada, y tratándose, por otra parte, de actos oficiales que no pueden ser ignorados por los funcionarios de la provincia de que emanan, la demanda reúne todos los requisitos exigidos por la ley nacional de procedimientos, y por consiguiente, es improcedente la excepción de defecto legal en la misma. Pág. 81.

Defecto legal en la demanda, excepción de — No procede la excepción de defecto legal en la demanda en un caso en que la referencia a las escrituras invocadas y la existencia del plano conteniendo la numeración de los lotes de los terre-

nos en cuestión, permiten determinar con toda exactitud la cosa materia del juicio. Pág. 118.

Defraudación a la renta de Aduana. — El art. 31 de la ley número 4933, no ha modificado lo dispuesto por los artículos 31, 443 y 838 de las ordenanzas de aduana, por lo que el manifiesto general debe comprender todas las mercaderías existentes a bordo de un buque de ultramar o de cabotaje, cualquiera que sea su procedencia y destino.

El derecho conferido por el art. 846 para salvar los errores cometidos en el manifiesto general, ha sido modificado por el art. 31 de la ley 4933, en el sentido de que la corrección sólo puede tener lugar sin penalidad, cuando la Aduana no haya advertido la infracción; regla que se aplica, igualmente, al caso del inciso 4º del artículo 31 de la ley número 4933.

Lo dispuesto en el art. 905 de la ley 810, sólo es aplicable, tratándose de buques destinados al cabotaje internacional, por disposición expresa del art. 455, cuando de la confrontación del manifiesto general con el resultado de la descarga aparezcan diferencias en cuanto al número de bultos de mercaderías extranjeras sujetas a derechos de importación, hallándose vinculada la pena de comiso al hecho de la descarga; por lo que, habiendo consistido la infracción en dejar de manifestar los bultos en tránsito para el Rosario, y constando dichos bultos en el manifiesto visado por el cónsul argentino en Montevideo, corresponde abonar por aquélla, una multa igual al importe de las mercaderías no declaradas. Pág. 12.

Defraudación de la renta de Aduana. — De los antecedentes legislativos de la ley 5527 y de la propia letra del art. 128 de las ordenanzas, se desprende que éste sólo admite la tolerancia general del dos por ciento, habiendo sido suprimida por aquella ley, sin distinción de casos, la de seis por ciento para todos los objetos cuyos derechos se fijarán al peso; por lo que, no hallándose incluida la dinamita entre las mer-

E

Enrolamiento. — Lo dispuesto en el art. 9º de la ley 8129, que se refiere a omisiones o errores en el enrolamiento, no es aplicable en un caso en que el demandante se enroló a su debido, tiempo y que la omisión se cometió al confeccionar las listas del sorteo, siendo igualmente inaplicables las disposiciones invocadas de los arts. 1, 2 y 16 de la ley 4707, que establecen la obligación de todo ciudadano de prestar el servicio militar. Pág. 282.

Enrolamiento. — Véase «Naturalización».

Error de derecho. — La creencia del demandado y de sus antecesores, de que una mensura realizada sin llenar los requisitos exigidos por el art. 2753 del Código Civil confería un verdadero título de propiedad al causa-habiente de aquél, constituye un error de derecho, que no es excusable por disposición expresa de la ley (art. 4007, Código Civil). Página 34.

Exención de impuestos. — La retribución única que establece el artículo 8º de la ley 5315, se refiere a los verdaderos impuestos, tributos o cargas públicas sancionadas para hacer frente a los gastos generales de lá administración, y ella no comprende la retribución de un servicio, como el alumbrado, afirmado, barrido, aguas corrientes y cloacas.

Las leyes de la provincia de Buenos Aires de 18 de Julio y 30 de Diciembre de 1907, al autorizar al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la construcción de caminos vecinales, han creado una verdádera contribución denominada de afirmado para ser pagada por el gobierno y por los particulares propietarios comprendidos dentro de una zona determinada, contribución o impuesto, de cuyo pago, por la naturaleza del mismo, la empresa del Ferrocarril del Sud ha quedado expresamente exonerada por la referida ley 5315, de preferente aplicación en el caso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución, sancionada por el Congreso en uso de las atribuciones que le confiere el art. 67, inciso 16 de la Constitución. Pág. 95.

F

G

que sobre moneda y billetes de Banco están expresamente atribuídas en la Constitución al Honorable Congreso (artículos 67, incisos 5º y 10), y vedadas en forma, igualmente expresa, a las provincias, por el art. 108 de la carta fundamental y por las leyes nacionales dictadas en consecuencia de los preceptos constitucionales recordados. (Véanse leyes números 1130, 2216, 2741, entre otras). En consecuencia, la referida ley de la provincia de San Juan, de fecha 30 de Junio de 1923, en cuanto autoriza la emisión de letras de tesorería en la forma y condiciones que se han traído al examen del tribunal en el caso de autos, es contraria, como los títulos que de ellas provienen, a los artículos 67, incisos 5º y 10 de la Constitución, y ya sea que el fisco de la provincia demandada les asigne o no a sus letras de tesorería los atributos de moneda, es de evidencia manifiesta la improcedencia, en el caso, de la patente que da origen a la «litis». Página 65.

Inconstitucionalidad de sentencia (arts. 7º de la Constitución y 4º de la ley 44). — No acuerda todos los efectos que le corresponde ante los jueces locales de la Provincia de Córdoba, y por lo tanto, vulnera la autoridad de la cosa juzgada garantizada por el art. 7º de la Constitución Nacional y por el art. 4º de la ley Nº 44, reglamentaria del mismo, una sentencia de última instancia de los tribunales ordinarios de la Capital Federal que declara que un fallo, también de última instancia, de los tribunales locales de aquella provincia, pronunciado en un juicio entre las mismas partes que intervinieron en el seguido ante los de esta Capital, y que definió el dominio de un bien raíz, atribuyéndolo al demandado ante estos últimos tribunales, se limitó a aprobar una mensura de dicho inmueble, sin juzgar acerca del dominio del mismo. (El juicio seguido en Córdoba fué en un principio, de mensura, que luego se convirtió en de deslinde y, finalmente, por la oposición de la parte demandada ante los tribunales de esta Capital, en juicio sentencioso, en que dicha

J

lesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias. (Código Civil, artículos 618, 747, 1212, 1424 y sus correlativos. Fallos: tomo 115, pág. 213; tomo 116, pág. 196; tomo 118, pág. 341, entre otros). Página 58.

Jurisdicción. — No corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de un juicio que versa sobre devolución de fletes proporcionales a restardos, de acuerdo con el primer apartado del art. 188 del Código de Comercio. Pág. 143.

Jurisdicción. — La regla más segura para determinar los asuntos propios de cada una de las jurisdicciones en lo criminal, es la de que los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten al orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva.

Corresponde a los jueces de la Provincia de Buenos Aires el conocimiento de un delito de carácter común (en el caso, lesiones graves), previsto y penado por el código respectivo, que se dice cometido en una isla que es parte integrante del dominio territorial de dicha provincia (isla en el Tigre), donde la misma ejercita la plenitud de sus poderes, y sin que concurra en el caso, ninguno de los factores enumerados anteriormente como determinantes de jurisdicción federal. Pág. 106.

Jurisdicción. — Corresponde a la Cámara Federal de La Plata el conocimiento de una demanda dirigida a obtener la revocatoria de una multa impuesta por una infracción que se dice cometida contra determinadas disposiciones de la ley de contralor de carnes Nº 11.226, artículo 14 de la misma, en razón de hallarse en la Provincia de Buenos Aires el lugar en donde se cometió la infracción, acto calificado y castigado como delito. Pág. 154.

Jurisdicción. — Una demanda por indemnización de daños y perjuicios que se dicen ocasionados por un juicio de tercería desestimado en definitiva, importa el ejercicio de una acción

personal, cuyo conocimiento corresponde al juez del domicilio de los demandados. (No se trataba de cumplimiento de contrato, ni de ejecución, ni de la persecución de un delito del derecho penal). Pág. 194.

Jurisdicción. — Resultando más eficaz y fehaciente la prueba rendida ante el Juez Federal de Catamarca, para establecer que en dicha Provincia radica el fundo que se intenta reivindicar y que ella ha ejercitado, y, sobre todo, ejercita en la actualidad, actos y funciones de jurisdicción y soberanía territorial y política que caracteriza su dominio eminente actual sobre aquel territorio y demostrada la nacionalidad argentina del demandado y del actor, así como la distinta vecindad de las partes, corresponde al Juez Federal de Catamarca el conocimiento del juicio de reivindicación. Página 241.

Jurisdicción. — Cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Pág. 252.

Jurisdicción. — El extranjero demandado por un argentino puede acogerse al fuero federal, cualquiera que sea la vecindad de los litigantes, y habiéndose hecho valer en el caso la doble causal de vecindad y nacionalidad distintas, basta que una de ellas sea comprobada, (en el caso, la de la nacionalidad) para que surta dicho fuero. Pág. 262.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia ordinaria conocer de una información tendiente a acreditar el verdadero estado civil de una persona en lo que respecta a la edad y nombre. Artículo 2º, ley 27. (Se trataba de la rectificación del apellido en una carta de ciudadanía). Pág. 323.

Jurisdicción. — Es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamnete por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demandan, principales o accesorias. Pág. 326.

Jurisdicción (Ferorcarriles). — Corresponde a la justicia federal *ratione materiæ*, una demanda por daños y perjuicios deducida contra un ferrocarril nacional, fundada de inmediato en la negligencia culpable atribuida a un empleado o dependiente de éste que, omitiendo el cumplimiento de disposciiones expresas de la ley 2873 y su reglamentación, dió lugar al accidente que originó los daños y perjuicios. Artículos 100 de la Constitución y 2º, inciso 1º de la ley 48.

Lo que determina la competencia federal, con arreglo al precepto constitucional antes citado, no son los fundamentos legales aducidos por el actor, que pueden ser suplidos por el juez, sino los puntos sobre que versen las causas promovidas, es decir, los hechos que las motivan. Pág. 407.

Jurisdicción. — Entablada una causa ante la justicia provincial, la jurisdicción concurrente de la misma, en general, se entiende prorrogada aunque se haya declarado incompetente, por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales. Pág. 417.

Jurisdicción, prórroga de. — El fundamento de la jurisdicción especial que atribuye a los tribunales federales la última parte del articulo 100 de la Constitución, desaparece cuando el extranjero exteriorice, expresa o tácitamente, su voluntad de ser juzgado por los magistrados del fuero ordinario de las provincias o de la Capital.

El extranjero demandado ante los tribunales ordinarios de la Capital, que es declarado rebelde o consiente el auto que declara la competencia de dichos tribunales, prorroga la jurisdicción de los mismos. Pág. 373.

Jurisdicción. — Los litigios a que dé lugar el funcionamiento o explotación de los Ferrocarriles del Estado, corresponde a la jurisdicción federal *raatione materiæ*, con arreglo al artículo 2º, inciso 1º de la ley 48.

No tratándose de un caso de jurisdicción prorrogable (art. 12, inciso 4º, ley Nº 48), la jurisdicción de los tribunales nacionales es privativa y excluyente (art. 12 citado)

y, en consecuencia, ni el silencio ni el consentimiento de las partes ha podido atribuirla a los jueces locales. Pág. 378.

Jurisdicción originaria. — Una demanda encaminada a obtener de una provincia la devolución de una suma de dinero exigida a título de patente y multa pagadas bajo protesta y que se impugna como contrarias a expresas disposiciones de la Constitución Nacional, constituye un caso judicial de evidente competencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (art. 101 de la Constitución), sin que obste al ejercicio de esa jurisdicción, el carácter administrativo que se atribuye en el caso, a las decisiones gubernativas con que se procedió al cobro compulsivo del impuesto de referencia, dado que las disposiciones de este orígen no pueden alterar la jurisdicción de los tribunales federales, regidos por la Constitución y las leyes de la Nación. Pág. 65.

Jurisdicción originaria. — No habiendo mediado el sometimiento del agregado a la legación de Italia, capitán del ejército italiano, don Ludovico Cenzi, denunciado a los tribunales del país, por presuntos delitos de atentado a la autoridad y lesiones, la Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer del caso. Pág. 208.

Justicia de la Capital: su preeminencia. — La preeminencia acordada a la Justicia de la Capital y la correlativa restricción impuesta á las justicias ordinarias provinciales (art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminl de la Capital), como consecuencia de la complejidad de nuestra forma federativa de gobierno, son, por su propia naturaleza, de estricta interpretación, y refiriéndose sólo al juzgamiento de los delitos, no debe entenderse que afecte la jurisdicción de los jueces que deben conocer en segundo término para llevar a cabo todas aquellas diligencias que conceptúen necesarias para reunir y conservar los elementos de juicio que servirán oportunamente para el procesamiento de los reos, y que podrían desaparecer o alterarse con perjuicio de la buena administración de la justicia si no se proveyese a ellas desde el primer momento. Pág. 317.

M

N

P

Pagarés firmados por funcionarios sin la representación necesaria para obligar a un provincia (Tucumán); su validez.— Es de la esencia misma del sistema económico constitucional que rige en la Nación y en todas las provincias que la forman y se halla consignado en disposiciones expresas de sus respectivas cartas fundamentales, que el poder de disponer de los dineros públicos reside en el departamento legislativo del gobierno, aún cuando corresponda al Ejecutivo, por la naturaleza de sus funciones, hacer efectivas las disposiciones de aquel Poder.

La ley de concesión para explotar un hotel, teatro y casino, dictada por la legislatura de Tucumán, con fecha 14 de Agosto de 1908, no sólo no hace ninguna referencia a la emisión de letras ni al empleo de los recursos de la provincia, sinó que tampoco autorizaba al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la expropiación, pues tal facultad fué reservada al Gobierno de la provincia, es decir, al conjunto formado por los tres grandes poderes o departamentos que ejercen la autoridad en el orden local; por lo que, no encontrándose investido el Poder Ejecutivo de facultades propias para disponer de los dineros o recursos del Estado, ya sea efectuando pagos o contrayendo obligaciones que deben traducirse en futuras disposiciones de sus fondos (art. 103, inciso 14 de la Constitución de Tucumán), y no habiéndose invocado ninguna otra ley general o especial que facultase al Departamento Ejecutivo del Gobierno para suscribir letras u otros documentos de crédito a cargo del Estado provincial, o para ejecutar actos que pudieran ser comprensivos de tal autorización, forzoso es concluir que los funcionarios que firman los pagarés cuyo cobro se persigue, no han tenido la representación indispensable para obligar a la provincia, y en consecuencia, ésta ha podido desconocer la validez de los mismos por falta de representación de las

Judicial del Estado intervenido, debe reconocerse plena validez a los actos otorgados por ellos. (El mecanismo judicial y administrativo de una provincia, no puede quedar legalmente paralizado en su funcionamiento, por haber sido promulgada a su respecto una ley de intervención). Pág. 303.

Prescripción. — No siendo aplicable al inmueble en reivindicación que posee el demandado, el título invocado, no puede prosperar la excepción de prescripción decenal. Art. 4011, Código Civil. Pág. 34.

Presidente de la Nación; su facultad de remover o destituir. — Aún cuando el inciso 16 del artículo 86 de la Constitución no menciona la facultad de remover o destituir, ella está implícita y virtualmente comprendida en la atribución de nombrar por ser una función inherente a este último poder. Pág. 157.

Procuradores. — De los términos del art. 5º, inciso 2º de la ley 10.996 y discusión parlamentaria al respecto, se infiere que los escribanos que optaren por ser procuradores, no pueden, en ninguna forma, ejercer la profesión de escribano, ya realizando actos como titular o adscripto de registro, ya realizando actos que por su naturaleza revistan el carácter de instrumentos públicos. Pág. 395.

Provincias; sus obligaciones como personas juriídicas. — Tratándose de la ejecución de una sentencia firme que manda devolver sumas de dinero y que constituye una obligación civil para el deudor y un derecho de la misma naturaleza para el acreedor, derecho y obligación que sea cual fuese su procedencia originaria (impuestos percibidos), se rigen por los preceptos del código respectivo que regla las relaciones civiles de las personas del derecho civil, procede la aplicación de lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual, siendo las provincias, con arreglo a los artículos 32 y 33, inciso 2º y 42 del Código Civil, personas jurídicas de existencia necesaria, pueden ser demandadas y hacerse ejecución en sus bienes, estando el cumpli-

miento de sus obligaciones civiles o comerciales regidas por los respectivos códigos que ha dictado el Congreso, los que no pueden ser alterados por las provincias. Tomos 103, página 373 y 124, pág. 379. Pág. 369.

Puerto de la Capital; sus condiciones sanitarias, limpieza y cuidado. — Atentos los términos en que se encuentra concebido el art. 3º de la ley 3445, no es posible desconocer que el Congreso ha legislado la materia relativa al buen mantenimiento de las condiciones sanitarias del puerto de la Capital, a su limpieza y cuidado, y al orden de la navegación, y el hecho previsto y prohibido por el art. 43 del Reglamento del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de Julio de 1908, reviste el carácter de una contravención de policía comprendida dentro de los fines generales de la ley 3445 y del precepto particular del inciso 7º del art. 3º de la misma, constituyendo por su contenido el ejercicio legítimo de la facultad de reglamentar, atribuida al Poder Ejecutivo por el art. 86, inciso 2º de la Constitución. Pág. 430.

R

Recurso de queja. — El término para deducir el recurso de queja por apelación denegada, debe computarse desde la fecha de la notificación de la sentencia definitiva. Pág. 30.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución basada en disposiciones de las leyes 810 y 4933, que el recurrente sostuvo drante el pleito no ser aplicables al caso de autos. Página 12.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de los tribunales ordinarios, que, por aplicación de los dispuesto en el inciso 3º del artículo 87 del Código de Procedimientos de la Capital, se pronuncia en contra del derecho invocado por el apelante, fundado en el art. 2º, inciso 3º de la ley 48. Pág. 19.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que, si bien el apelante fundó la cuestión federal en las circunstancias de haberse desconocido derechos que le estaban garantizados en la ley Nº 4162 (art. 9 e inciso 4º del art. 2º), y por el 18 de la Constitución de la Nación, el recurrente consintió y autorizó, sin salvedad alguna, aquello mismo que fué materia de reparos constitucionales, dado que no basta para la procedencia de dicho recurso que se haya planteado una cuestión federal y que la decisión sea contraria al derecho invocado por quien la propuso, sino que es, además, requisito indispensable, que la decisión a dictarse puede modificar los efectos de la sentencia respecto del apelante. Página 30.

Recurso extraordinario. — La procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley Nº 48, exige: primero, que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocado, por lo que, cuando el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal, ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional, el artículo 14 de la ley Nº 48, carece de aplicación (Se trataba del fuero federal, que fué reconocido). Pág. 62.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que el derecho federal invocado recibió cumplida aplicación y en la extensión sustentada en el pleito por el litigante que lo alegó. (El recurrente fundó su derecho en disposiciones de la ley común). Pág. 115.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que absuelve a los querellados por la ausencia de voluntad criminal, en razón de haberse comprobado que éstos usaban la denominación en cuestión, como título de una revista mensual, con mucha

anterioridad a la fecha en que el actor registró como marca esa misma denominación. (Fundamento de hecho, irrevisible en dicho recurso). Pág. 152.

Recurso extraordinario. — Un recurso para ante la Corte Suprema que no aparece concedido por el tribunal ante el cal se interpusiera, sino sólo por el presidente del mismo, debe considerarse mal concedido.

No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de un tribunal local que aplicando sus leyes procesales, aprecia la extensión de su propia jurisdicción y se declara incompetente para resolver una causa que estima definitivamente juzgada por otro tribunal. (Se trataba de la aplicación de disposiciones del derecho común). Pág. 205.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil de la Capital, denegatoria del derecho fundado en la cosa juzgada emergente de una sentencia de los tribunales provinciales de Córdoba, y, por lo tanto, en el art. 7º de la Constitución y en la ley 44; sin que obste a la procedencia de dicho recurso la circunstancia de que el tribunal *a quo* se haya fundado para desconocer el alcance que el actor atribuía al fallo invocado, en disposiciones del derecho común. Pág. 213.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de una Cámara Federal que al resolver el litigio por la interpretación dada al art. 22 de la ley 4349, sin tomar en consideración el 58 de la misma invocado por el recurrente, se ha pronunciado, en el hecho, en contra del derecho fundado por éste en esta última disposición de la referida ley. Pág. 217.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra na decisión que se limita a decretar que se archivase un expediente en el que el juicio terminó por desistimiento del actor, dejando a salvo las accio-

nes que competan al derecho del recurrente, a quien se le reconoce y mandan pagar las costas. (Se trataba de una resolución de trámite procesal de la que no se derivaba ninguna ceustión federal). Pág. 229.

Recurso extraordinario. — No habiéndose invocado por el recurrente precepto alguno de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional para fundar el derecho aplicable a la demanda de tercería, no cabe decir que exista, a su respecto, decisión contraria al derecho invocado por él, como lo requiere el inciso 3º del artículo 14, ley 48 para que proceda el recurso extraordinario previsto en esta disposición legal.

Habiéndose aceptado por los propietarios del inmueble hipotecado al Banco las condiciones especificadas por la ley orgánica de aquél que quedaron incorporadas a la convención y que los sucesivos adquirentes admitieron, no pueden ampararse, sin volver sobre su renuncia expresa, en los beneficios de las cláusulas constitucionales citadas para sostener la invalidez de aquello mismo que aceptaron como su propia ley. Pág. 231.

Recurso extraordinario.—No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que declara que la obligación de pagar los gastos de reconstrucción del pavimento solicitada por la Compañía de Tranvías a efecto de recalzar y asegurar sus vías, nace de los principios del derecho común y no del ejercicio de las facultades impositivas delegadas al Municipio por las leyes respectivas. (Resultaba, así, sin ninguna vinculación con la materia del pleito, la invocación de los principios constitucionales referentes a aquellos que sirvieron para plantear el caso federal). Página 258.

Recurso extraordinario.—No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución dictada con ocasión de un incidente sobre el alcance de la prueba producida entre las partes al perseguirse por una de ellas la ejecu-

beas corpus, no corresponde examinarlo en el recurso extraordinario antes expresado. Pág. 282.

Recurso extraordinario.—No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso de Aduana en que la cuestión promovida por el recurrente a los fines del recurso, fué decidida por una apreciación de hecho derivada de la conformidad prestada por el importador a la afirmación de que la mercadería «había sido pesada con su envase inmediato, o sea las cajas de cartón».

Procede dicho recurso contra una sentencia que resuelve en contra de la interpretación atribuída por el recurrente al art. 128 de las ordenanzas de Aduana, combinada con la ley Nº 5527, para fundar la exención de la pena impuesta, según la cual el exceso, caso de existir, no daría márgen a penalidad alguna por hallarse dentro de la tolerancia acordada por dicha disposición de las ordenanzas. Pág. 292.

Recurso extraordinario. — Habiéndose sostenido por el recurrente después de notificado de una sentencia con ocasión del recurso de nulidad deducido contra la misma para ante el superior, que dicha sentencia era nula por haber sido dictada después de promulgada la ley nacional de intervención Nº 11.323, a causa de que la susodicha ley importaba la caducidad de todos los poderes del Estado intervenido, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra la sentencia de última instancia que, al declarar la competencia del expresado juez para decidir el litigio, dió preferencia a las leyes que organizan la jurisdicción de los tribunales locales de la Provincia de San Juan, sobre la referida ley nacional Nº 11.323. Pág. 303.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara Federal de la Capital, contraria al privilegio o beneficio fundado por la recurrente en el art. 26 de la ley nacional número 10.650, sin que sea óbice a ello lo dispuesto en el art. 32 de la misma, modificado por el art. 1º, inciso 1º de la

ley 11.308. (Leyes de Jubilación de Empleados y Obreros Ferroviarios). Pág. 321.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 2º de la ley 48, en un caso en que se ha puesto en cuestión la validez de un artículo de una constitución local impugnado como violatorio de la Constitución Nacional y del Código Civil, y el pronunciamiento denegatorio del derecho federal invocado, ha sido favorable a la validez del estatuto local. (Se trataba de una resolución del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba, el que, por una disposición del Código de Procedimientos local, tiene jurisdicción para conocer por la vía extraordinaria del recurso de revisión, de los asuntos que versen sobre materia constitucional, tanto provincial como nacional). Página 369.

Recurso extraordinario. — El recurso extraordinario sólo trae al conocimiento y decisión de la Corte Suprema la cuestión de derecho federal controvertida en el pleito cuando de su decisión depende la de la causa misma, lo que no ocurre y se convierte en decisión abstracta y sin alcance práctico alguno, cuando el fallo apelado se apoya en un fundamento de derecho común extraño al recurso, según el art. 15 de la ley 48 y suficiente por si solo para mantener en vigor las conclusiones de la sentencia.

No procede dicho recurso en un caso en que la cuestión en litigio ha sido planteada, controvertida y resuelta sobre la base esencial del contrato de fletamento, y la interpretación del mismo se ha deducido de circunstancias de hecho y de prueba de las que se derivan conclusiones definidas y juzgadas por aplicación de principios y disposiciones de derecho comun. (El recurrente habia invocado en defensa de su derecho diversas disposiciones de la ley especial del Congreso Nº 1130 (sobre monedas), atribuyéndoles determinada interpretación mediante la cual el caso deberia resolverse en sentido contrario al que lo fué por la sentencia recurrida). Pág. 401.

asistencia de la sociedad en la época en que le sobrevino la incapacidad para el trabajo, que contempla el art. 17, conforme a la redacción del año 1912. Pág. 145.

T

Terrenos inmediatos al Puerto y ganados al río: decreto del Poder Ejecutivo sobre los mismos. — El decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de Marzo de 1888, por el que se concedió en propiedad a los demandados la fracción de tierra reivindicada, dió a los terrenos inmediatos al Puerto y ganados al río, en cuya condición se hallan los reclamados en el juicio, un destino distinto del señalado por el art. 2º de la ley en vigor, número 1257, de Octubre 2 de 1882, y autorizó su enajenación en una forma distinta de la impuesta obligatoriamente al Poder Ejecutivo por la expresada ley; por lo que tal enajenación contraria a ésta y convenida por aquél, en ejercicio de facultades de que carecía, no fué así, el acto de la Nación en su carácter de persona jurídica, y sus representantes han estado facultados para desconocer su validez. Pág. 118.

Tercera instancia: Procedimiento. — La ley 4055 en su artículo 6º sólo autoriza la presentación de un memorial sobre la causa, con exclusión de todo otro trámite. (Declaraciones escritas de los procesados, sobre el mal estado y violencias que decían haber sufrido durante la instrucción del sumario, para obligarlos a declarar, tratando de fundar su retractación). Pág. 382.

ERRATA

En la página 139, línea 8ª, en donde dice: «La nulidad manifiesta y absoluta es insusceptible de prescripción adquisitiva», debe decir: «La nulidad manifiesta y absoluta es insusceptible de prescripción si no es como resultado de la prescripción adquisitiva»

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLVIII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Sucesores: ANT. GARCIA & CO.

Calle Perú, 856 - 58

1937

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLVIII — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Sucesor: ANTONIO GARCIA
Calle Perú, 856 - 58
1927

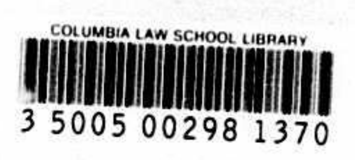
ARGENTINA

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
NACIONAL

148-150

1927-28


IN LUMINE TUO VIDEBIMUS LUMEN
SIGILLUM COLLEGII COLUMBIAE NOVI EBORACI



FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLVIII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Sucesores: ANT. GARCIA & CO.

Calle Perú, 856 - 58

1927

Conjueces para la Corte Suprema Nacional, Cámaras y Juzgados Federales para el año 1927

En Buenos Aires, a diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiseis, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Antonio Bermejo y los señores ministros doctores don José Figueroa Alcorta, don Ramón Méndez, don Roberto Repetto y don Miguel Laurencena, con el objeto de formar para el año mil novecientos veintisiete la lista de conjueces para esta Corte Suprema, a que se refiere el art. 23 de la ley de procedimientos y el inciso 3º, art. 1º de la ley Nº 4162, la cual es extensiva a la Cámara Federal de la Capital, atento lo dispuesto en el inciso 3º, art. 2º de la citada ley 4162, se practicó la respectiva insaculación resultando designados los doctores don Manuel A. Montes de Oca, don José L. Murature, don Juan A. Bibiloni, don Emilio Giménez Zapiola, don Norberto Piñero, don Pedro F. Agote, don José N. Matienzo, don Rodolfo Rivarola, don Carlos Meyes Pellegrini, don Carlos Saavedra Lamas, don Félix Martín y Herrera, don Matías G. Sánchez Sorondo, don Adolfo F. Orma, don Federico Helguera, don Clodomiro Zavalía, don Arturo M. Bas, don Horacio Calderón, don Carlos F. Gómez, don Pedro Olaechea y Alcorta, don Francisco E. Al-

fonso, don Enrique Ruíz Guiñazú, don Jacinto Cárdenas, don Isidoro Ruíz Moreno, don José A. Frías y don Tristán M. Avellaneda.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena. — E. M. Zavalía*, secretario.

En Buenos Aires, a diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiseis, reunidos en su sala de acuerdos el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Antonio Bermejo y los señores ministros doctores don José Figueroa Alcorta, don Ramón Méndez, don Roberto Repetto y don Miguel Laurencena, con el objeto de formar para el año mil novecientos veintisiete la lista de conjueces para las cámaras federales de apelación de La Plata, Paraná, Córdoba y Rosario, a que se refiere el inciso 4º, artículo 2º de la ley Nº 4162, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados:

Para la Cámara Federal de La Plata: los doctores don Vicente Anzoátegui, don César Ameghino, don Ramón S. Castillo, don Néstor Fernández, don Manuel F. Gnecco, don Enrique Johannetón, don Julio Juliánez Islas, don Gregorio Lecot, don Alfredo L. Palacios y don Juan Carlos Rébora.

Para la Cámara Federal del Paraná: los doctores don Juan Ramón Alvarez Prado, don Ricardo E. Arca, don Emilio Federick, don Arturo S. Guzmán, don A. Gómez del Río, don Pedro E. Martínez, don Santiago Moritán, don Humberto Pietranera, don Agustín Redoni y don Manuel de Tezanos Pinto.

Para la Cámara Federal de Córdoba: los doctores don Benigno Páez, don Henoch D. Aguiar, don Miguel Angel Escalera, don Lisardo Novillo Saravia, don José Ignacio Bas, don Lucas A. de Olmos, don Salvador M. Berrotarán, don Salvador R. Argañarás, don Pablo Mariconde y don Ernesto S. Peña.

Para la Cámara Federal del Rosario: los doctores don Pedro J. Alcácer, don Juan Aliau, don Juan A. Ortíz, don Rafael Bielsa, don Bartolomé Berlingieri, don José V. de la Vega, don Juan Manuel González Sabathié, don Juan Hugo Barbarich, don Víctor R. Pesenti y don Enrique Thedy.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *A. Bermejo, J. Figueroa Alcorta.* — *Ramón Méndez.* — *Roberto Repetto.* — *M. Laurencena.* — *E. M. Zavalía*, secretario.

En Buenos Aires, a diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiseis, reunidos en su sala de acuerdos, el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Antonio Bermejo y los señores ministros doctores don José Figueroa Alcorta, don Ramón Méndez, don Roberto Repetto y don Miguel Laurencena, acordaron formar la lista de abogados que con arreglo a la ley de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho deben suplir en el año de mil novecientos veintisiete a los jueces federales de sección legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de fiscales «ad hoc».

Para la Capital: los doctores don Pedro Ledesma, don Domingo Cichero, don Pedro Mohorade, don Rivardo C. Aldao, don Antonio Robirosa, don Urbano de Iriondo, don Jorge H.

Frías, don Mario A. Carranza, don J. Honorio Silgueira y don Ismael Basaldúa.

Para La Plata: los doctores don Wáshington Ocampo, don Fermín S. Schulze, don Pedro R. Quiroga, don Juan E. Lozano, don José María Gamas, don Tulio Bacigalup Vértiz, don Elías Casas Peralta, don Honorio Senet, don Julio C. Diehl y don José Serra Renón.

Para Bahía Blanca: los doctores don Francisco Cervini, don Mauro Freyre, don Alejandro B. Bonel, don Manuel Lucero, don José M. de Mira, don Rodolfo J. Dillón, don Anselmo B. Cisneros, don Conelio Casas, don Francisco Cantón, don Ismael J. Brunel.

Para Mercedes: los doctores don Salvador Fornieles, don Roberto Parry, don Carlos Jofre, don Francisco M. Saralegui, don Ricardo J. Cirio, don Justino T. Ojea, don Juan Antonio Bergez, don S. Juvenal Peltzer, don Juan Silva Riestra y don Héctor R. Ratti.

Para Santa Fe: los doctores don Juan B. Depetris, don Juan G. Maciel, don Julio A. Busaniche, don Moisés I. Soriano, don Manuel López Pujato, don Aureliano Argento, don Francisco B. Caminos, don Elías F. Guastavino, don Tiburcio Reyes y don Zenón Martínez.

Para Rosario: los doctores don Luis A. Premoli, don Mario Antelo, don Gerardo Costanti, don José V. de la Vega, don Faustino Infante, don Fermín Lejarza, don Federico B. Baldéz, don Nicanor de Elía, don Ricardo A. Ortíz y don José M. Cafferata.

Para Paraná: los doctores don Conrado Ferreira, don Enrique Pérez Colman, don Carlos A. Rossi, don Francisco I. Ma-

glione, don Miguel J. Ruiz, don Osvaldo M. Calderón, don Abraham Bartoloni Ferro, don Emilio Z. Castellltort, don Eduardo J. Salgado, don Tomás Zumalacárregui y don Luis J. Cano.

Para Concepción del Uruguay: los doctores don Alfredo Parodié, don Mariano E. López, don Bartolomé García, don Antonio C. Muzzio, don José Haedo, don Juan A. Godoy, don J. Benjamín Gadea, don Luis Esteva Berga, don Manuel T. Núñez y don Nicolás San Martín.

Para Corrientes: los doctores don Martín Goitía, don Eugenio Breard, don Héctor Lomónaco, don Ramón Díaz de Vivar, don Ramón Díaz Ulloque, don Diomedes C. Rojas, don Bernardino Acosta, don Rodolfo Gómez, don Ernesto R. Meabe y don Justino J. Solari.

Para Córdoba: los doctores don Clodomiro G. Ferreira, don Carlos E. Pinto, don Benjamín Palacio, don José Zeballos Cristobo, don Alejandrino J. Infante, don Emilio Soteras, don Arturo de León y Basualdo, don Luis M. Allende, don Raúl A. Orgaz y don Félix T. Garzón.

Para Bell Ville: los doctores don Gustavo Gavier, don Moisés Guevara, don Adolfo González Albarracín, don José María Berrotarán, don Carlos A. Torres y don Eduardo Garrido.

Para Santiago del Estero: los doctores don Alejandro Avila, don Demetrio Aliaga Achával, don Manuel Alonso, don Benjamín Argañarás, don Agustín Argibay, don Octavio Bravo, don Antonio Bravo Zamora, don Arturo Bustos Navarro, don Luis A. Billaud y don Antonio Castiglione.

Para Tucumán: los doctores don José Ignacio Aráoz, don Juan Heller, don Joaquín de Zavalía, don Ernesto F. Carranza,

don Adolfo Piosek, don José Lucas Penna, don Ignacio S. Toledo, don Felipe S. Pérez, don Ricardo E. Casterán y don Juan Celedonio Gutiérrez.

Para Salta: los doctores don Juan B. Gudiño, don David M. Saravia, don Daniel Ovejero, don Alberto Alvarez Tamayo, don Arturo M. Figueroa, don Delfín Pérez Rabellini, don Juan A. Urrestarazú, don Luis López, don Atilio Cornejo y don Ernesto T. Becker.

Para Jujuy: los doctores don Esteban M. Alcoba, don Alberto Blas, don Rudecindo Campos, don Luis Cuñado, don Víctor M. Games, don Daniel González Pérez, don Arturo Palisa Mujica, don Arturo Pérez Alisedo, don Fenelón Quintana y don Roberto Undiano.

Para Catamarca: los doctores don R. Arturo Ahumada, don José V. Figueroa, don Sinforiano Herrera, don Julio C. Rodríguez, don Leovino M. Córdoba, don Mauricio Herrera, don Guillermo Correa, don Ernesto Acuña, don Julio Olmos Herrera y don Manuel Rodríguez Gómez.

Para La Rioja: los doctores don Wenceslao Frías, don Horacio Vera Ocampo, don Armando R. Ocampo, don Sabás Torres, don Florentino de la Colina, don Marcial Catalán, don Arturo de la Vega y don José López González.

Para San Juan: los doctores don Daniel S. Aubone, don Franklin Varela, don José A. Correa, don Eduardo Mallea Gil, don Diógenes Varela Díaz, don Graciano Reca, don Arturo Storni, don Ventura Larrosa, don José Rafael Guerrero y don Pedro S. Manrique.

Para San Luis: los doctores don Alberto Quiroga, don Alfredo Arancibia Rodríguez, don Delfín N. Baca, don José S.

Domínguez, don Gilberto Sosa Loyola, don Juan Sáa, don Pedro I. Garro, don Orestes Origone.

Para Mendoza: los doctores don José E. Leal, don José J. Longo, don Alberto D. Cano, don Adolfo A. Vicchi, don Raimundo L. Fernández, don Rubén Palero Infante, don Luis F. Silveti, don Alfredo Amaya, don Ramón Morey y don Enrique A. Pontis.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *A. Bermejo.* — *J. Figueroa Alcorta.* — *Ramón Méndez.* — *Roberto Repetto.* — *M. Laurencena.* — *E. M. Zavalía,* secretario.

Don Enrique J. Vidal, agente del vapor «Luisa M», apelando de una resolución de la Aduana de la Capital.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución basada en disposiciones de las leyes 810 y 4933, que el recurrente sostuvo durante el pleito no ser aplicables al caso de autos.

2º El art. 31 de la ley Nº 4933, no ha modificado lo dispuesto por los arts. 31, 443 y 838 de las ordenanzas de aduana, por lo que el manifiesto general debe comprender todas las mercaderías existentes a bordo de un buque de ultramar o de cabotaje, cualquiera que sea su procedencia y destino.

3º El derecho conferido por el art. 846 para salvar los errores cometidos en el manifiesto general, ha sido modificado por el art. 31 de la ley 4933, en el sentido de que la corrección sólo puede tener lugar, sin penalidad, cuando la Aduana no haya advertido la infracción; regla que se aplica, igualmente, al caso del inciso 4º del art. 31 de la ley 4933.

4º Lo dispuesto en el art. 905 de la ley 810, sólo es aplicable tratándose de buques destinados al cabotaje internacional, por disposición expresa del art. 455, cuando de la confrontación del manifiesto general con el resultado de la descarga, aparezcan diferencias en cuanto al número de bultos de mercaderías extranjeras sujetas a derechos de im-

portación, hallándose vinculada la pena de comiso al hecho de la descarga; por lo que, habiendo consistido la infracción en dejar de manifestar los bultos en tránsito para el Rosario, y constando dichos bultos en el manifiesto visado por el cónsul argentino en Montevideo, corresponde abonar por aquélla, una multa igual al importe de las mercaderías no declaradas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1926

Vistos y Considerando:

1º Que en el presente caso se denuncia que a bordo del vapor uruguayo «Luisa M.», procedente del puerto de Montevideo, se han encontrado sin declarar en el manifiesto general, las mercaderías que se detallan en el parte de fs. 1 y en el certificado de fs. 2, expedido por el capitán del buque.

2º Que esta omisión está reconocida por los propios agentes del buque, quienes alegan en su descargo, el haber pedido en tiempo la adición de esa mercadería al manifiesto general; que en ser de aplicación al presente caso el art. 847, inciso 4º de las ordenanzas de aduana, por tratarse de un buque con privilegio de paquete y que hace la navegación de ultramar, agregando por último, que tratándose de una mercadería que estaba fuera de la Aduana, ésta había procedido sin jurisdicción en el presente caso.

3º Que, según lo informa la Aduana a fs. 115, el vapor uruguayo «Luisa M.» venía con procedencia de Montevideo y hacía el cabotaje internacional.

4º Que, tratándose, pues, de un buque que hace el comercio de cabotaje, le son aplicables los arts. 443, 463, 464 y siguientes

de las ordenanzas de Aduana, así como el art. 33 de la ley número 11.281. Que, por los artículos de las ordenanzas que acaban de citarse, se establece la obligación del capitán del buque de presentar el manifiesto general de la carga, donde debe declararse todo lo que el buque conduzca a bordo, y por la parte final del art. 33 de la ley Nº 11.281, que, en lo que respecta a los buques de cabotaje, ha modificado los términos de los artículos 846 y 847 de las ordenanzas y 34 de la ley de Aduana, se establece que las adiciones o enmiendas de los manifiestos en estos buques de cabotaje, no podía hacerse después que la Aduana se haya apercibido de la infracción. Para los manifiestos de los buques que hacen la navegación de cabotaje, rigen los mismos principios que se aplican al despacho directo a plaza.

5º Que, siendo esto así, estando la denuncia de acuerdo con el art. 1039 de las ordenanzas, y siendo evidente que esta denuncia se ha pasado con anterioridad a la solicitud de adición de fojas 6, debe declararse que la Aduana se había apercibido ya, de la infracción y que, por lo tanto, la mercadería de que se trata cae dentro de la penalidad establecida en el art. 905 de las ordenanzas.

6º Que la defensa de falta de jurisdicción opuesta, no es aceptable como lo hace notar el procurador fiscal a fs. 93 vta., pues parte de la mercadería que traía el vapor, fué desembarcada en este puerto, permaneciendo en el buque la que se había omitido declarar.

Por esto, se confirma, con costas, la resolución administrativa de fs. 10, que impone al agente del vapor «Luisa M.», don Enrique J. Vidal, la pena de comiso de la mercadería omitida. Notifíquese, repónganse las fojas y devuélvanse.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Julio 14 de 1926

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 147, confirmatoria, a su vez, de la resolución administrativa de fs. 10, que impone al agente del vapor «Luisa M.», don Enrique J. Vidal, la pena de comiso de la mercadería omitida en el manifiesto. Devuélvanse. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1926

Autos y Vistos:

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso, que habiéndose sostenido en el pleito por el recurrente, que no son aplicables al caso las disposiciones de los arts. 905 y 31 de las leyes nacionales números 810 y 4933, respectivamente, a mérito de las interpretaciones que el mismo les atribuye, y siendo aquellas disposiciones, precisamente, las que han servido de fundamento a las sentencias de 1ª y 2ª instancia, es evidente que existe decisión contraria al derecho basado en leyes nacionales, como lo requiere el art. 14 de la ley Nº 48, para que el recurso extraordinario sea procedente.

En su mérito, oído el señor procurador, así se declara.

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor substanciación:

Que la sentencia de primera instancia confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal, ha establecido, tomando co-

mo antecedente el informe de la Aduana de fs. 115, que el vapor uruguayo «Luisa M.» venía con procedencia de Montevideo y hacía el cabotaje internacional. Es este un punto de hecho que debe tenerse por definitivamente establecido, pues como tal no puede ser materia de revisión por esta Corte en el recurso extraordinario de puro derecho federal.

Que el susodicho vapor traía carga en dos manifiestos separados, visados ambos por el cónsul argentino en Montevideo; uno contenía las mercaderías destinadas a ser desembarcadas en el puerto de Buenos Aires, y el otro la nómina de las que iban consignadas al puerto del Rosario.

Que el capitán del «Luisa M.» al cumplir con la obligación de presentar al resguardo el manifiesto general de la carga, omitió expresar en él las mercaderías consignadas al puerto del Rosario, omisión subsanada luego, por pedido del agente, pero cuando se había producido ya la denuncia que motiva estas actuaciones.

Que en consonancia con lo dispuesto por los arts. 31, 443 y 838 de las ordenanzas de Aduana, cuyo contenido no ha sido modificado por el art. 31 de la ley Nº 3933, no puede caber duda de que el manifiesto general debe comprender todas las mercaderías existentes a bordo de un buque de ultramar o de cabotaje, cualquiera sea su procedencia y destino, como lo ha reconocido en este caso el propio capitán del «Luisa M.» y su agente al solicitar la ampliación del presentado respecto de los bultos omitidos.

Que el derecho conferido por el art. 846 para salvar los errores cometidos en el manifiesto general, ha sido modificado por el art. 31 de la ley 4933, en el sentido de que corrección sólo puede tener lugar sin penalidad, clando la Aduana no haya advertido la infracción. Y esta regla se aplica, igualmente, al caso del inciso 4º del art. 847, pues la modificación introducida a su respecto por el art. 32 de la ley 4933, consiste solamente en la ampliación del plazo, pero dejando subsistente el principio de que el derecho de salvar los errores deslizados en el manifiesto ge-

general desaparece cuando la Aduana ha advertido por sí misma la infracción.

Que la declaración contenida en la sentencia apelada, de que la denuncia del empleado del resguardo fué presentada con anterioridad a la solicitud formulada por el agente del buque para salvar la omisión, como cuestión de hecho, no es susceptible de ser revisada por esta Corte en el recurso extraordinario, y lo mismo debe decirse acerca del punto resuelto en la sentencia de que las mercadrías se encontraban dentro de la jurisdicción de la Aduana en el momento de descubrirse la infracción.

Que, en estas condiciones, sentado que el capitán del «Luisa M.» incurrió en la omisión de no manifestar la carga en tránsito para el puerto del Rosario, lo cual fué notado por la Aduana antes de producirse la corrección, procede examinar, si la pena de comiso de la mercadería no manifestada, es la que realmente corresponde a la naturaleza de la infracción.

Que tanto la resolución del administrador de Aduana, como las sentencia de 1ª y 2ª instancia, para llegar a la conclusión de que la pena de comiso es la aplicable al caso, se han fundado en lo dispuesto en el art. 905 de la ley Nº 810.

Que, entretanto, el susodicho precepto sólo es aplicable tratándose de buques destinados al colotaje internacional como el «Luisa M.», por disposición expresa del art. 455, cuando de la confrontación del manifiesto general con el resultado de la descarga aparezcan diferencias en cuanto al número de bultos de mercaderías extranjeras sujetas a derechos de importación. La pena de comiso según los términos de la disposición transcripta, se halla vinculada al hecho de la descarga, antecedente que falta, en el caso de autos, pues, como se dijo, las mercaderías venían consignadas al puerto del Rosario, y en momento alguno se intentó su despacho en el de Buenos Aires. La infracción, consistente en descargar en un determinado puerto mayor número de bultos que el manifestado, presupone la intención visible de defraudar la renta, pero no sucede lo mismo cuando el error ha consistido en omitir la designación de mercaderías destinadas a ser

desembarcadas en otra Aduana y que venían con su documentación en forma.

Que tal es, sin duda, el punto de vista en que se han colocado las ordenanzas de Aduana al decidir en su art. 457 respecto de la navegación cabotaje «que las diferencias que resulten entre el manifiesto general, las guías expedidas por las aduanas nacionales o los manifiestos visados por los cónsules argentinos en los puertos extranjeros considerados como de cabotaje, serán penados con arreglo a los arts. 984 a 990».

Que el art. 985, en consonancia con aquél, preceptúa «que los patrones de buques de cabotaje que dejen de manifestar bultos de mercaderías sujetas a derechos de importación, sin salvar el error en el plazo acordado por el art. 454, si dichos bultos constan en la guía, abonarán por multa el importe de los derechos del bulto o bultos omitidos, y si no constan y los interesados no pueden probar su procedencia legal con documentos de aduana, el bulto o bultos serán comisados a beneficio del descubridor o aprehensor».

Que, según eso, habiendo consistido la infracción del capitán del «Luisa M.», en dejar de manifestar los bultos en tránsito para el Rosario, y constando dichos bultos en el manifiesto visado por el cónsul argentino en Montevideo, le corresponde abonar por aquélla una multa igual al importe de los derechos de las mercaderías no declaradas.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto declara la existencia de una infracción aduanera punible y se la revoca en cuanto a la pena de comiso, la cual se sustituye por la de multa igual al importe de los derechos de Aduana correspondientes a las mercaderías omitidas en el manifiesto general. Art. 16, inciso 2º, ley 48. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado del origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramon Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Banco Constructor de Salta contra los Ferrocarriles del Estado, sobre competencia.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de los tribunales ordinarios, que, por aplicación de los dispuestos en el inciso 3º del artículo 87 del código de procedimientos de la Capital, se pronuncia en contra del derecho invocado por el apelante, fundado en el art. 2º, inciso 3º de la ley 48.

2º Los Ferrocarriles del Estado constituyen un organismo creado por ley especial del Congreso, con fines de vialidad interprovincial, en virtud de indiscutibles poderes (artículo 67, inciso 13 y 16 de la Constitución Nacional), y se hallan, por tales causas, sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales, con arreglo al art. 100 de la Constitución y al art. 2º, inciso 1º de la ley 48. En vonsecuencia, corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio seguido contra los Ferrocarriles del Estado por cobro de pesos, que se dicen adeudados por concepto de suministro de leña para el consumo de dichos ferrocarriles.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO (fs. 54)

Buenos Aires, Octubre 2 de 1924

Autos y Vistos:

Por presentado, por parte, en mérito del poder acompañado, que se devolverá dejando constancia en autos. Por evacuado el traslado conferido a fs. 47, declárase el juzgado competente, de abre a prueba el juicio por el término de veinte días, durante el cual las partes deberán concurrir diariamente a la secretaría a

conocer providencias. Notifique el auxiliar Belgrado. Rep. la foja. Lunes y jueves para notificaciones en secretaría o subsiguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado. — *Juan J. Britos (h.).* — Ante mí: *E. Giménez Bustamante.*

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1926

Autos y Vistos:

El juzgado es incompetente para seguir conociendo de estos autos, porque la Corte Suprema ha establecido que los Ferrocarriles del Estado «se hallan sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales, con arreglo al art. 100 de la Constitución y al art. 2º, inciso 1º de la ley Nº 48». (Gaceta del Foro, tomo 55, de 28 de marzo de 1925, páginas 213 y 214, causa «Plaza, Toribio Erasmo»), debiendo entenderse, por lo tanto, que el caso «sub judice», encuadra en los de jurisdicción privativa y excluyente a que se refiere el art. 12 de la citada ley Nº 48.

La circunstancia de que el juzgado se pronunciara afirmativamente sobre su competencia en el auto de fs. 54, y la de hallarse consentido ese auto, no pueden representar un obstáculo de orden procesal a los efectos de la declaración precedente, porque la norma consagrada por el art. 87, últ. apart. del Cód. de Proc., debe ser referida a los supuestos de incompetencia que se vinculan con la naturaleza comercial o civil de los asuntos, dentro de la justicia local, según lo estableció el doctor Antonio Bermejo como miembro informante del respectivo proyecto ante la legislatura de la provincia de Buenos Aires.

Por estas consideraciones, el juzgado se declara incompetente en estos autos. Rep. la foja. — *Juan J. Britos (h.).* — Ante mí: *E. Giménez Bustamante.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Junio 11 de 1926

Y Vistos:

Atento lo dispuesto en el artículo 87 del código de procedimientos, y lo resuelto por el auto de fs. 54, la declaratoria de incompetencia en el momento actual del procedimiento, es extemporánea.

Por ello, y de conformidad con el dictamen fiscal procedente, se revoca el auto apelado de fs. 157, y devuélvanse previa reposición de sellos dentro de tres días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 23 de la ley 4128. — *Estrada*. — *Padilla*.— *Cranwell*. — Ante mí: *Alfredo Fox*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1926

Autos y Vistos:

1º Que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial al resolver, aplicando el inciso 3º del art. 87 del código de procedimientos de la Capital, que «declarada y consentida la providencia acerca de la competencia no podrá en adelante deducirse incompetencia por las partes ni de oficio por los jueces inferiores o superiores», se ha pronunciado en contra del derecho invocado por el apelante fundado en el art. 2º, inciso 1º de la ley Nº 48.

2º Que, entretanto, la jurisdicción «ratione materia», improrrogable y privativa establecida por el referido inciso, caso de haber sido legalmente invocada, atenta su naturaleza, no habría podido ser desconocida por los tribunales del orden local (art. 31 Constitución Nacional). Que en el hecho, pues, bajo la apariencia de una mera aplicación o interpretación de leyes locales, en el

conflicto entre disposiciones de la ley federal Nº 48, con las del código de procedimientos de la Capital, se habría decidido la cuestión de competencia dando preferencia a las últimas, haciendo entrar así, al caso en lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 14 de la ley Nº 49.

En su mérito, oído el señor procurador general, se declara procedente el recurso denegado.

Y Considerando:

En cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación.

1º Que en la presente causa se demanda a los Ferrocarriles del Estado el pago de una suma de dinero que, según dice, éste adeuda en concepto de varias cuentas por suministro de leña para el consumo de dichos ferrocarriles.

2º Que, constituyendo los Ferrocarriles del Estado un organismo creado por ley especial del Congreso, con fines de vialidad interprovincial, de seguridad y de progreso general, y, por lo tanto, en virtud de indiscutibles poderes (art. 67, inc. 13 y 16 Constitución Nacional), se hallan por tales causas sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales, con arreglo al art. 100 de la Constitución y al art. 2º de la ley Nº 48, a mérito de la doctrina reiteradamente sustentada por esta Corte y por la de los Estados Unidos en casos análogos. (Fallos, tomo 143, pág. 29; tomo 144, pág. 166 y pág. 14; tomo 146, entrega 1ª; Nágera contra E. C. del Estado; Osborne v. The Bank of The Unites States, 9 Wheaton 738).

3º Que la circunstancia de que la administración de los ferrocarriles no se realice directa e inmediatamente por el Poder Ejecutivo, sinó por los funcionarios creados por la ley 6757, no se opone a la conclusión apuntada, desde que ella se ejerce bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas (art. 1º), y to-

da vez que no es posible inferir de las disposiciones de la recordada ley orgánica el propósito de desvincular dichos ferrocarriles del patrimonio de la Nación, sinó solamente acordarles una relativa autonomía indispensable para el ejercicio por el Estado de la industria de los transportes.

4º Que tampoco constituye un óbice al reconocimiento de la jurisdicción federal lo dispuesto en el art. 50 de la ley Nº 2873, según el cual las empresas de ferrocarriles nacionales se hallan sujetas a las disposiciones del código de comercio, en cuanto a las responsabilidades emergentes de retardo, pérdida o avería, desde que ello no implica imponer ni excluír una jurisdicción determinada, sinó establecer las normas substantivas por las cuales deben regirse las relaciones de las empresas con los cargadores, siendo de toda evidencia que tales normas pueden ser aplicadas indistintamente en los tribunales locales y en los de la Nación, según sea el fuero que corresponda a las personas interesadas en los respectivos litigios.

En su mérito, oído el señor procurador general, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Ramon Méndez.— M. Laurencena.

Don Manuel Gutiérrez Barrera en autos con doña Luisa Pezza de Gallo, sobre cobro de un crédito hipotecario. Recurso de hecho.

Sumario: El artículo 8º de la ley Nº 4055 ha dejado sin efecto las disposiciones de los arts. 181 y 218 de la ley Nº 50, y

los arts. 4º y 6º de la ley Nº 3375, modificatoria de aquélla, en cuanto al informe «in voce» se refiere.

Caso: Lo explica al siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1926

Autos y Vistos, Considerando:

Que en los recursos de queja por apelación denegada, sólo proceden las tramitaciones que directamente se relacionen con su procedencia o improcedencia.

Que sólo después de ser declarada procedente la apelación interpuesta, pueden las partes presentar los memoriales a que se refiere el art. 8º de la ley Nº 4055.

Que este artículo ha dejado sin efecto las disposiciones de los arts. 181 y 218 de la ley Nº 50, y los arts. 4º, 5º y 6º de la ley Nº 3375, modificatoria de aquélla en cuanto al informe «in voce» se refiere.

Que el informe «in voce» a que se refiere el art. 7º de la ley Nº 3375, ha sustituído, aún en causas de jurisdicción originaria, el informe en derecho que autorizaba al art. 218 de la ley nacional de procedimientos.

Por ello no se hace lugar a lo solicitado. (1). Hágase saber y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Ramon Méndez— Roberto Repetto. — M. Laurencena.

(1) Solicitaba el recurrente le fuera permitido presentar un memorial.

Don Fidel de Lucía contra don Mauricio Da Rosa, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias. Código civil, artículos 618, 747, 1212 y 1424 y sus correlativos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, Febrero 1, de 1926

Y Vistos:

La contienda de competencia por inhibitoria promovida y de que informa el exhorto remitido por el señor juez en lo civil de la Capital Federal, doctor César A. Campos, fs. 6, evacuadas las vistas conferidas por el señor agente fiscal a fs. 13 y apoderado del actor a fs. 17, se llaman autos para resolver la incidencia a fs. 24.

Y Considerando:

1º Que como ya lo tiene resuelto el señor juez en lo civil y minas de esta Capital, doctor Carlos A. Stoppel, en el caso análogo contra el mismo demandado, autos Nº 21.069, resulta evidente que la cuestión planteada en autos debe competir a estos tribunales para entender en la sub-causa, toda vez que se trata de la ejecución de un contrato realizado en esta Capital y cuyo cumplimiento estatuyen los artículos 618, 747 y 1212 código civil.

debe ser donde se ha contraído la obligación y, concordante con los ya citados, el art. 1424 del mismo código prescribe que debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa.

2º El art. 3º, inciso 2º de nuestra ley procesal, reafirma las prescripciones citadas y estatuye que cuando se ejerciten acciones personales, el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación es el competente, y a falta de éste, el del domicilio del demandado.

Así también se ha encarrilado la jurisprudencia nacional, interpretando los principios de la legislación procesal que rigen el caso y observamos que la Suprema Corte Nacional en sus fallos tomo 114, pág. 260 y tomo 90 pág. 382, para no citar otros casos resuelto por ese alto tribunal, ha sentado la doctrina de que la ejecución de un contrato, cualquiera que sean las prestaciones que se demande, ya principales, ya accesorias, es juez competente con preferencia al del domicilio del demandado, «el del lugar señalado explícita e implícitamente para la ejecución del contrato».

3º En la sub-causa el actor demanda la entrega del precio de la cosa vendida, prestación que implícitamente lleva como corolario ejecutarse en el lugar donde se adquirió el objeto, agregándose a esto, la realización de su venta pactada al contado y la cosa vendida entregada en esta misma ciudad.

Por estas breves consideraciones y disposiciones legales invocadas, resuelvo: Mantener la competencia de este juzgado en cuanto a estos autos se refiere, no haciendo lugar por tanto a la incompetencia por inhibitoria deducida, debiendo elevarse oportunamente estos autos a la Suprema Corte Nacional a sus efectos. Hágasele saber al señor juez exhortante esta resolución, remitiéndose las copias de estilo. Las costas a cargo del vencido. Cópiese, repóngase y hágase saber.

Américo Flaiban.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1926

Suprema Corte:

Ante el juzgado en lo civil y minas de la ciudad de Mendoza, don Fidel de Lucía, demandó a don Mauricio Da Rosa, por cobro de pesos, provenientes de la compra que éste por intermedio de su apoderado don Faustino Da Rosa, le hiciera de siete cuadros pintados por de Lucia, los que fueron entregados, a estar a los términos de la demanda, en la ciudad de Mendoza, donde el actor tiene su domicilio y en cuyo estudio de pintor fueron seleccionadas las referidas obras de arte.

Al ser citado por edictos, Da Rosa solicitó ante el juez de 1ª instancia en lo civil de la Capital de la Nación, se promoviera contienda de competencia por inhibitoria con el juez de Mendoza, sosteniendo tener en dicha Capital Federal su domicilio y ser la acción deducida personal, y por ello solamente ejecutable ante la jurisdicción de su referido domicilio.

Trabada la contienda de competencia y substanciada en forma legal, han sido elevados los autos a esta Corte Suprema para que la dirima en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 9 de la ley 4055.

Se demanda, como se ve, el cobro del precio de una cosa vendida en la ciudad de Mendoza, y que allí mismo aparece entregada, sin que resulte convenido expresamente un domicilio en el cual deba efectuarse el pago.

Pero, de la naturaleza misma de la obligación y de la forma como ha sido contraída, se infiere que, tácitamente, dicho domicilio ha quedado designado.

En efecto, a estar a los términos de los atículos 618, 747, 1212 del código civil, el pago debe efectuarse en el lugar de la celebración del contrato y de entrega de los objetos vendidos,

prevaleciendo, en este caso, dicho domicilio sobre el del deudor, de acuerdo con la uniforme doctrina de V. E. (111, 114; 113, 243; 114, 261; 115, 213; 116, 196; 118, 341 y otros).

El lugar, pues, convenido tácitamente para el cumplimiento del contrato, determina la competencia del juez y no el domicilio del deudor.

Soy, pues, de opinión, que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del juez de Mendoza.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1926

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un juez en lo civil y minas de la ciudad de Mendoza y otros de primera instancia en lo civil de esta Capital, para conocer en el juicio seguido por don Fidel de Luca contra don Mauricio Da Rosa, por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que según se expresa en autos, el actor vendió al demandado en su estudio de pintor situado en la ciudad de Mendoza, varios cuadros que fueron allí entregados al comprador y destinados por éste, una parte al Casino de dicha localidad y el resto al domicilio del adquirente, quien ofreció pagar el precio de siete mil pesos al contado, esto es, al tiempo de la entrega de lo vendido, y luego omitió el cumplimiento de esa obligación de pago, originándose así la demanda por el precio ante el juez de Mendoza, en la que el demandado ha opuesto por ante el

de esta Capital, la cuestión de incompetencia por inhibitoria, con la que se ha trabado la presente contienda.

Que de estos antecedentes resulta determinado el lugar en que se celebró el contrato de compra-venta y en el que se cumplió, por la entrega de lo vendido, la obligación de una de las partes, observándose que la inhibitoria promovida se funda, exclusivamente, en la circunstancia de que el demandado tiene su domicilio en esta Capital.

Que, en tales condiciones, y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en reiterados casos análogos, procede dejar, una vez más, establecido que es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demandan, ya principales, ya accesorias (código civil, art. 618, 747, 1212, 1424 y sus correlativos; Fallos, tomo 115, pág. 213; tomo 116, pág. 196; tomo 118, pág. 341 y jurisprudencia allí citada).

Por ello, los fundamentos concordantes del auto de fs. 25 y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que es competente para conocer en el presente juicio el juez en lo civil y minas de Mendoza, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al juez en lo civil de esta Capital. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramon Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurenceña.

Don Eugenio Casterán en autos con el Club Social de Córdoba, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1º El término para deducir el recurso de queja por apelación denegada, debe computarse desde la fecha de la notificación de la sentencia definitiva.

2º La apelación no procede por agravios futuros.

3º No procede el recurso extraordinario del artículo 14 ley 48, en un caso en que, si bien el apelante fundó la cuestión federal en las circunstancias de haberse desconocido derechos que le estaban garantizados en la ley Nº 4162 (art. 9 e inciso 4º del art. 2º) y por el art. 18 de la Constitución de la Nación, dado que no basta para la procedencia de dicho recurso, el recurrente consintió y autorizó sin salvedad alguna, aquello mismo que fué materia de reparos constitucionales, y que se haya planteado una cuestión federal y que la decisión sea contraria al derecho invocado por quien la propuso, sino que es, además, requisito indispensable, que la decisión a dictarse puede modificar los efectos de la sentencia respecto del apelante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1926

Suprema Corte:

En la causa que don Eugenio Casterán siguió contra el Club Social de Córdoba, por cobro de pesos, ante el juzgado federal de dicha ciudad, después de resolverse numerosas incidencias sobre excusación y recusación de los magistrados que debían componer la Cámara de Apelación que conociera en el recurso deducido contra la sentencia de primera instancia sobre

el fondo del litigio, se declaró, por auto de fs. 367, definitivamente integrado el tribunal, entrando el expediente al acuerdo para dictar sentencia.

Considerando el actor que la composición del tribunal era inconstitucional e ilegal (fundó fs. 384), un pedido de nulidad con respecto a las resoluciones que el mismo pudiera dictar, pidiendo que la cámara así los resolviera e interponiendo, para caso de denegación, recurso extraordinario de apelación para ante V. E., fundado en el art. 6 de la ley 4055 y 14 de la ley 48.

La cámara por auto de 30 de diciembre de 1924 (fs. 386), denegó la nulidad y el recurso para ante V. E.

De esta resolución quedó notificado el actor con fecha 31 del mismo mes, según se desprende de su escrito de fs. 389.

Y contra tal denegación no ha deducido en tiempo y forma recurso de hecho para ante esta Corte Suprema. (Art. 231, ley nacional de procedimientos federales Nº 50).

El que aparece deducido a fs. 1, de estas actuaciones, lo ha sido recién con fecha 16 de septiembre de 1925 y se refiere a la misma cuestión propuesta por el apelante en el citado escrito de fs. 384.

Se trata, pues, de una incidencia resuelta y ejecutoriada.

El término para recurrir de la denegación de la apelación para ante esta Corte Suprema, no se interrumpe ni se suspende, como lo tiene uniformemente declarado V. E., con los distintos pedidos de aclaración o rectificación a que se refieren las actuaciones de fs. 389, 402 y 404 que el tribunal, por otra parte, también ha denegado por entender que se trata de una misma cuestión, resuelta y consentida segnú las actuaciones del proecdimiento (fs. 410).

Soy, por ello, de opinión que corresponde declara bien denegada la apelación para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1926

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Eugenio Casterán en el juicio que sigue contra el Club Social de Córdoba.

Y Considerando:

Que por medio del escrito de fs. 384, presentado por don Eugenio Casterán antes de dictada la sentencia de 2ª instancia, quedó planteada, dentro del pleito, la cuestión federal, desde que se sostuvo en él, por una parte, que el doctor Marcelino Berrotarán, que formaba parte de la lista de conjueces que anualmente insacula esta Corte Suprema, había sido arbitrariamente excluído de intervenir en el pleito, y, por otra, que era también ilegal e inconstitucional la intervención de cualquiera de los otros cuatro conjueces últimamente designados, causa por la cual «tachaba de nulidad las resoluciones que se dictaren o se hubieran dictado sobre excusaciones o recusaciones o sobre el fondo de la cuestión», de acuerdo con el art. 18 de la Constitución Nacional que invocaba.

Que si bien es cierto que al final del referido escrito se interponía por anticipado el recurso extraordinario, como también éste fué denegado por la Cámara Federal de Córdoba antes de pronunciada la sentencia, tal antecedente no constituye un punto de partida legal para computar desde entonces el término acordado por el art. 231 de la ley Nº 50, para interponer la queja por apelación denegada, ya que por una parte, no procediendo la apelación por agravios futuros, Casterán carecía de derecho para deducir el recurso extraordinario en forma subsidiaria y antes de dictada la resolución que lo motiva arts. 14 y 15 de la

ley 48), y por otra, el mismo había planteado la cuestión respecto de toda resolución que en lo sucesivo se diera, incluyendo, por consiguiente, la misma sentencia que puso fin al pelito.

Que, en tales condiciones, debiendo computarse el término para deducir la queja desde la fecha de la notificación de la sentencia definitiva y no desde la de los autos de fs. 386 o fs. 391 de acuerdo con las constancias de autos y lo dispuesto por el art. 231 de la ley Nº 50, el presente recurso de queja habría sido presentado dentro del plazo establecido por aquel artículo, y así se declara.

Que ello no obstante el recurso extraordinario sería improcedente por otras razones. En efecto, si bien el apelante ha fundado la cuestión federal en la circunstancia de haberse desconocido derechos que le estaban garantizados en la ley Nº 4162 (art. 9º e inciso 4º del art. 2º), y por el art. 18 de la Constitución de la Nación, no lo es menos, que como lo observa el auto de fs. 410 de la cámara federal de Córdoba, el recurrente por intermedio de su apoderado y en virtud de su solicitud de fs. 365, 352, 347, 354 vta., había consentido y autorizado, sin salvedad alguna, aquello mismo que es materia de reparos constitucionales en su escrito ulterior de 24 de diciembre de 1924.

Que no bastando para la procedencia del recurso extraordinario que se haya planteado una cuestión federal y que la decisión sea contraria al derecho invocado por quien las propuso, sinó que es, además, requisito indispensable, que la decisión a dictarse puede modificar los efectos de la sentencia respecto del apelante, es de toda evidencia; en el caso «sub lite», que el pronunciamiento de esta Corte sobre los puntos de derecho federal comprendidos en el recurso cualquiera que el fuese, no podría alterar la situación procesal creada por el asentimiento y conformidad prestados por el apelante a las designaciones de los conjueces que han concurrido a la intergración del tribunal, a lo que puede agregarse como argumento también decisivo, que el hecho de haber dejado consentir los autos conteniendo las res-

pectivas integraciones, comportaría una categórica renuncia a los beneficios y garantías consagrados por las disposiciones de las leyes federales cuya protección se invoca para fundar el recurso extraordinario.

En su mérito, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Fallos, tomo 79, pág. 242 y 280 tomo 97, pág. 211; tomo 104, pág. 293; tomo 115, pág. 406; tomo 120, pág. 228) y lo pedido por el señor procurador general se declare improcedente la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Fisco Nacional contra don Felipe R. del Viso, sobre reivindicación.

Sumario: 1º El beneficio de aluvión no puede ser invocado más que por los propietarios cuyas heredades se extiende hasta la ribera y no tienen otro límite que la corriente misma del agua.

2º La mensura no tiene otro objeto que fijar en el terreno la extensión y límites de una propiedad.

3º No siendo un agente fiscal de la justicia ordinaria de la Capital, representante legal del Poder Ejecutivo Nacional, su consentimiento en un juicio de mensura no implica el del Estado.

4º El artículo 2753 del Código Civil, exige imperativamente que exista acuerdo respecto del deslinde de los terrenos y escritura pública que dé validez a ese acuerdo, para que se produzca el efecto de que la escritura y la mensura sirvan en adelante como título de propiedad.

5º No siendo aplicable al inmueble en reivindicación que posee el demandado, el título invocado, no puede prosperar la excepción de prescripción decenal. Artículo 4011, Código Civil.

6º La creencia del demandado y de sus antecesores, de que una mensura realizada sin llenar los requisitos exigidos por el art. 2753 del Código Civil, confería un verdadero título de propiedad al causa-habiente de aquél, constituye un error de derecho, que no es excusable por disposición expresa de la ley (art. 4007, Código Civil).

7º Véanse los sumarios de los fallos publicados en los tomos 105, pág. 363 y 141, pág. 428.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 1.º de 1924

Y Vistos:

Este juicio seguido por el Fisco Nacional contra don Felipe R. del Viso, del que resulta:

Primero: Que en 1º de agosto de 1913 se presentó el señor Procurador Fiscal fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) El demandado detenta indebidamente un terreno ubicado en el puerto de esta Capital, sobre la calle Brasil entre el Paseo Colón y la Dársena Sud, que figura como lote

Nº 1 del plano que se adjunta del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, teniendo una superficie de ocho mil cuatrocientos tres metros cuadrados, con un frente sobre la calle Brasil de 53.30 metros, por 181.83 cent. en el costado Este, lindando con terrenos detentados por los herederos de doña Sara Hunt de Crowther y doña Margarita Reid de Ackerley, y en el costado Oeste, en una línea quebrada, lindando con terrenos que fueron de dicha señora de Ackerley en ciento setenta y cuatro metros noventa y nueve centímetros, y en el contrafrente, lindando con la empresa de Las Catalinas, en cincuenta y tres metros, 18 centímetros; b) El demandado ocupa esta tierra sin ningún título de dominio, a estar a los antecedentes de los títulos de estos terrenos, por cuanto resulta evidente que la propiedad de los particulares no ha llegado sinó hasta un límite bien determinado por una zanja, siendo del Gobierno todo lo comprendido desde esta zanja hasta el Este, hasta dar con el Río de la Plata, que es precisamente donde se encuentra el terreno que se reivindica. La verdad de esta afirmación resulta de lo siguiente: el 15 de enero de 1811, el Prior del convento de Predicadores vendió a don Mateo Reid un terreno sito en el bañado, junto a la guardia que fué del Riachuelo, comprendido entre las zanjas, que era poseido como arrendatario por don Pablo Pintos; en 20 de septiembre de 1859, el agrimensor Justiniano Linch practicó una mensura de los terrenos de doña Margarita Reid de Ackerley (hija de don Mateo), siendo aprobada en 30 de septiembre del mismo año por el Departamento Topográfico de la provincia de Buenos Aires y por el juez de primera instancia, el 8 de octubre del mismo año; esta mensura se practicó de acuerdo con los títulos de propiedad y demás antecedentes existentes, fijándose como límite Este la referida zanja, que aún existía en esa fecha. En marzo 19 de 1869 doña Margarita vendió a don Guillermo Ubbelohde y Cía. un terreno situado en la calle Colón, compuesto 58.671 milímetros de frente al Oeste, teniendo de fondo al Este todo lo que resulte hasta dar con la zanja existente, o lo que pueda resultar según la mensura practicada por Linch, lin-

dando por el fondo con el límite que demarca la zanja o Río de la Plata. Este terreno fué mensurado el 28 de abril de 1877 por el agrimensor Grawell, siendo aprobada la operación que concordaba con la mensura de Linch, dando como límite Este del terreno la zanja antes mencionada; c) De lo expuesto se deduce que la señora de Ackerley no tenía más terreno que el que le daba el título de su padre, es decir, hasta la zanja; no obstante lo cual en diciembre 18 de 1887 el agrimensor Ignacio Oyuela practicó una mensura judicial que fué aprobada por el juez de 1ª instancia de esta Capital, en 27 de noviembre de 1890, y dió a los terrenos de la señora de Ackerley mayor extensión en el fondo que la que correspondía por el título, para lo cual tuvo que pasar arbitrariamente la zanja, entre ésta y la ribera del Río de la Plata, terrenos que se habían venido formando por aluvión, después de las mensuras de Linch y Grawell y son los que el Gobierno Nacional ha resuelto reivindicar; d) En los fallos que se registran en los tomos 92, pág. 387 y 105, pág. 363, la Corte Suprema ha resuelto los mismos hechos que aquí se plantean; e) Funda el derecho del fisco en los arts. 2758 y 2343 del Código Civil, y termina pidiendo se condene a del Viso a restituir el terreno de referencia, con costas.

Segundo: Que acreditado el fuero, se dió traslado de la demanda, siendo ella contestada a fs. 12 por don Tomás J. Izurzu, con poderes al efecto; quien, para pedir su rechazo, con costas, manifiesta: Que el demandado es propietario del terreno que se reivindica desde el 9 de diciembre de 1895, en que por escritura pública dividió el condominio que sobre aquél y otros inmuebles tenía con don Ignacio Oyuela y que fueron recibidos de doña Margarita Reid de Ackerley en remuneración de servicios prestados. Se adjudicó al demandado así el lote Nº 1 y un tercio del lote 4. El título no ha sido contradicho hasta la fecha por nadie, no obstante las numerosas operaciones de que ha sido objeto, tales como ventas de fracciones del inmueble demandado, hipotecas, etc.; de modo que se ha ejercido la posesión, sin que con mo-

tivo de aquellas operaciones el título haya sido puesto en duda ni por particulares ni por el propio Banco Hipotecario Nacional, tan estricto en materia de títulos. El actor pretende que la ubicación que en el terreno dió la mensura Oyuela de 1887, es arbitraria, por haber excedido de la línea de una zanja que limitaba por el Este el título de la señora de Ackerley; pero el reivindicante no dice que la mensura Oyuela fué aprobada judicialmente en 29 de noviembre de 1890, con citación y audiencia del representante del Fisco Nacional, lo que da a esa mensura caracteres de cosa juzgada para todos los que intervinieron en ella, sin protestarla, sin que para destruir ahora las consecuencias de esa aprobación sea suficiente invocar mensuras anteriores. Si hubo error como se pretende en la mensura Oyuela, debió aquél ser alegado en tiempo, lo que al presente ya no es posible hacer por haber transcurrido el término que señala el art. 4030 (n. a.), Código Civil. Opone, pues, esta primera defensa contra la pretendida reivindicación. El título originario ha sido objeto de numerosos reconocimientos del P. E. Nacional, decretos, resoluciones dictadas después de abundantes dictámenes de las respectivas oficinas técnicas; habiendo también el título sufrido contradicciones con particulares y ha salido triunfante, todo lo que demuestra no solamente que el título es bueno, sinó la perfecta buena fe con que desde 1896 posee del Viso; y si bien es cierto que la Corte Suprema al condenar a la Nación excluyó la parte tomada desde la costa de mareas hacia el Este, no es menos evidente que del Viso no fué molestado después en la parte de su terreno desde dicha costa de mareas al Este, como no lo ha sido hasta ahora por el resto de su terreno. Y se explica con esto que se oponga, además de las defensas ya mencionadas, la de prescripción con título y buena fe. Por lo demás, ¿con qué título reivindica el Gobierno Nacional el terreno de del Viso? No puede ser otro que el que le da el aluvión, y si no es así, sinó como propietario de la faja de tierra que estaría comprendida entre la línea de la zanja y el aluvión, se puede contestar que el actor no ha justificado título alguno a la propiedad de esa faja, respecto de la cual el de-

mandado opone la prescripción treintenaria. Si se invoca como título el aluvión, tampoco la demanda sería fundada por lo menos respecto de la costa de mareas hacia el Oeste, hasta la cual, según lo ha declarado la Corte Suprema, del Viso (en el juicio seguido contra el Fisco por expropiación), tiene derecho a ser indemnizado. La mensura de Oyuela tiene carácter de cosa juzgada a los efectos de fijar en el terreno el título del demandado para la prescripción que alega, desde que para prescribir la buena fe originaria basta. No reconoce, por otra parte, la exactitud de los planos presentados, en lo que se relaciona con la pretendida ubicación y forma de la zanja aludida, que es una pura arbitrariedad.

Tercero: Que corrido traslado de la prescripción opuesta, él se contesta a fs. 20 por el Procurador Fiscal, quien manifiesta: Que la aprobación de una mensura no da ni quita derechos, y menos en el caso de la de Oyuela, que ha sido declarada viciosa y sin ningún valor por repetidos fallos de la Corte Suprema. No teniendo, pues, título el demandado — pues el fundado en la mensura es nulo o ficticio, — es necesario treinta años para prescribir, y, según se dice en la contestación, la posesión de del Viso data de 1896. Es improcedente, entonces, la excepción de prescripción.

Cuarto: Que abierta la causa a prueba, se produjo la certificada a fs. 195 vta., y habiendo las partes alegado sobre su mérito, aquélla quedó para sentencia definitiva.

Y Considerando:

1º Que, tal como la «litis» se ha trabado, deben resolverse por su orden las siguientes cuestiones: I) Si el actor, en orden a lo que dispone el art. 2758 Código Civil, ha justificado su derecho al dominio, la efectividad de la posesión y su pérdida posterior; II) Si la prescripción opuesta es procedente; III) Si puede fundarse un título legítimo en la mensura Oyuela de 1887; IV) Si ha caducado el derecho para alegar su nulidad; V) Si se-

gún sea la forma en que se resuelven las cuestiones precedentes, del Viso debe o no devolver la tierra demandada.

2º Que como quiera que la acción deducida contra del Viso nace del dominio, es indispensable, ante todo, dejar establecido si el Fisco es titular de ese derecho respeto de la fracción de tierra delimitada en el escrito de demanda. ¿Cuál es el título que invoca y puede exhibir el actor? El demandado niega la existencia de ese título, argumentando si se invoca el aluvión, que no es indiscutible que éste haya beneficiado al Fisco, desde que la Corte Suprema declaró, en el juicio seguido por del Viso contra la Nación sobre expropiación, que aquél tenía derecho a ser indemnizado hasta la línea de la costa de marea; y que si el aluvión no es el origen del título, ningún otro ha acompañado el actor respecto de la faja de tierra que estaría comprendida entre la zánja y el aluvión.

3º Que el suscrito entiende que el título del Fisco nace de la ley y que, a mayor abundamiento, puede invocar como tal el acrecentamiento producido por el aluvión. Dice el art. 2342 del Código Civil que son bienes privados del Estado, «todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño». He aquí una petición de principios, se dirá, porque habrá que demostrar primero que la tierra demandada carece efectivamente de dueño, lo que obligaría ya a entrara a le entraña del pleito, toda vez que del Viso dice ser el dueño de aquélla. Existen en autos elementos suficientes de juicio qeu demuestran de un modo intergiversarble, que nadie ha podido ser dueño de la tierra que se reivindica (esto es, no ha podido ella figurar en el título de ningún particular), por la sencilla razón de que no ha existido naturalmente, en su extensión actual; pues el aluvión y después las obras que allí se ejecutaron, fueron ampliando la extensión de tierra firme sobre la cual ningún derecho de dominio, que no fuera el del Fisco, ha podido existir. El aluvión no ha podido beneficiar al inmueble adquirido en 1811 por Reid, porque como lo ha dicho la Corte

(tomo 105, pág. 363), no «lindando la propiedad con el Río de la Plata sinó con la zanja cuya ubicación expresa la mensura de Linch, la desviación de dicho río no ha podido aprovecharle, dado que faltaría, en tal caso, el antecedente indispensable para adquirir por aluvión, requerido por las leyes anteriores al Código Civil, es decir, el hecho de que la propiedad lindara inmediatamente con aquél....» De lo expuesto, se deduce que la zona comprendida entre la zanja fijada como límite en 1811 del inmueble adquirido por Reid y la costa de marea, carece de dueño, circunstancia que, de acuerdo con el art. 2342 C. C., constituye la fuente generadora del título del Fisco, en caso de que no lo fuera el derecho que emerge del art. 2340, inciso 3º

4º Que estando acreditado el extremo legal referente al dominio, que exige el art. 2758, corresponde averiguar si concurre también el relativo a la posesión. Ya sea que el dominio del Fisco provenga del art. 2340 o del 2342, esto es, que se trate de un bien público o de un bien privado, la posesión existe de hecho y de derecho para la Nación, en virtud de su propia soberanía, según lo ha declarado la Cámara Federal en la demanda contra Desplanques. «Si el terreno reivindicado, dice la Cámara, ha formado parte del lecho del Río de la Plata y ha sido ganado por obras de arte ejecutadas por cuenta o autorización de la Nación, no puede sostenerse que ésta no lo ha poseído y que, por tanto, no ha podido perder la posesión».

5º Que habiéndose demostrado en los considerandos anteriores que el actor ha podido invocar el art. 2758 C. C. para promover la demanda, toda vez que es titular de un derecho de dominio, siendo implícita, por el origen de éste, la posesión, debe analizarse ahora la procedencia de la prescripción opuesta por el demandado como primera defensa tendiente a enervar la acción deducida.

6º Que la prescripción decenal opuesta por el demandado se basa en que es poseedor con buena fe y justo título desde el

9 de diciembre de 1895, fecha de la escritura pública, en virtud de la cual se dividió el condominio con Oyuela. Desde entonces hasta la iniciación de la demanda, habrían transcurrido diez y ocho años, en cuyo caso estaría cumplido con exceso el término establecido por el art. 3999 C. Civil (n. a.), amparándose, además, en el art. 4003, que autoriza la presunción de que la posesión empezó en la fecha del título traslativo de dominio, si no se probare lo contrario. Agrega que la buena fe debe presumirse en orden a lo que dispone el art. 4008. Más aún, su posesión puede unirse con la de la señora de Ackerley. A todo esto contesta el actor que una mensura, y menos si es como la de Oyuela, no puede fundar un derecho legítimo al dominio, en cuyo caso, faltando así el justo título, se necesitan treinta años para que la prescripción se opere. ¿Dónde está la razón en esta controversia?

7º Que para que el transcurso de los diez años establecidos en el art. 3999 cubra y haga desaparecer cualquier vicio de que pudiera adolecer la adquisición, es condición «sine qua non» que el que opone la prescripción tenga «justo título» y «buena fe». ¿Qué se entiende por justo título? Sabido es que la exigencia del artículo no se refiere al instrumento (escritura pública), destinado a probar la existencia del acto, sinó, como dice Machado, «a la causa que ha dado origen y base a la posesión, es decir, el acto jurídico en virtud del cual se la toma». Un título es justo v. gr.: si el que vende o dona tiene el poder de transferir el dominio. Si un detentador trasmite una cosa, el título del que la adquiere será o no justo, según sea que este adquirente ignore o no la precaridad imputable al enajenante. Y cabe preguntar si del Viso (donatario junto con Oyuela), puede alegar ignorancia de que este último, al practicar la mensura en 1887, traspasó el límite— la zanja, — que el título asignaba al campo de doña Margarita. Nadie discute la bondad del título originario de ésta, procedente de la compra que su padre hizo en 1811; ni nadie objetaría el dominio de del Viso, sucesor de aquélla, si se hubiesen conservado los límites también originarios, invariablemente reproduci-

dos en todas las mensuras anteriores a la de Oyuela. Y así como el título es irrevocable en cuanto se refiere a la tierra comprendida entre las zanjas de 1811. no resulta serlo en lo que excede a este perímetro, toda vez que estaría ya de por medio la validez de la mensura que extendió ficticiamente el dominio más allá del límite establecido en el título. Y si esa mensura puede ser anulada (el demandado sostiene lo contrario, y ya se verá si ello es o no así), debe seguirse que el título de del Viso «por ser revocable» no es justo. Según la jurisprudencia (ver entre otros el fallo tomo 5º, 5ª serie, pág. 41 de la Cámara Civil), «la posesión precaria no puede servir de fundamento a ninguna clase de prescripción, puesto que los arts. 3999 y 4015, presuponen el «animus rem sibi habendi» y que la nota al primero de los artículos citados terminantemente lo declara». Debe también tenerse en cuenta que el art. 2355 C. C. califica de ilegítima la posesión «cuando fué adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales». Demás está decir que una mensura constituye un modo insuficiente de aquirir el derecho real del dominio: en ninguna legislación se la tiene por un medio idóneo de adquirir.

8º Que como quiera que según los términos en que está redactado el art. 3999, la prescripción de diez años exige «justo título» y «buena fe», esto es, que han de concurrir ambos elementos, y no uno u otro, basta la demostración de que del Viso no puede invocar un título justo, para que deba declararse improcedente la excepción opuesta. Sin embargo, no estará de más demostrar que del Viso no puede oponer la buena fe. Sabido es que nuestro código exagera al «máximum» la clase de convicción que el poseedor debe tener acerca de la legitimidad de su posesión. Esa convicción debe ser, sin duda alguna (art. 4006); y si bien cabe en doctrina discutir el punto, habiendo autores que sostienen que basta la justa creencia, pues la falta absoluta de duda equivale, como dice Machado, a la evidencia, es indudable que la mente del codificador fué que la continuidad de la posesión sea el resultado de un proceso espiritual del poseedor, en virtud del

cual todas las dudas se disipen y le quede el convencimiento absoluto de ser el exclusivo señor de la cosa. Y cabe preguntar si Oyuela (y del Viso con éste, mientras fueron condóminos y después de hecha la división), que debió siempre tener presente en su espíritu la hesitación que, sin duda, experimentó cuando al realizar la mensura de 1887, se le planteó la cuestión de si traspasaba o no la zanja al hacer la medición, cabe preguntar, digo, si es posible que tuviera el convencimiento — esto es, la carencia total de dudas, — de que el dominio de doña Margarita se extendía realmente más allá de la zanja mencionada como límite Este en la escritura de 1811.

9º Que de todo lo expuesto resulta que no concurren en favor del demandado los dos requisitos indispensables para que la prescripción de diez años se haya operado.

10º Que en cuanto a la prescripción de treinta años, también opuesta, debe tenerse en cuenta que el demandado la funda en la unión de su posesión con la de la señora de Ackerley, con lo que llega a invocar una posesión inmemorial. Para que esta unión sea permitida en orden a lo que dispone el art. 4006, es indispensable que ambas posesiones sean legales. Así fuera posible aceptar que la posesión de doña Margarita fué de buena fe, estando demostrado en el considerando 8º, que la de del Viso no puede ser considerada tal, la unión de las dos posesiones no es procedente, tanto más cuanto que no podría tenerse como indudable la buena fe de la señora de Ackerley. La principal argumentación del demandado a este respecto — esto es, a la procedencia de la prescripción treintenaria, — reposa en la inalienabilidad de la mensura Oyuela; de modo que el total y definitivo deshaucio de semejante defensa vendrá recién en el siguiente considerando, al analizar los puntos III y IV planteados en el considerando primero.

11º Que acerca de si puede fundarse un título legítimo de dominio en la mensura practicada en 1887 por Oyuela, que el

demandado invoca para oponerse a la reivindicación deducida, debe tenerse en cuenta que, habiendo sido analizada ya esa operación en juicio por el más alto tribunal de la Nación, desconociéndole eficacia para fundar derecho irrevocables (S. C. N., Fallos, tomo 92, pág. 387), estaría de más detenerse en un prolijo estudio del punto. «Que la operación practicada por el ingeniero Oyuela, dice la Corte, en 1887, dando a la línea del costado Sud mencionada una longitud de varas 871.56, y haciendo llegar los terrenos del pleito hasta penetrar en la dársena Sud, da a ese terreno una extensión que no tiene, siendo oportuno dejar constancia de qeu los tribunales de la Capital, al pronunciarse sobre la operación de Oyuela, no contaron con el cúmulo de datos informativos para formar el criterio judicial con que se cuenta en este litigio, porque no se llevó a noticia de esos tribunales varios de los elementos probatorios recordados». A lo que la Cámara Federal ha agregado (tomo 105, pág. 363): «Si la Suprema Corte... niega autoridad a la mensura Oyuela, y, por tanto, desconoce el derecho de propiedad que invocaba del Viso (en el juicio contra la Nación) al lote N° 1 en la parte que era propiamente materia del juicio y sobre la que únicamente podía pronunciarse, con igual razón procede negar eficacia legal a dicha mensura en los presentes autos (Fisco contra Desplanques, cuyo título era igual al de del Viso), correspondiendo, en consecuencia, desconocer al demandado el dominio que se atribuye sobre el lote N° 3». Con motivo del juicio contra Desplanques, y refiriéndose una vez más la Corte a la mensura Oyuela, ha dicho «que el ingeniero Oyuela, que ha comprendido al terreno litigado dentro de la mensura por él practicada, ha procedido, según ese mismo informe se dice, en disconformidad con los títulos y antecedentes respectivos, sin dar ninguna razón que justifique su arbitrario proceder, estando robustecida esta afirmación por la mensura de los agrimensores don Gustavo Grawell, don Eduardo Aguirre y don Feliciano Chiclana;.... la mensura practicada por Oyuela no lo ha sido con arreglo al titulo ticarla, dando al título una ubicación arbitraria, que no puede ser

consentida, pues invade terrenos que siempre han constituído el lecho del Río de la Plata».

12º Que, por otra parte, no deja de ser extraña la circunstancia de que habiendo sido Oyuela el que, como profesional, incurrió en las incorrecciones y demasías que se le atribuyen, pretenda ahora su ex condómino del Viso aprovechar de esas incorrecciones y demasías para oponerse a la reivindicación de un inmueble cuya propiedad no se funda en otro título que la mensura de 1887.

13º Que, ante constataciones tan desfavorables para el demandado, como son las que acaban de señalarse, era natural y lógico que el gran esfuerzo de dialéctica de sus letrados se dirigiese a demostrar que esa mensura aprobada judicialmente, importa cosa juzgada, así como también que ha fenecido el plazo dentro del cual ha podido demandarse su invalidez. «La aprobación judicial de la mensura, se dice en el alegato de fs. 212, se produjo en 1890, y, por consecuencia, el Fisco Nacional no puede venir ahora a deducir una acción de nulidad de su consentimiento, fundando esa acción en que ese consentimiento fué prestado por error. En toda hipótesis, han transcurrido desde el auto aprobatorio del juez hasta la interposición de su demanda contra mi parte, trece largos años, tiempo en tres años mayor que el necesario para la extinción por prescripción de cualquier acción personal, y en once mayor que el término fijado por el Código Civil en su art. 4029, donde dice: «La acción de nulidad de los actos jurídicos por violencia, intimidación, dolo, error o falsa causa, se prescribe por dos años desde que el error, el dolo o falsa causa fuese conocida». Hay muchas circunstancias, empero, que conspiran contra la excepción de cosa juzgada acerca de la mensura Oyuela, opuesta por el demandado. Si no bastara el hecho de que los funcionarios que prestaron su consentimiento no representan a la Nación «en los juicios de jurisdicción voluntaria y contenciosa que versen sobre inmuebles en que pueden tener derechos», según lo ha declarado la Cámara Federal en el

juicio contra Desplanques, se tendría que la carencia de datos precisos hizo que el Departamento de Ingenieros, dejándose llevar de informes del propio Oyuela, se mostrara complaciente y hasta negligente en la ocasión, prestando al juez con ligereza vituperable el asesoramiento técnico en que éste basó su resolución aprobatoria de la mensura en 1890. Si sólo hubiese existido el error de los representantes del Fisco, quizá podría sostenerse que éste había perdido el derecho para impugnar la mensura; pero cuando resulta que dicha operación asigna al propietario una extensión de tierra que sobrepasa considerablemente a la establecida en el título, cuyos límites se llevan a conclusiones de las tres mensuras efectuadas antes de 1187, y según informa el perito Carabelli a fs. 36, no puede el tribunal cerrar el camino a la impugnación de un acto que presenta caracteres tan acentuados de su incorrecta realización. Lo que la ley quiere proteger al declarar, por el transcurso del tiempo, la caducidad del derecho para objetar un acto jurídico, es la tranquilidad de los que intervinieron en él con buena fe, pero que, involuntariamente, incurrieron en error. Una mensura como la de Oyuela, contra la cual tanta circunstancia adversa se congrega, sin que concurra una sola que la favorezca, no puede merecer la protección de la ley.

14º Que, sin duda, para cohonestar la observación hecha por la Cámara Federal en el caso Desplanques acerca de que el demandado recién al alegar de bien probado negó autoridad a la documentación presentada juntamente con la demanda y como fundamento del derecho del Fisco, en el «sub judice» semejante observación se ha formulado en el escrito de contestación de la demanda, acerca del plano de fs. 1; pero el desconocimiento enunciado no ha pasado de ahí, pues el demandado no ha justificado la ineficacia de dicho plano.

Por todo lo expuesto, fallo: rechazando las defensas fundadas en la prescripción y mandando que don Felipe del Viso entregue al Gobierno de la Nación, dentro de los trienta días de

ejecutoriada la presente, el terreno que detenta especificado en el escrito de demanda. Las costas por su orden, en mérito de lo resuelto por el superior en casos análogos. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

Clodomiro Zavalía.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 8 de 1924.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 236, que rechaza la defensa de prescripción opuesta por don Felipe del Viso en este juicio que le sigue el Fisco Nacional, por reivindicación. Repóngasee las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 15 de 1920.

Vistos y Considerando:

1º Que la posesión y dominio originarios del Fisco Nacional, sobre la faja de tierra comprendida en la mensura practicada en 1887 por el ingeniero don Ignacio Oyuela, fuera del límite que asignaba su título a doña Margarita R. de Ackerley, causa habiente del demandado don Felipe del Viso, y, por consiguiente, sobre la fracción que se reivindica en este juicio, que formó parte de aquélla, pueden considerarse plenamente acreditados por lo expuesto en los considerandos 2º, 3º y 4º de la sentencia de primera instancia (fojas 236), y lo resuelto anteriormente por esta

Corte en los juicios seguidos por el mismo del Viso contra el Fisco Nacional (tomo 92, pág. 387), y por éste contra don Enrique Desplanques y don Juan F. Echeverria (tomos 105, páginas 363 y 141, página 428).

2º Que según esto, la señora de Ackerley no tuvo ni pudo tener ese dominio por su título, como lo pretende el demandado en estos autos. Tampoco la propiedad de la señora de Ackerley, pudo acrecer por aluvión según lo ha declarado este tribunal en los fallos citados (tomo 92, pág. 387, considerando 12; tomo 105, página 363, considerandos 8º, 9º y 10, y tomo 141, pjgina 428, considerando 1º), siendo de estricta aplicación en el presente caso los fundamentos aducidos en ellos, para llegar a esa conclusión, por tratarse de bienes de la misma procedencia.

3º Que no teniendo otro objeto la mensura, que fijar en el terreno la extensión y límites de una propiedad, la que practicó en 1887 el agrimensor Oyuela, no constituye por sí sola un título hábil para transferir a la señora de Ackerley el dominio de la faja de tierra mencioñada, no obstante su aprobación judicial con intervención del agente fiscal de la justicia ordinaria de la Capital, pues no siendo ese funcionario representante legal del Poder Ejecutivo nacional, su consentimiento no implica el del Estado, como reiteradamente lo ha declarado también este tribunal en los fallos citados.

4º Que, por otra parte, la conformidad de dicho funcionario, aunque hubiera ejercido la legítima representación de la Nación en el juicio de mensura, no podría considerarse como un reconocimiento del derecho de la señora de Ackerley sobre la tierra situada fuera del límite de su título, ni podría servir de tal a ella o sus sucesores, para acreditar su dominio sobre la misma, por no haberse llenado los requisitos exigidos por el art. 2753 del Código Civil para el deslinde de inmuebles contiguos, sin lo cual esos actos carecen de todo valor como traslativos de la propiedad (fallo citado, tomo 141, pág. 428, considerando 10).

5º Que no habiendo sido parte la Nación, como queda dicho, en el mencionado juicio de mensura, ni mediando por consiguiente su consentimiento para la aprobación judicial de la operación, debe desestimarse la defensa de cosa juzgada, opuesta por el demandado, porque siendo el auto aprobatorio «res inter alios acta» para el Estado, no puede afectar su derecho de propiedad sobre la tierra que el agrimensor Oyuela adjudicó a aquella señora, indebidamente, por no estar comprendida en su título.

6º Que la defensa basada en que la acción de nulidad del consentimiento que se dice otorgado por el Gobierno al auto aprobatorio de referencia, está prescripta, de acuerdo con el art. 4030 del Código Civil, y que debiendo ser declarada aquélla previamente a la demanda de reivindicación, ésta no puede prosperar, falla por su base y debe ser desestimada por la misma razón que la de cosa juzgada, pues no existiendo tal consentimiento, no hay caso de anulación del mismo, ni puede estar subordinado a ella el ejercicio de la acción reivindicatoria del Estado.

7º Que el mismo argumento se adujo en el juicio contra Desplanques, porque el terreno que éste poseía había sido enajenado por permuta con otro a favor de los señores Cadret, Razzini y Cía., por el Poder Ejecutivo de la Nación, que después se lo reclamó a Desplanques, quien alegó que para la eficacia de la demanda habría sido necesario que se hubiera declarado previamente la nulidad de la permuta, y que la acción para pedirla estaba prescripta, no obstante lo cual, la «litis» se resolvió favorablemente al actor, declarándose en los considerandos 10 y 11 del voto por disidencia de fundamentos con la sentencia: que no siendo la permuta acto de la Nación como persona jurídica, ésta no tuvo necesidad, antes de reivindicar, de promover juicio de nulidad de aquél, que es para ella «res inter alios acta»; y en el 32, que: «no hace al caso lo alegado relativamente a la prescripción de las acciones de nulidad, como quiera que la actual no es de esa naturaleza, y atento a lo expuesto en el considerando 11».

8º Que demostrado como está, que la señora de Ackerley no pudo adquirir tampoco el dominio del terreno en cuestión por la mensura de Oyuela y auto aprobatorio de la misma, y que el demandado no puede oponer eficazmente las defensas examinadas en los considerandos precedentes, queda por ver si lo adquirió por la prescripción decenal o la treintañal, alegadas también en su favor por aquél.

9º Que estando acreditado por las mensuras de los agrimensores Chiclana, Linch y Aguirre, anteriores a la de Oyuela; por los informes periciales producidos en los juicios recordados contra Desplanques y Echeverria, y por el que obra en estos autos (fojas 36), del ingeniero Juan José Carabelli, que dicho inmueble no está comprendido en el título de don Mateo Reid, antecesor de doña Margarita R. de Ackerley, la excepción de prescripción decenal no puede prosperar por no ser aplicable dicho título al inmueble en reivindicación, que pose el demandado como sucesor individual de aquélla, faltando así la condición ineludiblemente requerida por el art. 4011 del Código Civil, para prescribir por la posesión de diez años (fallo citado, tomo 141, considerando 8º).

10. Que el mismo fallo refiriéndose a la exigencia de justo título establecida por el art. 3999, para poder prescribir en ese término, dice en su considerando 11: Siendo el justó título la causa legal para precisar si una persona lo tiene es necesario referirse al hecho inicial de la toma de posesión. ¿Qué título tenía la demandada o sus antecesores cuando tomaron en 1887 la posesión del inmueble objeto de la presente reivindicación? Desde luego no lo constituía como se ha visto, el acto de la enajenación hecho por el convento de Santo Domingo en favor de Mateo Reid, puesto que el terreno en cuestión, quedaba fuera de los límites señalados en él; no lo constituye tampoco la mensura de Oyuela porque no teniendo otro fin la operación practicada, que traducir sobre el terreno el contenido del título, la causa de la posesión sólo podría nacer de éste, nunca de aquélla».

11. Que si bien es cierto que la señora de Ackerley reconoció en propiedad a don Ignacio Oyuela por escritura otorgada el 8 de octubre de 1895 (fojas 129), como remuneración de sus trabajos de mensura y deslinde de su terreno, convenida de antemano, los lotes números 1 y 2 de los cuatro en que se dividió la porción situada fuera de los verdaderos límites de aquél, y que en la misma fecha reconoció Oyuela el condominio del demandado sobre esos dos lotes, el que se dividió el 9 de diciembre del mismo año por la escritura de fojas 55, adjudicándose al último el número 1, del que formó parte la fracción que se reivindica en este juicio, tales actos no constituyen el justo título requerido por la ley para prescribir por la posesión de diez años, porque la causa de la posesión no nació en este caso del título de la señora Ackerley, que no comprendía dicha porción de tierra, como se sabe, sinó la mensura y auto aprobatorio que, en su concepto, se lo acordaba. Por otra parte, teniendo en cuenta esa misma circunstancia y demás antecedentes que constan de autos, el demandado no pudo ignorar que la señora de Ackerley carecía de título legítimo, y, por consiguiente, del dominio que se atribuía sobre aquélla, y en esas condiciones, no es posible admitir su buena fe como adquirente del terreno en cuestión, de modo que concurre en el caso ese extremo indispensable para que pueda ampararlo el art. 3999 del Código Civil, que invoca fundando su excepción; y esto aun en la hipótesis de que él y sus antecesores hubieran creído por error que la mensura aprobada judicialmente confería a la señora de Ackerley un verdadero título de propiedad, porque se trataría de un error de derecho, que no es excusable por disposición expresa de la ley (artículo 4007 del Código Civil; Fallos de esta Corte, tomo 144, pág. 195).

12. Que en el caso de Desplanques, sucesor individual de Oyuela, idéntico al de este litigio, se rechazó la misma excepción, declarando el fallo de primera instancia, confirmado por la Cámara de Apelaciones y esta Corte, que: los antecedentes de autos demostraban evidentemente la sinrazón de la defensa invocada «desde que para deducirla con arreglo al art. 3999, se re-

quiere justo título y buena fe, y tales extremos no concurren en el «sub judice».

13. Que tampoco puede llegarse a una conclusión favorable para el demandado respecto de la prescripción treintañal, porque datando su posesión del 8 de octubre de 1895, fecha en que Oyuela reconoció su condominio sobre la tierra que la señora de Ackerley le había dado en pago de sus servicios profesionales, o si se quiere desde el año 1887, en que se practicó la mensura, uniendo su posesión a la de doña Margarita R. de Ackerley, no habría transcurrido el tiempo necesario para que aquélla se cumpliese, cuando se entabló la demanda el 5 de agosto de 1913, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4015 del Código Civil (fallos citados, tomos 105, pág. 363; 141, pág. 428).

Por estos fundamentos y los de la sentencia de fojas 236, se confirma la apelación de fojas *267*, con costas. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

Juez federal de Salta y el juez de instrucción en lo criminal de la misma ciudad, para conocer en el juicio seguido contra Tobías Aparicio, por el delito de estafa contra los Ferrocarriles del Estado. Contienda de competencia.

Sumario: Con arreglo al artículo 3º, inciso 3º de la ley 48 y artículo 23 del Cóodigo de Procedimientos Criminales, corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa seguida por el delito de hurto, cometido en perjuicio de los Ferrocarriles del Estado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 9 de 1926.

Suprema Corte:

Se procesa a Tobías Aparicio por el delito de hurto cometido en perjuicio de los Ferrocarriles del Estado, hecho ocurrido, a estar a los términos de la nota de fs. 1, en la estación Tartagal (Salta), de la línea de los expresados ferrocarriles.

Con tal motivo se ha trabado entre el juez federal y el de instrucción de aquella ciudad, contienda de competencia negativa para conocer en la causa en razón de aparecer dannificado un ferrocarril de propiedad del Estado.

A V. E. corresponde dirimirla en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

Aplicando la doctrina de esta Corte Suprema, establecida en un caso análogo al presente (143, 29), soy de opinión que el conocimiento de la causa corresponde al señor juez federal, ya que, como dijo V. E., deben ser juzgados por éste todos los crímenes que tiendan, no sólo a la defraudación de las rentas de la Nación, sinó también de sus demás bienes, entre los cuales deben considerarse a los Ferrocarriles del Estado (art. 3º, inc. 3º de la ley Nº 48 y art. 23, inc. 3º del Código de Procedimientos Criminales).

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 15 de 1926.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa trabada entre el juez federal de Salta y el de instrucción de aquella ciudad, para conocer en el proceso instruído a Tobias Aparicio, por el delito de estafa contra los Ferrocarriles del Estado.

Y Considerando:

Que atribuído al procesado el referido delito contra los Ferrocarriles del Estado, y siendo éstos de propiedad de la Nación, también lo es aquello sobre que haya recaído la defraudación aludida, y, en consecuencia, aun cuando se trate de un delito común, el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal con arreglo al art. 3º, inc. 3º de la ley Nº 48 y al artículo 23 del Código de Procedimientos criminales.

Que en caso análogo al de autos, esta Corte ha dejado establecido que a la justicia nacional le incumbe resguardar los derechos e intereses de la Nación, y si los crímenes que «tiendan a la defraudación de sus rentas» deben ser juzgados por ella, es lógico que lo sean igualmente los que tiendan a la defraudación de sus demás bienes; y que constituyendo los Ferrocarriles del Estado un organismo creado por ley especial del Congreso con fines de vialidad interprovincial, de seguridad y de progreso general, y por lo tanto en virtud de indiscutibles poderes constitucionales (Constitución, art. 67, incisos 13º y 16º), se hallan por tales causas sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales, con arreglo al artículo 100 de la Constitución y al art. 2º, inciso 1º de la ley Nº 48 (Fallos, tomo 143, pág. 29 y jurisprudencia allí citada).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que es juez competente para conocer en la presente causa, el juez federal de Salta, a quien se remitirán los autos, avisándose al de instrucción en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Ramon Méndez. — M. Laurencena.

Doña Gertrudis Alvarez de Ragni, su sucesión. Contienda de competencia.

Sumario: Tratándose de un caso de habitación alternativa, el domicilio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Civil, es el lugar donde se tiene la familia o el principal establecimiento.

Caso: Lo explica al siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 15 de 1926.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre el juez letrado del territorio nacional de la Pampa Central y el de primera instancia en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, para conocer en el juicio sucesorio de doña Gertrudis Alvarez de Ragni.

Y Considerando:

Que la contienda proviene en el caso de que ambos jueces se consideran competentes para entender en los autos mencionados, fundándose en el hecho de haber tenido la causante su último domicilio dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que, en efecto, mientras se tramitaba en Bahía Blanca el juicio sucesorio correspondiente, promovido por doña María R. de Canelo, hija de la «de cujus», se promovió en Santa Rosa de Toay el mismo juicio por los demás presuntos herederos, sosteniendo que el último domicilio real de la causa de la sucesión fué en Bernasconi (Pampa Central), y declarada y mantenida la competencia por ambos jueces, ha quedado trabada la contienda en los términos que se expresan.

Que de los antecedentes y circunstancias de hecho derivados de las actuaciones respectivas, se deduce que si bien la causante falleció en Bahía Blanca, donde residía desde hacía algún tiempo en casa de la hija que promueve el juicio sucesorio, no aparece legalmente acreditado que fuera aquél su domicilio real, en oposición a Bernasconi (Pampa Central), último dimicilio en el país del marido y de donde éste se ausentó a Europa por motivos de salud.

Que en dicha localidad del referido territorio nacional reside con excepción de la señora de Canelo y de Angel Ragni, toda la familia de la causante de la sucesión, esto es, ocho de los diez herederos, quienes conpuntamente con el marido han promovido allí el juicio sucesorio, siendo de tenerse asimismo en cuenta que en Bernasconi está situado el bien principal de la sucesión, esto es, un campo de dos mil quinientas hectáreas con algunas haciendas e instrumentos de agricultura, según resulta de los inventarios practicados en estos juicios.

Que atentos los hechos y constancias de autos precedentemente relacionados y dado que de la prueba testimonial rendida para acreditar el domicilio resultaría éste igualmente acreditado en Bahía Blanca que en la Pampa Central, se trataría en realidad en el «sub judice», de un caso de habitación alternativa, y, por

consiguiente, de acuerdo con la ley (art. 93 Código Civil), el domicilio es el lugar donde se tiene la familia o el principal establecimiento, extremos que en el de autos aparecen reunidos y radicados en el territorio nacional de la Pampa Central.

Que debiendo inferirse de lo expuesto que la causante de la sucesión es hallaba domiciliada en Bernasconi a la época de su fallecimiento, es fuera de duda que por la ley y de conformidad con la constante jurisprudencia de esta Córte (Código Civil, artículos 97, 99, 3284 y sus concordantes; Fallos, tomo 138, página 27; tomo 140, pág. 420; tomo 142, páginas 116 y 260, entre otros), es a los jueces del territorio nacional referido a quienes compete el conocimiento del presente juicio sucesorio, puesto que la jurisdicción sobre las sucesiones corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

En su mérito, y oído el señor procurador general, se declara que el juez competente en el caso es el letrado del territorno nacional de la Pampa Central a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al de lo Civil y Comercial de Bahía Blanca en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramon Méndez. — M. Laurencena.

Don Pedro Luis Buenaventura contra los señores Kaufmann y Cía., sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado, explícita o implícitamente, para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales,

ya accesorias. (Código Civil, artículos 618, 747, 1212, 1424 y sus correlativos; Fallos, tomo 115, pág. 213; tomo 116, pág. 196; tomo 118, pág. 341, entre otros).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

25 de Mayo, julio 28 de 1926.

Vistos y Considerando:

1º Que en este caso se ejercita una acción personal derivada de un contrato de compraventa, celebrado entre el actor y los demandados en esta ciudad, y cumplido por aquél en la estación Mosconi, también de esta jurisdicción, haciendo allí tradición de la cosa que vendió a los demandados, señores Kaufmann y Cía., y 2º, que en defecto del contrato que no expresa el lugar en que los compradores debían pagar el precio de la cosa que compraron y recibieron, el art. 749 del Código Civil lo prevé, estableciendo que debe pagarse en el lugar de la tradición de la cosa, es decir, aquí, y por tanto la ejecución del saldo reclamado de ese precio, corresponde al conocimiento del infrascripto, tanto más, desde que, el comprador según lo afirma el vendedor en su demanda, pagó en este lugar la parte que entregó a cuenta del precio y aceptó desde luego esta jurisdicción para hacer efectiva la diferencia restante.

Por estos fundamentos, resuelvo mantener mi competencia para entender en el juicio promovido por don Pedro Luis Buenaventura contra los señores Kaufmann y Cía., sobre cobro de pesos, y disponer que se haga saber al señor juez requiriente por exhorto que se librará al juez de primera instancia del departamento, doctor Víctor E. Rivarola, y secretaría del doctor Adolfo Laguna (h.), que dando por formada la contienda de com-

petencia, se sirva elevar los autos a la Suprema Corte, a cuyo tribunal se remitirán por este juzgado los promovidos por el actor. — *F. A. Baroscla.* — *Juan C. Basabe*, secretario.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1926.

Suprema Corte:

Entre el juez de comercio de la Capital de la Nación y el de paz de 25 de Mayo (provincia de Buenos Aires), se ha trabado cuestión de competencia para conocer en la causa que don Pedro Luis Buenaventura sigue contra la Sociedad Kaufmann y Cía., por cobro de pesos.

Ante este último juez, Buenaventura, invocando el derecho que le acuerda en contrato y documentos agregados a fs. 1, 2 y 3 de los autos tramitados ante dicho juez, demandó a la referida sociedad por cobro de la suma de 862.53 $ m|n.

Proviene dicha deuda, a estar a los términos de la demanda y documentos agregados, de una operación de compraventa de cereales hecho en 25 de Mayo y convenido el pago de su precio en el lugar de la celebración del contrato.

La sociedad demandada, que es la compradora del cereal, sostiene, que, tratándose del ejercicio de una acción personal, sólo puede ser demandada en su domicilio, que lo es la Capital Federal.

Pero olvida que del contrato y documentación acompañada, surge la designación, de acuerdo con la naturaleza del mismo, del lugar donde aquél debe ser cumplido.

En tal situación, y atendiendo a la doctrina uniforme de V. E., el domicilio del deudor no puede primar, para determinar la jurisdicción a que debe someterse la ejecución del contrato, so-

bre el lugar que a tal fin aparece convenido en éste, implícita o explícitamente (101, 144; 113, 243; 114, 261; 116, 213; 116, 196; 118, 341).

Soy, por ello, de opinión, que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del juez de paz de 25 de Mayo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 15 de 1926.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un juez de comercio de esta Capital y uno de paz de 25 de Mayo, provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio promovido por don Pedro L. Buenaventura contra la sociedad Kaufmann y Cía., por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que según resulta de autos, el actor vendió a los demandados en la ciudad de 25 de Mayo, una cantidad de trigo que fué entregada en jurisdicción de dicha localidad, abonándose allí mismo una parte del precio.

Que estos antecedentes dejan establecido el lugar en que se celebró el contrato de compraventa y en el cual se cumplió, por la entrega de lo vendido, la obligación de uno de los contratos, y por el pago de una fracción del precio, la ejecución parcial del contrato por parte de los demandados, observándose que éstos fundan la inhibitoria promovida, exclusivamente en la circunstancia de que tienen su domicilio en esta Capital.

Que, en tales condiciones, y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en reiterados casos análogos, procede dejar una vez más establecido, que es juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita e implícitamente para la ejecución del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias. (Código Civil, arts. 618, 747, 1212, 1424 y sus correlativos; Fallos, tomo 115, pág. 213; tomo 116, pág. 196; tomo 118, pág. 341, entre otros).

Por ello, los fundamentos concordantes del auto de fs. 17, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que es juez competente para conocer en el presente juicio, el juez de paz de 25 de Mayo, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al juez de comercio de esta Capital. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

Academia de Medicina en autos con la Universidad de Buenos Aires, sobre restitución de un inmueble. Recurso de hecho.

Sumario: La procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley Nº 48, exige: primero, que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocados, por lo que, cuando el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión efderal, ha consagrado la supremacía del precepto legal o

autoridad nacional, el artículo 14 de la ley Nº 48, carece de aplicación. (Se trataba del fuero federal, que fué reconocido).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 17 de 1926.

Autos y Vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por la Academia de Medicina de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones de la Capital en los autos seguidos contra la Municipalidad de Buenos Aires, sobre restitución de un inmueble, y

Considerando:

Que según aparece de la exposición presentada por el apelante, la resolución dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, al confirmar el auto de primera instancia, se limita a declarar, a pedido de la parte demandada, la procedencia del fuero federal invocado.

Que con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 de la ley Nº 48, y por el art. 6º de la ley Nº 4055, sólo podrá deducirse para ante esta Corte Suprema el recurso extraordinario cuando en el pleito se haya planteado algunas de las cuestiones de carácter federal, enumeradas en los tres incisos del recordado artículo 14, y concurran las demás condiciones que allí se mencionan.

El art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia del año 63, ha sido tomada de la ley americana de 24 de septiembre de 1789,

Judciary Act. Sección 25, capítulo 50 (sección 709). (Revised Statutes), y tanto la jurisprudencia nacional, como la de aquel país, han reconocido que la procedencia de ese recurso extraordinario exige: primero, que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocados. (Matas Pujadas v. Matas Hortal. Recurso de hecho, mayo 15 de 1902).

Y eso se explica desde que la remoción excepcional de una causa desde el superior tribunal de una provincia, o los que indica el art. 6º de la ley 4055, al más elevado del orden nacional, se funda en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución, tratados y leyes nacionales, consagrada por el art. 31 y cuya validez, discordancia con alguna ley, decreto o autoridad provincial, o bien la inteligencia de alguna de sus cláusulas, para indicar los tres casos que prevé el citado art. 14, haya sido cuestionada ante los tribunales locales, militares o cámaras federales, en su caso, y la decisión de éstos desconozca el derecho, privilegio o exención, fundado precisamente en lo que la carta fundamental llama «ley suprema de la Nación».

Así, pues, cuando el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal, ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional, como ocurre en el caso, el art. 14 de la ley Nº 48 carece de aplicación. Esta Corte no tiene, entonces, misión que llenar.

Que en cuanto al art. 67, inciso 11 de la ley fundamental, cuya inobservancia se alega, cabe observar que dicha cláusula constitucional no guarda con las cuestiones debatidas la relación directa e inmediata que requiere en su segundo apartado el art. 15 de la ley 48 citada, para la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que es el art. 100 de la Constitución el que determina cuándo corresponde el fuero de excepción, sin que la reserva a que se hace referencia (art. 67, inciso 11), altera el principio establecido, puesto que dicha reserva se limita a hacer presente que

los códigos que dicte el Congreso no podrán alterar las jurisdicciones locales, y ellos se aplicarán por «los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones».

Por ello, y atento lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 101, pág. 70 y tomo 147, pág. 147, entre otros), no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese, reponiéndose el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramon Méndez. — M. Laurencena.

Don Aquiles Galletti contra la provincia de San Juan, por devolución de dinero.

Sumario: 1º Una demanda encaminada a obtener de una provincia la devolución de una suma de dinero exigida a título de patente y multa pagadas bajo protesta y que se impugna como contrarias a expresas disposiciones de la Constitución Nacional, constituye un caso judicial de evidente competencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (art. 101 de la Constitución), sin que obste al ejercicio de esa jurisdicción el carácter administrativo que se atribuye en el caso, a las decisiones gubernativas con que se procedió al cobro compulsivo del impuesto de referencia, dado que las disposiciones de este origen no pueden alterar la jurisdicción de los tribunales federales, regidos por la Constitución y las leyes de la Nación.

2º Para la realización de una operación de cambio de monedas es necesario que a los dos factores del cambio los constituyan monedas.

3º La impresión y circulación de las obligaciones de tesorería efectuadas de acuerdo con la ley de la provincia de San Juan, de 30 de junio de 1923, importa el ejercicio, por el gobierno de dicha provincia, de las facultades que sobre moneda y billetes de Banco están expresamente atribuídas en la Constitución al Honorable Congreso (articulose 67, incisos 5º y 10), y vedadas en forma, igualmente expresa, a las provincias, por el artículo 108 de la carta fundamental y por las leyes nacionales ditcadas en consecuencia de los preceptos constitucionales recordados. (Véanse leyes números 1130, 2216, 2741, entre otras). En consecuencia, la referida ley de la provincia de San Juan, de fecha 30 de junio de 1923, en cuanto autoriza la emisión de letras de tesorería en la forma y condiciones que se han traído al examen del tribunal en el caso de autos, es contraria, como los títulos que de ellas provienen, a los artículos 67, incisos 5º y 10 de la Constitución, y ya sea que el fisco de la provincia demandada les asigne o no a sus letras de tesorería los atributos de moneda, es de evidencia manifiesta la improcedencia, en el caso, de la patente que da origen a la «litis».

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 20 de 1926.

Y Vistos:

Los seguidos por don Aquiles Galletti contra la provincia de San Juan, por devolución de una suma de dinero, de los que resulta:

Que a fojas 42, y con los documentos precedentemente agregados, el actor deduce acción restitutoria y de daños y perjuicios contra la nombrada provincia, relacionando los siguientes antecedentes:

Que el gobierno de San Juan, autorizado por la ley de la provincia, emitió obligaciones al portador denominadas letras de tesorería, las que fueron puestas en circulación en títulos de diversos valores e hicieron, desde el primer momento, funciones de moneda, con una depreciación que alcanzó hasta un veinticinco por ciento de su valor representativo.

Que un día se presentó al Banco Italo Argentino de San Juan don Eduardo Sánchez, socio de una sociedad extinguida, y manifestó al actor, quien era gerente del referido Banco, que no tenía moneda nacional para pagar una obligación de la referida firma, por valor de mil pesos que vencía en esos días, ofreciendo pagarla con letras de tesorería, y al no ser aceptada dicha oferta, el deudor volvió algunos días después, insistió en su ofrecimiento, y como manifestara que de otra manera no podría levantar el pagaré, lo que importaba para el Banco la pérdida de la suma prestada, el gerente Galletti aceptó las letras con una depreciación del diez por ciento.

Que momentos después se presentaron a la gerencia el Director General de Rentas, el subsecretario de Hacienda y un inspector de rentas, acompañados de Eduardo Sánchez, y manifes-

taron al exponente que la operación aludida importaba un cambio de moneda, y como ni el Banco ni el gerente tenían patente de cambistas, procedían al secuestro de las letras, lo que se verificó haciéndose constar en un acta que, elevada al ministerio de Hacienda, dió lugar a un decreto ordenando la detención del actor, quien fué alojado ese mismo día en la cárcel pública, donde se le mantuvo incomunicado durante veinticuatro días consecutivos.

Que en el sumario administrativo recayó resolución declarando a Galletti, con entera prescindencia del Banco, infractor al art. 67, inciso 5 de la ley de patentes y pasible de la pena del art. 68 de la misma, condenándosele, en consecuencia, a pagar quince mil pesos de patente y treinta mil de multa, procediéndose a hacer efectivas esas sanciones por la vía del juicio de apremio, en el que previas múltiples gestiones, se consiguió que la esposa del actor pudiera impedir la venta de los bienes embargados al marido que permanecía incomunicado, y pagó bajo protesta y reserva de derechos, la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos nacionales, después de lo cual el actor recuperó la libertad por indulto gubernativo.

Que la jurisdicción originaria de la Corte procede en el caso porque el actor es extranjero y la demandada una provincia, de acuerdo con los artículos 100 y 101 de la Constitución, en los que se hace referencia a «todos» los asuntos en que sea parte una provincia, sin excepción alguna en lo concerniente a la jurisdicción originaria no comprendida en la frase «según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso», aplicable sólo a la jurisdicción por apelación a que se refiere el artículo 101 en su primera parte, deduciéndose de esto que cualquiera ley que tienda a reducir a determinada clase de asuntos la jurisdicción exclusiva de la Corte, en los casos taxativamente enumerados en la segunda parte del art. 101, es inconstitucional, y, en consecuencia, lo es el art. 1°, inciso 1° de la ley 48, en cuanto limita a las causas civiles la jurisdicción originaria en los asun-

tos entre una provincia y el vecino de otra o un súbdito extranjero, restricción que el Congreso no ha podido establecer válidamente, toda vez que la Constitución sólo determina que la provincia sea parte, y así lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte en determinados casos, consagrándolo así también los antecedentes de la discusión parlamentaria de la citada ley número 48.

Que la jurisdicción originaria en los asuntos en que es parte una provincia y súbditos extranjeros, responde tambi;n al propósito de garantir a éstos una justicia imparcial que acaso no siempre pueda ofrecer un tribunal de provincia cuando ésta sea parte; y además la institución de la justicia nacional originaria obedece, no sólo a principios de derecho internacional en cuanto la Nación es reponsable de la conducta de los ciudadanos ante las otras naciones, sino a los más elevados propósitos de paz pública, atenta la característica de nuestra justicia nacional de asegurar el goce de las garantías que acuerda la Constitución.

Que la única razón, aducida por algunos autores y aludida en los fallos de esta Corte, para sostener la limitación de la jurisdicción originaria a las causas de derecho común, ha sido que la amplitud del concepto «todos los asuntos», roza el principio de las autonomías de las provincias, «las cuales» rigen por sus propias instituciones sin más excepciones que las fijadas por la Constitución», fundamento que no se puede aceptar porque la jurisdicción originaria es una delegación de poder hecha por las provincias a la Nación, y su ejercicio no puede lesionar las autonomías, sea cual fuere la amplitud con que se haya acordado. Además, los legisladores que sancionaron la ley 48, entendieron que al decir «causas civiles», se refirieron a las que no sean criminales, regidas por la ley del lugar del delito, y a las de naturaleza política, porque éstas deben juzgarse exclusivamente de acuerdo con el procedimiento especial qeu les es propio.

Que la jurisdicción originaria procede, también en el caso porque es incuestionable la facultad de esta Corte para juzgar

la inconstitucionalidad de una ley provincial de impuestos, cuando ella vulnera algún principio o garantía de la Constitución nacional, y la ley de patentes de San Juan es inconstitucional, en cuanto varias de sus disposiciones aplicadas en el «sub judice» son violatorias de los artículos 14, 17, 18, 20, 28, 29, 31 y 33 de la Constitución.

Que el art. 2º, letra c) de dicha ley de patentes es inconstitucional, por cuanto al imponer una patente de diez mil pesos a los cambistas de moneda con casa establecida y quince mil a los que no la tienen, impide o prohibe el ejercicio de un comercio lícito, afectando el principio de equidad y la libertad de comercio, y constituyendo una expoliación repugnante a los preceptos generales del estatuto federal, pues el cambio de dinero es un acto de comercio lícito y en el caso se le anula por un impuesto cuyo carácter prohibitivo resalta más, si le compara con otros de la misma especie que establece la misma ley, siendo el caso de observar que, el poder de las legislaturas provinciales para imponer contribuciones no es ilimitado, como lo ha declarado esta Corte en reiterados casos.

Que el art. 68 de la aludida ley es igualmente contrario a la Constitución, por ser arbitraria y confiscatoria la multa que autoriza; si el impuesto en sí constituye por su monto un despojo, con mayor razón tiene ese carácter la multa que es el duplo de aquél y que importa una pena impuesta a una infracción simulada, siendo de observar que en el caso esa confiscación se agrava por los medios violentos y extorsivos empleados para consumarla.

Que el art. 65 de la misma ley es también violatorio de la Constitución, al otorgar al Director General de Rentas de San Juan la facultad de ordenar detenciones sin formalidad alguna y sin limitación de tiempo, lo que importa acordar una facultad indefinida y dejar a merced de un funcionario administrativo la libertad de las personas, sin que dicha facultad pueda derivar de lo que se llama «poder de policía», pues el ejercicio de éste

presupone un delito y no lo hay en el hecho de no haber retirado en tiempo una patente.

Que habiendo declarado este tribunal que la justicia nacional es competente para juzgar de la validez de las leyes provinciales y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, cuando una disposición constitucional autorice expresamente el conocimiento o se trate de una violación de los preceptos de la Constitución nacional, corresponde establecer que el caso de autos está comprendido en dichas declaraciones y que el procedimiento de los funcionarios a que se refiere el «sub judice», es violatorio de los arts. 18 y 33 de la Constitución en cuanto dicho procedimiento vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, del art. 17, al producir por medios extorsivos una confiscación de bienes, y de los arts. 29 y 18 por la prisión e incomunicación que impusieron al actor en ejercicio de la facultad extraordinaria acordada por el art. 1º de la ley de patentes.

Que el gobierno de San Juan impuso al actor la patente y multa referidas considerando expresamente como moneda las letras de tesorería de la provincia, y tratando de imponer el curso forzoso de esos títulos al portador, como lo demuestran la patente prohibitiva y demás procedimientos aludidos, y ese hecho afecta al art. 108 de la Constitución y a las leyes monetarias argentinas, pues como lo expresa un dictamen del Procurador General de la Nación, los bonos o letras de tesorería emitidos por los gobiernos de provincia con todos los caracteres para ser destinados a funcionar como moneda, constituyen una evidente violación de preceptos constitucionales, según los cuales únicamente al Congreso Nacional corresponde disponer todo lo relativo a la acuñación de moneda y emisión de billetes, estando expresamente prohibido a las provincias el ejercicio de estas facultades. El Fisco de la provincia demandada, viola, pues, en concepto del actor, preceptos constitucionales expresos al equiparar la compraventa de letras de tesorería al cambio de moneda y al

aplicar la ley de patentes y las medidas compulsivas impugnadas, debiendo, en consecuencia, declararse inconstitucional la emisión de las letras de tesorería efectuada en cumplimiento de la ley provincial de 30 de junio de 1923.

Que a base de los antecedentes relacionados, entabla demanda ordinaria contra la provincia de San Juan por devolución de la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos moneda legal, pagados bajo protesta en el juicio de apremio que le siguió el Fisco provincial, por los daños y perjuicios emergentes de esa ejecución, y por las costas y gastos del presente juicio, que funda en los arts. 794, 792, 898, 1072, 788, 900 y 903 de l Código Civil y pide, en consecuencia, se provea a las declaratorias de inconstitucionalidad alegadas y se condene a la provincia de San Juan en los términos que deja expresados.

Que conferido traslado de la demanda (fojas 71 vuelta), la provincia la contesta (fojas 82), exponiendo en lo substancial:

Que examinado el caso con sus caracteres propios, ante la Constitución nacional y provincial y leyes de San Juan, se llega a la conclusión de que por moralidad y justicia debe ser rechazada la acción. El actor, en efecto, en virtud de su situación privilegiada como gerente de un Banco particular y aprovechando la necesidad de un deudor, hizo con éste, por su cuenta, una operación de cambio en la que se ganó en pocos minutos un diez por ciento sobre dicha operación, y sorprendido en ella, le fué cobrada la patente de cambista y la multa que establece la ley respectiva, y ahora pretende que se le devuelvan las sumas pagadas y se le indemnicen los daños y jerjuicios y costas. Es ese, en el fondo, el asunto, y si bien las noticias de los diarios al respecto, movían el sentimiento a su favor y el mismo abogado defensor de la provincia se sentía inclinado a no aceptar la defensa, conocida la esencia del asunto lo ha encontrado justo, aunque de aspecto exterior desfavorable por el uso innecesario de medios coercitivos.

Que la ley de patentes de San Juan ha sido dictada en virtud de facultades propias, sin afectar los poderes impositivos de la Nación ni las reglas constitucionales relativas a los poderes federales; es una de las leyes de impuestos de las que cubren con su producto los gastos públicos de la provincia. Según el artículo 105 de la Constitución nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas; y su facultad de dictar leyes impositivas no está limitada sinó por las prescripciones del art. 108 de la Constitución nacional.

Que el actor funda la inconstitucionalidad de la ley, 1º en que establece un impuesto que restringe la libertad de comercio, que es injusto y constituye un despojo; 2º, en que impone una multa que es la confiscación; y 3º, en que otorga al Director de Rentas una facultad extraordinaria, violatoria de disposiciones constitucionales expresas.

Que en San Juan no hay medio efectivo para regular los cambios, pues allí en un extenso territorio, con una población relativamente escasa, domina un grupo de personas que es dueño de la riqueza colectiva, pues lo constituyen los propietarios de las grandes fincas y bodegas, y entre ellos y los banqueros disponen del dinero en moneda nacional, dependiendo así de ellos el precio de las cosas, como tuvo oportunidad de observarlo el abogado patrocinante, notando en aquella provincia un vivo contraste entre la parte dominante y la masa de la población pobre, pagada con salarios bajos y en vales, y agobiada por una usura espantosa que de ordinario alcanzaba al cincuenta por ciento en préstamos sobre el sueldo mensual de los maestros.

Que al hacerce cargo del gobierno el doctor Cantoni, había en circulación letras de tesorería por un valor desconocido y la usura dominaba sin control, siendo necesario una obra reformadora profunda: las letras de tesorería se recogieron, pero contra la opinión del letrado patrocinante, se emitieron otras y sobre ellas especularon, realizando fuertes ganancias y propaganda política los dueños del dinero, demostrando esto al gobernador y

a la legislatura, que el mal de San Juan era la usura, la especulación en letras una forma de ella, y fué necesario tomar las medidas del caso. De ahí las leyes de impuestos dictadas bajo aquel gobierno, entre ellas la de patentes de que se trata, que tiene sobre el fin inmediato de obtener los recursos para sufragar los gastos públicos, una orientación social.

Que ante la explotación de los agentes de cambio, el Estado ha establecido estas patentes y multas, que no son prohibitivas y que afectan a operaciones que no pueden llamarse de comercio o de industria, pues constituyen una verdadera usurpación del fruto del trabajo ajeno, ganancias usurarias que en todos los países y desde remotas épocas, han sido objeto de prohibiciones y penas destinadas a combatir esa llaga social de que se ha ocupado hasta la legislación eclesiástica, antecedente este último que permite establecer que lo que menos podía pensar el gobernador de San Juan, es que estuviese tan cerca de la santa madre iglesia en sus medidas de saneamiento social.

Que nuestro Código Civil no restoinge la usura, siguiendo el criterio individualista, que no es sinó un producto del capitalismo o del liberalismo económico, cuya finalidad consiste en dejar devorar al chico por el grande, concepto repudiado en el mundo por razones de justicia social. Y en cuanto a los arts. 14, 17, 20 y 28 de la Constitución, no se los viola en el caso, porque la patente de que se trata no es prohibitiva del comercio, de la industria ni del trabajo y porque no es elevada, sino aún baja, atentas las ganancias de esa «recomendable» profesión.

Que invocado el art. 20 de la Constitución para hacer valer el actor su condición de extranjero, procede observar que éste ha sido protegido como portador de trabajo y civilización, no como agente de descomposición social y de libre expoliación. Y respecto de los arts. 17, 29 y 33 de la Constitución, que se dicen vulnerados por el art. 68 de la ley de patentes, no hay tal violación de derechos fundamentales, pues las multas son sanciones de policía sin las cuales nadie cumpliría las leyes de im-

puestos y la marcha del Gobierno sería imposible, y esas facultades de policía no han sido totalmente delegadas a la Nación, pues ello hubiera importado suprimir las provincias y el principio de que se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

Que ha sido objetado de inconstitucional por el señor Galletti el art. 65 de la ley de patentes que da al Director de Rentas facultad para ordenar detenciones a los infractores de la misma. Que la detención aludida se ha realizado en ejercicio de una ley provincial y se han instaurado juicios ante los jueces de la provincia, sin que el actor haya hecho uso allí de los medios de acción que tenía por las leyes locales; si el juez o los funcionarios administrativos o judiciales violaron las leyes de procedimientos al apresarlo, el señor Galletti ha debido reclamar en la provincia agotando los medios legales; y si se le negaba la aplicación de preceptos constitucionales, recurrir a este tribunal, pero no traer aquí la discusión de procedimientos administrativos, policiales o judiciales realizados en un proceso ordinario en una provincia.

Que tal vez hubo precipitación en los procedimientos seguidos por los cobradores del impuesto que emplearon la coerción personal, teniendo reglas legales y principios morales que los salvaguardaban; pero, que no hay en el caso pago indebido sinó moral y jurídicamente debido; no hay multa expoliadora, y sí para la provincia una expoliación y un fraude que se castiga con un propósito de bien público, y en mérito de ello se pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba (fojas 93 vta.), y producida la que acredita el certificado de fojas 187, se presentaron los alegatos de fojas 188 y 236, así como el dictamen del señor Procurador General de fojas 245, llamándose autos para definitiva a fojas 247.

Y Considerando:

Que los antecedentes relacionados dejan establecido que la presente demanda está encaminada a obtener de la provincia de San Juan la devolución de una suma de dinero exigida a título de patente y multa pagadas bajo protesta, y que el actor impugna como contrarias a expresas disposiciones de la Constitución nacional.

Que este fundamento de la acción, que no se dirige a impedir la percepción del impuesto, sinó a repetir el cobro indebido mediante la declaratoria de inconstitucionalidad del mismo, constituye un caso judicial de evidente competencia de la jurisdicción federal, toda vez que, con arreglo al art. 100 de la Constitución compete a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por aquélla, correspondiendo a la Suprema Corte la jurisdicción originaria en los asuntos en que alguna provincia sea parte, según los términos expresos del artículo 101.

Que no obsta al ejercicio de esta jurisdicción el carácter administrativo que se atribuye en el caso a las decisiones gubernativas con que se procedió al cobro compulsivo del impuesto de referencia, porque las disposiciones de este origen no pueden alterar la jurisdicción de los tribunales federales, regidos por la Constitución y las leyes de la Nación; y sin que influya al respecto la circunstancia de que se pida en la demanda la revocación de un acto ejecutivo recaído sobre materia del régimen puramente provincial, como lo son la resolución de que se trata y la ley de patentes de la provincia demandada, porque, como lo tiene declarado esta Corte, al hacer la Constitución justiciables a las provincias por demandas de vecinos de otras o de ciudadanos o súbditos extranjeros, ha sido precisamente por sus actos de gobierno o de administración, en violación de derechos particulares. La jurisprudencia constante de este tribunal se ha pronunciado, asimismo, en reiteradas decisiones en el sentido de que la Suprema Corte es competente para enteder en una demanda

contra una provincia por devolución de impuestos pagados en virtud de una ley provincial cuya inconstitucionalidad se alega. La autonomía económica o de cualquier otro género del gobierno propio de las provincias, no autoriza a dar a sus leyes de impuestos, ni de otra cualquier clase, la virtud de sustraerlas del legítimo contralor del poder judicial de la Nación, para que éste no se pronuncie sobre su constitucionalidad y validez cuando se produzca un caso judicial (Fallos: tomo 91, pág. 25; tomo 96, pág. 67; tomo 97, pág. 177; tomo 98, pág. 20; tomo 101, pág. 46; tomo 138, pág. 161, entre otros).

Que acreditada la calidad de extranjero del actor, siendo la demandada una provincia y a mérito de las consideraciones y fundamentos precedentemente expuestos, oído el señor Procurador General, se declara procedente en el «sub judice», la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Corte, respecto a la repetición de lo pagado.

Que en cuanto al fondo del litigio, resulta de los términos en que éste se ha trabado por la demanda y la contestación, que la patente de cambista y multa correlativa impuesta al actor, derivan de una gestión de pago por la que se canceló con mil cien pesos en letras de tesorería de la provincia demandada, una deuda por mil pesos moneda nacional, operación que considerada por el fisco provincial cómo de cambio de moneda, atenta la depreciación con que se aceptaron las letras de tesorería, determinó la exigencia al acreedor de la patente de cambista, importe de quince mil pesos, más la multa por el doble de esa suma, todo lo que el actor reclama le sea restituido por haberle sido impuesto con violación de determinadas garantías de la Constitución nacional, en tanto que el demandado sostiene haber percibido en uso de facultades legales y de atribuciones propias, que ha ejercido con fines de orden público y de interés social.

Que definida en tales términs la controversia de autos, es necesario, ante todo, la determinación de los caracteres constitutivos de la operación orginaria del litigio, esto es, establecer si

el pago hecho en las condiciones relacionadas importa o no una operación de cambio de monedas.

Que siendo necesario para la realización del cambio aludido que a los dos factores del mismo los constituyan monedas, esto es, legítimos signos representativos del precio de las cosas, es evidente, desde luego, que ese carácter de moneda les ha sido atribuido por el gobierno de San Juan a sus letras de tesorería al apreciar la operación de referencia e imponer al actor la patente de cambista de moneda y la multa como infractor a la disposición legal que prescribe dicha patente para el ejercicio del comercio de cambios.

Que si este antecedente no fuera bastante por sí solo para fijar con seguridad el concepto de billete fiduciario con que el gobierno de la provincia demandada considera los documentos de crédito de que se trata, habrían decisivos factores corroborantes de esa acepción en el empeñoso designio de darles curso forzoso y circulación monetaria y en la forma, dimensiones, escaso valor representativo, tipo y colorido de impresión y demás características de los valores emitidos, visiblemente destinados a realizar funciones de medio circulante con actuación de papel moneda en el movimiento general de las transacciones de toda especie en el orden local (véanse letras de tesorería acreditadas a fojas 29 y 111).

Que en estas condiciones, es de toda evidencia que la impresión y circulación de las obligaciones de tesoería enunciadas, importa el ejercicio por el gobierno de San Juan de las facultades que sobre moneda y billetes de Banco están expresamente atribuidas en la Constitución al honorable congreso de la Nación (art. 61, incisos 5º y 10º), y vedadas en forma igualmente expresa a las provincias por el art. 108 de la misma carta fundamental y por las leyes nacionales dictadas en consonancia de los preceptos constitucionales recordados (véanse leyes números 1130, 2216, 2741, entre otras).

Que está fuera de toda controversia el derecho de las provincias para procurar y mantener su desenvolvimiento autónomo en todos los órdenes de la actividad, comprendida entre éstos en primer término la autonomía económica, mediante el libre ejercicio de sus facultades institucionales, de sus múltiples resortes de administración y de sus medios de acción soberana e independiente, propendiendo con sus recursos propios al desarrollo de su progreso moral y material (Constitución, artículos 104, 105, 106 y 107); y en este orden de ideas no es objetable el derecho de las provincias de levantar fondos por el uso del crédito, con fines de adelanto y bienestar común, por adecuados procedimientos, como es el de la emisión de títulos en determinadas condiciones de orden legal y económico. Pero, en la amplitud de esas atribuciones y facultades, no está comprendida la de emitir documentos al portador con las formas externas del billete bancario, que el gobierno emisor da y recibe como moneda y que en tal carácter se incorpora a la circulación como intermediario en las transacciones, porque, en definitiva, ese acto implica sellar y emitir billetes o moneda de papel, y aparte de que ello trastorna el orden económico afectando la unidad y uniformidad del régimen monetario del país, vulnera como queda dicho, terminantes preceptos de la Constitución que confieren al gobierno general todo lo relativo a esta materia, y la excluyen de los poderes locales en términos de explícita prohibición. En consecuencia, pues, y haciendo aplicación de estos postulados al caso de autos, la ley de 30 de junio de 1923 de la provincia de San Juan, en cuanto autoriza la emisión de letras de tesorería en la forma y condiciones que se han traído al examen de este tribunal en la presente causa, es contraria, como los títulos que de ella provienen, a los artículos 67, incisos 5º y 10º y 108 de la Constitución, y así se declara.

Que en mérito de esta conclusión, y ya sea que el fisco de la provincia demandada les asigne o no a sus letras de tesorería los atributos de moneda, es de evidencia manifiesta la improcedencia en el caso de la patente que da origen a esta *litis*,

por cuanto en el primer supuesto, se trataría de una moneda ficticia que no puede constituir un factor legítimo de cambio, toda vez que deriva de una infracción legal, y en la segunda hipótesis, faltaría en la operación aludida, uno de los elementos constitutivos del cambio de moneda.

Que derivando de estas consideraciones la procedencia de la acción instaurada, no es necesario el examen de los demás puntos que abarca la demanda, los que no modificarían en lo fundamental la finalidad que se persigue en estos autos y que se obtiene por este pronunciamiento.

Que en cuanto a la argumentación general de la defensa, procede establecer que los altos fines de saneamiento social, aún refiriéndose al loable empeño de combatir la usura como uno de los males más abominables que pueda sufrir una colectividad, no autorizan, sin embargo, el quebrantamiento de principios orgánicos y leyes fundamentales del país, y menos si la transgresión emana de los poderes del Estado, y cuando se arbitran en nombre del bien público panaceas económico-financieras elaboradas al margen de las instituciones, obteniéndose resultados opuestos a los previstos, como ocurre en el caso, en el que, según puede inferirse de las manifestaciones del propio demandado, las letras de tesorería han constituido un incentivo a las especulaciones usurarias, desempeñando, en realidad, la función de un combustible empleado para apagar un incendio.

Que, por lo menos, es del caso hacer referencia a las decisiones administrativas, decretos de gobierno, proyecto de leyes originarias del Ejecutivo Nacional o de iniciativa parlamentaria, y manifestaciones reiteradas de la opinión pública por medio de los órganos más caracterizados de la misma, que en esta materia han exteriorizado uniformemente la necesidad de resolver por medios eficaces y procedimientos decisivos el problema que plantea para la Nación y para los Estados, la extralimitación de facultades con que un gobierno de provincia coloca tan graves transgresiones al amparo de su autonomía y en menoscabo de su propio crédito.

En consideración, pues, de los fundamentos que quedan expuestos, se resuelve hacer lugar a la demanda de restitución deducida a base de la inconstitucionalidad de la ley provincial impugnada de 30 de junio de 1923, así como de las letras de tesorería que ella autoriza, y se declara que la provincia de San Juan debe devolver al actor la cantidad demandada de cuarenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos moneda nacional y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, contados desde la notificación de la demanda, debiendo abonarse las costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Héctor Dellepiane contra la Provincia de Tucumán, por cobro de pesos.

Sumario: 1º Estando los contratos y decretos gubernativos a que hace referencia la demanda, suficientemente individualizados para no hacer incurrir en confusiones a la parte demandada, y tratándose, por otra parte, de actos oficiales que no pueden ser ignorados por los funcionarios de la provincia de que emanan, la demanda reune todos los requisitos exigidos por la ley nacional de procedimientos, y por consiguiente, es improcedente la excepción de defecto legal en la misma.

2º Una resolución que se limita a declarar la improcedencia de la vía ejecutiva, no reviste, por la naturaleza misma del juicio ejecutivo, el carácter de definitiva, requerido para sustentar la excepción de cosa juzgada.

3º Es de la esencia misma del sistema económico constitucional que rige en la Nación y en todas las provincias que la forman y se halla consignado en disposiciones expresas de sus respectivas cartas fundamentales, que el poder de disponer de los dineros públicos reside en el departamento legislativo del gobierno, aún cuando corresponda al Ejecutivo, por la naturaleza de sus funciones, hacer efectivas las disposiciones de aquel Poder.

4º La ley de concesión para explotar un hotel, teatro y casino, dictada por la legislatura de Tucumán, con fecha 14 de agosto de 1908, no sólo no hace ninguna referencia a la emisión letras ni al empleo de los recursos de la provincia, sinó que tampoco autorizaba al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la expropiación, pues tal facultad fué reservada al Gobierno de la provincia, es decir, al conjunto formado por los tres grandes poderes o departamentos que ejercen la autoridad en el orden local; por lo que, no encontrándose investido el Poder Ejecutivo de facultades propias para disponer de los dineros o recursos del Estado, ya sea efectuando pagos o contrayendo obligaciones que deben traducirse en futuras disposiciones de sus fondos (artículo 103, inciso 14 de la Constitución de Tucumán), y no habiéndose invocado ninguna otra ley general o especial que facultase al Departamento Ejecutivo del Gobierno para suscribir letras u otros documentos de crédito a cargo del Estado provincial, o para ejecutar actos que pudieran ser comprensivos de tal autorización, forzoso es concluír que los funcionarios que firman los pagarés cuyo cobro se persigue, no han tenido la representación indispensable para obligar a la provincia, y, en consecuencia, ésta ha podido desconocer la validez de los mismos por falta de representación de las personas que aparecen suscribiéndolos a nombre de ella; falta de representación que puede ser alegada contra cualquiera que pretenda hacer valer el documento, sea que hubiere concurrido a la celebración del acto

jurídico que dió nacimiento a la letra o pagaré a la orden o que fuese un tercero endosatario del documento.

Caso: Lo explica el siguiente:

(1) FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 20 de 1926.

Y Vistos:

Para pronunciar sentencia, los seguidos por don Héctor Dellepiane contra la provincia de Tucumán, por cobro de la suma de doscientos ochenta y ocho mil pesos, importe de dos letras que se acompañan con la demanda, de los que resulta:

Que a fojas 9 se presenta el procurador don Enrique Cafferata en representación del señor Dellepiane, manifestando que inicia esta acción por la vía ordinaria en atención a lo resuelto por esta Corte, con fecha 19 de febrero de 1920 en el juicio ejecutivo promovido por su mandante contra la misma provincia de Tucumán en base a documentos semejantes a los que ahora presenta.

Que si se ha demorado la promoción de esta nueva demanda, ha sido porque el Gobierno de dicho Estado ofreció e hizo algunas amortizaciones, con el objeto de detener la gestión judicial. Pero habiéndose decretado más tarde la intervención de la provincia deudora, el agente federal desconoció por medio de un decreto, cuya inconstitucionalidad es evidente, la validez de los actos jurídicos que dieron nacimiento a las letras de que se trata, por lo que se ha hecho indispensable acudir a la justicia, a fin de que sean amparados el legítimo derecho y la buena fe del actor, que descontó letras emitidas en virtud de una ley.

Que el señor Dellepiane sabía muy bien que, con arreglo a los preceptos claros de la ley y a la invariable jurisprudencia, no se admite en las letras o pagarés trasmitidos por vía de endoso, defensas que no se apoyen en las constancias de los mismos documentos, ni en el origen o causa de éstos, los que, por otra parte, son perfectamente legales, como que provienen de la expropiación de los bienes de la sociedad anónima Savoy Hotel y Anexos, y de los respectivos decretos de 18 y 22 de agosto y 26 de junio de 1919, y de 21 de junio de 1920, dictados por el gobernador de Tucumán.

Que a pesar de que esta Corte, fundada en el texto de las letras que le fueron presentadas para su ejecución, creyó que se trataba de un empréstito celebrado por el Poder Ejecutivo de la provincia demandada, sin la correspondiente autorización legislativa, debe hacer constar que don Faustino Da Rosa, tenedor originario de los documentos, los recibió como consecuencia de la expropiación de los bienes de la sociedad antes mencionada, y de los decretos y contratos dictados y celebrados respectivamente de acuerdo en un todo a la ley de concesión que en su art. 7º autoriza al gobierno de la provincia para hacer la expropiación en las condiciones que allí se especifican.

Que a mérito de tales antecedentes y de lo dispuesto en los artículos 505 y 1197 del Código Civil y capítulo 1º del título XI, libro 2º del Código de Comercio, que equipara los pagarés a las letras de cambio, pide que oportunamente se condene a la provincia de Tucumán al pago del importe de los documentos presentados, con intereses y costas, haciendo presente que acude a la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución, por ser el actor un extranjero y la demandada una provincia.

Acreditado el hecho de que se hace derivar la jurisdicción del tribunal, se corrió traslado de la demanda, el que fué evacuado por el representante de la demandada a fojas 26, quien expone:

Que, ante todo, opone la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por cuanto el actor no ha satisfecho los requisitos de forma exigidos por la ley procesal. En efecto, dicha parte menciona a la ligera un contrato de expropiación, sin indicar la fecha ni el nombre de los contratantes, y asegurando que el gobierno demandado conoce los documentos en que funda su acción, con lo que evidentemente no se cumplen las formalidades requeridas por el art. 10 de la ley nacional de procedimientos.

Que opone, también, como defensa general, la cosa juzgada fundado en que el actor acciona en el presente juicio con las mismas letras, o, mejor dicho, ejercita la misma acción cambiaria que fué rechazada por esta Corte con fecha 19 de febrero de 1920 en el expediente ejecutivo seguido entre las mismas partes, sin presentar ni invocar ley autoritativa que cubriera la falla que tienen los dos documentos producidos con la demanda y respecto de cuya ineficacia ya se ha pronunciado la Corte.

Que subsidiariamente, es decir, para el caso de que no prosperasen las defensas previas, entra a ocuparse del fondo del asunto.

Que por ley provincial de 18 de agosto de 1908, se otorgó a don Faustino Da Rosa una concesión por el término de treinta años para hacer funcionar en la ciudad de Tucumán un hotel-teatro-casino y por el art. 7º de dicha ley, se dispuso que «el gobierno de la provincia tendrá el derecho de expropiar los edificios, terrenos e instalaciones existentes en esa fecha, y la concesión, renunciando por su parte, el concesionario a los beneficios que esta ley acuerda, dentro de las siguientes condiciones...» Las condiciones que establece en seguida dicho art. 7º, son distintas, según que la expropiación se efectúe entre los diez y quince años, entre los quince y los veinte años, o entre los veinte y los treinta años de explotación de la concesión.

Que el ex-gobernador de la provincia, señor Bascary, creyendo erróneamente que cuando la ley dice el Gobierno de la provincia se refería al Poder Ejecutivo de la misma, dictó el decreto de 26 de junio de 1919 por el cual se dispone la expropiación de los terrenos, edificios e instalaciones de la Sociedad Savoy Hotel y Anexos de Tucumán y se designó una comisión encargada de tasar los bienes expropiados.

Que dicho decreto, como los demás dictados por el mismo gobernador, a fin de llevar adelante la expropiación y todos los actos relacionados con este negociado, son insanablemente nulos, por cuanto al usarse el vocable «gobierno» en el art. 7º de la ley, se ha entendido lógica y necesariamente referirse al conjunto funcional de las dos ramas, la legislativa y la ejecutiva, cuyas atribuciones están demarcadas en la Constitución provincial, y, en consecuencia, la sola intervención del departamento ejecutivo constituye una extralimitación de poderes que puede y debe ser alegada por los representantes de la provoincia, desde que con arreglo al art. 36 del Código Civil, sólo obligan a las personas jurídicas los actos de sus representantes elegales ejecutados dentro de los límites de su ministerio.

Que la parte final de dicho artículo según la cual en lo que excedieren dicho límite, aquellos actos obligarán únicamente a los mandatarios, concuerda con lo que establece el art. 1931 del Código Civil y los artículos 9º y 59 de la ley de contabilidad de la provincia.

Que, además, se han violado en el presente caso las disposiciones de los incisos 9º, 11, 12 y 23, artículo 67 de la Constitución provincial que determinan las atribuciones privativas del Poder Ejecutivo, relacionadas con la operación de que se trata.

Que el Gobierno Nacional, por el órgano de la intervención enviada a dicha provincia, ya declaró esa nulidad bajo el aspecto administrativo de la operación por decreto de 28 de enero

de 1921, cuyos considerando ponen en evidencia la inconstitucionalidad de la expropiación y, por lo tanto, la nulidad de todos los actos que fueron su consecuencia.

Que, por otra parte, la escritura por la cual el Poder Ejecutivo provincial adquiere los bienes del señor Da Rosa, es absolutamente nula en los términos del artículo 1038 del Código Civil, porque no contiene transcriptos, procuraciones o documentos habilitantes de la representación legal que invoca (código citado, art. 1004).

Invoca en apoyo de su causa antecedentes de jurisprudencia de esta Corte y solicita que en la oportunidad debida se rechace la demanda por las razones invocadas o por las que haya lugar en derecho, con especial imposición de las costas causídicas.

Recibida la causa a prueba por auto de fojas 44 vuelta y habiendo las partes producido la que se indica en el certificado de fojas 240 y alegado sobre su mérito (fs. 242 y 265), el juicio quedó concluso para definitiva en virtud del llamamiento de autos de fs. 282; y

Considerando:

Respecto de las defensas de carácter previo, que la excepción de defecto legal es improcedente en el caso, por cuanto la demanda reune todos los requisitos exigidos por la ley nacional de procedimientos, ley Nº 50, art. 57. Los contratos y decretos gubernativos a que aquélla hace referencia, han sido suficientemente individualizados para no hacer incurrir en confusiones a la parte demandada, y por otra parte, se trata de actos oficiales que no pueden ser ignorados por los funcionarios de la provincia de que emanan, como lo comprueba el hecho de que en la contestación a la demanda se les menciona y comenta y aún se les transcribe en algunos casos.

Que es, asimismo, infundada la excepción de cosa juzgada que el representante de la provincia de Tucumán funda en la resolución recaída en el juicio ejecutivo promovido por el señor Dellepiane en el expediente letra D., Nº 38. Por la naturaleza misma del juicio en que fué dictado, dicho pronunciamiento no reviste el carácter de definitivo requerido para sustentar la defensa perentoria de que se trata, desde que no impide que el actor renueve su demanda en juicio ordinario (ley Nº 50, artículo 278); y, además, en la especie recordada, esta Corte se limitó a declarar la improcedencia de la vía ejecutiva, dejando expresamente a salvo el derecho del demandante para acreditar en el respectivo juicio declarativo, la existencia de la ley que hubiere autorizado al Poder Ejecutivo de dicha provincia a suscribir los documentos que se presentaban a los fines de la ejecución; y

Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que tanto por el antecedente recordado de la resolución recaída en la demanda ejecutiva, cuanto por los términos en que se ha trabado el pleito, correspondía dejar bien esclarecido en el curso del presente litigio, el punto relativo a las facultades del Poder Ejecutivo de la provincia de Tucumán, para poder obligar a dicho Estado en la forma cambiaria de que instruyen los documentos de fojas 1 y 4, esto es, suscribiendo pagarés a la orden sujetos a las disposiciones que rigen las letras de cambio (Código de Comercio, artículos 608, 740 y 741).

Que el *onus probandi* a ese respecto incumbía al actor con arreglo a las normas procesales vigentes, toda vez que había atribuído a los firmantes de dichos pagarés la calidad de tales actos jurídicos y porque, además, es de la esencia misma del sistema económico constitucional que rige en la Nación y en todas las provincias que la forman y se halla consignado en disposiciones expresas de sus respectivas cartas fundamentales que el poder de disponer de los dineros públicos reside en el

departamento legislativo del gobierno, aun cuando corresponda al Ejecutivo, por la naturaleza de sus funciones, hacer efectivas las disposiciones de aquel poder.

En tal sentido la Constitución de Tucumán consigna entre las atribuciones del Poder Ejecutivo la de «hacer recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión con arreglo a la ley» (art. 103, inciso 14º), lo que significa que dicho departamento no se encuentra investido de facultades propias para disponer de los dineros o recursos del Estado, ya sea efectuando pagos o contrayendo obligaciones que deban traducirse en futuras disposiciones de esos fondos, debiendo ceñirse en todos esos actos a las autorizaciones que le haya acordado la legislatura.

Que como fuente del mandato para suscribir los documentos de que se trata en este pleito, la parte actora ha invocado la ley de concesión para explotar un hotel, teatro y casino, dictada por la legislatura de Tucumán, con fecha 14 de agosto de 1908, y cuyo art. 7º dispone: «El Gobierno de la provincia tendrá el derecho de expropiar los edificios, terrenos e instalaciones existentes en esa fecha, y la concesión, renunciando por su parte el concesionario a los beneficios que esta ley le acuerda, dentro de las siguientes condiciones: a) de los diez a los quince años de explotación la expropiación será a base de la devolución del capital que representen, según los peritos, los edificios, terrenos e instalaciones, más el ocho por ciento del capital invertido durante el tiempo en la construcción de las obras, y el diez por ciento del capital tasado por peritos como indemnización; b) de los quince a los veinte años el solo capital tasado, más el diez por ciento del mismo como indemnización; c) de los veinte a los treinta años, el solo capital tasado».

Que considerándose autorizado por la recordada ley para resolver por sí solo sobre la expropiación y para contraer las obligaciones consiguientes al pago del precio, el Poder Ejecutivo de la provincia demandada dictó con fecha 26 de junio de 1919 el correspondiente decreto declarando expropiados los edi-

ficios, inmuebles e instalaciones del hotel, teatro y casino, y designando una comisión pericial encargada de practicar el justiprecio de dichos bienes. Ese decreto fué seguido por otro de fecha 18 de agosto del mismo año, que aprobó el dictamen pericial que avaluaba los inmuebles expropiados en la suma de tres millones trescientos veintitres mil novecientos setenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos moneda legal y que encomendó al ministerio de justicia, hacienda e instrucción pública de la provincia, la financiación y pago de la expresada suma; por el de 21 de agosto, que reconoce a favor del expropiado, don Faustino Da Rosa, la suma de trescientos treinta y dos mil trescientos noventa y siete pesos con cuarenta y siete centavos, a título de indemnización, y se resuelve tomar a cargo de la provincia una hipoteca por valor de novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos que pesaba sobre los inmuebles materia de la expropiación; por el decreto de 22 de agosto, que dispone el pago del importe de la operación con diversos documentos a plazos escalonados que debían ser entregados al señor Da Rosa por la tesorería general de la provincia; por la escritura pública de 22 de agosto de 1919, en la que se trasapsa a la provincia de Tucumán el dominio de los bienes expropiados; y por la de 23 de agosto de 1919, complementaria d aquélla (testimonio de fojas 48 a 57 inclusive).

Que, entretanto, y aparte de que la recordada ley de concesión no hace ninguna referencia a la emisión de letras ni al empleo de los recursos de la provincia, es de observar que tampoco autorizaba al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la expropiación. Dicha ley-contrato se limitó a establecer las normas destinadas a regir las relaciones entre el Estado provincial y el concesionario don Faustino Da Rosa y, entre ellas, incluyó aquella por la cual el mismo Gobierno que otorgaba la concesión se reservaba el derecho de retirarla y de expropiar los bienes de la empresa en las condiciones de tiempo, de precio y de indemnización prefijados por el legislador provincial. Con arreglo al contexto intergiversable de la ley de concesión, esa facultad

fué reservada a una de las partes contratantes: el Gobierno de la provincia, es decir, al conjunto formado por los tres grandes poderes o departamentos que ejercen la autoridad en el orden local (Constitución de la provincia de Tucumán, artículos 1º, 2º, 3º 37, 83 y 113; Fallos, tomo 1º, pág. 36; J. V. González, «Manual de la Constitución Argentina», Nº 304), y no solamente a la rama ejecutiva como pretende el actor. La circunstancia alegada por esa misma parte litigante, de que vulgarmente se designa con el nombre de Gobierno al departamento encargado de hacer cumplir las leyes, así como la confusión en que se incurre frecuentemente entre las expresiones de Estado y Gobierno, no pueden ser tenidas en cuenta cuando, como en el caso, se trata de fijar el alcance de esas palabras usadas en actos emanados de uno de los poderes públicos y que por el solo hecho de tener su orígen en fuente ofcial deben presumirse empleadas en su verdadera acepción científica y constitucional, a falta de antecedentes de orígen legislativo que induzcan vehementemente a una solución contraria. No existiendo, como no existe en la especie *sub lite*, antecedentes de esa naturaleza que autentiquen una voluntad distinta de la que surge del texto legal, debe entenderse con arreglo al sentido propio de las expresiones empleadas, que bajo la denominación de «Gobierno de la provincia» se ha querido indicar la entidad genérica comprensiva de todos los poderes del Estado, sin perjuicio de que el derecho reservado a ese Gobierno fuese ejercido por el órgano u órganos del mismo a los que compitiere pronunciarse sobre la expropiación, sobre el empleo o disposición de los dineros públicos y sobre el uso del crédito.

Que si fuere permitido colocarse en el terreno hipotético de las denominaciones incorrectas, habría que admitir como solución más verosímil la de que la palabra «Gobierno» haya sido empleada como sinónimo de «Estado», por ser el Gobierno de un Estado su más prominente expresión o caarcterística y, porque, aunque incorrecta, la denominación no lleva a conclusiones anormales dentro del régimen constitucional, como son las que derivan de la equivalencia sustentada por el demandante.

Que, por lo demás, la interpretación basada en el sentido correcto de los vocablos usados en la ley, es la única que armoniza con la naturaleza del derecho reservado al Gobierno provincial, con las modalidades a que se hallaba subordinado su ejercicio y con las consecuencias de orden financiero que necesariamente debían derivar de tan importante operación. En efecto, no es posible admitir como conclusión razonable que se confiriese autorización al Poder Ejecutivo para usar de un derecho que con arreglo a la misma ley de concesión, no podía ser ejercitada sinó después de transcurridos diez años de haberse dictado aquélla, toda vez que no era fácil prever con tanta anticipación, si habría conveniencia en llevar a cabo la expropiación después de expirado dicho plazo, ni si la provincia se encontraría, en la remota época prefijada, en condiciones de afrontar los serios sacrificios que le impondría esa operación. Una autorización conferida en condiciones tales habría implicado, en el hecho, una delegación de facultades eminentemente legislativas que, en buena lógica y por las circunstancias apuntadas, no puede presumirse. Tampoco es verosímil que se hubiese concedido esa autorización para expropiar, al Poder Ejecutivo, sin proveerlo de los medios indispensables para llevarla a efecto, esto es, sin facultarlo para emplear con ese fin las rentas generales de la provincia o para hacer uso del crédito y sin crear recursos especiales destinados a atender el costo del negociado, como necesariamente debió haberse hecho en el caso de existir la autorización que se invoca, a fin de que pudieran hacerse las debidas imputaciones, de acuerdo con lo estatuído por la ley de contabilidad de la provincia (art. 7º, inciso 6º).

Que la atribución que se hace al Gobierno provincial en su conjunto de poderes, del derecho reservado en el art. 7º de la ley de concesión, no da por resultado, como se pretende, una redundancia constitucional, o sea la concesión de una facultad que fuere innecesario reservarla a la provincia por estar virtualmente comprendida en el dominio eminente del Estado. La ley de concesión de 14 de agosto de 1908, es una ley-contrato y sus

diversas cláusulas responden a la finalidad de reglamentar las relaciones entre el Estado provincial y el particular, a quien se otorgaba el permiso para establecer y explotar un casino, un teatro y un hotel. La concesión tenía un término normal de duración de treinta años, pero el Gobierno, es decir, el órgano del Estado que otorgaba en nombre de éste la autorización para explotar esas actividades, se reservaba el derecho de expropiarla conjuntamente con los bienes raíces, edificios e instalaciones de la empresa, después de transcurridos diez años desde la fecha en que comenzó a regir la ley especial, expropiación que, si se decidía el Gobierno a efectuarla, debía llevarse a cabo con arreglo a las bases y condiciones que la misma ley consigna. De tal suerte, el beneficiario obtenía la seguridad de poder explotar la concesión durante un plazo que en su término inferior debió considerarlo suficiente para hacer remunerativa la concesión, y las dos contratantes concertaban un procedimiento especial para fijar el *quantum* del precio y de la indemnización con el cual ambas partes debieron sentirse garantidas en sus respectivos derechos e intereses. No se trata, pues, de una cláusula superflua o redundante, desde que por medio de ella se dió solución anticipada a cuestiones que, de otra manera habréa sido necesario someter a la decisión de los jueces y se modificaron las normas que para tales casos establecen las leyes generales sobre expropiación. Cláusulas semejantes se encuentran en algunas leyes nacionales, pudiendo citarse entre ellas por su analogía con el caso *sub judice* la contenida en el art. 16 de la ley Nº 5315, por la cual «la Nación se reserva el derecho de expropiar en cualquier tiempo las obras concedidas, por el monto del capital reconocido, aumentado en un veinte por ciento», y que ha sido incluída en la ley Mitre, no obstante el indiscutible derecho de expropiar de que se halla investida la Nación en virtud de su dominio eminente.

Que dadas las consideraciones expuestas y no habiéndose invocado ninguna otra ley general o especial que facultare al departamento ejecutivo del Gobierno para suscribir letras u otros

documentos de crédito a cargo del Estado provincial o para ejecutar actos que pudieran ser comprensivos de tal autorización, forzoso es concluir que los funcionarios que firman los pagarés de fojas 1 y 4, no han tenido la representación indispensable para obligar a la provincia de Tucumán.

Que siendo las provincias personas jurídicas, con arreglo al art. 33 del Código Civil, les son aplicables las disposiciones del art. 36 del mismo código y se hallan, por lo tanto, habilitadas para negar eficacia a los actos de sus representates cuando éstos se hubieren extralimitado al ejercitar sus poderes (Fallos: tomo 97, pág. 20; tomo 135, pág. 347 y otros).

Que la demandada ha podido, en consecuencia, desconocer la validez de los pagarés objeto de la demanda, por falta de representación de las personas que aparecen suscribiéndolos a nombre de ella, es decir, por no hallarse investidos el gobernador de la provincia y demás personas cuyas firmas aparecen al pie de los expresados documentos, de las facultades indispensables para obligar el patrimonio del Estado ni encontrarse especialmente habilitados a tal efecto por ley de la provincia.

Que esa ausencia o falta de representación puede ser alegada contra cualquiera que pretenda hacer valer el documento, sea que hubiere concurrido a la celebración del actor jurídico que dió nacimiento a le letra de cambio o pagaré a la orden, o que fuere un tercero endosatario del documento, pues tal defensa no es de las que atañen a la causa de la obligación y, que, por tal motivo, no pueden ser opuestas a los terceros de buena fe, con arreglo al art. 212 del Código de Comercio, sinó una excepción que afecta la existencia misma de la obligación y que equivale al desconocimiento que hiciere el pretendido deudor de la firma que se le atribuye (Vivante, números 1038, 1039. 1360 y 1370). Es, por otra parte, una defensa de naturaleza cambiaria, toda vez que se apoya en la ausencia de uno de los elementos esenciales de la letra de cambio (Código de Comercio, artículo 608).

Que los antecedentes de jurisprudencia que se citan en el alegato de la parte actora contemplan situaciones distintas de la que es materia del presente litigio, como quiera que en las decisiones recaídas se hace referencia a leyes provinciales que autorizaban la emisión de letras de tesorería como eran las que servían de base a los respectivos juicios, resultando, en consecuencia, que el acto impugnado entraba en los términos del mandato, aun cuando éste hubiera sido mal desempeñado (Código Civil, art. 1934). Entretanto, en la especie sometida a la decisión de la Corte, no se ha citado ley alguna de la provincia demandada que autorice expresa o implícitamente al Poder Ejecutivo a suscribir documentos de la naturaleza de los que figuran a fojas 1 y 4, comprometiendo el patrimonio y el crédito del Estado.

Por ello, se absuelve a la provincia de Tucumán de la demanda entablada por don Héctor Dellepiane, sin costas, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramon Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

---

(1) En la misma fecha, en igual sentido y por análogas consideraciones, la Corte Suprema rechazó otra demanda instaurada por el mismo Dellepiane contra la misma provincia, por cobro de letras del mismo origen.

Ferrocarril del Sud contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero.

Sumario: 1º La retribución única que establece el artículo 8º de la ley 5315, se refiere a los verdaderos impuestos, tributos o cargas públicas sancionadas para hacer frente a los gas-

tos generales de la administración, y ella no comprende la retribución de un servicio, como el alumbrado, afirmado, barrido, aguas corrientes y cloacas.

2º Las leyes de la provincia de Buenos Aires, de 18 de julio y 30 de diciembre de 1907, al autorizar al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la construcción de caminos vecinales, ha creado una verdadera contribución denominada de afirmado para ser pagada por el gobierno y por los particulares propietarios comprendidos dentro de una zona determinada, contribución o impuesto de cuyo pago, por la naturaleza del mismo, la empresa del Ferrocarril del Sud ha quedado expresamente exonerada por la referida ley 5315, de preferente aplicación en el caso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución, sancionada por el Congreso en uso de las atribuciones que le confiere el art. 67, inciso 16 de la Constitución.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 20 de 1926.

Y Vistos: estos autos de los que resulta:

Que a fojas 8 se presenta la empresa del Ferrocarril del Sud, por intermedio de don Pablo L. Tissone, demandando a la provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos con veinticuatro centavos moneda nacional, que ha abonado en concepto de impuesto de afirmados de los caminos pavimentados de Avellaneda a Lomas y de La Plata a Avellaneda.

Que por las leyes de 18 de julio y 30 de diciembre de 1907, el Poder Ejecutivo provincial fué autorizado a construir los caminos de referencia, estableciéndose que el pago se haría en títulos de deuda interna con el interés del cinco por ciento y uno de amortización, en la manera y condiciones a que las mismas leyes se refieren, y de las que resulta expresamente caracterizado que se trata de un impuesto o contribución, al que, sin embargo, obligada a satisfacer la empresa actora, mediante diversas ejecuciones iniciadas, no obstante haber invocado la exención de impuestos creada por la ley Nº 5315, en cuyas oportunidades no sólo abonó las cuotas que se le exigían, sinó también el resto de las mismas, hasta cancelar las cuentas respectivas.

Que la contribución que crean las leyes provinciales citadas, importa, en definitiva, un impuesto, desde que tiene tales caracteres, y que, por consiguiente, en virtud de las leyes 3344 (artículo 10) y 5315 (art. 8), se encuentra exonerada la empresa demandante.

Que, además, el beneficio general que pueden producir esas obras de pavimentación entre dos o más localidades, consiste indudablemente en la mayor posibilidad de las comunicaciones, tratándose de localidades comunicadas ya por vía férrea; esa mayor facilidad debe lógicamente traducirse en una disminución correlativa de su propio tráfico, lo que de ningún modo se puede calificar de beneficio.

Que en esta situación, cualquiera que sea al alcance que se atribuya a la exoneración de impuestos acordada por la ley 5315, es evidente que ella comprende la contribución o impuesto de afirmados, habiéndolo así establecido este tribunal en caso idéntico seguido contra la misma provincia por el Ferrocarril Central Argentino.

Que, por consiguiente, pide se condene a la provincia demandada, a la devolución de la suma reclamada, con intereses y costas.

Que declarada la causa de la competencia de esta Corte Suprema, en cuanto hubiera lugar por derecho, por resolución de fs. 15, y conferido traslado de la demanda a la provincia, fué evacuada por su representante a fs. 22, negando los hechos en que ella se funda, manifestando además que la resolución que cita el actor, recaída en los autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino, carece del alcance que se le atribuye, y que además, las propiedades afectadas por los impuestos en cuestión, no forman parte en su totalidad, del tráfico ferroviario, y por lo tanto desconociendo el monto de la suma liquidada, pide se rechace la acción, o se reduzca a justos términos, todo ello con especial condenación en costas.

Que recibida la causa a prueba, producidas las que informa el certificado del actuario de fs. 178 y agregado el alegato de fs. 182 presentado por la parte actora, se llamó autos para definitiva a fs. 193, y

Considerando:

Que la compañía actora sostiene que no está obligada al pago del afirmado autorizado por las leyes de 18 de julio y 30 de diciembre de 1907 de la provincia de Buenos Aires, que se le ha cobrado, por cuanto la ley del Congreso Nº 3344 y la Nº 5315 en su art. 8º la exonera de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Que esta Corte en repetidos fallos donde se trató la aplicación y alcance que debía darse a lo dispuesto en el art. 8º de la ley Nº 5315, según las reglas de interpretación que procedía observarse y teniéndose en cuenta además, los antecedentes parlamentarios sobre la discusión de esta ley, ha establecido que los conceptos «una retribución única del 3 o|o», se refiere a los verdaderos impuestos, tributos o cargas públicas sancionadas para hacer frente a los gastos generales de la administración, y que ella no comprende el pago de los impuestos munici-

pales que debieran conceptuarse la retribución de un servicio, como el alumbrado, afirmado, barrido, aguas corrientes y cloacas, que no se exige en general e indistintamente a todos los habitantes de un municipio, por el hecho de serlo o de poseer propiedades en él, tengan o no afirmados, luz, etc., en el frente de sus fincas, estén o no provistos de agua corriente en las mismas y de cloacas, sino a las que reciban tales beneficios (Fallos: tomo 113, pág. 165; tomo 114, pág. 298; tomo 115, pág. 174; tomo 120, pág. 202 y 403, entre otros).

Que de lo expuesto se sigue que, en general, el pago del afirmado debe conceptuarse la retribución de un servicio, en cuyo caso no se encuentra el que se ha cobrado a la empresa del Ferrocarril del Sud, a que se refiere esta demanda.

Que las leyes de la provincia de Buenos Aires de 18 de julio y 30 de diciembre de 1907, al autorizar al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la construcción de caminos vecinales, ha creado una verdadera contribución denominada de afirmado para ser pagada por el Gobierno y por los particulares propietarios comprendidos dentro de una zona determinada.

Que no puede considerarse que el pago de este afirmado importe para la empresa demandante la retribución de un servicio de carácter comunal y por virtud del cual el ferrocarril haya recibido efectivamente un beneficio particular.

Que consta, por el contrario, que esa contribución o impuesto establecido por la ley de la provincia está destinada a la ejecución de obras o caminos de carácter general para el tráfico entre los municipios y departamentos que en las leyes de referencia se mencionan y de cuyo pago ha quedado expresamente exonerada la empresa del ferrocarril por la ley Nº 5315, sancionada por el Congreso en uso de las atribuciones que le confiere el art. 67, inciso 16 de la Constitución.

Que de conformidad a lo establecido en la citada ley, de preferente aplicación en el caso, con arreglo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución, la contribución que imponen las

leyes de la provincia destinadas a la construcción de afirmados, no puede llevarse a efecto en las condiciones examinadas en el *sub judice* con la empresa del ferrocarril demandante, y corresponde a esta Corte Suprema así declararlo en el presente juicio. (Fallos: tomo 104, pág. 96; tomo 129, p;g. 337).

Que con los informes de fojas 128 a 130, fojas 131 a fojas 134, fojas 65 y 65 vta. y planillas de fojas 61, 62 y 63, el actor ha justificado haber abonado las sumas de $ 435.504.59 y 5.808.42 en concepto de contribución de afirmado por terrenos afectados actual y directamente a la explotación del ferrocarril en los caminos de Avellaneda a Lomas y de Avellaneda a La Plata, y además la de 3.050 en concepto de costas con ocasión del juicio ejecutivo seguido contra él ante las autoridades judiciales de la provincia de Buenos Aires.

Que con las diligencias de fs. 83 y 121, y los informes de fs. 94 y 122, ha quedado asimismo demostrado: a) que el Ferrocarril del Sud pagó indebidamente en las cuentas corrientes números 6550, 6612, 6687, 6774 y 9299, por terrenos que ya había enajenado, las sumas de $ 33.09, 181.14, 132.28, 521.27 y 1.384ñ84, respectivamente; b) que en la cuenta corriente número 10.525 se le cargó un exceso de $ 1.086.55, por haberse aplicado el impuesto a un mayor número de metros que el que realmente le pertenecía en la propiedad; y c) que las cuotas números 14.513 y 7.006, en cuya virtud se pagaron $ 737.36, se refieren a inmuebles que nunca han estado en el dominio del Ferrocarril del Sud.

Que los testimonios de fojas 157 y 162, informe de fs. 160 y copias de los escritos de fojas 75, 76, 77, 78, 79, 80, 117, 174, acreditan que todos los pagos referidos fueron verificados bajo la correspondiente protesta o como consecuencia de un juicio ejecutivo o a causa de un error material.

En su mérito y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 784, 792, 794 y 786 y sus concordantes del Código Ci-

vil, se declara que el Ferrocarril del Sud está exento del pago de las contribuciones que se le han exigido por aplicación de las leyes de la provincia de Buenos Aires, de 8 de julio y 30 de diciembre de 1907, condenándose, en consecuencia, a la provincia demandada, a devolver dentro del término de treinta días, la suma de $ 448.439.54 moneda nacional de curso legal, con sus intereses desde la notificación de la demanda, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Angel Sastre contra el Gobierno Nacional, sobre expropiación.

Sumario: 1º Procede el recurso de apelación establecido por el artículo 3º, inciso 3º de la ley 4055, en un juicio de expropiación que excede de cinco mil pesos, seguido a consecuencia de haberle sido reconocido al demandante, por sentencia definitiva, el dominio sobre los terrenos materia de la expropiación.

2º No habiendo causa fundada para modificar el resultado de la pericia expedida de común acuerdo y después de un detenido estudio de las circunstancias y antecedentes del caso, corresponde la confirmación de la sentencia que fija el monto de la indemnización en la suma justipreciada por los peritos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 9 de 1925.

Y Vistos. Considerando:

Primero: Que la sentencia de fojas 158 confirmada por la excelentísima Cámara a fojas 187 y por la Corte Suprema a foja 202 bis, defirió al procedimiento de la ley 189 la fijación del precio de la tierra y accesorios legales, cuya expropiación se ordenó en la misma.

Segundo: Que resuelta la cuestión provocada a foja 220 en la forma expuesta a foja 229 vuelta, se convocó a las partes a juicio verbal para el nombramiento de peritos que justipreciaran el valor de la tierra ocupada por las vías de los ferrodcarriles del Sud y Compañía General en las fechas de sus respectivas ocupaciones, juicio que se llevó a cabo, como consta del acta de foja 237.

Tercero: Que los peritos se expiden precedentemente y establecen, de común acuerdo, el precio de la tierra, dividiendo ésta en dos fracciones: una ocupada en 1889, por las vías del ferrocarril, hoy del Sud, y la otra, ocupada en 1910, por las vías de la Compañía General de Ferrocarriles en la provincia de Buenos Aires, asignando a la primera el precio de dos pesos, noventa y seis centavos el metro cuadrado y para la segunda, el de un peso cincuenta centavos por igual medida.

Dadas las razones expuestas en el dictamen aludido, el infrascripto considera equitativo aceptar, como lo hace, ese justiprecio, lo mismo que el monto de la indemnización por el perjuicio de fraccionamiento de la tierra, en la forma que en el mismo se establece.

Por tanto, fíjase en la suma de diez y seis mil quinientos doce pesos, con cuarenta y seis centavos moneda nacional, el

valor de la tierra y los perjuicios emergentes, declarando que debe consignarse su importe con los intereses a estilo de Banco, desde el día de las respectivas ocupaciones y sobre las sumas parciales consignadas a foja 250 vuelta ($ 8.891.31 desde 1889 y $ 7.621.15 desde 1910) dentro de treinta días de ejecutoriada la presente, y las costas causadas desde fojas 234 vuelta adelante, consistentes en el honorario del perito del actor y sellos de actuación, conforme a la constante jurisprudencia sobre el particular.—*Rafael A. Leguizamón.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, junio 14 de 1926.

Vistos y Considerando:

Que el auto recurrido establece con acierto que el año mil ochocientos ochenta y nueve debe considerarse como fecha de la ocupación de las tierras objeto de esta *litis*, dado que la línea fué librada al servicio público en mayo de mil ochocientos noventa, y es lógico que su construcción haya requerido un tiempo que, calculado prudencialmente, coincide con el que se fija.

Que en cuanto a la fracción ocupada por la Compañía General de Ferrocarriles en la provincia de Buenos Aires, existe cosa juzgada sobre la fecha de la ocupación, la que se verificó el año mil novecientos diez (sentencia de fs. 202 bis).

Que respecto de los intereses, la prescripción opuesta es improcedente porque se deben desde la fecha de la ocupación y porque el crédito respectivo nace en el momento en que la sentencia lo reconoce, desde el cual no ha transcurrido hasta ahora el término necesario para que la prescripción se opere.

Por estos fundamentos y los del auto apelado de foja 252, se lo confirma, con costas, como asimismo la regulación de fojas 257. Notifíquese y devuélvase. — *U. Benci*. — *R. Guido Lavalle*. — *Antonio L. Marcenaro*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 22 de 1926.

Vistos y Considerando:

Respecto de la procedencia del recurso de apelación deducido por el procurador fiscal:

Que la sentencia de fojas 158, confirmada por la cámara federal, y por esta Corte en lo principal, reconoció el dominio de don Angel Sastre sobre los terrenos a que ella se refiere y declaró que el gobierno debía expropiarlos por los trámites establecidos en la ley nacional 189, creándose así, la misma situación que si aquél hubiera reconocido ese dominio desde un principio y hubiera iniciado, en consecuencia, el juicio de expropiación para determinar el monto de la indemnización que debía pagarse al expropiado.

Que el juicio de expropiación seguido con ese objeto después de dicha sentencia no es, en realidad, la continuación de aquél por más que reconozca su origen en la sentencia aludida, y así lo demuestra la circunstancia de que el *sub lite* se ha sustanciado por los trámites de la ley Nº 189 citada y no por las disposiciones de la ley procesal sobre ejecución de sentencias, asumiendo el gobierno el carácter de actor como expropiante, y el señor Sastre el de demandado como expropiado, a la inversa de lo que ocurría en el anterior.

Que siendo así y estableciendo el art. 3º de la ley 4055 en su inciso 3º que esta Corte conocerá por apelación en todas

aquellas causas que afecten a las rentas de la Nación y ésta sea parte actora, cuando la cuantía del asunto exceda de cinco mil pesos, como ocurre en este caso, la procedencia del recurso deducido por el procurador fiscal es indiscutible, sin que puedan invocarse como antecedentes contrarios a esta tesis los fallos de este tribunal (tomos 134, pág. 214 y 138, pág. 138) que cita el expropiado para negarla, porque allí se trataba de la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos, y además el recurso deducido era el extraordinario previsto por el art. 6º de la ley Nº 4055 y 14 de la ley 48, y no el que autoriza el artículo 3º de la primera, interpuesto en este caso.

En consecuencia, declárase procedente dicho recurso:

Y Considerando:

En cuanto al fondo del asunto, que el dictamen de los peritos de fs. 248 fué expedido de común acuerdo y después de un estudio detenido de las circunstancias y antecedentes que pudieron influir en un sentido u otro, y que ninguna de las partes lo observó en 1ª instancia, no encuentra esta Corte causa fundada para modificar el resultado de la pericia que fija el monto de la indemnización en pesos 16.512.46. Véase fallo tomo 143, pág. 402.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada, se la confirma con costas, las que se limitarán al pago de los honorarios de los peritos y sellos de actuación, de acuerdo con la constante jurisprudencia de esta Corte. Notifíquese y devuélvanse los autos al juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramon Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurenceña.

Lataillade, Mario, criminal, contra, por lesiones graves. Competencia negativa.

Sumario: 1º La regla más segura para determinar los asuntos propios de cada una de las jurisdicciones en lo criminal, es la de que los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten al orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva.

2º Corersponde a los jueces de la provincia de Buenos Aires el conocimiento de un delito de carácter común (en el caso, lesiones graves), previsto y penado por el código respectivo, que se dice cometido en una isla que es parte integrante del dominio territorial de dicha provincia (isla en el Tigre), donde la misma ejercita la plenitud de sus poderes, y sin que concurra en el caso, ninguno de los factores enumerados anteriormente como determinantes de jurisdicción federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, agosto 4 de 1926.

Autos y Vistos, y Considerando:

Primero: Que el hecho motivo de este proceso ocurrió en la calle Cazón entre Colón y Vicente López, del pueblo de Las Conchas (provincia de Buenos Aires), señalado con una X en el plano de fojas 19 sobre terreno de islas circundado por los ríos Las Conchas, Tigre y Luján (parte policial de fs. 1, acta del

señor comisario sumariante de fs. 3 y dictamen del señor procurador fiscal de fs. 21 vuelta).

Segundo: El señor comisario de policía de la provincia, destacado en aquel partido, remitió las actuaciones al señor juez federal de la Capital Federal, doctor Jantus, quien dió vista al señor procurador fiscal y este funcionario a fs. 21 vuelta, acepta como cierto que el hecho ha ocurrido en una parte del Tigre (partido de Las Conchas), considerada como isla, por estar circundada por los ríos ya mencionados y en atención a lo que dispone el art. 3º, inciso 2º de la ley 48, aconseja la competencia del juzgado de esa sección.

A fs. 24, el señor juez doctor Jantus, no obstante el dictamen precedente, resuelve que el juzgado a su cargo es incompetente para conocer en el proceso, por auto que dice: «Resultando del examen de estas actuaciones que el hecho que se investiga, se ha cometido en territorio de la provincia de Buenos Aires, corresponde su juzgamiento a las autoridades judiciales de esa provincia, por lo que resuelve declarar la incompetencia del juzgado y remitir los autos a conocimiento del señor juez del crimen en turno de La Plata».

Aunque el infrascripto participa de las opiniones del señor juez doctor Jantus, remitió los antecedentes al señor juez federal de esta sección, doctor Leguizamón, de acuerdo con una resolución reciente de la Corte Suprema nacional en la causa número 22.415, caratulada «Lombardi, Pedro, usurpación de propiedad y hurto», que declaró la competencia del juzgado federal de La Plata, el conocimiento de un delito común ocurrido en una isla del Delta del Paraná, dentro del partido de San Fernando, y este magistrado a fs. 38 resuelve devolver el expediente al juzgado del crimen a cargo del infrascripto, por considerar que corresponde trabar la cuestión por declinatoria de jurisdicción y sosteniendo también, que de acuerdo con el art. 3º, inciso 2º de la ley 48, le correspondería entender al de sección de la Capital Federal, por estar más próximo que él al lugar donde el hecho se produjo.

Tercero: El infrascripto participa en un todo de la tesis sostenida por el señor juez doctor Jantus en su auto respectivo: las autoridades judiciales de la provincia son competentes para conocer con exclusión a toda otra autoridad de todos los delitos comunes cometidos dentro de su territorio, y así lo sostuvo en la causa ya citada Nº 22.415, caratulada «Lombardi, Pedro, usurpación de propiedad y hurto en San Fernando». — Sostenía en aquella oportunidad que el art. 3º, inciso 2º de la ley 48, no legislaba la cuestión que se resolvía invocándolo. La ley 48 fué sancionada el año 1863, sin que en la discusión legislativa exista ningún antecedente útil para aclarar el concepto, porque esa disposición no fué observada ni comentada y, en consecuencia, corresponde analizar literalmente su texto para interpretar cuél fué la mente del legislador. El artículo 3º citado, dice así: Los jueces de sección conocerán de todas las causas criminales cuyo conocimiento competa a la justicia nacional, a saber: «Segundo: Los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos, serán juzgados por el juez que se halle más inmediato al lugar del hecho». El infrascripto sostiene que el artículo así redactado no acuerda jurisdicción a los jueces de sección, para entender en los delitos comunes cometidos en terreno de las islas comprendidas dentro de los límites de los estados provinciales, que sólo se refiere, como lo dice claramente el encabezamiento del artículo, a los ríos, islas y puertos argentinos de jurisdicción nacional y que sería preciso, para dar aquel alcance al inciso 2º citado, que estuviera redactado más o menos en esta forma: Los jueces de sección conocerán: «Segundo: de los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos...» Entonces, si la ley generalizara en esa forma, no habría porqué al interpretarla, hacer distingo o excepción con respecto al territorio de las provincias, porque los ríos, islas y puertos provinciales son también islas, ríos y puertos argentinos; pero cuando la disposición legal empieza por referirse a los delitos cuyo conocimiento compete a la justicia nacional, es natural y lógico, que de ellos deban separarse los delitos que no

competan a esa jurisdicción nacional. El inciso segundo citado, se refiere como he sostenido, a los hechos cometidos en las islas y ríos de jurisdicción nacional, es decir, fuera de las secciones y por eso es que el mismo inciso establece que será competente el juez de sección que se halle más inmediato al lugar; así por ejemplo de los ejecutados en el Río de la Plata, sería competente el de sección de La Plata, si se hubiera cometido próximo a esta ciudad o más cerca de ésta que de la Capital Federal o vice versa; o si en la desembocadura del Paraná, fuera de la jurisdicción provincial, se cometiera un delito más próximo de un juez de sección de Entre Ríos, que de la Capital Federal y de La Plata, sería aquél el competente con preferencia a éstos. Además, este inciso 2º, interpretándolo en aquella forma, a juicio del infrascripto equivocado, al establecer la jurisdicción, estaría en oposición del inciso 3º siguiente, que al referirse a los delitos por violación de las leyes nacionales, cometidos en el territorio de las provincias, establece «que serán juzgados en la sección judicial en que se cometieren.» Y no es creíble que el legislador tuviera criterios tan distintos para fijar la jurisdicción en hechos semejantes, mientras que es aceptable y lógico establecer la competencia del más próximo, cuando los hechos se han ejecutado fuera de las secciones, pero dentro de la Nación, siendo para esos casos de justa aplicación el inciso 2º, que determina, no la competencia federal, porque eso ya lo establece el encabezamiento del artículo, sino para decir que lo sería el juez federal que se halle más próximo al lugar. Por otra parte, también estos dos incisos estarían en completa oposición al determinar la jurisdicción del juez en cada caso, porque por el inciso 3º, una defraudación a rentas nacionales, de Correos, etc., cometida en una isla del Delta del Paraná, dentro de los límites territoriales del estado de la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, sería de competencia del juez federal de La Plata, por estar dentro de su sección, y si en la misma isla se cometiera un delito común como el que motiva la instrucción de esta causa, por el inciso 2º citado, enten-

dería el juez de sección de la Capital Federal por estar más próximo que el de La Plata al lugar del hecho, lo que resulta absurdo. Y es tal el desconcierto que a este respecto existe entre los jueces, que por delitos comunes denunciados por Justo Pascali como ejecutados por Vicente Lázaro, en la isla La Pistola, sita en Paraná Miní, dentro del partido de San Fernando, entiende el señor juez federal de La Plata, doctor Leguizamón, y en delitos comunes denunciados por Vicente Lázaro contra el nombrado Justo Pascali (son vecinos), entiende el señor juez federal de la Capital Federal, doctor Jantus. Y en el «sub judice» ambos magistrados declinan su jurisdicción: es el desconcierto natural que produce la aplicación de una disposición legal destinada a regir otras cuestiones. Los textos legales citados no confieren competencia exclusiva a la justicia federal en las causas originadas por crímenes comunes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos, sin excepción; no tienen tal alcance; en primer lugar porque la mente del legislador, como se ha visto, ha sido no dársela y además porque aun cuando esa disposición legal la dispusiera así, sería inaplicable por ser contraria al texto expreso del art. 104 de la Constitución nacional, que dice: «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación; y al art. 1º de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que dice: La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, tiene el libre ejercicio de todos los derechos y poderes que por la Constitución nacional no hayan sido delegados al gobierno de la Nación. La jurisdicción nacional sobre las riberas y rías navegables que corren por territorios provinciales, sólo se extienden a las facultades necesarias para la reglamentación de la navegación, comercio y seguridad nacional, quedando reservado a las autoridades judiciles de los Estados provinciales, dentro de cuyos límites se ha ejecutado el hecho delictuoso, la facultad exclusiva de juzgarlos. Cuando en la Cámara de Diputados de la Nación se dis-

cutieron las facultades del Congreso para permitir o conceder líneas férreas en las provincias, el profesor de derecho público, diputado Sánchez Viamonte, que obtuvo un verdadero triunfo parlamentario por la robustez de los argumentos y citas en que se apoyaba en la sesión del 7 de agosto de 1899, sosteniendo la tesis del dominio eminente de los Estados provinciales dentro de los límites de sus territorios y en las riberas y playas de los ríos, dijo: «Esas playas y riberas forman parte del territorio de la provincia, y no pueden confundirse con la jurisdicción limitadísima que sobre ellos tiene el gobierno nacional, al solo efecto de la navegación y del comercio, con la jurisdicción que corresponde a las provincias en todo lo demás y que tiene por base precisamente el dominio eminente sobre dichas playas y riberas». Y más adelante, agrega: declaro, señor presidente, que la doctrina que sostengo la he tomado de una fuente insospechable: de los notabilísimos discursos que pronunció el general Mitre en el Senado Nacional el año 1869, poco después de bajar de la presidencia, donde tanto tuvo que luchar para consolidar la autoridad nacional; no obstante eso, el señor general Mitre con ecuanimidad de espíritu que sólo puede quien únicamente se propone el bien de su patria, sostuvo la soberanía y el dominio eminente de las provincias sobre sus playas y riberas, con un caudal tal de argumentos, con una fuerza tal de lógica y con una abundancia tal de citas ilustradas, que no dejan duda alguna al espíritu más prevenido». Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1899, pág. 599.

Y como la jurisdicción de las autoridades judiciales por delitos comunes dentro de su propio territorio, nunca fué delegada por el Estado de la provincia de Buenos Aires al gobierno federal, y además en atención a las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema Nacional, el 8 de mayo de 1909 que reconocía los derechos de la provincia de Santa Fe al dominio de su puerto sobre el río Paraná, sin perjuicio de la jurisdicción nacional sobre el comercio y la navegación, mantuvo el infrascripto en aquella ocasión la competencia del juzgado del crímen Nº 4 del departamento de la Capital de la provincia.

Quinto: Dejando salvada la opinión del infrascripto y en atención a lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en los autos «Lombardi, Pedro—usurpación», ya citado, no acepto la jurisdicción declinada por los señores jueces federales y, en consecuencia, con conocimiento de los señores jueces de sección doctores Jantus y Leguizamón, remítanse los antecedentes a la Corte Suprema Nacional para que dirima la contienda (art. 43 del código de procedimientos en lo criminal y 9º del inc. b) de la ley 4055), a cuyo efecto sáquese testimonio por secretaría de las piezas precitadas.

Sexto: Infórmese al señor ministro de guerra, general Agustín P. Justo como lo solicita a fs. 36, remitiéndose copia del parte policial de fs. 1 y de la indagatoria del procesado de fojas 7.

Séptimo: Desígnase la audiencia del día 9 del corriente, a la hora catorce, a fin de que comparezca a prestar indagatoria el procesado Lataillade, a cuyo efecto exhórtese al señor juez de instrucción en turno en la Capital Federal. — *Julio M. Facio.* — Ante mí: *Alfredo M. Lartigue.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 22 de 1926.

Autos y Vistos: Los de contienda negativa de competencia entre un juez de sección de esta Capital y uno en lo criminal de la provincia de Buenos Aires, para conocer en la causa seseguida a Mario Lataillade, por lesiones graves inferidas al menor José Tabora, hecho ocurrido en la isla del Tigre.

Y Considerando:

Que según queda establecido, se trata en el «sub judice» de la imputación de un delito que se dice cometido en una isla que circunda varios ríos en la zona del Tigre, provincia de Buenos Aires.

Que no se controvierte en el caso el hecho, por otra parte evidente, de que la isla de que se trata pertenece a la referida provincia y está sometida al dominio jurisdiccional de la misma, el que se ejercita en general por las autoridades locales correspondientes, bajo el régimen de sus propias instituciones, sin perjuicio de la jurisdicción nacional emanada de las facultades constitucionales conferidas al gobierno general para la reglamentación y garantía de la navegación y el comercio fluvial y marítimo (Constitución, art. 67, incisos 9º, 12 y 16).

Que derivada la intervención jurisdiccional que la Nación puede ejercitar sobre las islas pertenecientes a los Estados y situadas en el mar territorial o en los ríos y lagos navegables, Código Civil, art. 240, inc. 6º, de la vinculación más o menos directa de esos centros con los grandes intereses de la navegación y el comercio exterior e interno, es lógico deducir que en todo aquello que de ninguna manera afecte a esos intereses, el poder de la Nación no puede supeditar a su predominio el régimen legal allí establecido por el imperio de las instituciones locales, a menos que se trate de asuntos que con arreglo a la Constitución correspondan a la justicia nacional, de hechos realizados en lugares donde la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, de la aplicación de leyes especiales del Congreso, o, en fin, de actos no previstos por dichas leyes y que sean contrarios a la Nación, o a la soberanía de la misma.

La regla más segura establecida por los precedentes legislativos nacionales, la jurisprudencia y la doctrina para determinar los asuntos propios de cada una de las dos jurisdicciones en lo criminal, ha dicho esta Corte, es la de que los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten al orden nacional, o que se han cometido en alta mar, o en lugares donde

el Gobierno Nacional ejerza autoridad exclusiva (Fallos, tomo 113, pág. 263 y precedentes de doctrina y jurisprudencia allí citados).

Que, como queda expresado, se trata en el «sub judice» de un delito de carácter común, previsto y penado por el código respectivo, que se dice cometido en una isla que es parte integrante del dominio territorial de la provincia de Buenos Aires, donde ésta ejercita la plenitud de sus poderes, y sin que concurra en el caso ninguno de los factores precedentemente enumerados como determinantes de jurisdicción federal; y en tales condiciones, debiendo juzgarse el hecho por aplicación del código de la materia, de acuerdo con el principio que consagra el inciso 11 del art. 67 de la Constitución, la jurisdicción para el conocimiento de un delito de ese género perpetrado en el territorio de una provincia, corresponde a los jueces de la misma (Fallos: tomo 75, pág. 335, entre otros).

Que siendo por su naturaleza, restrictiva y de excepción la jurisdicción nacional, y circunscripta en materia criminal a lo expresamente determinado por la ley, no armonizaría con tales caracteres una interpretación del art. 3º, inciso 2º de la ley Nº 48, que en lo referente a los crímenes cometidos en islas del dominio provincial comprendiera en su amplitud otras causas criminales que aquellas cuyo conocimiento competa a la justicia nacional por algún concepto legal de los precedentemente enunciados, interpretación que por lo demás, aparecería en implícita discordancia con el inciso 4º del mismo artículo, que emplea el término «los crímenes de toda especie», expresión que no se establece en el inciso 2º y que debió consignarse si se hubiera querido dar al texto legal de referencia el amplio significado aludido.

En su mérito, por las consideraciones expresadas, y oído el señor procurador general, se declara que es competente en el caso el juez del crimen de la provincia de Buenos Aires, a

quien, en consecuencia, se le remitirán los autos, avisándose al de sección de esta Capital en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Fisco Nacional contra don Leoncio de Luque (sus herederos), sobre reivindicación.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del articulo 14, ley 48, en un caso en que el derecho federal invocado recibió cumplida aplicación y en la extensión sustentada en el pleito por el litigante que lo alegó. (El recurrente fundó su derecho en disposiciones de la ley común).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 24 de 1926.

Y Vistos:

Los seguidos por el Fisco Nacional contra los herederos de don Leoncio de Luque, por reivindicación del lote d, sección a, de la chacra Nº 2 de la Colonia Yeruá, para conocer del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Federal del Paraná.

Y Considerando:

Que el actor, después de expresar que la fracción d, chacra Nº 2, sección a, fué adjudicada con fecha 1º de septiembre de 1892 al doctor Leoncio de Luque, quien no cumplió con las obligaciones impuestas a los compradores por la ley Nº 817, funda la demanda en el art. 93 de dicha ley, por aplicación de la cual el P. E. decretó la caducidad de la concesión, y en lo dispuesto por el art. 2758 del Código Civil.

Que los sucesores de Luque, después de sostener que el asunto se halla regido por el decreto común por la naturaleza del acto que lo motiva, y el carácter de las personas que en él intervienen, plantearon la cuestión federal en los términos siguientes: «ninguna disposición de nuestras leyes generales ni de la ley especial de colonización de 1876, ni otra alguna atribuye al P. E. la facultad de pronunciarse, con prescindencia de los jueces, sobre cumplimiento o rescisión de los mismos contratos celebrados por él con particulares, porque, una ley semejante adolecería de inconstitucionalidad, vicio que alegan desde ahora contra cualquier disposición legal que se itnerprete en sentido favorable a la facultad que se atribuye el gobierno, de declarar por sí mismo la rescisión de sus contratos».

Que las sentencias de 1ª y 2ª instancias (la última incorpora a sus propios fundamentos los comprendidos en la primera) para admitir la demanda de reivindicación, se han basado en que el P. E. decretó, ciñéndose en un todo a las disposiciones de la ley 817, la caducidad de la venta del lote cuya restitución se persigue, que volvió al patrimonio del Fisco por precepto del art. 93 de la ley Nº 817; y dieron, además, por demostrado que, efectivamente, el comprador incurrió en la falta de pago del precio estipulado.

Que en presencia de estos antecedentes, es manifiesta la improcedencia del recurso extraordinario concedido. Desde luego, la invocación por parte del Fisco, del art. 93 y disposiciones concordantes de la ley 817, no es susceptible de servir de base a un recurso extraordinario en favor de la contraparte, desde que el derecho federal ha recibido cumplia aplicación y en la extensión sustentada en el pleito por el litigante que lo alegó. La parte de-

mandada que, como se dijo, fundó su derecho en disposiciones de derecho común, no puede prevalecerse de aquella invocación de leyes nacionales para fundar el propio recurso.

Que en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad de la ley Nº 817, para el caso de que se declarase que el P. E. tenía facultades para producir por sí la rescisión del contrato de compraventa, ha quedado reducida a una mera cuestión de derecho procesal en presencia de las conclusiones a que han arribado los pronunciamientos de 1ª y 2ª instancias.

Que, efectivamente, aquellas sentencias, para hacer lugar a la reivindicación, han examinado el decreto de caducidad dictado por el P. E., llegando a la conclusión de que la declaración rescisoria formulada en él se ajusta al contenido del art. 93 de la ley Nº 817 y al hecho acreditado en el expediente de que Luque dejó de pagar el precio pactado.

Que, en estas condiciones, lejos de haber reconocido las sentencias la facultad del P. E. para declarar por sí la rescisión de los contratos de compraventa, han establecido el derecho de los jueces para revisar lo decretos respectivos, lo cual importa la posibilidad de admitir o desconocer la justicia con que aquél haya procedido en cada caso.

Que el punto de saber si la decisión judicial sobre la validez o invalidez del decreto de caducidad ha debido substanciarse en un juicio anterior al de reivindicación, o dentro de este mismo, dándole el carácter de previo como lo ha decidido la sentencia de la Cámara Federal del Paraná, no influye sobre el contenido de la cuestión federal planteada, ni constituye por si solo un punto susceptible de servir de base al recurso extraordinario, atenta su naturaleza meramente procesal y de derecho común.

En su mérito y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la ley 48, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 174. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Empresa The Catalinas Warehouses and Mole Company Limitada, sobre reivindicación.

Sumario: 1º No procede la excepción de defecto legal en la demanda en un caso en que la referencia a las escrituras invocadas y la existencia del plano conteniendo la numeración de los lotes de los terrenos en cuestión, permiten determinar con toda exactitud la cosa materia del juicio.

2º El decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de marzo de 1888, por el que se concedió en propiedad a los demandados la fracción de tierra reivindicada, dió a los terrenos inmediatos al Puerto y ganados al río, en cuya condición se hallan los reclamados en el juicio, un destino distinto del señalado por el art. 2º de la ley en vigor, número 1257, de octubre 2 de 1882, y autorizó su enajenación en una forma distinta de la impuesta obligatoriamente al Poder Ejecutivo por la expresada ley; por lo que tal enajenación, contraria a ésta y convenida por aquél, en ejercicio de facultades de que carecía, no fué así, el acto de la Nación en su carácter de persona jurídica, y sus representantes han estado facultados para desconocer su validez.

3º Es de la naturaleza de las nulidades manifiestas y absolutas, que ellas pueden ser declaradas, aún de oficio, por los jueces en todo litigio dentro del cual se hicieran valer, por vía de acción o de excepción, derechos o pretensiones fundados en el acto nulo, y son insusceptibles de prescripción, si no es como resultado de la prescripción adquisitiva.

4º La disposición del art. 4030 del Código Civil, limitado a legislar sobre las acciones de nulidad allí previstas, no comprende el caso bien distinto, de un mandatario que ha extralimitado sus poderes.

5º La buena fe en el poseedor actual, a los fines de la prescripción ordinaria, debe fundarse en la creencia razonada e inteligente, de que el enajenante de quien obtuvo la cosa poseída, era el verdadero dueño de ésta.

6º La presunción de buena fe establecida como principio general por el art. 4008 del Código Civil, no puede subsistir cuando se la intenta aplicar a un acto jurídico afectado de nulidad manifiesta y absoluta.

7º La circunstancia de que la noticia del acto jurídico de enajenación resuelto por el decreto del Poder Ejecutivo, de 31 de marzo de 1888, haya sido incorporada por éste a la memoria del Ministerio del Interior remitida al Congreso al año siguiente, no constituye ni tiene el significado de un acto de ratificación del mandato en los términos del artículo 1935 del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 14 de 1921.

Y Vistos: los promovidos por la Nación contra la Empresa The Catalinas Warehouses and Mole Company Ltd., sobre reivindicación, de los que resulta:

1º Que de fojas 2 a 4 se presenta el señor procurador del tesoro acompañando en original el decreto del Poder Ejecutivo de fs. 1, en virtud del cual y por la representación que se le confiere, inicia juicio reivindicatorio contra la demandada, a fin de que se le condene a restituir a la Nación treinta y ocho mil metros cuadrados de terrenos que todavía detenta la Empresa de los cincuenta y ocho mil sesenta y tres metros cuadrados, que le

fueron escriturados a causa del decreto del Poder Ejecutivo de marzo 31 de 1888.

2º Que en 1887, los señores Cadret, Rabazini y Cía., pidieron al Ministerio del Interior se les otorgase los lotes 30 al 35, de los terrenos del Gobierno Nacional, ubicados en el Puerto de la Capital, con superficie ya indicada de 58.063 metros, en compensación de la tierra que a dicha firma afectaría la Municipalidad con el trazado de calles y avenidas nuevas. El Poder Ejecutivo accedió por decreto de marzo 31 de 1888, y en agosto 13 de ese año se extendió la escritura. En noviembre 14 del mismo año la susodicha firma vendió esos terrenos a la Sociedad Puerto Madero y ésta, en septiembre 14 de 1889, los vende ante el escribano Novaro a la Empresa de Catalinas, la que los vende a su vez ante el escribano Repetto a la demandada.

3º Que el Poder Ejecutivo, por decreto de septiembre 27 de 1892, declaró la nulidad de la venta hecha por el Poder Ejecutivo por anterior decreto y ordenó la reivindicación contra Cadret, Rabazini y Cía., y en el juicio respectivo ha venido a saber que éstos habían transferido sus derechos.

4º Que la demandada conoció el decreto de 1892 citado, porque figuró en el Boletín Judicial y tuvo gran publicidad y desde entonces no ha hecho actos de posesión en esos terrenos persiguiendo la prescripción treintenaria. Además, se trata de terrenos ganados al río en su mayor parte bajo el agua, por lo cual no pudo haber posesión.

5º Que la Empresa conoció los vicios del título por la demanda que le entabló la señora de Ackerley en 1892 por reivindicación, resultando condenada en 1895 a restituir parte de esos terrenos, siendo el resto en poder de la demandada, lo que es materia de este juicio.

6º Que el Poder Ejecutivo no tenía facultad para vender esa tierra sino en remate y no tenía por qué compensar por bienes de otra jurisdicción. La venta es nula en absoluto para to-

dos los adquirentes. Invoca los artículos 1041 y siguientes del Código Civil y 1051 - 2355 y las constancias administrativas que obran en el juicio Fisco Nacional contra Cadret, Rabazini y Cía., reivindicación, que tramita ante este juzgado. Termina solicitando la condena arriba expresada, con costas.

Corrido traslado a fs. 4 vta., lo evacúa don Félix S. Borré — diligencia de fojas 9 vta. — y de fs. 10 a 16 expone:

1º Que la demanda adolece de múltiples errores e inexactitudes, pero, no obstante ello, la contestará sin oponer la excepción de defecto legal. No se indica claramente cuál es el bien reivindicado. El decreto acompañado revela confusión en los hechos y actos jurídicos, pues habla de venta de derechos en una parte y no dice que hubo permuta en otra.

2º Que su representada compró en agosto 2 de 1889, ante el escribano Repetto, los terrenos o Depósitos y Muebles de las Catalinas, la que los compró en septiembre 14 de 1889 ante el escribano Novaro a la Sociedad Terrenos Puerto Madero, quien los compró en noviembre 14 de 1888 a Cadret, Rabazini y Cía., ante el escribano Ruiz. El decreto del Poder Ejecutivo, de septiembre 27 de 1892, declaró sin valor ni efecto el de marzo 31 de 1888 y ordenó se promoviera juicio de reivindicación contra la firma nombrada y ha necesitado el Poder Ejecutivo el tiempo transcurrido desde 1893 a 1918 para saber que esa firma no era propietaria de esos terrenos. En el decreto acompañado a fs. 1, se observan varios hechos inexactos, pues el decreto de 1892 no apareció en el Boletín Judicial ni en el oficial, que entonces no se publicaba; además, la Empresa demandada no existía y compró esos terrenos en 1889, no habiendo sostenido pleito con la señora de Ackerley de 1892 a 1895.

3º Que la demandada ha estado y está en posesión de la tierra y no es exacto que se encuentre bajo el agua; se han hecho rellenos que han costado mucho dinero a la Empresa y además un desvío para las líneas de la Empresa, la que paga los impuestos

municipales y contribución directa. La buena fe y el justo título de la empresa son indiscutibles, estando amparada por los artículos 4010, 2362, 4008, 3986, 3999 Código Civil.

4º Que si el Poder Ejecutivo se dió cuenta de su error de haber escriturado las tierras, recién en el decreto de 1892, ha tardado más de veinticinco años en iniciar las gestiones ordenadas en ese decreto, cuando debió pedir la nulidad del contrato de permuta escriturado en agosto 13 de 1888 dentro de los dos años siguientes de conocer el error en que había incurrido — artículo 4030 del Código Civil — cosa que no ha hecho hasta ahora.

5º Que el Poder Ejecutivo traspasó el dominio que tenía a una antecesora de la demandada y como no conserva ese dominio, no procede la reivindicación intentada. Por otra parte, el Poder Ejecutivo cedió terrenos a cambio de otros y dió cuenta oportunamente de la operación al Congreso, quien con su silencio le prestó tácita aprobación, y, finalmente, el derecho invocado en la demanda es perfectamente inaplicable. Luego de otras consideraciones, termina solicitando se rechace la demanda, con costas, se tenga en cuenta el juicio Fisco Nacional contra Cadret, Rabazini y Cía., por reivindicación, en todo cuanto le favorezca, el cual tramita ante este juzgado y cita de evicción a los señores Manuel Cadret y Antonio Rabazini, como representantes de dicha sociedad.

No habiendo comparecido los nombrados, se dicta el auto de fs. 28 vta., abriendo la causa a prueba, sobre la cual versa el certificado de fs. 130 vta. Alegan las partes a fs. 134 y 141 y con la providencia de autos de fs. 144 vta., queda la causa para definitiva. A fs. 146 se ordenan unas medidas para mejor proveer, las que se realizan mediante los planos e informe corrientes de fs. 152 a 181 y acreditan el certificado de fs. 183.

Se encuentra, pues, este asunto, en estado de sentencia a mérito de la providencia de fs. 182 vta.

Y Considerando:

1º Que la demandada manifiesta que pudo haber opuesto la excepción defecto legal en el modo de proponer la demanda, lo que no ha querido hacer por no perder tiempo, no obstante que la actora no ha indicado con precisión cuál es el bien reivindicado, de suerte que no se sabría a qué condenación podría llegarse en el supuesto de que ello ocurriera.

La actora, por intermedio del señor Procurador del Tesoro, indica que persigue la devolución de los terrenos que la demandada detenta, obtenidos por ésta, mediante escrituración de los lotes treinta al treinta y cinco, que el obierno de la Nación posee en el Puerto de la Capital y cuya superficie total de 58.063 metros cuadrados fué disminuída en su extensión por el juicio seguido por la señora Margarita Ackerley, contra la Empresa Catalinas, quedando reducidos a treinta y ocho mil metros.

Atento a lo que resulta de las múltiples constancias de los siete cuerpos de expediente que se tienen a la vista y que detalla el certificado de fs. 183, conviene hacer constar que el informe producido por el señor ingeniero Briano, corriente a fs. 152 a fs. 181, estudia con minuciosidad todos los antecedentes del asunto, lo domina y condensa ajustándolo a lo ordenado por el suscripto a fs. 146, y en tal informe quedan perfectamente delimitados y ubicados los terrenos que reivindica la Nación, cuyas dimensiones llegan a treinta y cinco mil metros, setecientos sesenta y nueve centímetros y setenta y tres milímetros cuadrados, lo cual arroja una pequeña diferencia con los treinta y ocho mil metros señalados «grosso modo» por la actora.

2º Que la demandada argumenta en defensa de su derecho para obtener el rechazo de la acción, que su posesión no es discutible, desde que posee como dueña en virtud de un título perfecto y la posesión que tuvo y tiene de buena fe, dura por lo menos desde 1899, fecha de la compra que realizó mediante escritura otorgada ante el escribano Repetto, en agosto 2 de este año.

Cita en su favor la demandada entre otros, los artículos 4010, 2362, 4008, 3986 (nota) y 3999 del Código Civil.

Quiere decir entonces que la demandada se considera dueña perfecta de la tierra en cuestión, en virtud de la compra, posesión, justo título y buena fe, cuya presunción descuenta en su beneficio en virtud de los arts. 2362 y 4088 Código citado.

Tratando ahora lo relacionado con la defensa de la demandada referente al justo título y buena fe en la adquisición de esa tierra y en la posesión de la misma, se observa que el art. 3999 por ella invocado no la favorece, como tampoco la favorece el art. 4008 y el 2362.

En efecto: la demandada compró la tierra en agosto 2 de 1899, que en virtud de la escritura de agosto 13 de 1888, otorgada ante el escribano mayor de Gobierno, adquirieron los señores Cadret, Rabazini y Cia., fs. 244 y siguientes, expediente Fisco Nacional y los citados, sobre reivindicación, juzgado del suscripto, secretaria actuaria.

Debe adelantarse, por de pronto, que el Poder Ejecutivo no pudo realizar el acto jurídico de que se ocupa dicha escritura, pues no estaba habilitado para ello, a estar a los términos de la ley 1257, artículo segundo.

Resulta, pues, que la demandada fué poseedora, en virtud de un error de derecho y sabido es que «la regla del derecho romano dè que el error de derecho jamás aprovecha para la prescripción», ha sido incorporada a nuestra legislación como una necesidad de la actual civilización, a fin de impedir los pleitos que se originarían con la aceptación del principio contrario. Aunque parezca demasiado aventurada la presunción de la ley de que todos conocen el derecho, salvo las excepciones expresadas, no podía ser de otro modo, pues se haría imposible una regla uniforme desde que fuera permitido alegar la ignorancia de la ley; porque la masa de los individuos o la casi totalidad de una población ignoran, en realidad, las leyes, y más aún las codificadas que necesitan de un estudio especial. Por eso nuestro artículo 923 ha dicho: la ignorancia de las leyes o el error de derecho, en ningún caso impediría el efecto de los actos lícitos; así,

pues, el que creyendo, por ejemplo, que con un poder para vender una propiedad tiene facultad para hipotecarla, que es lo menos, y recibe en préstamo una cantidad e hipoteca la propiedad, así como el prestamista que también lo creía autorizado, ambos realizan un acto nulo por más que la ignorancia de la ley los hiciera reputar a ambos de buena fe; porque la ley no debe admitirla cuando están obligados a reconocerla y a saber que uno y otro han ejecutado un acto nulo. Del mismo modo, el que ignorando que un menor de edad no puede enajenar uun inmueble se lo compra, no puede considerarse como poseedor de buena fe, ni con ese título está autorizado a prescribir por diez y veinta años, aunque el menor sea verdadero propietario de la cosa vendida. Conclusión que hemos sostenido al estudiar el artículo anterior, contra la opinión de Aubry y Rau, Duranton y varias decisiones de Cortes francesas. Así, pues, el error de derecho no puede excusar para alegar la buena fe, de donde resultara que todo título que lleva consigo un error de esta especie impedirá legalmente al que compre una propiedad el alegar la buena fe para prescribir por diez o veinte años; así, por ejemplo, cuando el albacea de una sucesión ha comprado en remate público una propiedad de la testamentaria en que desempeña su mandato, no puede alegar ignorancia del derecho para prescribirla con título, porque la ley le prohibe adquirirla. Y los ejemplos se podrían multiplicar al infinito, de modo que podemos sentar como regla general: que si la nulidad de la enajenación resulta del título mismo, por faltarle las condiciones necesarias para transferir el dominio o porque la enajenación estuviera prohibida por la ley, o por la incapacidad de la persona, el adquirente no podría alegar buena fe. Machado, tomo 11, páginas 213 y 214. Véase artículo 4007 del Código Civil y regla romana que transcribe el codificador: «nunquam in usucapionibus juris error possesoribus prodest».

En presencia de lo expuesto y de las consideraciones que siguen, acerca de la nulidad del acto realizado mediante la precitada escritura de agosto 13 de 1888, no habría para qué insistir

en otras reflexiones tendientes a rechazar los argumentos vertidos por la demandada acerca de la posesión de buena fe y justo título que invoca para ampararse en lo dispuesto por el art. 3999 del Código Civil.

3º Que es necesario completar el análisis de lo que se relaciona con el origen del derecho y situación de la parte demandada, para poder llegar a una decisión acertada en esta causa.

Los señores Cadret, Rabazini y Cía., mediante un decreto del Poder Ejecutivo, obtuvieron 58.063 metros cuadrados en propiedad, como indemnización de los 78.480 metros cuadrados, que les afectaba a su propiedad de 298.504 metros cuadrados el trazado de calles, plazas, plazoletas y avenidas, sancionado por la Municipalidad de la Capital, en la parroquia de San Juan Evngelista, lugar próximo a la Dársena Sud.

El decreto del Poder Ejecutivo, firmado por el Presidente de la República, doctor Juárez Celman y ministros Wilde, Pacheco y Racedo, lleva fecha marzo 31 de 1888 y la correspondiente escritura translativa del dominio fué otorgada con fecha agosto 13 de 1888, ante el escribano mayor de Gobierno. Véanse fojas 244 y siguietnes, expediente Fisco v. Cadret, Rabazini y Cía., reivindicación, juzgado del suscripto, secretaría actuaria.

Esos 58.063 metros cuadrados fueron sucesivamente transmtidos por Cadret, Rabazini y Cía. a la Sociedad Puerto Madero, por ésta a la Empresa de Catalinas, y por ésta a la demandada actual, como se indica en la demanda de fs. 2 vta., y se reconoce en la contestación de fs. 11.

Respecto a esta tierra, mucho se ha discutido, alegado y tramitado administrativa y judicialmente. Toca a esta sentencia pronunciar una decisión final y clara en el asunto.

El decreto de marzo 31 de 1888, dió margen a que se dictara el de septiembre 27 de 1892, firmado por el presidente Pellegrini y ministro Zapata, Levalle, Zeballos, Balestra y Hansen, de cuyo decreto es una consecuencia el de fs. 1 de este expediente.

Poco importa para la solución de la causa, que el decreto de 1892 fuera o no conocido por la empresa demandada, pues dicho decreto en sí, no ha podido surtir efectos de índole judicial para alterar o modificar la situación en que respecto a la tierra de referencia se encontraba la demandada. Por esto, se elimina de la consideración de este asunto cuanto exponen las partes acerca de la publicidad y conocimiento del recordado decreto.

Lo que en eralidad interesa examinar es si el Poder Ejecutivo pudo proceder como lo hizo, mediante el decreto de marzo 31 de 1888 y escritura consiguiente de agosto 13, del mismo año.

La ley 1257 de octubre 22 de 1882, dispuso en su artículo segundo, que «los terrenos que se tomen sobre el río serán vendidos por el Poder Ejecutivo en remate público, después de delineadas las calles, avenidas y plazas y reservada la parte necesaria para edificios públicos. El Poder Ejecutivo podrá acordar hasta seis años de plazo para el pago en anualidades o semestres. El producido de estas tierras se destinará al pago de las obras o a la amortización de las obligaciones del puerto, creadas por esta ley, debiendo ser invertidos en uno u otro objeto, a medida que se perciban».

Ahora bien; a juzgar por lo que sostiene la demandada, el Poder Ejecutivo permutó unas tierras por otras, siendo dicho acto perfectamente legal e inobjetable. Pero, es el caso, que en rigor de verdad el Poder Ejecutivo no tenía facultad para realizar esa permuta, toda vez que las reglas generales de derecho, aplicables a la materia, convienen en que el uso de la facultad acordada para circunstancias especiales debe limitarse a los actos para los cuales fué dada y no puede extenderse a otros actos análogos aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el Poder Ejecutivo podría haber hecho en la emergencia. Argumento de los arts. 953, 1160, 1167 y 1884 del Código Civil.

La ley 1257 fué violada por el Poder Ejecutivo en 1888, pues era la única que señalaba un determinado y expreso modo

de obrar al Poder Ejecutivo, con relación a las tierras de que tal ley se ocupaba. El exceso del Poder Ejecutivo en las facultades que se le conferían, cae dentro de lo legislado por los artículos 1038, 1040 y 1042, primera parte y 1044 del Código Civil, por manera que la declaración de nulidad contemplada en el art. 1047 respecto a la transmisión de propiedad realizada por la escritura de agosto 13 de 1888, es forzosa e ineludible.

Es el caso, pues, de repetir lo que dice el art. 1038: actos tales, como el que se alude, se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada.

Refiriéndose al decreto de 1888, el procurador del Tesoro, doctor Enrique García Merou, emitió un luminoso dictamen que, junto con el del procurador general de la Nación, doctor Kier, dió base al decreto de septiembre 27 de 1892. En dicho dictamen se formulaban una serie de atinadas consideraciones de índole constitucional, legal y administrativa, que el juzgado tiene muy presentes en cuanto sirvan para robustecer las que deja vertidas en los párrafos que anteceden. Véanse fojas 44 vta. y 90 y 99 a 101 del expediente sobre reivindicación agregado, Fisco v. Cadret, Rabazini y Cía.

Por lo demás, un distinguido profesor de derecho civil de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, el doctor Angel S. Pizarro, decidió como juez de lo civil, el juicio reivindicatorio seguido por la señora de Ackerley, contra la Sociedad de Catalinas, y a fojas 352 y vuelta y 353, llegó a la conclusión confirmada por la cámara respectiva, de que la concesión acordada por el Poder Ejecutivo a Cadret, Rabazini y Cía., era manifiesta y absolutamente nula, no produciendo el efecto de transmitirles la propiedad de los terrenos a que se refiere.

Tan valiosa decisión es digna de ser tenida en cuenta en la presente oportunidad.

4º Que prosiguiendo el estudio del asunto, se echa de ver que la permuta de 1888 tuvo como finalidad se destinasen 78.480

metros cuadrados, ubicados en la vecindad de la finca de aquéllos.

Pero, lo cierto es que desde 1888 hasta el corriente año de 1821, de las calles proyectadas «no existe ninguna que haya sido prolongada hasta esa sección del puerto (Dársena Sud), debido a que se han encontrado o aún lo están, interrumpidas por el agua, que todavía cubre una gran parte de las fracciones de que se trata». Véase informe del ingeniero Briano, de fojas 165 vta., 166, 169 y 181.

Ahora bien: el Concejo Deliberante exoneró a Cadret, Rabazini y Cía., del pago de la pavimentación de las calles proyectadas, tomando a su cargo la construcción de la vereda frente a la calle Almirante Brown, de la finca de los nombrados, a mérito de que éstos cedían a favor de la Municipalidad, sin retribución de ninguna especie, lo cual no es exacto, una importante fracción de terreno con destino a calles y avenidas, fojas 168 y vuelta, informe del ingeniero Briano, y fojas 70, expediente reivindicatorio citado.

La franquicia del Concejo Deliberante y la indemnización del Poder Ejecutivo nada consiguieron de las antecesoras de la demandada, ni de ésta, pues las calles han quedado prácticamente anuladas para el tráfico público y la Empresa de Catalinas actual o la anterior, ha obstruído dichas calles con sus galpones y sus vías (fs. 181).

En presencia de lo que ocurre, provoca extrañeza la afirmación de la demandada, cuando dice a fs. 15, que la tierra en cuestión está convertida en calles, con edificios a ambos lados.

La suerte que pueda correr el terreno destinado para calles, avenidas y plazas, aprovechado en realidad, actualmente, para tales fines públicos, no interesa para la solución de este pleito y no está en tela de discusión, no correspondiendo, por lo tanto, hacerse cargo de las suposiciones consignadas en el párrafo 17 del escrito de contestación de fs. 15.

5º Que la parte demandada advierte que la actora no ha hecho la más mínima alusión a las disposiciones legales concernientes a la reivindicación que persigue, siendo un poco precipitado, agrega, fundar la demanda en el art. 1051 del Código Civil.

«Es de jurisprudencia constante, que la demanda se caracteriza por lo que se pide y no por el nombre que se da a la acción», ha dicho la Suprema Corte en su fallo del tomo 108, pá. 376.

Y bien: el derecho real de dominio y la posesión transmitida a la demandada por sus antecesores, no tienen eficacia alguna, toda vez que el acto jurídico de que emanan dominio y posesión, es absolutamente nulo, como se deja demostrado más arriba.

En estas condiciones, tiene aplicación el art. 1051 del Código Civil, en que se apoya la actora, quien, de acuerdo con ese precepto legal, ha podido dirigir su reclamación directamente contra el poseedor actual, de donde se infiere que la acción de reivindicación contemplada en los arts. 2513, 2758 y 2772 del Código Civil, es la que especificamente corresponde ejercer en armonia con lo establecido en el articulo 1051.

La Nación tenia el dominio y posesión de los 53.000 metros cuadrados entregados a Cadret, Rabazini y Cia., cosa que reconocen sin la menor discrepancia, las partes, en autos. Se desprendió de ese dominio y posesión, mediante un acto jurídico absolutamente nulo y como quiera que según queda dicho, no habido eficaz relación de derecho entre la Nación y la primera antecesora de la demandada, siguese de ello que la acción de reivindicación entablada debe prosperar y, de consiguiente, tiene que restituirse a la Nación la tierra cuestionada, conforme lo dispone el art. 2794 del Código Civil.

6º Que el cuasi contrato de la «litis contestatio» se circunscribe en lo presente a obtener la restitución de la tierra cuestionada, negándose a ello la empresa demandada.

«Limitada la acción a lo que se pide en la demanda, sólo eso

debe resolverse, de acuerdo con el cuasi contrato de la «litis contestatio», Suprema Corte, tomo 110, pág. 122.

No habrá para qué entrar, por lo tanto, a examinar si la actual demandada es o no la misma entidad que perdiera el juicio reivindicatorio promovido por la señora de Ackerley, que corre agregado, ni tampoco lo que se relaciona con el relleno de los terrenos en litigio, sea que lo hubiera hecho y pagado la empresa demandada (fs. 12 vta.), lo cual, por lo demás, no probó conforme lo ofreciera, ni la fuerza que puede tener para ella las circunstancias de pagar contribución territorial y haber obtenido autorización administrativa para construir un desvío en esos terrenos, pues son puntos que no alteran ni mejoran fundamentalmente la situación en que se encuentra y le deparan las disposiciones legales precitadas.

A nada práctico conduciría ese examen que, por otra parte, no es obligatorio para el juez, desde que el art. 13 de la ley 50 no exige que la sentencia examine todos los argumentos alegados en apoyo de las acciones deducidas en el juicio. Suprema Corte, tomo 96, pág. 236.

7º Que en lo relativo a las costas de este asunto, corresponde sean abonadas por la demandada, en virtud de haber desconocido de una manera categórica y absoluta el derecho de la actora.

Por las consideraciones que preceden, fallo: admitiendo la demanda interpuesta por la Nación y, en consecuencia, condeno a la Empresa The Catalinas Warehouses and Mole Company Ltd. (Empresa de Catalinas), a restituir a la Nación el inmueble reivindicado, cuyás dimensiones y ubicación precisa con exactitud el informe del ingeniero señor Briano al señalar que de los 58.063 metros cuadrados acordados a Cadret, Rabazini y Cía., antecesora de la demandada, quedan en poder de ésta, 35.769.73 metros cuadrados, que constituye lo que debe devolverse a la Nación, en virtud de esta sentencia. Costas a cargo de la demandada. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente, previa devolución de los agregados a sus procedencias respectivas. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Ares, agosto 26 de 1925.

Vistos:

Estos autos promovidos por la Nación contra The Catalinas Warehouses and Mole Company Ltd., sobre reivindicación; y

Considerando: en cuanto al recurso de nulidad:

Que si bien fué interpuesto y concedido (fs. 202), no ha sido sostenido en esta instancia. Por lo demás, la sentencia hállase encuadrada dentro de las formalidades legales correspondientes y cualquier omisión de que adoleciera sobre los argumentos opuestos por la demandada sería reparable por vía de apelación, si su apreciación fuera realmente esencial para la decisión del juicio.

Por tanto, se lo desestima.

Considerando: en cuanto al de apelación:

Que emergiendo el título de la demandada, de agosto 2 de 1899, del de Cadret, Rabazzini y Cia. de agosto 13 de 1888, corresponde, como lo hace la sentencia recurrida, indagar el origen y validez de éste.

Que para ello, necesaria y esencialmente, deben apreciarse las facultades generales que la Constitución Nacional atribuye a los poderes Ejecutivo y Legislativo, y las atribuciones especiales conferidas a aquél por la ley 1257 (de octubre de 1882).

Que al establecer la Constitución en el inciso 4º del art. 67, entre las «atribuciones del Congreso», la de «disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional», le ha facultado implícitamente para reglamentar la mejor forma

de ejercitar tal atribución privativa. De consiguiente, en ejercicio de ella, el Poder Legislativo pudo dictar, como lo hizo, la ley 1257, en cuyo art. 2º establecióse que «los terrenos que se tomen sobre el río serán vendidos por el Poder Ejecutivo en remate público, etc.»

Que no habiendo adquirido Cadret, Rabazzini y Cía., en pública subasta los terrenos que el Poder Ejecutivo les trasmitiera, en virtud del derecreto fecha 31 de marzo de 1881, por la escritura de agosto 13 de 1888, no es dudoso que su título adolece de un vicio originario que afecta su validez, determinando la nulidad en que se funda la sentencia al admitir la acción reivindicatoria que la Nación ejercita en estos autos, conforme al art. 1051 del Código Civil, contra la sociedad The Catalinas Warehouses and Mole Co. Ltd., poseedora actual.

Que bien sea que se considere el caso bajo el punto de vista de las facultades constitucionales propias de los poderes del Estado y de las atribuciones especiales conferidas por la ley número 1257 al Poder Ejecutivo por el Congreso, o bien que se apliquen las reglas del derecho común, la conclusión de la nulidad de la trasmisión efectuada a favor de Cadret, Rabazzini y Cía., se impone sin dificultad.

Que así, en efecto, si las personas jurídicas pueden para los fines de su institución, adquirir derechos y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubieren constituído (art. 35, Código Civil), tales actos sólo se reputan como realizados por dichas personas jurídicas siempre que sus representantes legales no excedan los límites de su ministerio (art. 36, Código citado).

Que, consecuentemente, todos los derechos reales o personales trasmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona qu ha llegado a ser propietaria en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual, como ocurre en el «sub lite».

Que apreciando la validez del título de Cadret, Rabazzini y Cía., el señor juez en lo Civil de la Capital, que sentenció en 1ª instancia la causa «Reid de Ackerley, Margarita, contra la S. A. Depósitos y Muebles de las Catalinas, sobre reivindicación», dijo: «Pero la nulidad procedente de la falta de atribuciones del Poder Ejecutivo para hacer la concesión que no es otra cosa que una donación (art. 1789), puesto que no puede disponer de los bienes de la Nación discrecionalmente, sinó en virtud de ley que lo autorice, y violando la de 27 de octubre de 1882, que dispone no sólo que la venta de los terrenos ganados al río se haga en remate público, sinó que también ordena que el destino de su precio sea para el pago de las obras del puerto, es una nulidad absoluta y manifiesta (arts. 1038, 1040 y 1044 del citado código), y puede y debe ser declarada por el juez aún sin petición de parte y puede y debe alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo (art. 1047), como en el caso lo tiene la señora de Ackerley»; y, agrega más adelante: «si la concesión hecha a Cadret y Rabazzini es manifiesta y absolutamente nula y no produce el efecto de trasmitirles la propiedad de los terrenos a que se refiere, tampoco han podido trasmitir esa propiedad a la Sociedad Puerto Madero, ni ésta a la Sociedad Depósitos y Muelles de las Catalinas» (sentencia citada, fs. 336, segundo cuerpo, autos mencionados, de 15 de febrero de 1894).

Que tales fundamentos de dicho fallo son de estricta aplicación en esta causa y autorizan la procedencia de la acción, bastando con los de la sentencia recurrida y lo expuesto, para determinar la condenación de la empresa demandada.

Por tanto, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 184 a 199, que condena a la empresa The Catalinas Warehouses and Mole Co. Ltd., a restituir a la Nación el inmueble reivindicado.

Las costas de ambas instancias por su orden en atención a las modalidades particulares de la causa. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 24 de 1926.

Y Vistos: los seguidos por el Fisco Nacional contra la compañía The Catalinas Warehouses and Mole Co. Ltd., sobre reivindicación, venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y Considerando:

Que según se lo expresa en la demanda, ésta tiene por objeto recuperar los lotes de treinta al treinta y cinco de los terrenos que el Gobierno de la Nación poseía en el Puerto de la Capital, a que se refiere el decreto de 31 de marzo de 1888, escriturados a favor de Cadret, Rabazzini y Cia., el 13 de agosto del mismo año y los cuales, por virtud de sucesivas transmisiones, se encuentran ahora, en poder de la compañía demandada. Se agrega, en cuanto a la superficie del terreno reivindicado, que la de cincuenta y ocho mil sesenta y tres metros cuadrados señalada por el decreto citado, debe ser disminuída hasta treinta y ocho mil metros cuadrados como consecuencia del juicio de reivindicación seguido por doña Margarita Reid de Ackerley contra la empresa de las Catalinas, que la redujo en esa extensión.

Que tal relación de antecedentes satisface la exigencia del art. 57, inciso 3º de la ley 50, y las propias de toda demanda de reivindicación en cuanto a la condición indispensable de la determinación de la cosa materia de aquélla. En efecto, tanto en el decreto del Poder Ejecutivo, de 31 de marzo de 1888, como en las escrituras de concesión entre el Poder Ejecutivo y Cadret, Rabazzini y Cia., de venta entre éstos y la «Sociedad Terrenos Puerto Madero» y en las posteriores hasta llegar a la que se otorgó en favor de la Sociedad Depósitos, Muelles de Catalinas, invocadas

todas por el Fisco en el escrito inicial, se hace referencia a los lotes 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del plano aprobado por el Concejo Deliberante, levantado por el ingeniero Buschiazzo y a las pequeñas fracciones de los lotes veinte y tres, veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, que en el mismo plano se encuentran bañadas con tinta azul. Véase fojas 11 y 244 del expediente agregado.

Que la referencia a esas escrituras y la existencia del plano conteniendo la numeración de los lotes, permite determinar con toad exactitud la cosa reivindicada, aun cuando no se hayan enunciado los linderos ni su superficie exacta, y así lo confirmaría el hecho de que la demandada no haya usado de su derecho a oponer la excepción de defecto legal, renunciado a la defensa que el procedimiento ponía en sus manos para hacerlo valer antes o al contestar la demanda. La admisión de esta defensa en el estado actual del juicio, importaría la consecuencia de dar a la excepción no ejercitada una fuerza y trascendencia mayor que si lo hubiera sido.

Que, por último, admitida la controversia judicial por el no empleo de la excepción de defecto legal, en los términos expresados por la demanda, implícitamente quedó también admitido que toda cuestión sobre la completa y perfecta individualización de la cosa, resultaría de la prueba producida, como en el hecho ha ocurrido, con la pericia corriente a fs. 162 mandada practicar por el señor juez en calidad de para mejor proveer.

Que, en el caso, se trata de obtener la restitución de terrenos que el Poder Ejecutivo por decreto de marzo 31 de 1888 concedió en propiedad a los señores Cadret y Rabazzini «como una indemnización por los setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta metros que el nuevo trazado del municipio les toma en los terrenos que poseen sobre la avenida General Brown», escriturándolos el 13 de agosto de 1888.

Que la enajenación que el aludido decreto comporta, fué decidida por el Poder Ejecutivo, hallándose en virgor la ley

Nº 1257, de actubre 22 de 1882, cuyo artículo 2º disponía «los terrenos que se tomen sobre el río serán vendidos por el Poder Ejecutivo en remate público después de delineadas las calles, avenidas y plazas, y reservada la parte necesaria para edificios públicos», agregando, «el producido de tales tierras se destinará al pago de las obras o a la amortización de las obligaciones del Puerto creadas por esta ley, debiendo ser invertidas en uno u otro objeto a medida que se perciban».

Que, según eso, el decreto de 31 de marzo de 1888, dió a los terrenos inmediatos al Puerto y ganados al río, en cuya condición se hallan los reclamados en este juicio, un destino distinto del señalado por la cláusula legal transcripta y autorizó su enajenación en una forma distinta de la impuesta obligatoriamente al Poder Ejecutivo por la ley Nº 1257. La frase del art. 2º de la mencionada ley que exceptúa de la venta en remate público a las calles, avenidas y plazas, es sólo aplicable a los que se delinearan dentro de los mismos terrenos ganados al río por las obras de construcción del Puerto, y no a las calles que quedaran fuera de ellos sobre lugares que nunca habian formado parte del lecho del río, como con toda claridad resulta de la letra y del espíritu de aquella disposición.

Que tal enajenación, contraria a la ley citada, y convenida por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades de que carecía, no fué así, el acto de la Nación en su carácter de persona jurídica y sus representantes han estado facultados para desconocerle validez. Aquel acto jurídico es nulo, en efecto, por ser prohibido su objeto principal (arts. 1044, inc. 2º y 953 del Código Civil), ya que aquélla tanto puede resultar de una prohibición del propio código como de la contenida en una ley (artículo 1160, inc. 3º y art. 18 del Código Civil). A su turno, la prohibición puede ser expresa o sólo virtual y es indudable que es, por lo menos, de este último carácter, la que ha desconocido el Poder Ejecutivo cuando atribuyéndose facultades de que carecía (arts. 67, inc. 4º y 86 Constitución Nacional y 1160, inc. 3º

del Código Civil) y contrariando disposiciones expresas de la citada ley reglamentaria Nº 1257, ha realizado un acto jurídico cuyo objeto estaba virtualmente vedado en la forma elegida para realizarlo.

Que el acto autorizado por el Poder Ejecutivo es, pues, no sólo de nulidad manifiesta (arts. 1038, 18 y 1044 inc. 2º del Código Civil), ya que nadie puede alegar el desconocimiento de las prohibiciones contenidas en las leyes en vigor dentro del territorio del país, sino también absoluta en cuanto su nulidad ha sido establecida en beneficio de la colectividad y puede ser declarada de oficio por los jueces aun sin petición de parte en interés de la moral o de la ley, art. 1047, Código Civil.

Que el Poder Ejecutivo no ha tenido necesidad de impetrar ante la justicia con antelación a esta demanda la nulidad del decreto de permuta ni la de la escritura subsiguiente, pues es de la naturaleza de las nulidades manifiestas y absolutas que ellas puedan ser declaradas, aun de oficio, por los jueces en todo litigio dentro del cual se hicieran valer, por vía de acción o de excepción, derechos o pretensiones fundados en el acto nulo. Fallos: tomos 105, pág. 363 y 141, pág. 428, considerando último.

Que, si la nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se encontraban antes del acto anulado (art. 1050) y si en relación a terceros todos los derechos reales o personales transmitidos a ellos sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietaria en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual (art. 1051), es indiscutible el derecho del Fisco para pedir a la sociedad demandada la restitución de los terrenos que ella adquirió de los sucesores particulares de Cadret, Rabazzini y Cía.

Que promediando en la especie *sub lite*, una nulidad de la naturaleza de la recordada, esto es, manifiesta y absoluta, sea cual fuere el fundamento que le es atribuido por el decreto

del año 1892, dejándole sin efecto, no le sería aplicable la prescripción de dos años autorizada por el art. 4030 del Código Civil, pues éste, según se infiere de su propio texto y contenido, no comprende en su enumeración ninguna de las hipótesis de nulidad previstas por los arts. 18 y 1044 del mismo código, entre las cuales, se encuentra la examinada en este litigio, como se ha visto. La nulidad manifiesta y absoluta es .insusceptible de prescripción adquistiva. La disposición del art. 4030 del Código Civil, ha dicho esta Corte, limitado a legislar sobre las acciones de nulidad allí previstas, no comprende el caso bien distinto de un mandatario que ha extralimitado sus poderes. Tomo 115, páginas 34 y 189; 96, pág. 354.

Que la buena fe requerida para la prescripción ordinaria opuesta por la compañía demandada, es la creencia, sin duda alguna, del poseedor de ser el exclusivo señor de la cosa, conforme al art. 4006 del Código Civil. Referida la buena fe a tal convicción personal del poseedor actual, no parece dudoso que aquélla deba comprender como elementos constitutivos a) la creencia de que el enajenante era el verdadero propietario del inmueble; b) la creencia de que el enajenante tenía capacidad para trasmitirlo y c) la creencia de que el título de adquisición no adolece de dolo ni de vicio alguno.

Que en el presente juicio la cuestión queda reducida a saber si la sociedad demandada poseedora actual de los terrenos materia del jucio de reivindicación, ha podido razonablemente tener la convicción de que su enajenante era el verdadero dueño de aquéllos. La existencia de la buena fe invocada por la sociedad presupone la demostración de que sus autores mediatos o inmediatos llegaron a ser propietarios en virtud de un título inatacable, porque si así no fuera, si el título tuviese vicios y si tales vicios han sido o debido ser conocidos en su momento por la poseedora actual, ese conocimiento será excluyente de su buena fe personal.

Que el decreto del Poder Ejecutivo, de 31 de marzo de 1888 autorizando la operación solicitada por Cadret, Rabazzini y

Cía., constituye el antecedente necesario del título exhibido por la poseedora actual. La eficacia de la escritura suscripta por el Poder Ejecutivo en favor de los nombrados, presupone la validez legal de aquel decreto.

Que la demandada no ha negado haber tenido conocimiento de ese decreto y, por lo demás, él ha sido invocado como antecedente en la escritura otorgada por Cadret y Rabazzini a la Sociedad Anónima «Terrenos Puerto Madero» (fs. 44), a la cual hace referencia la testimoniada a fs. 49, de cesión de bienes derechos y acciones verificado por la Sociedad Anónima Depósitos y Muelles de las Catalinas, a la actual poseedora. Y aun sin la prueba de tal conocimiento, la solución tendría que ser la misma, desde que si la buena fe por definición legal, ha de fundarse en la creencia de que el enajenante era el verdadero dueño del inmueble y este convencimiento sólo es posible obtenerlo mediante un examen atento del derecho en que se funda el dominio de aquél, la negligencia que comportaría la omisión de dicho examen, al constituir la negación de toda creencia, no podría lógicamente sustentar la buena fe. No se trata, en efecto, de que el poseedor crea porque sí, sino de una creencia inteligente y razonada. (Fallos, tomo 144, pág. 195).

Que, la presunción de buena fe establecida como principio general por el art. 4008 del Código Civil, no puede subsistir cuando se la intenta aplicar a un acto jurídico afectado de nulidad manifiesta y absoluta. El error de la sociedad demandada en presencia de un título tan ostensiblemente afectado, tendría que haber consistido en creer que el Poder Ejecutivo se hallaba autorizado por sí solo para enajenar la tierra jública o para interpretar las leyes, haciéndolas comprender supuesto completamente ajenos á sus previsiones. El error que consistiera en ignorar las leyes de derecho público que reglan las relaciones de los poderes del Gobierno y les señalan su órbita propia de acción, no puede sustentar la buena fe legal. Nada importa que el Poder Ejecutivo se haya atribuido una capacidad de que carecía,

porque las leyes y con más razón, si cabe, las de carácter constitucional, deben ser conocidas por todos los habitantes y nadie puede engañarse sobre su verdadero alcance y contenido. Arquerida por los arts. 3999, 4006 y 4007 del Código Civil.

Que en estas condiciones, la demandada al proceder al examen de los títulos de que emergía el derecho de su enajenante mediato, no pudo adquirir la convicción plena y entera de que estaba en presencia de los dueños verdaderos sin incurrir en el total desconocimiento de las leyes, tanto de carácter constitucional y administrativo como de la Nº 1257, que reglaba y limitaba la capacidad del Poder Ejecutivo para disponer de los terrenos ganados al río. La prescripción ordinaria invocada, por la demandada, no llenaría, pues, el extremo de la buena fe requerido por los arts. 3999, 4006 y 4007 del Código Civil.

Que la circunstancia de que la noticia del acto jurídico de enajenación resuelto por el decreto del Poder Ejecutivo, de 31 de marzo de 1888, haya sido incorparada por éste a la memoria del Ministerio del Interior, remitida al Congreso al año siguiente, no constituye ni tiene el significado de un acto de ratificación del mandato en los términos del art. 1935 del Código Civil, como lo sostiene la demandada. En efecto, si respecto a los terrenos ganados al río por las obras del puerto, existía una ley (la Nº 1257), que establecía una forma determinada para su enajenación y señalaba además, un destino especial a los fondos provenientes de la misma, sus mandatos debieron ser respetados y cumplidos por el Poder Ejecutivo mientras se hallase en vigor; art. 86, inc. 1º, Constitución Nacional. Así como para realizar válidamente el acto jurídico desde *ab initio*, debió solicitarse la correspondiente autorización legislativa que sólo pudo darse mediante la sanción de una ley de acuerdo con la regla del art. 17 del Código Civil, «las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes», del mismo modo, para dar eficacia legal al acto jurídico concluído sin aquél requisito, el medio y la forma debieron ser los mismos, ya que la autorización so-

licitada a *posteriori* no representaba, en el fondo, otra cosa que el pedido de que se derogase o suspendiese la fuerza de la ley en relación al caso al cual aquélla se aplicaba y tal autorización, conforme a la regla citada del art. 17 del Código Civil, requería, necesariamente, una ley. Por consiguiente, la ratificación admitida por el art. 1935 del Código Civil, no ha podido resultar, en el caso, de actos de manifestación tácita ni del silencio guardado por el Congreso en presencia del contenido de la memoria ministerial que se intenta hacer valer. No habría resultado siquiera del silencio observado por el Congreso en presencia de un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo acompañado del respectivo mensaje en consonancia con el art. 68 de la Constitución, si tal proyecto no hubiera llegado a alcanzar las formas de una ley. Es que no concurriendo en las relaciones de derecho público entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, ninguna de las situaciones de excepción contempladas por el art. 919 del Código Civil para deducir del silencio opuesto a un acto o a una pregunta, una manifestación de voluntad, debe estarse a la regla más general, de que el silencio en las condiciones supuestas no genera consecuencias jurídicas de ninguna especie.

Que en cuanto a la restitución de las tierras entregadas en cambio por Cadret, Rabazzini y Cía., es este un punto sobre el cual no cabe pronunciamiento, porque obligada o no la Nación a devolver dichas tierras, para decidir la cuestión en el presente juicio, habría sido necesario plantearla mediante la consiguiente reconvención y la sociedad demandada, como tercer adquirente, carecería de personería, ya que el derecho de pedir la restitución de tierras o su precio, según la opción del copermutante (art. 1489 del Código Civil), no reviste el carácter de un derecho que esté identificado con la cosa reivindicada (puesto que se refiere a la dada en cambio) ni se ha convertido en un accesorio de la misma, como lo requieren los arts. 3267 y 3268 del Código Civil para que él haya podido ser ejercitado al simple título de sucesor particular del copermutante. Los derechos del actual poseedor se encuentran suficientemente protegidos con

la citación de evicción a su enajenante mediato de que se ha usado en el juicio.

En su mérito y reproduciendo los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes. Las costas de esta instancia en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de orígen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Roberto Guidi contra el Ferrocarril Midland de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: No corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de un juicio que versa sobre devolución de fletes proporcionales a retardos, de acuerdo con el primer apartado del art. 188 del Código de Comercio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, junio 1º de 1926.

Suprema Corte:

Como lo ha resuelto la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar por sus fundamentos la sentencia de fs.

376, la presente causa que don Roberto Guide sigue contra la Empresa del Ferrocarril Midland de Buenos Aires por cobro de pesos, es de competencia de la justicia local de la Capital de la Nación.

La acción que se deduce es de derecho común, fundada expresamente en disposiciones del Código de Comercio, concernientes al cumplimiento de un contrato de transporte. La materia no es, pues, federal; lo que no obsta a que, si durante la tramitación de la causa, se formulan cuestiones de esta naturaleza referentes a la interpretación de alguna ley especial, subsidiariamente aplicada, pueden ellas llegar a decisión de esta Corte Suprema por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia recurrida declarando que esta causa no es de competencia de la justicia federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 24 de 1926.

Autos y Vistos, Considerando:

Que según se infiere del escrito de demanda, se reclama en este juicio la aplicación a la Empresa del Ferrocarril Midland de Buenos Aires, de la sanción establecida por el art. 188 del C. de Comercio, para el caso de retardo en el transporte de las mercaderías.

Que la presente causa, lejos, pues, de hallarse regida por una ley especial como sería la del art. 46 de la ley 2873, lo está por las disposiciones de derecho común, lo cual por cierto excluye la jurisdicción federal, basada en el precepto del art. 2º, inciso 1º de la ley 48.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor procurador general, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Alberto Magera contra la administración de los Ferrocarriles del Estado, sobre cobro de pesos.

Sumario: Las modificaciones introducidas al reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de los Ferrocarriles del Estado por el administrador interino, sólo fueron válidas con posterioridad a la fecha en que el consejo de administración, creado por la ley Nº 5757 las aprobó, y fueron debidamente publicadas y hechas conocer de los interesados; modificaciones que sólo podían regir los casos que en el futuro se presentaran, pero no los que ya hubiesen ocurrido antes de la reforma, entre los que se encontraba el del actor que había adquirido ya el derecho a la asistencia de la sociedad en la época en que le sobrevino la incapacidad para el trabajo, que contempla el art. 17, conforme a la redacción del año 1912.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 26 de 1924.

Y Vistos: este juicio seguido por don Alberto Nágara contra la administración de los Ferrocarriles del Estado, sobre cobro de pesos, del que resulta:

Primero: Que en 28 de agosto de 1923 se presentó por sí el actor, fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) con fecha 27 de diciembre de 1921 se jubiló como empleado de la repartición demandada, comprobando encontrarse enfermo; b) como socio fundador de la Sociedad de Socorros Mutuos de los Ferrocarriles del Estado, y estando al día en sus obligaciones con la misma, solicitó el subsidio establecido en el art. 17 de los estatutos (folleto A acompañado), el que le fué negado, como así también el suministro de asistencia médica y medicamentos; c) la sociedad de referencia se estableció en 1912 de acuerdo con el enunciado del art. 3º, inciso 8º de la ley 6757, que autoriza a la administración a dictar reglamentos de servicios, habiéndose introducido con posterioridad, modificaciones en los estatutos. Como se estableció la obligación de todos los empleados de adherirse a la sociedad, contribuyendo con un porcentaje para la formación del fondo común. Entre los beneficios figuraba el del art. 17, que acuerda al empleado imposibilitado físicamente para obtener el pago de un mes de sueldo por cada año de servicios, no pudiendo ser más de ocho, cesando, desde ese momento, las obligaciones de la sociedad para con el socio o su familia «salvo asistencia médica y medicamentos que continuará proporcionando al socio sin pago de cuota alguna»; d) la negativa de la administración, fundaba en que el art. 17 había sido reformado en sentido de que el beneficio mencionado sólo procede en los casos expresamente mencionados en su texto. Dicha modificación fué realizada en julio de

1920 por el señor Acevedo, que no era administrador y no existía, por otra parte, el organismo que constituye el consejo de administración creado por la ley Nº 6757, cuya intervención era necesaria e insustituíble para modificar el estatuto; e) funda su derecho en los arts. 2º, 3º, inciso 8º y 4º de la ley 6757, y termina pidiendo se condene a la administración de los Ferrocarriles del Estado, al pago de la suma de dos mil ochocientos pesos, con intereses, y a suministrar asistencia médica y los medicamentos corerspondientes por intermedio del servicio respectivo, con costas en caso de oposición.

Segundo: Que acreditado el fuero, se dió traslado de la demanda, siendo ella contestada a fs. 34 por don Domingo J. López, con poderes al efecto, quien para pedir su rechazo con costas, manifiesta: que la solicitud presentada por el actor sobre pago de subsidio, fundada en el art. 17 del reglamento de la sociedad de socorros mutuos, fué rechazada debido a que dicho reglamento había sido substituído por otro, aprobado en 5 de junio de 1920, y ratificado en 24 de febrero de 1921, en el sentido de acordar subsidios únicamente en los casos de las enfermedades previstas en la enumeración taxativa hecha en su art. 17. La aprobación del consejo de administración, de 24 de febrero de 1921, lo fué con antigüedad al 30 de junio de 1920, fecha en que se pusieron en vigencia las modificaciones por resolución del administrador interino, ingeniero Acevedo.

Tercero: Que abierta la causa a prueba, se produjo la certificada a fs. 55 vta., y habiendo las partes alegado sobre su mérito, aquélla quedó para sentencia definitiva.

Y Considerando:

1º Que el actor funda su acción en el art. 17 del reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de los Ferrocarriles del Estado, que dice: «Después de tres años de servicios, el socio que sufriera algún accidente o enfermedad no imputable al mismo,

que lo inutilice para el trabajo, tendrá derecho a un mes de sueldo por cada año de servicio, no pudiendo la suma a recibir ser mayor que el importe de ocho meses de sueldo, cesando desde entonces las obligaciones de la sociedad para con el socio o su familia, salvo asistencia médica y medicamentos, que continuará proporcionando al socio sin pago de cuota alguna».

2º Que habiéndose reconocido expresamente al contestar la demanda que el actor probó encontrarse imposibilitado para el trabajo, estando así comprendido en los beneficios que acuerda el art. 17, conforme a la redacción de 1912, toda vez que tenía más de tres años de antigüedad como socio, sólo corresponde establecer si las modificaciones introducidas con posterioridad, al reglamento, pueden perjudicar sus derechos. Desde luego, la circunstancia de haber juzgado indispensable el consejo de administración, en 24 de febrero de 1921, ratificar la resolución del administrador interino Acevedo, demuestra que éste obró sin facultades cuando aprobó en junio de 1920 las modificaciones introducidas al reglamento, en cuyo caso dichas modificaciones sólo serían válidas con posterioridad a aquella fecha, siempre que hubieran sido publicadas debidamente y hecho conocer de los interesados, cosa que no ocurrió, según consta en autos. La palabra definitiva se pronunció, sin embargo, cuando el consejo se constituyó en forma legal y tomó la resolución que lleva fecha 13 de diciembre de 1921; pero como el actor presentó su solicitud en 12 de noviembre de 1921 (ver testimonio de fs. 5), ignorando por completo que el reglamento que él conocía hubiese sido reformado, debe seguirse que no ha podido invocarse en su contra la mencionada modificación. Por lo demás, el actor tenía derechos adquiridos para ser auxiliado por la sociedad en la época en que le sobrevino la incapacidad para el trabajo que contempla el art. 17, conforme a la redacción de 1912; de modo que su solicitud, aun presentada mucho después, debió ser resuelta con sujeción exclusivamente al reglamento primitivo; las modificaciones introducidas sólo debían ser para regir los casos que en el futuro se presentaran, pero no para los que ya hubiesen ocurrido antes de la reforma.

3º Que la suma solicitada en la demanda resulta arreglada al sueldo que devengaba Nágera.

Por ello, fallo: haciendo lugar a esta demanda y mandando que la administración de los Ferrocarriles del Estado abone a don Alberto Nágera, dentro de diez días de ejecutoriada la presente, la suma de dos mil ochocientos pesos, con intereses, desde la promoción de la demanda, y le preste la asistencia médica que necesite, proporcionándole medicamentos, por intermedio del servicio respectico, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

C. Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, junio 18 de 1926.

Y Vistos:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema y siendo arreglada a derecho se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 71, en cuanto condena a la administración de los Ferrocarriles del Estado a pagar a don Alberto Nágera la suma de dos mil ochocientos pesos moneda nacional y a prestarle asistencai médica, proporcionándole medicamentos; y se la modifica respecto de los intereses que deberán abonarse desde la notificación de la demanda. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* —*J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, septiembre 24 de 1926.

Suprema Corte:

En la presente demanda seguida por don Alberto Nágera contra los Ferrocarriles del Estado por cobro de pesos, que tramitó ante el juzgado federal de la Capital de la Nación, se ha discutido la interpretación y aplicación de disposiciones de una ley especial del Congreso, la número 6757 y su reglamento, lo que constituye la materia federal de la causa como lo ha resuelto V. E. a fs. 101.

Siendo así, y resultando el fallo definitivo contrario al derecho invocado oportunamente por el apelante, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto, fundado en el art. 14 de la ley 48, es procedente y ha sido bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, creo por los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que corresponde su confirmación en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 27 de 1926.

Y Vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, confirmatoria de la de primera instancia que hizo lugar a la demanda interpuesta por don Alberto Nágera contra la administración de los Ferrocarriles del Estado, por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que la referida sentencia confirmada de fs. 71 interpretó debidamente e hizo la aplicación que corresponde al caso, del artículo 17 del reglamento aludido y su modificación, no sólo en cuanto a la formalidad esencial de la ratificación de esa reforma por el consejo de administración, sino también en lo relativo a la circunstancia de que la disposición reglamentaria que ha sido materia del litigio fué modificada cuando el actor ya tenía derechos adquiridos al respecto bajo la vigencia del reglamento originario.

Que los demás fundamentos del fallo de referencia derivan de antecedentes y circunstancias de hecho y de prueba, favorables a la tésis del demandante, que no pueden ser evaminados por esta Corte en el recurso extraordinario de puro derecho, según es de ley y constante jurisprudencia.

Que atentas las precedentes consideraciones, es ajustado a lòs preceptos legales y jurídicos que rigen el *sub judice* el pronunciamiento de la Cámara Federal de fsñ 104, que declara arreglada a derecho la sentencia de primera instancia, con la modificación relativa a los intereses.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ.

Don José V. Ricci en autos con don Alberto M. y Raúl E. Despouy, sobre usurpación de marca. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que absuelve a los querellados por la ausencia de voluntad criminal, en razón de haberse comprobado que éstos usaban la denominación en cuestión, como título de una revista mensual, con mucha anterioridad a la fecha en que el actor registró como marca esa misma denominación. (Fundamento de hecho, irrevisible en dicho recurso).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, octubre 14 de 1926.

Suprema Corte:

Lo que la Cámara Federal de Apelación de la Capital ha resuelto en la sentencia de fojas 16 de esta causa seguida por José V. Ricci contra Alberto M. y Raúl Despouy, sobre ususrpación de marca, al confirmar por sus fundamentos la sentencia de primera instancia, es absolver a los querellados por la ausencia de voluntad criminal, en razón de haberse comprobado en autos que éstos usaban la denominación «Canciones populares», como título de una revista mensual, con mucha anterioridad a la fecha en que el actor registró como marca esa designación.

La sentencia referida sostiene ese fundamento de hecho, irrevisible por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario que acuerda el artículo 14 de la ley 48; fundamento de hecho,

por otra parte, que substenta el fallo recurrido con prescindencia de cuestiones de cualquier otro orden que se haya promovido en la causa.

En ésta no se ha resuelto nada acerca de la extensión y alcance legal atribuído a la patente otorgada a favor del actor como para que sea de aplicación la doctrina de V. E. que éste cita (144: 336).

Soy por ello de opinión que corresponde declarar bien denegada la apelación para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 31 de 1926.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor procurador general, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente y del dictamen del señor procurador general.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramon Méndez.

Frigorífico Armour de La Plata, apelando de una multa impuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, por infracción a la ley 11.226, sobre control del mercado de carnes. Competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la Cámara Federal de La Plata el conocimiento de una demanda dirigida a obtener la revocatoria de una multa impuesta por una infracción que se dice cometida contra determinadas disposiciones de la ley de contralor de carnes Nº 11.226, artículo 14 de la misma, en razón de hallarse en la provincia de Buenos Aires el lugar en donde se cometió la infracción, acto calificado y castigado como delito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, septiembre 16 de 1926.

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre la Cámara Federal de la Capital de la Nación y la de La Plata, para conocer en la apelación deducida por el Frigorífico Armour contra una multa que le ha impuesto el Poder Ejecutivo Nacional, por violación a la ley 11.226 sobre control del mercado de carnes.

Dicha apelación se deduce en virtud de lo dispeusto por el art. 14 de la referida ley, que dice: «Las penalidades previstas por la ley serán impuestas por el Poder Ejecutivo y de su resolución podrá reclamarse dentro de quince días de notificada, ante la Cámara Federal respectiva, previo depósito del importe co-

rrespondiente si se tratase de pena pecuniaria. El recurso contencioso-administrativo no tendrá efectos suspensivos».

No existiendo dentro de la ley disposición alguna que aclare el concepto de lo que debe entenderse por «Cámara Federal respectiva», a los efectos de determinar la jurisdicción competente para el conocimiento de tales apelaciones, debe estarse a los principios generales de derecho sobre la materia.

Resultando que la infracción aparece cometida en Tablada, provincia de Buenos Aires, dentro de la jurisdicción de la Cámara Federal de La Plata y, por aplicación de la doctrina establecida por la Constitución Nacional, art. 102, soy de opinión que el conocimiento de la presente causa es de la competencia de la referida Cámara de La Plata.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 31 de 1926.

Autos y Vistos:

Los de contienda negativa de competencia trabada entre las Cámaras Federales de esta Capital y de La Plata, para conocer en el recurso contencioso-administrativo deducido por el frigorífico Armour, a fin de repetir del Poder Ejecutivo Nacional el importe de la multa impuesta al actor por violación de la ley Nº 11.226;

Y Considerando:

Que la demanda instaurada se dirige a obtener la revocatoria de la multa con que se ha penado una infracción que se di-

ce cometida contra determinadas disposiciones de la referida ley de contralor del comercio de carnes, y, en consecuencia, tratándose de una pena aplicada a los revendedores y al frigorífico, según se afirma en el mismo escrito de demanda (fs. 12 vta.), no es dudoso que comprendiendo el caso un acto calificado y castigado como ilícito, su conocimiento corresponde en el orden judicial a la jurisdicción criminal, la que tiene, en general, como fuente originaria el lugar donde la infracción se ha cometido. Fallos: t. 68, pág. 76; t. 92, pág. 195; t. 99, pág. 161; t. 100, pág. 342), y sin que sea óbice para la aplicación de las penas establecidas, la circunstancia de que éstas puedan recaer sobre asociaciones o personas jurídicas, pues el caso está previsto y resuelto en el art. 21 de la ley, que declara personal y solidariamente responsables a los directores, síndicos, administradores y gerentes que hayan intervenido en las operaciones ilegales.

Que los antecedentes del litigio acreditan, como lo expresa el auto de fs. 38, que la operación considerada ilegal en el caso, se ha realizado en Tablada, provincia de Buenos Aires, y por consiguiente, la Cámara Federal de La Plata es en el *sub judice* «la cámara federal respectiva» a que alude el art. 14 de la ley Nº 11.226, no siendo aceptable la determinación de la competencia en razón del domicilio del demandado, porque aparte de que ello sería contrario al principio general enunciado sobre el lugar del acto ilícito como determinante de la jurisdicción para juzgarlo, se observa, además, que en los casos de esta ley la competencia residiría siempre en la Cámara Federal de la Capital, y esa conclusión no es la que resulta del texto de dicha ley ni de la discusión parlamentaria de la misma. (Véase Congreso Nacional, Cámara de Senadores, año 1923, tomo 1º, página 282 y siguientes).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que es competente para conocer en el presente juicio la Cámara Federal de Apelación de La Plata, a la que, se le remitirán los autos, haciéndose saber es-

ta resolución a la Cámara Federal de Apelación de la Capital en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ.

Don Domingo Aguirre contra el Gobierno Nacional, sobre reincorporación al ejército.

Sumario: 1º La intervención del Poder Ejecutivo en las decisiones de la justicia militar, a los fines de su aprobación, desaprobación o reforma, no es incompatible con la cláusula del art. 95 de la Constitución, según la cual «en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas.

2º Aún cuando el inciso 16 del artículo 86 de la Constitución no menciona la facultad de remover o destituir, ella está implícita y virtualmente comprendida en la atribución de nombrar por ser una función inherente a este último poder.

3º Aún cuando el grado militar sea una propiedad, reviste caracteres propios que distinguen ese derecho de la propiedad común y se encuentra, además, sometido a las limitaciones establecidas en las mismas leyes militares a las que debe su origen.

4º El art. 540 del Código de Justicia Militar que constituye una disposición reglamentaria del precepto constitucional relativo al nombramiento y remoción de empleados, sólo exige que la pena de destitución sea aplicada por el pre-

sidente de la República, «previo sumario», condición cuyo cumplimiento en el caso no puede desconocerse, ya que la remoción fué precedida de un juicio completo, con sumario y plenario, en el que tuvo directa intervención el recurrente y cuyas constancias ha tenido oportunidad de examinar el presidente al serle sometida para su aprobación la sentencia dictada por el consejo supremo de guerra y marina, con lo que quedó ampliamente satisfecha la exigencia del código militar.

5º El poder de destituir de que se halla investido el presidente de la República (art. 86, inciso 16 de la Constitución), es esencialmente ejecutivo, tanto por disposición constitucional como por precepto de la ley reglamentaria y, en consecuencia, no puede ser menoscabado por la intervención de ninguna otra autoridad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 22 de 1925.

Vistos: estos autos de los que resulta:

1º Con la venia del H. Congreso para demandar a la Nación don Domingo Aguirre, se presenta y dice: que en 8 de septiembre de 1922, el consejo de guerra para jefes y oficiales del ejército, le impuso la pena de destitución por la falta de insubordinación fuera de actos de servicio, y elevado el expediente al supremo consejo de guerra y marina, ese tribunal lo absolvió en tres de octubre del mismo año; que comunicada la sentencia para su cumplimiento, el poder ejecutivo en 13 de enero de 1923 dictó el siguiente decreto: Art. 1º Cúmplase la precedente sen-

tencia. Art. 2º Conmútase la pena impuesta al teniente coronel don Benigno P. Eiriz por un mes de arresto. Art. 3º Destitúyese al subteniente de administración don Domingo Aguirre.

Que el art. 3º de ese decreto que importa la revocación lisa y llana de la sentencia del supremo consejo y la ejecución de la dictada por el tribunal de primera instancia, contraría disposiciones expresas de los arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional y las garantías consignadas en los arts. 466, 467, 540 y 594 del código de justicia militar; que el Poder Ejecutivo carece de facultades judiciales y no puede revivir procesos fenecidos; que las decisiones del supremo consejo de guerra y marina son definitivas e irrevocables, salvo los casos de recurso extraordinario legislado por el art. 6º de la ley 4055 y de revisión autorizados por los arts. 438 y siguientes del código de justicia militar; que la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el art. 466, en lo que se refiere al «cúmplase» de las sentencias ejecutoriadas, no lo inviste del carácter de tribunal de apelación con facultad jurisdiccional para enmendar o revocar los fallos ni le otorga un poder arbitrario o discrecional, ya que los tribunales militares, aunque de excepción, tiene su origen en el art. 67, inciso 23º de la Constitución, según lo ha establecido la Suprema Corte en reiterados casos; que el «cúmplase» establecido por la ley militar no tiene más objeto que proporcionar al Poder Ejecutivo la oportunidad de ejercer la facultad constitucional de indultar o conmutar penas o la administrativa de designar el lugar donde deben cumplirse las condenas impuestas por los fallos, y por eso el art. 467 dispone que el «cúmplase» será practicado de completa conformidad con lo establecido en la sentencia; que tratándose de un fallo absolutorio, no corresponde la promulgación del «cúmplase», desde que el art. 468 establece que en los casos de absolución el tribunal debe disponer directamente la libertad de los procesados; que la imposición de una pena en tales condiciones por mero acto ejecutivo y en presencia de un proceso absolutorio, viola el art. 95 de la Constitución Nacional.

Que el decreto de 13 de enero es también contrario al art. 17 de la misma en cuanto ataca el derecho de propiedad que la ley 9675 consagra para los grados militares, sin juicio ni indemnización previos; que la propiedad de grados, títulos, oficios y prerrogativas están amparados por la disposición constitucional citada, según lo ha establecido la Corte Suprema (tomo 105, página 261), y su desconocimiento por los poderes públicos da origen a acciones judiciales encaminadas a asegurar su protección.

Que el decreto impugnado es igualmente violatorio en cuanto impone una pena sin juicio y sin audiencia, atribuyéndose el Poder Ejecutivo facultades judiciales de que carece; que el art. 540 del código de justicia militar autoriza al presidente de la República a imponer la pena de destitución previo sumario, el que debe formarse por el juez de instrucción militar a incitación de la autoridad respectiva, requisito fundamental que no se ha cumplido en el caso de autos. Que el decreto de 13 de enero quebranta la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada; que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 130 del código citado los consejos de guerra, al conocer en los procesos incoados contra personas sujetas a la jurisdicción militar, deben pronunciarse también con respecto a las faltas en los casos en que la acusación comprenda delitos conexos y el supremo tribunal así lo entendió al absolverlo ampliamente; que el Poder Ejecutivo no ha podido aplicar una pena en las condiciones en que lo ha hecho, porque la ley se lo prohibe y ha carecido de jurisdicción para castigar por sí una pretendida falta que había sido motivo de absolución por tribunal competente; que esas garantías elementales surgen no sólo del texto constitucional, sinó también del art. 594 del código militar, el que establece que «pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria o absolutoria, no se podrá intentar de nuevo acción criminal por el mismo delito contra la misma persona».

En virtud de lo expuesto promueve demanda contra el Poder Ejecutivo Nacional por nulidad del art. 3º del decreto de 13

de enero de 1923, a fin de que se le condene a reincorporarlo al ejército con el grado de subteniente de administración de que fué privado, o en su defecto a declararlo en situación de retiro en las condiciones establecidas por el art. 21 de la ley Nº 9675, debiendo abonársele el importe de los sueldos devengados desde que se le privó del goce de sus emolumentos hasta la terminación dl presente juicio, con intereses y costas.

2º El señor procurador fiscal no contesta la demanda.

3º Abierta la causa a prueba, se produce la que menciona el certificado de fs. 83 vta., sobre el mérito de la cual alega sólo el actor a fs. 86.

Y Considerando:

1º Que es la primera vez que se alega ante los tribunales de justicia la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo que destituye a un oficial del ejército.

Con motivo de denuncias de abuso de atoridad que formularon dos ciudadanos contra el entonces jefe del regimiento 11º de caballería, se ordenó la formación de un sumario en 6 de mayo de 1921 (fs. 15, cuepo I del expediente presentado como prueba).

No es necesario seguir en todas sus incidencias el largo proceso, hasta la sentencia del consejo supremo de guerra y marina.

El subteniente de administración don Domingo Aguirre, fué comprendido en la causa. A fs. 538, c. III, presta declaración indagatoria que luego amplia a fs. 571 y de nuevo a fs. 607, c. IV.

El juez de instrucción estimando estar probados los cargos que arroja el sumario por malversación, insubordinación y desobediencia, convierte, a fs. 1143 c. VI, en prisión preventiva, la detención de Aguirre, quien amplía otra ver la indagatoria a fs. 1149 y aún después, de fs. 1227 a 1247, c. VII.

Expedido el informe del juez instructor de conformidad con el art. 325 del código de justicia militar, el auditor gene-

ral de guerra y marina dictamina a fs. 1324, c. VII, que la causa debe ser elevada a plenario, oportunidad en que las deficiencias y omisiones del procedimiento pueden ser subsanadas, lo que se hace por resolución del ministerio de guerra de 31 de enero de 1922, fs. 1325, c. VII, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 328, 331 y 338 del código citado.

Producidas la acusación y la defensa, fs. 1333 a 1342 y fs. 1346 a 1428 y sus respectivas ampliaciones, y realizadas diversas diligencias de prueba, el consejo de guerra para jefes y oficiales, previos los trámites y cumplidas las formalidades que establece el código de justicia militar en los títulos VI y VII, tratado II, libro II, sección III, dicta sentencia fs. 1543 a 1551, c. VII, absolviendo a Aguirre de culpa y cargo de los delitos de malversación y falsedad en la administración, con la declaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor, e imponiendo la pena de destitución por hacer cometido la falta de «insubordinación fuera de actos de servicio, con agravantes».

Apelado ese fallo el Consejo Supremo de Guerra y Marina, reconociendo que el delito de insubordinación previsto por el art. 635, inc. 2º C. J. M. pudo existir en el carácter irrespetuoso de sus notas y comunicaciones a la superioridad «desde que bastaría esa sola circunstancia para considerar los hechos comprendidos en el espíritu de la citada disposición legal» (sentencia de fs. 1576, c. VIII), absuelve a Aguirre de toda culpa y cargo por el delito de insubordinación, en virtud de las razones expuestas en los «considerandos» 14, 15, 16, 17 y 18.

Comunicada la sentencia al Ministro de Guerra, se dicta el decreto impugnado (fs. 1619, c. VII), que dice así:

«Capital Federal, enero 13 de 1923.

Vista la presente sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en la causa seguida al teniente coronel don Benigno P. Eiriz, perteneciente a la Dirección General del

Personal y subteniente de administración, don Domingo Aguirre de la Disponibilidad teniendo en cuenta los antecedentes militares del mencionado subteniente de administración que obran en los autos respectivos y habiéndose llenado el extremo indicado por el art. 540 del Código de Justicia Militar, y en uso de las facultades constitucionales que le son propias:

El Presidente de la ación Argentina, decreta:

Art. 1º Cúmplase la presente sentencia, comuníquese y tómese nota;

Art. 2º Conmútase la pena impuesta al teniente coronel don Benigno P. Eiriz por la de un mes de arresto;

Art. 3º. Destitúyese al subteniente de administración don Domingo Aguirre, por ser un elemento perjudicial para la disciplina;

Art. 4º Comuníquese a Contaduría General de la Nación a sus efectos, publíquese en lo pertinente el presente decreto en el Boletín Militar y archívese con el proceso en el Consejo Supremo de Guerra y Marina. — Alvear. — Agustín P. Justo».

2º ¿Cuáles son las facultades constitucionales a que alude ese decreto, en lo que al actor se refiere?

Con arreglo al art. 86 de la Constitución, incisos 10º, 15º y 16º, el presidente nombra y remueve los empleados de la administración, es comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra, y provee los empleos militares de la Nación.

Ningún antecedente permite afirmar que la distinta redacción de los incisos 10º y 16º pone de manifiesto que los constituyentes de 1853 quisieron limitar las facultades del presidente a la sola provisión de los empleos militares, negándole en cuanto a las instituciones armadas el poder de destituir tan clara y categóricamente acordado respecto de los funcionarios de las otras ramas de la administración.

La facultad concedida en el inciso 10º es amplia y comprensiva de toda función pública, exceptuadas las que la misma Constitución determina.

Por otra parte, la suma de responsabilidades inherentes a la condición de comandante en jefe de las fuerzas, explica tal extensión de atribuciones.

3º En los Estados Unidos, cuya Constitución no acuerda al presidente de manera expresa la facultad de destituir por sí sólo, se debatió al respecto larga y brillantemente en los primeros tiempos del gobierno.

Hamilton — aunque según Bryce hay razones para afirmar que después cambió de opinión — había sostenido que ese poder debía ser ejercido por el presidente en concurrencia con el Senado, por corresponder a ambos conjuntamente el poder de nombrar.

«Se ha mencionado, dice «El Federalista», Nº 77, como una « de las ventajas que deben esperarse de la cooperación del Se- « nado en materia de nombramientos que ella contribuiría a la es- « bilidad de la administración. El consentimiento de aquel cuer- « po sería necesario tanto para deponer como para nombrar em- « pleados. El cambio del primer magistrado, por lo tanto, no « ocasionaría una revolución tan violenta o tan general en los « funcionarios del gobierno, como podía esperarse si aquel fuese « el exclusivo dispensador de los empleos».

La cuestión fué planteada por el Congreso de 1789.

Al crearse en el mes de mayo uno de los departamentos ejecutivos, un representante de Carolina del Sud expresó en la Cámara sus dudas sobre si el primer magistrado podía constitucionalmente remover el funcionario que había de estar a la cabeza de ese departamento de gobierno, lo que motivó uno de los más luminosos debates producidos desde que se adoptó la Constitución y en el que tomaron parte hombres eminentes, mu-

chos de los cuales habían sido factores en la preparación y adopción de la carta fundamental. Triunfó al fin por 34 votos contra 20 la tesis sostenida por Madison, de que correspondía al presidente la facultad de destituir por sí solo.

Renovóse la discusión en el Senado y allí las opiniones estuvieron igualmente divididas. En julio de aquel año, como nueve senadores votaran de acuerdo con la sanción de la otra Cámara, y nueve en contra, el voto decisivo de John Adams resolvió la controversia en favor del poder constitucional del presidente, quedando así establecido como interpretación legislativa de la Constitución que el primer magistrado podía separar por sí solo de sus cargos los funcionarios nombrados con el acuerdo del Senado. Kent, «Comentarios»; Story, «Com. on The Const.» 5ª ed.; Willonghby, «The Const. Law», Watson, «The Const.; Bryce, «The American Commonwealth.»

La ley que en su lucha con el presidente Johnson sancionó el Congreso en 1867, por la cual quitó al primer magistrado el poder de destituir, estuvo en vigencia poco tiempo, pues cuando el general Grant llegó al poder en 1869, fué en gran parte modificada, y en 1887 definitivamente derogada.

4º La Corte Suprema Americana nunca se ha pronunciado acerca del poder del presidente para destituir por sí solo ni sobre la validez de las leyes que han restringido o que parecería que restringen aquella facultad, así en lo referente a los fundamentos civiles como a los militares, y en diversas épocas ha dejado a salvo su opinión sobre la materia (Parsons v. U. S. 42 L. ed. 185; Wallace v. U. S. 66 L. ed. 360).

Sin embargo, ha declarado que a pesar de una ley del Congreso que establece que un oficial del ejército no será destituído sinó en cumplimiento de sentencia de una corte marcial o en mitigación de ella, el presidente con el consentimiento del Senado puede hacerlo por el nombramiento de otro en su lugar, y que ninguna de las limitaciones contenidas en las leyes civiles

o militares pueden afectar el poder del presidente para destituir cuando lo ejerce con el consentimiento del Senado. Entre muchos casos, Blake v. U. S. 26 L. ed. 462, y el reciente y ya citado de Wallace 66 L. ed. 360.

5º Durante la administración del presidente Tyler, se sometió a dictamen la cuestión de si el presidente podía remover a un oficial sin juicio previo por una corte marcial, y no obstante una devisión favorable a ese oficial de una corte de instrucción encargada de investigar su conducta.

Refiriéndose a la interpretación establecida en 1789, el Attorney General Legaré, Ops. Attys Gen. 1, dijo: «Es obvio que si la necesidad es fundamento suficiente para tal concesión respecto de funcionarios del servicio civil, el argumento se aplica «a multo fortiori» a los departamentos militar y naval. Que el poder es tremendo y que si se ejerce tiránicamente no puede imaginarse ninguno más intolerable y más irritante para un pueblo libre son proposiciones que todos admitirán... Sin embargo, ello no ha impedido a naciones celosas de sus derechos y cuidadosas de defender y hacer cumplir sus leyes contra toda prerrogativa el reconocer la necesidad de ese poder en el comandante en jefe de su ejército y marina».

Igual opinión ha sido expresada posteriormente.

En «Du Barry's Case», 4 Ops. 603, el Attorney General Cifford que fué después por muchos años juez de la Corte Suprema, decía: «Si hay algún fundamento en la Constitución para distinguir entre la posesión de empleos civiles y militares tan ardientemente sostenida en este caso, es extraordinario que pasara inadvertido en la penetrante y amplia discusión de 1789... El intento de limitar el ejercicio del poder a los funcionarios del servicio civil no encuentra apoyo en el lenguaje de la Constitución ni en ninguna decisión judicial... Ninguna obra elemental ni autoridad reconocida se ha arriesgado a sostenerlo».

En «Lansing's Case 6 Ops. 4 el Attorney General Cashing, decía: «No veo ningún fundamento de distinción en lo que mi-

ra a la estricta cuestión de derecho entre oficiales del ejército y cualquier otro funcionario del gobierno... Parece innecesario recapitular ahora en detalle los elementos de interpretación constitucional y de inducción histórica por los cuales esta doctrina ha quedado establecida como el derecho público de los Estados Unidos... No conozco nada de esencial en el terreno de las conclusiones jurídicas, que ha sido tan ampliamente explorado en diferentes ocasiones respecto a funcionarios civiles, que no sea aplicable a los oficiales del ejército.»

Igual tesis sostuvieron los «attorneys general» Browing y Devens cuando su dictamen fué requerido: 12 Ops. 421; 15 Ops. 421.

Tan autorizadas opiniones han sido recordadas por la Corte Americana en diversos fallos, como puede verse en Blake v. U. S. 26 L. ed. 462; Parsons v. U. S. 42 L. ed. 185 y los allí citados.

6º Surge de lo que precede cuales son las facultades constitucionales invocadas en el decreto que destituye al subteniente Aguirre.

¿El ejercicio de esas facultades se encuentra reglamentado?

Es atribución del Congreso (art. 67, incisos 23º y 28º de la Constitución), hacer todas las leyes, reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos.

Puede dictar leyes que aseguren la estabilidad del oficial en bien de las instituciones y para que el porvenir del ciudadano que pone dignidad, inteligencia y esfuerzo al servicio de la Nación no quede siempre incierto.

Será indiscutible su validez en tanto no anulen los poderes expresamente conferidos al presidente.

En uso de aquellas atribuciones, el Congreso ha fijado normas que reglamentan el ejercicio de la facultad constitucional de destituir.

Tan grave medida no ha de tomarse sin conocimiento cabal de los hechos, una información apasionada, un juicio personal llevado al presidente, por respetable que sea, no pueden determinarlo a ejecutar un acto que realizado en tales condiciones sería desmoralizador para el ejército.

De ahí la exigencia del sumario que aporte amplios elementos de juicio que apreciará el presidente para usar de sus poderes.

Es la interpretación que debe darse al art. 540 del Código de Justicia Militar en lo que se refiere a los oficiales inferiores.

7º Cualquiera sea la terminología empleada en ese código y en la ley Nº 9675, no debe olvidarse en ningún momento que la facultad de destituir es por su naturaleza ejecutiva.

Toda la argumentación del actor en sus escritos de demanda y de alegato tendiente a demostrar que el decreto de 13 de enero contraría lo preceptuado en los arts. 18 y 95 de la Constitución, deriva del olvido de lo que es la función judicial dentro de las actividades del Estado.

Lo ya expuesto hace innecesario el detenerse sobre la naturaleza del poder organizado por la Constitución para administrar justicia. Baste insistir en lo dicho: la facultad de remover funcionarios es, como la de nombrarlos, esencialmente ejecutiva.

8º Tampoco hay fundamento para sostener que el decreto impugnado vulnera el derecho de propiedad garantido por el art. 17 de la Constitución. No ampara ese precepto el ejercicio de la función pública, y en razón critica Dugüit la inexactitud de los términos «propiedad del empleo», «propiedad del grado» usados en algunas leyes.

El caso resuelto por la Corte Suprema en el fallo del tomo 105, pág. 261 que cita el actor en su alegato no presenta analogía alguna con el presente, como no la tiene el del tomo 137, pág. 47 que también invoca.

Estudiado el caso en su esencia como lo ha sido, no es necesario examinar las cuestiones incidentales planteadas por el actor.

9º La relación de la causa seguida al subteniente Aguirre hecha en este fallo evidencia que precedió al decreto impugnado el sumario a que se refiere el art. 540 del Código de Justicia Militar.

Cumplido ese requisito no puede atacarse de ilegal su destitución en uso de las facultades que la Constitución acuerda al presidente de la Nación.

10. Conviene recordar que si es la primera vez que se discute ante los tribunales de justicia la constitucionalidad de un decreto que destituye a un oficial del ejército no es la primera vez que tal hecho se produce.

Según consta de la copia respectiva, el presidente Saenz Peña destituyó a un cirujano de cuerpo no obstante la sentencia absolutoria que había dictado a su favor el Consejo de Guerra Mixto para jefes y oficiales (fs. 73 y 74, expediente C. 1713 del Ministerio de Guerra, señalado con el Nº 9 de las actuaciones presentadas como prueba).

11. Y para terminar, debe dejarse establecido en cuanto a la reincorporación al ejército y a la situación de retiro que en su defecto pretende el actor que no es este el juicio que menciona el art. 21 de la ley N 9675.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando la demanda interpuesta por don Domingo Aguirre contra la Nación «por nulidad del art. 3º del decreto de 13 de enero de 1923 que lo separó del ejército. Repóngase las fojas, devuélvanse al ministerio de guerra los expedientes traidos y oportunamente archívense estos autos. — *Rodolfo S. Ferrer.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, septiembre 24 de 1926.

Vistos y Considerando:

Que el recurso de nulidad no ha sido fundado en esta instancia como correspondía, habiéndose limitado el apelante a expresar agravios. Por otra parte, la sentencia no aparece dictada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones (art. 233, ley 50).

Por ello, se lo rechaza.

Considerando, en cuanto al de apelación:

Que la cuestión que viene a examen del tribunal, resuelta en primera instancia en sentido negativo, es la nulidad del artículo 3º del decreto de fecha enero 13 de 1923, porque al poner el «cúmplase» a la sentencia del Consejo Supremo de Guerra absolviendo al subteniente de administración Domingo Aguirre del delito de «insubordinación fuera de actos de servicio», el presidente «destituyólo» de su empleo, por «ser un elemento perjudicial para la disciplina».

Que el ex subteniente, ante el juzgado de sección, ataca la eficacia legal del artículo referido, por encontrar vulneradas las disposiciones de los artículos 17, 18, 86, inc. 16 y 95 de la Constitución Nacional, y 466, 467, 540 y 594 del Código de Justicia Militar, y pide se condene al Poder Ejecutivo a reintegrarlo al ejército o en su defecto a declararlo en situación de retiro en las condiciones del art. 21 de la ley 9675 y a abonarle, además, los sueldos devengados desde que lo privó del empleo.

Que el Presidente de la República es, «ex oficio», comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra y ejerce el poder militar con arreglo a los reglamentos y ordenanzas que para el gobierno del ejército dictare el Congreso (art. 86, inc. 16; y art. 67, inc. 23 de la Constitución Nacional).

Que el poder militar es, por su naturaleza, personal y de excepción al derecho común. Está fundado,—dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación (tomo 101, pág. 354), — «en la necesidad de colocar al ejército y armada en una situación «diferente» de las demás partes del mecanismo gubernamental, ya por su composición, ya por las leyes que deben gobernarle de modo a contenerlo «ante la sociedad desarmada.» Esta necesidad explica el carácter excepcional y la extensión del poder militar del presidente como comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra.

Que el poder es tremendo (dice el Attorney General Legaré, citado por el juez «a quo») y que si se ejerce tiránicamente, no puede imaginarse ninguno más irritante para un pueblo libre, son proposiciones que todos admitirán... Sin embargo — agrega — ello no ha impedido a naciones celosas de sus derechos y cuidadosas de defender y hacer cumplir sus leyes contra toda prerrogativa, el reconocer la necesidad de ese poder en el comandante en jefe de su ejército y marina.

Todas las penas terribles impuestas al militar por cualquier motín, — dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (causa seguida al coronel Espina, tomo 54, pág. 594), — todas las precauciones y reglas severas que se refieren al servicio, como la obediencia y la sumisión pasiva a los superiores, tienen por causa y por fin la dura necesidad de la disciplina, que afecta fundamentalmente la existencia del ejército.

En un ejército, — dice el doctor Bustillo, autor del Código de Justicia Militar, en su trabajo titulado «El código de justicia militar ante la Cámara de Diputados», — no hay ni puede haber más de dos entidades: el que manda y los que obedecen;

y si bien el mando no es absolutamente arbitrario y personal, si bien su ejercicio está sujeto a la reglamentación... esa reglamentación no podía nunca establecer disposiciones que lo afecten. Es en virtud de esos principios fundamentales, agrega, que la impropiamente llamada justicia militar, cuya misión primordial «es afirmar la disciplina y no garantir derechos», ha debido necesariamente ser considerada como una de las tantas funciones del mando militar.

El senador Carlos Pellegrini, en la discusión parlamentaria del art. 18 del proyecto de Código de Justicia Militar y cuyas opiniones fueron aceptadas por el Senado, decía: «... El Supremo Consejo de Guerra no es más que un tribunal de justicia militar, y no puede considerarse como se consideran los tribunales de justicia en el orden civil. Estos últimos están fundados en la independencia de los poderes y, por consiguiente, son «absolutamente» independientes los unos de los otros y especialmente del Poder Ejecutivo.

«En el orden militar sucede completamente «lo contrario». El poder militar es personal y absoluto, ese es su carácter; y está dividido por la ley en distintas ramas, pero sin afectar el principio fundamental de ese poder. En el orden militar, depende del presidente de la República, como general en jefe del ejército de mar y tierra.

«Por consiguiente, la organización de los tribunales militares se hace para distribuir la justicia militar, sin atacar el principio fundamental del poder mismo. Cuando se creó este Consejo Supremo de Guerra, sin duda el nombre que se le dió hizo concebir a sus miembros de que se trataba de introducir en el mecanismo militar algo parecido a la Suprema Corte de Justicia Federal; es decir, un poder independiente y absoluto dentro del ejército. Es un error fundamental que destruye la noción del poder militar consagrado por la Constitución. La falta de una explicación clara de la naturaleza de este poder,

dió lugar a diversas incidencias, que degeneraron en conflictos y fueron un grave inconveniente en cada caso.

«Para hacer desaparecer esta duda, y para dejar claramente establecido que el Supremo Consejo de Guerra, que forma parte de la representación militar de la República y, por consiguiente, «depende directamente« del presidente de la República o del ministro de guerra, que no es más que el órgano por medio del cual el presidente gobierna el ejército, se puso en el proyecto el artículo que dice: «El consejo supremo depende del ministerio, y se entiende directamente con él en todo lo relativo a las funciones que le están encomendadas.

«La comisión propone que se suprima esto de que depende del ministro de guerra y marina.

«Esta supresión, con los antecedentes que hoy existen, importaría que el Congreso ratificara la interpretación que se ha creído dar, en el sentido de crear una Suprema Corte de justicia militar: puesto que no dependiendo del ministro de guerra, que es el órgano del presidente, queda independiente de éste, y cuando esta ha sido la tendencia reconocida, puesto que en el proyecto presentado por el Supremo Consejo, se ha llegado hasta pretender crear el recurso de «habeas corpus» ante la Suprema Corte de Justicia militar contra la orden de prisión del Ministerio de Guerra.

«Se ve que es necesario que el Congreso de una disposición cualquiera que destruya por completo esta pretensión y que coloque al Consejo Supremo en su verdadera situación, que es: el más alto tribunal militar de la nación, dentro de una parte del mecanismo que se llama poder militar de la Nación, sujeto todo al comando absoluto del presidente de la República, como general en jefe de todo el ejército.

«De manera que, si nada se hubiera propuesto, el hecho de no establecer claramente esta dependencia, no tendría tanta gravedad, porque ella nacería de la naturaleza misma del po-

der: pero esta disposición importa directamente establecer que esa dependencia no existe.

«Así es que yo me voy a oponer a la modificación que propone la comisión, y pido que se ponga el artículo estableciendo que el Consejo depende del ministerio y se entiende directamente con él en todo lo relativo a las funciones que le están encomendadas.

«Esto no afecta absolutamente la independencia de los jueces en sus funciones; porque antes, cuando no existía este Consejo Supremo, los jefes o comandantes de fuerzas tenían una completa independencia al respecto y resolvían con arreglo a su ciencia y conciencia, y no podían ser perturbados por razón de sentencia que dieran...

«... Con la redacción actual se ha pretendido crear un poder absoluto e independiente, hasta el punto de negarle al ministro de guerra el derecho de arrestar a un teniente coronel, por el hecho de ser secretario del Consejo Supremo de Guerra. Y ahora, esta indicación de la comisión podría ser interpretada como una ratificación de esta pretensión. No dependiendo este Consejo del Ministerio de Guerra, no depende del presidente de la República, porque el presidente no tiene relaciones directas con ninguna repartición.

«De manera que resultará que lo que el Congreso ha querido es que el Supremo Consejo de Guerra no dependa del presidente de la República. Entonces, este Consejo es una Corte Suprema Militar, y esto no existe por la Constitución: no puede haber nada que no dependa del presidente de la República».

Conveniente ha sido mantener, — dice Sarmiento, citado por Alcorta en su obra «Garantías Constitucionales» — cierto número de hombres armados en previsión del peligro; pero como esta fuerza constituiría un peligro para la sociedad que permanece desarmada, si pudiese usar contra ella de las armas mortíferas que maneja, ha sido necesario darle una organiza-

ción tal, que el peligro sea mayor para el mismo hombre armado si vuelve contra su propio país las armas que en su mano se pusieron sólo para repeler al enemigo exterior. He aquí,—concluye,—la necesidad de las leyes militares, que son la salvaguardia de las leyes civiles, fundadas éstas en la justicia, aquéllas en la conveniencia.

Se aceptan estas leyes severas (las leyes militares), dicen Pradier Foderé y Faure, comentando el Código de Justicia Militar francés, a título de necesidad, pero no se tiene generalmente una idea clara de su justicia por falta de reflexión. La criminalidad de las acciones no se mide exclusivamente por la intención y por la perseverancia, sino también por los peligros que hacen correr al poder y a la sociedad. Tal acto que no tendría gravedad y sería casi indiferente en la vida ordinaria, puede tener en el ejército consecuencias funestas.

El militar no ha podido bajo ningún concepto, hacerse ilusión, pues está advertido a cada momento de la extensión de sus deberes, de los intereses que pondrá en peligro si falta y de la pena casi siempre terrible que le espera. La ley, tratándolo como un gran culpable, busca protección para la sociedad, satisface las necesidades del ejército y se muestra justa y humana hasta en sus rigores.

La organización excepcional, la disciplina rigurosa y todas las precauciones que la sociedad ha tomado, tienen, pues, una razón de ser fundamental en previsión de su propia conservación, ya que exigencias de otro orden las requieren, exigencias que hasta hoy no han podido ser desatendidas; y la ley militar, que es su forma externa, no es otra cosa que la regla prescripta por una nación para el gobierno de sus fuerzas militares.

Todos los pueblos civilizados han aceptado estas conclusiones y han establecido la ley militar como una necesidad social, dictando códigos especiales que contienen todas las previsiones posibles para atender las necesidades que crean la exis-

tencia de fuerzas armadas en su propia garantía y en garantía de la sociedad...

Que el Congreso, haciendo efectiva la misión que le confiara el art. 67, inciso 23 de la Constitución, dictó las leyes 3679 y 3737, constitutivas del Código de Justicia Militar. El art. 540 de dicho código establece que la pena de destitución consiste en la privación del estado militar, cuya pena se aplicará por el presidente, previo sumario, en los casos que el código lo estableciera y no podrá ser impuesta a los oficiales superiores del ejército y armada, sino por consejo de guerra, vale decir, que el presidente podrá aplicarla por sí tratándose de oficiales inferiores, como lo era Aguirre en su calidad de subteniente de administración.

El art. 129 da «competencia ejecutiva» al Presidente «en todo tiempo», y a sus agentes de mando militar para aplicar, de acuerdo con los reglamentos, las penas disciplinarias enumeradas en el art. 537, entre los cuales se encuentra la de destitución o baja.

Y el art. 31 del «Reglamento de disciplina y sus penas» estatuye que la pena de destitución del empleo podrá ser impuesta por decreto del Presidente, previo sumario en forma y en los casos previstos por el Código de Justicia Militar y que a los coroneles y oficiales generales sólo se la impondrá por sentencia del Consejo de Guerra.

Se ha considerado en Estados Unidos que el poder del presidente es indiscutible para dictar normas para el gobierno del ejército (rules for the government of the army) sin otra limitación que la de no poder hacer disposiciones de carácter legislativo (Paschal, Constitución de los E. Unidos).

El presidente, como comandante en jefe del ejército, tiene la atribución de revisar los procedimientos del Consejo de Guerra, puede aprobar o desaprobar o moderar las sentencias, pero no puede dictar una nueva sentencia de carácter más severo (Swain v. U. S. 1893).

El poder del presidente se extiende a toda la sentencia, puede aprobarla o mitigarla a su agrado (at pleasure), puede tener en cuenta la provocación que originara la infracción si la hubo, y todas las constancias que a su juicio demuestren la justicia o injusticia de la sentencia.

Que las leyes 3679 y 3737 no han negado expresamente al presidente el poder de dictar reglamentos para el gobierno del ejército, como lo ha hecho para tiempo de paz el decreto de agosto 10 de 1925 (Boletín Militar, Nº 2001, 2ª parte), cuyo artículo 1º, apartado II, inciso d), establece que es atribución del Presidente, la de imponer pena disciplinaria cuando las sentencias firmes de los tribunales militares ha considerado que el hecho que les ha sido sometido no constituye infracción punible.

Que al imponer, pues, el Presidente, acertada o equivocadamente, la pena disciplinaria de destitución de su empleo al subteniente de administración Aguirre, ha hecho uso de facultades legales y reglamentarias.

Será incongruente al criterio civil ciudadano la circunstancia de que las constancias de un mismo sumario puedan fundar en definitiva una absolución y una pena, máxime si se tiene en cuenta el hecho no desmentido de haberse dado «destino» a Aguirre después de la absolución, tres días antes del decreto de destitución. Ello, sin embargo, no pugna con la naturaleza del poder militar, que, como se ha dicho, importa una excepción al derecho común.

La Corte Suprema, en el volúmen 101, página 354, citado, recuerda que en la convención de Buenos Aires de 1860, se hizo notar que los miembros de la comisión redactora de las reformas, la especialidad de la legislación militar y de la penalidad por ella impuesta y que se había definido «el derecho militar como la excepción del derecho.»

Que si en el ejercicio de sus funciones los tribunales militares ultrapasan sus atribuciones constitucionales o legales, no es seguramente esta Cámara Federal de Apelación la llamada a co-

nocer del error, injusticia o extralimitación, sino la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ello sólo en grado de apelación de las sentencias militares, en los casos del artículo 14 de la ley 48, o en la eventualidad prevista en el artículo 9º de la ley 4055, esto es, cuando haya de dirimirse contienda de competencia entre un tribunal militar y uno de cualquier otra jurisdicción nacional o provincial. Fuera, pues, de los casos de excepción enumerados en el artículo 14 de la ley 48, la acción moderadora de la justicia federal contra los abusos posibles e involuntarios de los tribunales militares, no puede hacerse sentir.

Juzgar de la clase y gravedad de delitos distintos a los previstos en el artículo 3º de la ley 4055, — ha dicho la Corte en el volúmen 101 recordado — y del procedimiento que hayan seguido los jueces militares interpretando y aplicando los preceptos de los tratados 2º y 3º del Código de Justicia Militar ,así como de los antecedentes de hecho que sirven de base al ejercicio de la jurisdicción militar en sus diversas formas, menoscabaría la independencia de aquella y extendería la federal a otros objetos ajenos a ella. Y agrega, «en el orden de ideas expresado, los tribunales militares se encuentran en situación análoga a los de la Capital y provincias cuando proceden dentro de la esfera de su competencia (art. 67, inc. 11, Constitución Nacional; art. 15, ley 48, y art. 6º de la ley 4055)» Infiérese, en consecuencia, de lo expresado anteriormente que los actos y procedimientos de las justicias locales y tribunales militares, interpretando materias de su exclusiva competencia, no son susceptibles de revisión por parte del Poder Judicial federal, a menos que se esté en presencia de los «casos federis» enumerados en el art. 14 de la ley 48, del resorte exclusivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la finalidad que persigue la demanda importa dejar sin efecto una resolución del más alto tribunal militar del país. el Presidente de la Nación, en materia de su exclusiva competencia, *coram judice*, lo que no puede hacer este tribunal, porque carece de jurisdicción para inmiscuirse directa o indirectamente

en cuestiones atingentes con la administración militar, que no le hayan sido confiadas expresamente, como acontece con las entregadas a la apreciación de la Corte Suprema de Justicia.

Que, por lo demás, si bien la ejecución de las sentencias firmes de los tribunales militares, «debe ser ordenada por el Presidente de completa conformidad a lo establecido en la sentencia» (arts. 466 y 467 del Código de Justicia Militar), es de advertir que la destitución de Aguirre no se funda en el delito de insubordinación fuera de actos de servicio, del cual fué absuelto por el Consejo Supremo de Guerra, sino en su falta de adaptación a la disciplina militar, antecedente éste, que, como todos los demás, de hecho, está entregado a la apreciación soberana del tribunal militar, que, en el caso, es el Presidente de la Nación.

Que, por otra parte, aún en la hipótesis más favorable para Aguirre, no sería tampoco competente este tribunal para conocer de la situación prevista en el art. 21 de la ley 9675, en la cual funda también éste su pedido de reincorporación al ejército o en su defecto el retiro con goce de sueldo, sino el Departamento de Guerra, en la oportunidad, forma y condiciones indicadas en él. En efecto, dicho articulo establece que los oficiales que hayan perdido el estado militar, serán reincorporados cuando hayan transcurrido más de dos años desde su separación y probado ante el tribunal competente el error judicial que ocasionó su baja, en cuyo caso la reincorporación será con anterioridad a la fecha de la baja y se le abonarán sus haberes correspondientes.

Que se arguye, asimismo, por el demandante, que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, como las que pretende, ha ejercido destituyéndolo de su empleo. Cabe hacer notar al respecto, como lo hacía el doctor Bunge en su voto en disidencia de fundamentos (causa Espina, vol. 54, pág. 594), que el art. 95 de la Constitución, como la ley federal de 1863 (art. 7º), en nada alteran la jurisdicción militar

en los casos en que con arreglo a las leyes existentes, debe procederse por Consejo de Guerra, porque se limita a prohibir la ingerencia del Presidente de la Nación, en los asuntos judiciales, que corresponden al poder judicial, según lo demuestra la colocación de ese artículo en el capítulo que trata del poder ejercido por la Corte Suprema y tribunales inferiores. Interpretando, continúa, en sentido contrario se llegaría a concluir que la Carta Fundamental al deslindar las facultades de otro poder habría despojado por incidencia al legislativo y al ejecutivo de las que le confiere en las secciones respectivas, sobre materia militar, sin concederlas tampoco al poder judicial.

Que el error de la parte demandante proviene de confundir las funciones judiciales con las militares. «Como los procedimientos de las Cortes militares se parecen en algunos aspectos a los de la justicia, se ha cuestionado sobre si ellos ejercen alguna parte del poder judicial que la Constitución ha investido en una Corte Suprema y en las demás Cortes inferiores. Se ha decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos, que los tribunales militares no ejercen «parte alguna del poder judicial», sino solamente una «porción del poder militar del Ejecutivo» (Whiting: «Poderes de guerra bajo la Constitución de los Estados Unidos», Wallandingham case).

Y en el caso 13 Howard 48, se ha dicho que si bien pueden considerarse de una naturaléza judicial las facultades acordadas a tribunales militares, ellos no son realmente judiciales en el sentido que el poder judicial se acuerda «solo» a las Cortes de los Estados Unidos.

Las demás atribuciones del Consejo Supremo (Informaciones, Tratado I y II del Código de Justicia Militar), han sido también prolijamente establecidas en el artículo 133 y, al determinarlas, se ha tenido cuidado de apartar todo lo que pudiera dar lugar a creer que en los asuntos de su competencia y en sus relaciones con el Presidente de la República, desempeña aquél un papel análogo al de la Corte Suprema Nacional.

Esta es la más alta representación de uno de los poderes públicos del Estado, mientras que le Consejo Supremo, como todo lo que tiene sello militar, está dentro del ejército, y todo lo que pertenece al ejército está debajo de quien tiene la potestad de mandarlo.

Por eso se ha establecido en el artículo 18 que el Consejo Supremo depende del Ministerio de Guerra y Marina, órgano por el cual el Presidente de la República mantiene sus comunicaciones con el ejército y armada.

Que de la correlación de los incisos 5º, 10 y 16 del art. 86 de la Constitución Nacional, se desprende por natural implicancia, contrariamente a lo que sostiene Aguirre, que el Presidente puede, por sí solo, nombrar, y remover por consiguiente, pues la regla es que el poder que nombra es el mismo que remueve, tanto los empleados civiles como los militares y asimilados, hasta teniente coronel inclusive, ya que para designar coroneles y demás oficiales superiores necesita el acuerdo del Senado y no puede removerlos sin la participación de éste, tanto más cuando, como en el caso *sub lite*, no se trata de oficiales de carrera, sino de administración o asimilados.

Esta facultad (la de destituir o dar de baja ejecutivamente) no es, sin embargo, discrecional, tratándose de penas como la de confinamiento y destitución, las cuales no podrán ser aplicadas sino por resolución del Presidente de la República en los casos previstos por la ley previo sumario que compruebe el hecho.

La facultad de destituir o dar de baja ejecutivamente se ha hecho extensiva hasta la jerarquía de teniente coronel y capitán de fragata, porque hasta ese grado de la escala jerárquica el Poder Ejecutivo puede conferir el empleo por acto propio, y por esa misma razón, no hay motivo justificado para limitar el ejercicio de dicha facultad a la jerarquía de capitán, como lo establece la ley de ascensos vigente.

La observación que alguna vez se ha hecho de que el empleo militar es una propiedad de que no puede despojarse sino en virtud de sentencia, es nimia; pues, desde que la ley es la que ha conferido esa propiedad, es ella, también, quién debe establecer la manera de perderla; es simple cuestión de procedimiento...

La única limitación debe estar en la categoría de coronel y oficial general, y esto, porque en su nombramiento, interviene otra voluntad que la del Presidente de la República. (Informaciones citadas).

Que si bien la inviolabilidad de la propiedad está garantida por el artículo 17 de la Carta Fundamental, y el grado militar es una propiedad en el sentido constitucional de la palabra como lo establece el art. 540 del Código de Justicia Militar y la ley 9675, no es menos cierto que, como todos los demás derechos reconocidos en el capítulo titulado «Declaraciones, derechos y garantías» de la Constitución, esta inviolabilidad de la propiedad está supeditada a las leyes reglamentarias de su ejercicio» (art. 14). Y, como se ha visto, el Presidente al destituir de su empleo al demandante, lo ha hecho ejercitando a su prudente arbitrio las facultades legales que le acuerdan los arts. 219 y 540 del Código de Justicia Militar y las del art. 31 del «Reglamento de disciplina y sus penas», ya que existe sumario en forma en el que háse oido al actor, como lo comprueban los autos agregados y a cuyas constancias se refiere el señor juez «a quo».

Que como consideración final y a los efectos del contralor ejercido por la justicia federal sobre los actos y procedimientos del Poder Ejecutivo, cabe hacer notar que hay una diferencia fundamental entre los actos y procedimientos que ejercita el Presidente como jefe de la administración general del país (art. 86, inc. 1º, Constitución Nacional), y los que ejecuta como comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra (art. cit., inc. 15). Si los primeros son susceptibles de ser revisados por el Poder Judicial Nacional, en sus tres instancias, cuando se les tacha de

inconstitucionales o ilegales, los segundos no pueden serlo sino en los casos a que se refiere la Corte Suprema, entre los cuales no se encuentra el *sub lite* (V. considerando 9º de esta sentencia).

Por las consideraciones expuestas y las aducidas por el señor juez de sección, se confirma la sentencia apelada que rechaza la demanda interpuesta por Domingo Aguirre contra la Nación, por nulidad del art. 3º del decreto de 13 de enero de 1923 que lo separó del ejército.

Y siendo los conceptos contenidos en el escrito de expresión de agravios manifiestamente injuriosos para el señor juez de la causa y atentatorios al decoro de la justicia, impónese a sus firmantes, doctor D. O'Connor y Domingo Aguirre, la pena disciplinaria de cincuenta pesos moneda nacional de multa a cada uno, y téstense por secretaria los párrafos señalados con lápiz rojo. — *T. Arias.* — En disidencia de fundamentos: *José Marcó.* — En disidencia: *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 31 de 1926.

Vistos y Considerando:

Que después de haber sido absuelto el recurrente por sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de la falta de insubordinación por la que había sido procesado, fué destituido de su empleo militar de subteniente de administración «por ser un elemento perjudicial para la disciplina», en virtud de lo dispeusto en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 13 de enero de 1923, cuya impugnación constituye la materia del presente litigio. Se ha alegado, en efecto, que la mencionada resolución es respugnante a los artículos 95, 17 y 18 de la Constitución y a

diversas disposiciones del Códido de Justicia Militar y de las leyes números 3305, 4707 y 9675.

Que, desde luego, procede observar que la intervención del Poder Ejecutivo en las decisiones de la justicia militar, a los fines de su aprobación, desaprobación o reforma, no es incompatible con la primera de las cláusulas constitucionales mencionadas, según la cual «en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas», porque dicha prohibición se refiere a funciones y causas comprendidas en la esfera de acción del Poder Judicial, del que no forman parte los tribunales militares. La Justicia Militar debe su origen al precepto del art. 67, inc. 23 de la Constitución, que autoriza al Congreso para fijar la fuerza de línea de tierra y de mar, y para formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos. En el ejercicio de ésas atribuciones el Poder Legislativo procede con amplia libertad de acción, y ha podido así establecer normas excepcionales justificadas por la necesidad de colocar el ejército y la armada en una situación diferente de las demás partes del mecanismo gubernamental, ya por su composición, ya por las reglas que deben gobernarlo, de modo a contenerlo ante la sociedad desarmada, dándole, al mismo tiempo, la unidad y dirección que la ejecución de las órdenes requiere. (Fallos: tomo 101, pág. 354; Alcorta, Las Garantias Constitucionales, pág. 111).

Que, por lo demás, de los propios términos del decreto impugnado, se desprende que la destitución del subteniente Aguirre nó es el resultado de una reforma del fallo absolutorio pronunciado por el Consejo Supremo en la causa incoada al mencoinado oficial de administración, toda vez que por el artículo primero de dicho decreto se manda dar cumplimiento a la sentencia del tribunal militar, sino solamente el ejercicio de una facultad constitucional del Presidente de la República. El art. 86, inciso 16 de la Constitución, confiere a dicho magistrado la atribución de proveer por si solò los empleos militares de la Na-

ción, que no sean los de oficiales superiores del ejército y armada, los cuales requieren acuerdo del Senado; y aún cuando el precepto recordado no mencione la facultad de remover o destituir, ella está implícita y virtualmente comprendida en la atribución de nombrar, por ser una función inherente a este último poder, como lo ha declarado en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de los Estados Unidos (177 U. S. 20, 25; 189 U. S. 311 y los fallos allí citados; Willoughby, On The Constitution tomo 2º, pág. 1181). La facultad de remover los empleados militares es tan esencial para el eficaz ejercicio del comando superior de las fuerzas armadas de que se halla investido el Presidente, y para el mantenimiento de la disciplina, como la de proveer empleos, y, por otra parte, debe considerársele involucrada en el poder general para remover empleados que acuerda el inciso 10 del citado artículo 86.

Que no puede decirse que la resolución materia de este juicio sea repugnante al principio constitucional de inviolabilidad de la propiedad, porque aún cuando el grado militar sea una propiedad, reviste caracteres propios que distinguen ese derecho de la propiedad común y se encuentra, además, sometido a las limitaciones establecidas en las mismas leyes militares, a las que debe su origen. Entre esas limitaciones, se encuentra la que reconoce autoridad al Presidente de la Nación para destituir, es decir, para privar del estado militar con todos los derechos, prerrogativas y honores propios de cada empleo, con la única excepción de los ofciales superiores que no pueden ser destituidos sino por sentencia de Consejo de Guerra (Código de Instrucción Militar, art. 540.) «La observación que alguna vez se ha hecho, dícese en el informe con que fué presentado el proyecto de dicho código, de que el empleo militar es una propiedad de la que no puede despojarse sinó en virtud de sentencia, es nimia, pues desde que la ley es la que ha conferido esa propiedad, es ella también la que debe establecer la manera de perderla».

Que el art. 540 del Código de Justicia Militar citado precedentemente y que constituye una disposición reglamentaria del

precepto constitucional relativo al nombramiento y remoción de empleados, sólo exige que la pena de destitución sea aplicada por el Presidente de la República «premio sumario», condición cuyo cumplimiento en el caso no puede desconocerse, ya que la remoción fué precedida de un juicio completo, con sumario y plenario, en el que tuvo directa intervención el recurrente y cuyas constancias ha tenido oportunidad de examinar y apreciar el Presidente al serle sometida para su aprobación la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con lo que quedó ampliamente satisfecha la exigencia del Código Miltiar.

Que no ha sido óbice para el ejercicio del poder de destituir la circunstancia de haber recaído sentencia absolutoria de los tribunales militares respecto de la falta que pudo haber fundamentado el cuestionado decreto de 13 de enero, pues dicho poder es esencialmente ejecutivo tanto por disposición constitucional como por precepto de la ley reglamentaria y, en consecuencia, no ha podido ser menoscabado por la intervención de ninguna otra autoridad.

Que hallándose bien establecido que el Ejecutivo al resolver la destitución de que se trata, actuó dentro de los límites de sus poderes constitucionales y en las condiciones fijadas por la ley respectiva, desaparece en el caso el fundamento de la intervención de la justicia, porque siendo los distintos departamentos que forman el Gobierno de la Nación independientes y supremos en sus respectivas esferas de acción, el Judicial carece de autoridad para examinar los motivos que determinen a los otros departamentos a ejercitar sus atribuciones.

Por ello, y por las consideraciones concordantes de que se hace mérito en los fallos pronunciados en las anteriores instancias, se confirma el apelado de fojas 150, sin costas, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel en la parte que corresponde al actor.

A. BERMEJO. — J. FIGUERÓA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha primero de diciembre de mil novecientos veintiseis, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Marcelo Corbicier en autos con Hugo Pugnaloni y Américo Sabattini, por usurpación, defraudación y destrucción de documentos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la cuestión resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, era la relativa a la recusación con causa de algunos miembros de dicho tribunal, cuestión regida exclusivamente por el Código de Procedimientos local, cuya interpretación y aplicación no puede ser revisada en el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Beltrán y Vich, en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición del recurrente y testimonio acompañado, que el recurso de hecho había sido interpuesto fuera del término que fija el art. 231 de la ley número 50.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Francisco Blay, en autos con The Singer Manufacturing y Cía., sobre imitación fraudulenta de marca, en razón de que, no estableciéndose en la queja que el recurso que se interponía fuera el extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48, debía entenderse que, el interpuesto, había sido el ordinario de apelación, improcedente, en el caso, con arreglo a lo que dispone el art. 4º de la ley 7055.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Generoso Blanco, en autos con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, sobre devolución de aportes, por resultar de los testimonios acompañados, que la resolución de que se recurría se fundaba en puntos de hecho y de prueba que no pueden ser revisados por la Corte Suprema en el recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Antonio Magnelli, en causa seguida en su contra por infracción a la ley Nº 4097, sobre juegos prohibidos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la resolución recurrida se había limitado a interpretar preceptos de derecho común aplicando disposiciones contenidas en el Código Penal, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario, de acuerdo a lo que dispone el art. 15 de la ley Nº 48 y lo reiteradamente resuelto por el tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Roberto Kemetter en autos con doña Alejandrina R. de González, sobre consignación, por aparecer de la exposición del recurrente, que la cuestión debatida era la relativa a la nulidad de un auto dictado por el tribunal de segunda instancia, sobre puntos regidos por el Código de Procedimientos local, cuya interpretación y aplicación no puede ser revisada en el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48; agregándose, además, que en cuanto a los arts. 18 y 33 de la Constitución que se invocaban, cabía observar respecto del primero, que habiendo sido oído el apelante en las instancias ordinarias del pleito, se había llenado con ello los requisitos esenciales de la defensa en juicio y, en cuanto al segundo, que no

guardaba con las cuestiones planteadas en la causa la relación directa e inmedita que requiere en su segunda parte el art. 15 de la citada ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Víctor M. Ruíz, en autos con doña Pola R. de Piaggio y A. A. Correa de Núñez y otros por cumplimiento de contrato, por aparecer de la exposición del recurrente, que éste había sido oido en las instancias ordinarias del pleito, con lo que se había llenado en lo substancial los requisitos esenciales de la defensa en juicio.

En tres del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio Dauppe en autos con Eugenio Traverso, sobre falsa manifestación, por resultar de la propia exposición del recurrente que se había interpuesto el recurso ordinario previsto en el inciso 2º, art. 3º de la ley 4055, contra sentencia condenatoria pronunciada por le Cámara Federal de Apelación de la Capital en la causa criminal de referencia lo que, con arreglo a lo reiteradamente resuelto por el tribunal, por aplicación del art. 4º de la ley 7055, dicho recurso es improcedente en causas de tal naturaleza. (Fallos, tomo 114, páginas 279 y 400; tomo 116, pág. 274; tomo 119, págs. 12 y 412; tomo 121, págs. 83 y 193, entre otros).

Con fecha seis fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a Alejandro Sotelo a sufrir la pena de diez y seis años y medio de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la reclusión por el mismo término, que le fué impuesta por el juez letrado del territorio nacional del Chubut, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de

Pablo Darahchian, en Comodoro Rivadavia, jurisdicción del expresado territorio, el dia 3 de febrero del año 1925.

En quince del mismo la Corte Suprema ordenó se ocurriera donde corresponda en la queja deducida por Héctor V. Chiostri contra el superior tribunal de justicia de la provincia de Salta, en razón de que con arreglo a lo que dispone el art. 5º de la ley 4055, sólo puede conocer de los recursos que se promuevan por retardo o denegación de justicia en los casos previstos en la misma ley.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Fidelma Mayorge de Mayorga, en la causa criminal seguida contra José Antonio Pereyra, incidente sobre personería, en razón de que de la exposición presentada y expediente agregado, no aparecía que se hubiese planteado oportunamente cuestión federal alguna y la resolución recurrida pronunciada por la Cámara deApelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, se habia limitado a interpretar preceptos de derecho común, aplicando disposiciones contenidas en el Código Penal, lo que es ajeno al recurso autorizado por el art. 14 de la ley Nº 48, atento los términos del art. 15 de la citada ley.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Miguel Pellegrini y otro apelando de una resolución de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, en razón de que, para la procedencia del recurso extraordinario, como lo tiene declarado el tribunal en reiteradas decisiones, no basta la simple invocación de cláusulas constitucionales, es necesario que se demuestre de qué manera se ha infringido el precepto consti-

tucional invocado y cuál es la relación directa que guarda con las cuestiones planteadas en la causa; agregándose, además, que en realidad lo que se había resuelto en el caso era una cuestión de competencia entre jueces de la misma jurisección, cuestión regida por el derecho procesal y, por consiguiente, no resulta que el apelante haya sido juzgado por jueces *ad hoc*, o por comisiones especiales, que es lo que la Constitución ha querido evitar al establecer la garantía invocada.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Pulice en autos con el Banco El Hogar Argentino, sobre repetición de pago, por no aparecer de la exposición del recurrente, que el art. 7º de la Constitución que se decía vulnerado, tuviera relación alguna con la cuestión de competencia planteada y resuelta por el tribunal *a quo*. Art. 15 de la ley 48.

En veinte del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Amilcar Balma en autos con don Tomás Mulhall Plaza Montero, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición del apelante, que la cuestión debatida había sido resuelta aplicando e interpretándose para el caso preceptos de derecho común y de una ley local como es la de papel sellado, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de acuerdo a lo que dispone el art. 15 de la ley 48.

En la causa criminal seguida de oficio contra José Víctor Guzmán y Protasio Muñoz, por homicidio perpetrado en la persona de Juan Domingo Inestroso, hurto y atentado a la autoridad, el día 7 de julio de 1922, en el paraje denominado Las Lajas, jurisdicción del territorio nacional del Neuquén, el juez le-

trado de dicho territorio condenó a los procesados a sufrir la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata. Elevados los autos, la Corte Suprema con fecha 22 de diciembre de 1926, dado que se trataba de un delito de homicidio simple, previsto por el art. 79 del Código Penal, que lo reprime con la pena de ocho a veinticinco años de prisión o reclusión y debiendo tenerse en cuenta para la aplicación de la pena el de hurto cometido por los reos, independientemente de aquél, art. 56 y además malos antecedentes, pues anteriormente había sufrido Guzmán la pena de dos años de prisión, y Muñoz la de uno, por el mismo delito de hurto, sin atenuantes, resolvió confirmar dicha sentencia en cuanto a la calificación del delito, y la reformó en cuanto a la pena, condenando a los encausados a sufrir veinte años de reclusión, con costas.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que a su vez confirmó la dictada por el juez letrado del territorio nacional de Santa Cruz, que condenó a Vicente Fernández, o Ramón, o Juan o Fermín Silva, o Vicente Verinche, o Francisco González, o Juan Pando (a) María Luisa, a sufrir la pena de diez y seis años y seis meses de prisión, accesorios legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Américo Albania, en jurisdicción del expresado territorio, en el mes de octubre del año 1917.

En 24 del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata, la que condenó a Pascual Lucero a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la

de diez y ocho años de la misma pena que le fué impuesta por el juez letrado del territorio nacional de la Pampa Central, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona del menor Carlos Loza, el día 5 de noviembre de 1924, en el departamento de Chalileo, jurisdicción del expresado territorio.

Con fecha veintisiete no se hizo lugar a la queja deducida por don Genaro F. Llobet, en los autos seguidos por la Municipalidad de la Capital contra don Federico Ramonigno, sobre desalojamiento, por no aparecer de la exposición del recurrente, que este hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En veintnueve del mismo la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, no hizo lugar a la queja deducida por don Eduardo Cossio, en autos con don Enrique Mirande y don José S. Viaña, sobre liquidación de sociedad, por aparecer de la exposición presentada y de los antecedentes que obran en los autos venidos por vía de informe, que el recurso de queja por denegación del extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, habia sido interpuesto extemporáneamente. Art. 229, ley Nº 50.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Antonio Gutiérrez Fernández, en autos con don Julián Panelo, en razón de no haberse llenado en el caso, los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley Nº 48.

En treinta y uno del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don León Martinet en autos con la Administración de Impuestos Internos, por infracción a la ley de impuestos, en razón de que, la apelación extraordinaria del art. 14, ley 48, y 6º, ley 4055, según se desprende de los términos y propósitos de éllos, sólo procede contra sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, Cámaras de Apelación de la Capital, Tribunales Superiores de Provincia y Superiores Tribunales Militares, sin perjuicio de las acciones que, llenados los requisitos de ley, puedan deducir ante los jueces competentes, los que se crean perjudicados por actos o medidas tomadas por la Administración de Impuestos Internos. (Fallos: tomo 119, pág. 364).

Don Nicolás E. Godoy contra doña Elvira Bombal de Villanueva y doña Elvira Villanueva de Aguirre, por daños y perjuicios. Contienda de competencia.

Sumario: Una demanda por indemnización de daños y perjuicios que se dicen ocasionados por un juicio de terceria desestimado en definitiva, importa el ejercicio de una acción personal, cuyo conocimiento corresponde al juez del domicilio de los demandados. (No se trataba de cumplimiento de contrato, ni de ejecución de sentencia, ni de la prosecución de un delito del derecho penal).

Casos Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1926.

Suprema Corte:

Don Nicolás E. Godoy demandó ante el Juzgado en lo Civil y Minas de Mendoza, a doña Elvira Bombal de Villanueva y a doña Elvira Villanueva de Aguirre, en su carácter de herederas de don Ricardo Villanueva, por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un juicio de tercería que inició el expresado señor Villanueva ante los tribunales de Mendoza, discutiendo la propiedad de unos implementos de bodega que el actor Godoy había adquirido y cuya tercería fué desestimada por sentencia definitiva.

Sostiene el actor en su demanda, que la imposibilidad en que se ha encontrado para disponer de los efectos de la tercería durante los siete años que duró su tramitación, le ha ocasionado daños y perjuicios cuyo monto reclama en esta causa.

Solicitó que la demanda fuese notificada en el domicilio que en la Capital Federal tienen las señoras de Villanueva y Aguirre.

Estas, dentro del término del emplazamiento, se han presentado ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, solicitando se promueva incidente de competencia por inhibitoria con el Juez de Mendoza, por entender que la acción que se ejercita es personal y por ello ejecutable ante el juez del domicilio del deudor.

Promovido el incidente y denegada por el Juez de Mendoza la inhibitoria, han sido elevados los autos a esta Corte Suprema para que dirima la contienda en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 9º de la ley 4055.

De los antecedentes preindicados se deduce, en mi opinión, que la acción que se inicia es personal, por cuanto no se trata

en esta causa de ejecución de sentencia dictada ante tribunales de distinta jurisdicción del domicilio de las deudoras, ya que el presente cobro de pesos por daños y perjuicios, constituye un juicio independiente del de tercería a que me he referido.

Tampoco el origen del crédito emana de un delito del derecho penal, caso, éste, en que se justificaría la intervención del juez de la causa principal, de acuerdo con la doctrina de V. E. (*73*, 190, 112: *342*).

La acción deducida y que motiva esta contienda es, pues, personal, pues se dirige al cumplimiento de una obligación nacida de una de las varias fuentes reconocidas por el derecho (S. C. N. 103: *29*; 107: *212*; 110: *323*).

Y acreditado como está en autos que las demandadas tienen su domicilio en la Capital de la nación, de acuerdo con los principios generales de derecho, opino que es juez competente para conocer en esta causa al de dicha Capital.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 7 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de lo Civil y Minas de Mendoza, para conocer en la demanda deducida por don Nicolás E. Godoy contra doña Elvira Bombal de Villanueva y doña Elvira Villanueva de Aguirre, por daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que según se desprende de los antecedentes de la causa, la contienda proviene en el caso, de que los referidos jueces fundan respectivamente la jurisdicción que asumen, el primero en que él es el juez del domicilio de las demandadas por una acción personal, y el segundo en que la demanda por daños y perjuicios es una derivación de otra causa seguida ante aquellos tribunales.

Que de las mismas constancias del litigio resulta que no se trata en el *sub judice* de una causa encaminada a exigir el cumplimiento de un contrato, ni la ejecución de una sentencia, ni se intenta la persecución de un delito del derecho penal, sino que se promueve una demanda ordinaria a base de acción personal por cobro de determinadas sumas de dinero.

Que, definido el carácter personal de la acción entablada, por emanar ésta de una de las fuentes de dicha acción, reconocidas por el derecho, y atenta la denuncia del propio actor y la invocación de las demandadas respecto al domicilio de las mismas en Buenos Aires, es evidente que la competencia en el caso reside en el juez de esta Capital, con arreglo a la constante jurisprudencia que esta Corte ha fundado en expresas disposiciones legales. (Artículos 100 y 747, Código Civil; art. 4º Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo federal por disposición de la ley 3981; Fallos: tomo 103, pág. 29 y los allí citados).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y la doctrina de los casos de jurisprudencia qeu invoca, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de esta Capital, sin perjuicio del fuero. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber esta resolución al Juez en lo Civil y Minas de Mendoza, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Don Emiliano Pessina contra la Provincia de Tucumán, sobre incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Sumario: 1º Con arreglo al artículo 67, inciso 13 y al art. 103 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, una concesión para la explotación del juego de azar, sólo puede ser acordada por la legislatura de la misma, y su otorgamiento por el departamento ejecutivo, sin ninguna participación de ésta, es un acto de extralimitación de poderes de esa rama del Gobierno, ineficaz por su propia anormalidad para dar nacimiento a obligaciones o responsabilidades a cargo de la Provincia, como persona del derecho (art. 36, Código Civil).

2º No habiéndose aportado a los autos la prueba de que la privación de los bienes que se dicen arrendados haya irrogado al actor algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde el rechazo de la demanda.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 9 de 1927.

Y Vistos: para pronunciar sentencia definitiva los promovidos por don Emiliano Pessina contra la Provincia de Tucumán, sobre incumplimiento de un contrato de arrendamiento, de los que resulta:

Que a fs. 20 se presenta don Arturo Bascuñana, mandatario del señor Pessina, manifestando que, como lo comprueba el testimonio de escritura pública que acompaña, su instituyente obtuvo en arrendamiento del Poder Ejecutivo de la menciona-

da Provincia, por el término de tres años, el Savoy Hotel, el Teatro Odeón y el Casino, cuyos edificios habían sido objeto de expropiación poco tiempo antes. Que dicho contrato se realizó después de una licitación practicada de acuerdo con las leyes provinciales y por él se obligó el locatario a pagar, por el hotel, un alquiler anual de veinte y cinco mil pesos, y por el teatro, el cuarenta y ocho por ciento de las entradas líquidas, y por el casino una parte de las utilidades que se elevaría progresivamente a medida que aquéllas aumentaran y que, en ningún caso, sería inferior a doscientos mil pesos la participación anual de la Provincia, declarándose comprendido entre los juegos permitidos en el casino, la venta de boletos de sport.

Que sin haber mediado causa alguna imputable a su parte, el interventor enviado a la Provincia por el Gobierno Nacional, arrogándose facultades que no le pertenecen, anuló, por decreto de 31 de enero de 1921, la expropiación de los bienes arrendados que se había llevado a cabo por resolución del Poder Ejecutivo de 26 de junio de 1919; que poco tiempo después, por decreto dictado el 3 de mayo de 1921, declaró la nulidad del arrendamiento contratado con su mandante; y que el día 11 de ese mismo mes le intimó la entrega de los bienes arrendados, pretextando una orden judicial expedida en términos tales que los derechos del señor Pessina no necesitaron ser vulnerados.

Que ese proceder fué a todas luces ilegal, porque la expropiación de los bienes de la sociedad Savoy Hotel y Anexos fué un acto perfectamente legal y porque en ningún caso pudo el interventor declarar esas nulidades, ejercitando funciones que incumben al Poder Judicial, y menos aun a nombre de la Provincia de Tucumán, que había concurrido a la realización del acto que se declaraba nulo.

Que aún admitiendo que la validez de la expropiación y del arrendamiento fuesen objetables, siempre tendría el señor Pessina derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios que le ha irrogado la anulación de dichos actos con arreglo a los artículos 1056 y 1057 del Código Civil.

Sostiene, además, que la responsabilidad de la Provincia es incuestionable, invoca en su favor las disposiciones de los artículos 505, 506, 511, 903, 904, 515, 1201 y 1527 del mencionado código y pide que oportunamente se condene a la demandada a pagarle por vía de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, la suma de setecientos mil pesos moneda legal, con las costas del juicio.

Acreditado el hecho de que se hace derivar la jurisdicción originaria de la Corte, se corrió traslado de la demanda, la que fué contestada a fs. 45 por el representante de la Provincia de Tucumán, quien expone:

Que don Juan Bautista Bascary, como gobernador de la Provincia de Tucumán y los doctores Miguel Balascuain y Miguel de la Rosa, como ministros del Poder Ejecutivo, firmaron con fecha 17 de mayo de 1920, un contrato de arrendamiento con el actor, sobre los edificios del Savoy Hotel, Teatro Odeón y Casino, en las condiciones y cláusulas que relata la demanda.

Que ni los edificios mencionados ni el derecho a explotarlos eran de propiedad fiscal, por lo que el Poder Ejecutivo no podía disponer de ellos y mucho menos para otorgar una concesión de juegos de azar prohibidos por la ley. Para que esos bienes hubiesen sido adquiridos legítimamente por la Provincia; para que sus mandatarios hubieran podido realizar válidamente el contrato de arrendamiento con el señor Pessina y finalmente para otorgar la concesión de juego que implica ese contrato, era indispensable la autorización legislativa o la ley respectiva para cada caso. Entretanto, la expropiación de los inmuebles, así como los demás actos mencionados, han sido realizados por el Poder Ejecutivo sin el concurso de la voluntad legislativa, y por consiguiente, son a todas luces ineficaces para obligar a la Provincia con arreglo a la ley común.

Que habiendo sido intervenida la Provincia por el Gobierno de la Nación y advertido el agente federal de los vicios que

invalidaban dichos actos jurídicos, declaró la nulidad de la expropiación de los inmuebles mencionados (decreto de 28 de enero de 1921) y la del contrato de arrendamiento (decreto de 3 de mayo del mismo año), limitándose en cuanto a la ejecución de tales resoluciones, a notificarlas a los respectivos interesados. Fué solamente en virtud de un exhorto dirigido por el Juez en lo Civil de esta Capital, doctor Campos, que don Emiliano Pessina dejó de tener y explotar los objetos de su arrendamiento. El interventor nacional se concretó a cumplir una orden judicial por la cual se nombraba administrador de los bienes del Savoy Hotel y Anexos, al Banco Francés del Río de la Plata, acreedor con garantía hipotecaria sobre los expresados inmuebles, desde que no podía entrar a apreciar la justicia de dicho mandato, decretado en el juicio sobre cobro de la hipoteca con la conformidad de la sociedad ejecutada y de don Faustino da Rosa, de quien era subordinado o dependiente don Emiliano Pessina. Si alguna responsabilidad cabe sobre los hechos de este asunto, ella no corresponde a la Provincia ni proviene de los actos del señor interventor. Correspondería, en primer término, al señor da Rosa y a Pessina su personero y subsidiariamente al Banco Francés y a la sociedad Savoy Hotel y Anexos, si las órdenes judiciales que sometieron los bienes a la administración y explotación del Banco fueren ilegales.

Que el contrato de arrendamiento con el señor Pessina, aparte de ser una consecuencia de la expropiación inconstitucional llevada a cabo por el Poder Ejecutivo de Tucumán, ha sido realizado por el gobernador y sus ministros fuera de su mandato y poderes. Ese contrato importa disponer del uso de propiedades que la provincia no adquirió ni pudo adquirir sin autorización legislativa y, por otra parte, importa la disposición de esas propiedades y su destino o uso, extremos que corresponden al Poder Legislativo, con arreglo al inciso 13, art. 67 de la Constitución provincial.

Que dicho contrato significa, además, otorgar al señor Pessina bajo pretexto del arrendamiento, una nueva concesión para

explotar el Casino y sus juegos de azar, comprendidos en la concesión primitiva acordada al señor da Rosa, cosas que tampoco podía hacer el Poder Ejecutivo por no estar dentro de sus facultades administrativas (art. 103 de la Constitución), y que contrariaban la recordada ley de concesión que no atribuyó ni quiso atribuir a la provincia la explotación del Casino, ya sea por sí o por intermedio de un arrendatario. El Poder Ejecutivo no podía, sin ley, substituirse a los concesionarios y convertirse en explotador de juegos prohibidos, ni del hotel, ni del teatro, objetos ajenos al Gobierno y mucho más extraños al mandato y atribuciones del Poder Ejecutivo.

Que al contratar con Pessina, el Poder Ejecutivo resolvió por sí solo del uso o destino de los bienes del Savoy Hotel y creó los recursos de su arrendamiento, dándoles aplicación al destinarlos al pago del precio de la expropiación, con lo que se contrariaba lo estatuído en el inciso 2º del art. 67 y en el inciso 7º del art. 103 de la Constitución local.

Que los miembros del Poder Ejecutivo tanto al pretender realizar la expropiación, como al contratar con el señor Pessina, realizaron actos fuera de su mandato o de sus poderes, es decir, actos nulos con relación al mandante, la Provincia, y que sólo pueden producir efectos respecto de los mandatorios con arreglo al art. 36 del Código Civil.

Invoca también, en apoyo de su derecho los artículos 1038, 1161 y 1931 del mismo Código: sostiene que la Provincia ha sido extraña a la expropiación y al arrendamiento de los bienes de que se trata y que puede alegar la nulidad de tales actos de sus mandatarios, como se ha declarado reiteradamente por esta Corte; que no le incumbe responsabilidad alguna por las extralimitaciones de sus representantes; y que, por lo demás, los daños que el señor Pessina pudiera haber sufrido, nunca podrían ascender a la suma reclamada, aparte de que la Provincia no es responsable por daño alguno.

Solicita, a mérito de las razones expresadas, que se rechace la demanda, con costas.

Recibida la causa a prueba por auto de fs. 66 vta. y producida la que se indica en el certificado de fs. 209, los litigantes presentaron sus respectivos alegatos, después de lo cual se llamaron los autos para sentencia definitiva (fojas 232 vta.); y

Considerando:

Que existe conformidad entre las partes acerca de la existencia del contrato de arrendamiento del hotel, teatro y casino de Tucumán, concertado en las condiciones expresadas en la demanda.

Que dichos inmuebles fueron expropiados por el Poder Ejecutivo de la provincia demandada, invocando las facultades que, a su juicio, le confería el art. 7º de la ley de concesión de 1. de junio de 1908; y pocos meses después de haber llevado a cabo la expropiación, el mismo Poder Ejecutivo provincial los dió en locación por el término de tres años a don Emiliano Pessina, locación que comprendía también, el derecho a la explotación de juegos de azar en el casino.

Que de tal suerte el Poder Ejecutivo provincial, después de haber extinguido por medio de la expropiación la concesión que en 1908 otorgara la Legislatura a don Faustino Da Rosa para explotar un hotel, un teatro y un casino de juego en la Capital de la Provincia, acordó una concesión análoga a don Emiliano Pessina, toda vez que bajo la apariencia de un simple contrato de arrendamiento de los inmuebles respectivos se otorgaba el privilegio de la explotación del juego, verdadero monopolio que había constituído el objetivo principal, sino único, de la concesión Da Rosa, y que había hecho indispensable la intervención legislativa paar dar una base de legalidad a dicha franquicia.

Que tratándose de un derecho que sólo pudo ser conferido por decisión legislativa con arreglo al art. 67, inciso 13 y al art. 103 de la Constitución de la Provincia, y como se infiere también del antecedente que suministra la concesión hecha a don Faus-

tino Da Rosa (ley de 14 de junio de 1908), la que constituye un elemento precioso para fijar el alcance de las disposiciones constitucionales pertienentes, la concesión para explotar el juego otorgada a Pessina por el Departamento Ejecutivo, sin ninguna participación de la Legislatura, es un acto de extralimitación de poderes de esa rama del Gobierno, ineficaz por su propia anormalidad para dar nacimiento a obligaciones o responsabilidades a cargo de la Provincia de Tucumán como persona del derecho (Código Civil, art. 36).

Que no es admisible la tesis de que el derecho a explotar los juegos de azar, acordado originariamente por ley a don Faustino Da Rosa, haya ingresado al patrimonio provincial en virtud de la expropiación como un bien del dominio privado del Estado, cuyo uso pudiera darse en arrendamiento, porque, en primer lugar, dicha expropiación no pudo realizarse válidamente por obra exclusiva del Poder Ejecutivo como lo ha declarado esta Corte en las causas seguida por don Héctor Dellepiane contra la provincia de Tucumán (sentencias de 20 de diciembre de 1926), y porque aún en el supuesto de ser válida, sólo habría producido el efecto de extinguir la concesión Da Rosa, quedando la facultad de la Provincia para acordarla a un tercero en las condiciones en que se hallaba antes de dictarse la ley de 14 de junio de 1908, esto es, subordinado a una autorización legislativa y, en consecuencia, fuera de la órbita de acción del Poder Ejecutivo.

Que las precedentes consideraciones conducen lógicamente a declarar la improcedenca de la demanda de todos sus aspectos; pero aún suponiendo que ellas fueren decisivas únicamente en lo relativo a la concesión para explotar el casino, lo que sólo puede admitirse a los fines de una demostración más concluyente de la justicia de la solución apuntada, toda vez que con arreglo a la ley-contrato de 14 de junio de 1908 el casino, el hotel y el teatro eran objeto de una autorización única, formando un todo indivisible, siempre tendríamos que no se ha aportado a los autos la prueba de que la privación del Teatro Odeón y del Savoy Hotel aisladamente, hubiera irrogado al demandante algún perjuicio susceptible de reparación pecuniaria,

Por ello, se absuelve a la Provincia de Tucumán de la demanda que le ha promovido don Emiliano Pessina. Páguense las costas en el orden causado en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Don Eduardo Cossio en la causa «Mirande, Enrique y Viaña, José S., sobre liquidación de sociedad».

Sumario: 1º Un recurso para ante la Corte Suprema que no aparece concedido por el tribunal ante el cual se interpusiera, sino sólo por el presidente del mismo, debe considerarse mal concedido.

2º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de un tribunal local que aplicando sus leyes procesales, aprecia la extensión de su propia jurisdicción y se declara incompetente para resolver una causa que estima definitivamente juzgada por otro tribunal. (Se trataba de la aplicación de disposiciones del derecho común).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1926.

Suprema Corte:

El doctor Eduardo Cossio, por intermedio de apoderado, se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, solicitando que ésta se avocara el conocimiento de la causa «Mirande, Enrique y Viaña, José S., sobre liquidación de sociedad», la cual estaba sometida a la decisión de la Exma. Sala en lo Civil.

El presidente del tribunal, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal del mismo, desestimó el pedido del doctor Cossio por entender que se trataba de un asunto fallado en definitiva por la Sala en lo Civil de referencia, que no admitía revisión ante la Corte.

El doctor Cossio solicitó reposición de dicha providencia, requiriendo para ello tribunal pleno.

Este ha mantenido en todas sus partes lo resuelto por el presidente de la Corte, por cuya razón el doctor Cossio ha deducido a fs. 74 recurso extraordinario para ante V. E.

Considero notoriamente improcedente dicho recurso.

Como se vé por lo precedentemente relacionado, éste se refiere a la resolución de un tribunal local que, interpretando y aplicando su propia ley procesal, se declara incompetente para conocer en una causa cuya tramitación, por otra parte, considera terminada ante otro tribunal local con jurisdicción para resolverla.

No hay, pues, en todo esto, cuestión federal que pueda motivar la apelación deducida, ya que, como es sabido, las resoluciones de los tribunales locales en las que éstos aprecian su propia jurisdicción, son irrevisibles por esta Corte en el recurso extraordinario que sobre cuestiones de puro derecho federal autoriza el art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, la queja interpuerta a fs. 74, no aparece fundada como lo exige el art. 15 de la citada ley, para su procedencia.

No basta a tal fin la mera invocación de una cláusula constitucional, sino se demuestra la relación directa e inmediata que existe entre la cuestión resuelta y la garantía federal que se supone violada, lo que ni siquiera se ha intentado en el referido escrito de apelación.

En autos encuentro los elementos necesarios y suficientes para dictaminar sobre la improcedencia de este recurso, por lo que estimo sin objeto el pedido formulado a fs. 140 por el recurrente, de remisión de nuevos expedientes.

Soy por ello de opinión, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducida en esta causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Y Vistos:

El recurso extrtordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Corte de Justicia de Tucumán en la causa «Mirande, Enrique y Viaña, José S., sobre liquidación de sociedad».

Y Considerando:

Que aparte de la circunstancia de que el recurso para ante esta Corte no aparece concedido por el tribunal ante el cual se interpusiera, sino sólo por el presidente del mismo (fs. 74), antecedente que basta por sí solo para considerar mal concedido el recurso, procede en todo caso establecer que, como se observa en

el dictamen de fs. 143, lo que se trae en apelación extraordinaria en el *sub judice*, es la resolución de un tribunal local que aplicando sus leyes procesales aprecia la extensión de su propia jurisdicción y se declara incompetente para resolver una causa que estima definitivamente juzgada por otro tribunal local, situación jurídica que por diversas consideraciones, entre otras, porque se trata de la aplicación de disposiciones de derecho común, y porque no comprende cuestión federal alguna, es extraña al recurso de puro derecho que instituye el art. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

Que en cuanto a la garantía invocada del art. 18 de la Constitución, no es bastante para fundar el recurso cuando, como en el caso, las cláusulas constitucionales que se citan no guardan con las cuestiones debatidas la relación directa e inmediata que prescribe la ley (artículo 15, ley Nº 48).

Por ello, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre los puntos relacionados y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de su procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMON MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Policía de la Capital recurre en queja contra el agregado de la embajada de Italia, capitán del ejército de su nación, don Ludovico Cenzi, por los delitos de atentado a la autoridad y lesiones.

Sumario: No habiendo mediado el sometimiento del agregado a la legación de Italia, capitán del ejército italiano, don Ludovico Cenzi, denunciado a los tribunales del país, por presun-

tos delitos de atentado a la autoridad y lesiones, la Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer del caso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 31 de 1927.

Suprema Corte:

La Jefatura de Policía de esta Capital eleva a conocimiento de V. E. las precedentes actuaciones levantadas por la comisaría de la sección 23ª, con motivo de los presuntos delitos de atentado a la autoridad y lesiones que se dicen perpetrados en la persona del sargento de la sección Tráfico de la Policía por el capitán del ejército de Italia, señor Ludovico Cenzi, agregado a la embajada que dicha nación tiene acreditada ante nuestro Gobierno.

Con sujeción a lo preceptuado en los arts. 100 y 101 de la Constitución nacional, corresponde a esta Corte Suprema conocer originaria y exclusivamente en todas las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, debiendo esa jurisdicción originaria y exclusiva ejercitarse, según lo disponen el art. 1º, inc. 3º de la ley Nº 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales y el art. 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal, del modo y en los casos que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho internacional.

El derecho internacional a que esas leyes se refieren, manifestado en las prácticas observadas por los estados civilizados y la doctrina expuesta por la mayor parte de los tratadistas, ha consagrado, como un principio generalmente admitido en la actualidad, que los ministros diplomáticos están exentos de la jurisdicción del país en que residen. Así también lo ha declarado la

jurisprudencia establecida por V. E. en los casos que se registran al tomo 22, pág. 190; al tomo 48, pág. 349; al tomo 81, pág. 113; al tomo 98, pág. 338; y al tomo 146, pág. 25.

Como en todos estos casos resueltos por V. E. sólo se trató del ejercicio de la jurisdicción civil, debo agregar que la exención en favor de los ministros públicos extranjeros comprende tanto la jurisdicción civil como la criminal, estando, por lo que a esta última parte se refiere, formalmente consagrada por varias legislaciones: Código Penal austriaco, I, párrafo 221 y II, párrafo 283; Cód. Penal holandés, arts. 1º al 8º; Cód. Penal sueco, art. 4º; Código de Organización Judicial de Alemania, arts. 18 y 19; Cód. de Instrucción Criminal ruso, art. 229.

El mismo principio de exención de jurisdicción en materia criminal fué también formalmente reconocido en Francia por un decreto de la Asamblea Constituyente del 13 de diciembre de 1789 y, después, por un decreto de la Convención Nacional del 13 de Ventoso del año II, que prohibieron a toda autoridad constituida atentar en manera alguna contra la persona de los enviados de los gobiernos extranjeros, decretos que están actualmente en vigor, puesto que de ellos se ha hecho aplicación en varias resoluciones recientes, como puede verse en el Nº 701 del Tratado de Derecho Internacional Público de Pablo Fauchille, edición de 1926.

Por lo demás, la exención no sólo ampara a la persona del ministro público sino que se extiende a todo el personal oficial de la embajada o legación, como ser: secretarios, consejeros, correos, agregados militares, así como a los propios miembros de la familia del agente diplomático, conformo lo tiene establecido la práctica universal de las naciones y lo enseñan igualmente todos los autores que reconocen la doctrina de dicha inmunidad.

La exención constituye un principio de orden público, necesario para el mantenimiento de las relaciones internacionales, que reconoce como causa la inviolabilidad que debe protejer a los agentes diplomáticos y la necesidad de asegurarles su indepen-

dencia, garantizando su seguridad, pues, dentro del orden de las relaciones internacionales, la utilidad o conveniencia de respetar esos privilegios de los embajadores es, como decía Grotius, de más peso que la de castigar los crímenes.

Por esto es que, si bien se admite la renuncia del privilegio, se exije en casi todas las naciones que ella no dependa únicamente de la voluntad del agente diplomático, sino que aparezca expresamente autorizada por el Gobierno de su representación.

Tal es el caso ocurrido en Bélgica, en 1906, recordado por Dalloz en el Nº 98 de la pág. 279 del tomo I de su «Repertorio práctico de legislación, doctrina y jurisprudencia». Habiendo un hijo de un encargado de negocios de un país sudamericano cometido el delito de homicidio en la persona del novio de su hermana, su padre renunció espontáneamente a la inmunidad que cubría al homicida; pero el gobierno belga no defirió el matador a sus tribunales, sino después de haber obtenido el asentimiento del gobierno sudamericano representada por el padre de aquél.

Sin embargo, en nuestro país existen los precedentes de los casos seguidos, el uno, (tomo 107, pág. 395) contra José Wamsen, de la servidumbre del señor ministro de Austria y Hungría, por hechos considerados como delictuosos, cometidos en dicha legación, y el otro (tomo 139, pág. 255), contra Carlos Roberto Koch, ex empleado de la legación de Suiza, por defraudación y substracción de corerspondencia privada, cometidos en la misma legación, en los que, con sólo la manifestación de los ministros diplomáticos respectivos de que, al dar cuenta de los hechos a la policía, habían entendido someter los presuntos culpables a los tribunales de la República para su juzgamiento, V. E. ejercitó su jurisdicción originaria, conociendo y decidiendo en las causas criminales instruídas al efecto.

Pero, sea de esto lo que fuere, lo cierto es que de los antecedentes remitido por la policía, no surge en manera alguna que en el presente caso el señor embajador de Italia haya hecho renuncia, con autorización de su gobierno ni sin ella, del privilegio de exen-

ción que ampara al agregado militar de la embajada a su cargo, el señor capitán Ludovico Cenzi, sometiéndolo a la jurisdicción de los tribunales argentinos, y en tal virtud, de acuerdo con las consideraciones que dejo expuestas, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. declarar que esta Corte Suprema no tiene jurisdicción para conocer y decidir en la presente causa, mandando, en consecuencia, que las actuaciones sean devueltas al funcionario policial remitente, a los efectos que pudiera haber lugar.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1927.

Atentos los fundamentos y consideraciones del precedente dictamen del señor Procurador General, así como los antecedentes de jurisprudencia y de doctrina allí citados, se resuelve:

Declarar que en las condiciones del caso, expresadas en el dictamen de referencia, esto es, sin haber mediado el sometimiento del denunciado a los tribunales del país, esta Corte carece de jurisdicción para conocer y decidir en la presente causa. En consecuencia, y previa remisión de estas actuaciones en copia legalizada al Poder Ejecutivo a los efectos que hubiere lugar, resérvense sin más trámite.

J. Figueroa Alcorta. — Ramon Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Antonio Gasipi en autos con los herederos de don Juan M. Altolaguirre, sobre arrendamientos, frutos y daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil de la Capital, denegatoria del derecho fundado en la cosa juzgada emergente de una sentencia de los tribunales provinciales de Córdoba y, por lo tanto, en el art. 7° de la Constitución y en la ley 44; sin que obste a la procedencia de dicho recurso la circunstancia de que el tribunal *a quo* se haya fundado para desconocer el alcance que el actor atribuía al fallo invocado, en disposiciones del derecho común.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1927.

Autos y Vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don Antonio Gasipi, en autos con los herederos de don Juan M. Altolaguirre, sobre arrendamientos, frutos y daños y perjuicios, contra la sentencia pronunciada por la Cámara 1° de Apelaciones en lo Civil de la Capital; y

Considerando:

Que en el mencionado pleito se ha invocado por el recurrente, como fundamento de su derecho de propiedad, la sentencia pronunciada por los tribunales de la provincia de Cór-

doba en el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento, es decir, la cosa juzgada que se encuentra directamente regida por el art. 7º de la Constitución y por la ley Nº 44, planteándose de tal suerte una cuestión de carácter federal a los fines del recurso interpuesto; y siendo también de observar que en el acuerdo celebrado por el tribunal *a quo* fué especialmente examinada la inteligencia de dichas disposiciones de la Constitución y de la ley. (Sentencia de fs. 956 de los autos principales).

Que siendo la decisión recaída en la última instancia del litigio, contraria al derecho que se había fundado en la mencionada sentencia de la justicia provincial y, por lo tanto, en la cláusula constitucional y en la ley reglamentaria recordadas, el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, inciso 3º de la ley Nº 48.

Que no obsta a la concesión de dicho recurso la circunstancia de que el tribunal *a quo* se haya fundado para desconocer el alcance que el actor atribuía al fallo invocado, en disposiciones de la ley común, desde que en el caso particular de que se trata basta que no se acuerde al pronunciamiento judicial la misma fe y crédito y los mismos efectos como por uso y ley le corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia donde fué dictado, para que queda vulnerada la garantía consagrada por el art. 7º de la Constitución.

Que el fundamento de hecho relativo a la falta de prueba de la mala fe de la posesión del demandado, no puede ser tenido en cuenta en el presente caso para denegar esta apelación excepcional, toda vez que según resulta del acuerdo cuyo testimonio se halla transcripto de fs. 956 a fs. 974 de los autos del pleito, tal argumento sólo fué invocado por uno de los vocales que intervinieron en la decisión de la causa y, por consiguiente, no puede afirmarse que haya sido razón determinante de la actitud del tribunal.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso; y hallándose los autos principales

en esta Corte, autos y a la oficina por el término de diez días comunes e improrrogables a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055, señalándose los días lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere para notificaciones en la oficina. Notifíquese y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Alberto Iribarne, apoderado del Partido Socialista, interpone recurso de queja contra la Junta Electoral de la Capital.

Sumario: La Junta Electoral de la Capital no reviste los caracteres de un tribunal federal organizado por la ley para resolver litigios en segunda instancia, ni puede equipararse en razón de sus funciones a los tribunales a que se refieren el artículo 6º de la ley 4055 y 14 de la ley 48, por lo que no proceden los recursos previstos en los artículos 14, ley 48 y 3º de la ley 4055, contra una resolución de la misma que procedió a sortear entre los candidatos electos para concejales, a los que habían de durar dos años en su mandato.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 14 de 1927.

Considerando:

Que de la exposición hecha por el apelante se infiere que el recurso denegado tienen su origen en una resolución de la Junta Electoral que procedió a sortear entre los candidatos electos para concejales, los que habían de durar dos años en su mandato con violación del art. 5º de la ley 5098.

Que para la procedencia del recurso denegado es indispensable que él se encuentre autorizado por las leyes nacionales números 4055 y 48 reglamentarias de la jurisdicción y competencia conferida a esta Corte por los artículos 100 y 101 de la Constitución.

Que aunque no se ha especificado en la relación formulada por el peticionante si el recurso deducido contra la decisión de la Junta, es el ordinario del art. 3º de la ley 4055 o el extraordinario del art. 14 de la ley 48, en cualquiera de ambas hipótesis, la solución del punto debe ser desfavorable a las pretensiones del solicitante.

Que, desde luego, el primero presupone una solución de carácter definitivo pronunciada por alguna de las Cámaras Federales de Apelación (art. 3º, ley 4055), y es de toda evidencia que la Junta Electoral de la Capital no reviste los caracteres de un tribunal federal organizado por la ley para resolver los litigios en segunda instancia.

Que, a su turno, si el recurso extraordinario sólo se otorga contra las resoluciones de las mismas Cámaras Federales, de los Tribunales Superiores de Provincia y de los Tribunales Militares (art. 6º, ley 4055 y 14, ley 48), en los casos especiales que éstas determinan, no es menos evidente que no pudiendo la Junta en razón de la naturaleza de sus funciones equipararse a

uno de aquellos tribunales, la apelación por vía del recurso extraordinario sería también improcedente.

Que a mayor abundamiento puede decirse que no sólo falta el tribunal o entidad con potestad de juzgar creado a ese fin por las leyes, sino que tampoco concurriría «el caso contencioso» (art. 2º, ley 27); y aún mediando los requisitos que faltan no procedería el recurso, pues tratándose de una ley dictada para la Capital Federal exclusivamente, el caso federal no ha podido producirse a su respecto.

Por estos fundamentos se declara improcedente la queja. Notifíquese y archívese.

J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Juan José Galiano contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre cobro de jubilación indebidamente retenida.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de una Cámara Federal que al resolver el litigio por la interpretación dada al art. 22 de la ley 4349, sin tomar en consideración el 58 de la misma invocado por el recurrente, se ha pronunciado, en el hecho, en contra del derecho fundado por éste en esta última disposición de la referida ley.

2º El artículo 22 de la ley 4349, a la que se refiere la número 5143, no contempla ni se ha puesto en la hiptóesis del desempeño de las actividades permitidas en sí mismas y de sus beneficios dentro del orden nacional, civil la una y militar la otra; en consecuencia, habiendo la Caja Na-

cional de Pensiones y Jubilaciones retenido jubilaciones del actor por conceptuar incompatible la condición de jubilado de éste, con la de médico cirujano del Cuerpo de Sanidad Militar del mismo, corresponde que aquélla le restituya al demandante, el importe de las susodichas jubilaciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 26 de 1924.

Y Vistos: los promovidos por Juan José Galiano contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre cobro de jubilación indebidamente retenida; y

Considerando:

1º Que el actor manifiesta que la Caja le retiene indebidamente el pago de su jubilación civil desde noviembre 21 de 1917 hasta diciembre 31 de 1919, cuya suma alcanza a veinticinco mil seiscientos ochenta y ocho pesos m|n., fundándose la Caja en que no corresponde abonar jubilación civil al actor mientras desempeñó el cargo de médico del ejército. Una vez obtenido el retiro militar, la Caja no ha tenido inconveniente en pagarle la jubilación civil, lo que implica una contradicción de la Caja, aparte de interpretar ésta erróneamente las disposiciones de la ley 4349 para denegar el pago cuyo cobro persigue el actor.

2º Que el punto sustancial del asunto estriba en resolver si el actor tiene o no derecho al cobro que gestiona y a mérito de no haber contestado la Caja la demanda, la cuestión se simplifica.

3º Que como lo advierte acertadamente el señor Procurador General de la Nación doctor Matienzo en su dictamen de marzo 8 de 1922 (testimoniado a fs. 19 del expediente administrativo de la Caja adjunto G. 5 año 1919), «la ley 4707 no contiene disposición alguna estableciendo una incompatibilidad entre el retiro militar y la jubilación civil, de igual modo que la ley 4349 no establece incompatibilidad entre ésta y aquél, limitándose a decir en su art. 58, que los servicios en el ejército cuando sean retribuídos con retiro militar, no son computables para la jubilación, lo que importa reconocer la posibilidad de acumular jubilación civil con retiro militar».

Cabe agregar a lo expuesto, que la ley 4349 no contiene disposición que impida a un médico del ejército en actividad, gozar de una jubilación civil obtenida de acuerdo con dicha ley (art. 19 Constitución Nacional).

El militar en actividad o en retiro y el civil funcionario o empleado en servicio o jubilado, se rigen por dispositivos legales diversos hasta lo presente.

El art. 22 de la ley 4349 no tiene entonces el alcance que pretende asignarle la Caja en su alegato de fs. 28.

Por las consideraciones que preceden, fallo: condenado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a pagar al actor don Juan José Galiano, dentro del término de diez días, el importe total que le corresponde en concepto de su jubilación civil no pagada desde noviembre 21 de 1917 hasta el 31 de diciembre de 1919 (ley 5ª, título 27, partida 3ª). Con intereses estilo Banco de la Nación sobre la suma total a contar desde la notificación de la demanda. Costas por su orden, por no haber mérito para imponerlas a la Caja.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1925.

Vistos y Considerando:

Que se cuestiona en el caso si un jubilado civil ha podido continuar en el goce de su jubilación, mientras ha desempeñado el cargo rentado de médico cirujano en el ejército. El actor doctor Juan José Galiano, sosteniendo la afirmativa demanda la entrega de la suma correspondiente a su jubilación desde noviembre 21 de 1917 a diciembre 31 de 1919, que dice le ha retenido indebidamente la Caja. Esta, por su parte, expresa que ha procedido así de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 de la ley de la materia (Nº 4349).

Que el invocado art. 22 de la ley 4349 prescribe: «Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En este caso el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda tener derecho a que le sea aumentada. Si es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al Estado».

La ley exceptúa los puestos provinciales o municipales, extraños a la administración nacional. Pero dentro de ésta, sólo autoriza dos excepciones: a) «cargos electivos nacionales, los cuales pueden ser ejercidos por los jubilados sin perder el goce de la jubilación, excepción explicable tratándose de cargos que emanan de la voluntad popular; y b) «puestos en el profesorado, que quedarán sujetos al descuento del cinco por ciento sin dejar derecho a ningún aumento de jubilación».

Que, como se ve, la ley, no obstante referirse a los empleos provinciales o municipales, no exceptúa los empleos en

el ejército, y es un principio de derecho que las excepciones deben juzgarse restrictivamente.

Que la Corte Suprema en fallo dictado el 12 de mayo de 1920, en el caso análogo «Fisco Nacional contra Aramburu de Villanueva» (tomo 131, pág. 243), refiriéndose a los artículos 22, 35 y 49 de la ley 4349, ha dicho: «Que el estudio comparativo de estas diversas disposiciones revela el propósito inequívoco de impedir, dentro de la administración nacional, el desdoblamiento de sueldos, de jubilaciones y de pensiones, sin tener en cuenta el origen de los recursos con que deben ser atendidos; y, en consecuencia, debe desecharse como contraria al espíritu general de la ley y a su base económica, toda interpretación que pueda dar por resultado la acumulación de beneficios»; y que «las restricciones que la ley impone a los jubilados no se circunscribe a los casos en que todas las obligaciones hubieran afectado solamente los recursos de la Caja, desde que estableciendo una estrecha correlación de intereses entre el patrimonio de ésta y el de la Nación, prohibe la acumulación de jubilación y sueldo en una misma persona, cuando el jubilado aceptare un nuevo empleo (art. 22), liberando de tal suerte a la Caja del respectivo desembolso».

Que atento lo expuesto, la disposición del art. 58, con que argumenta el actor, no desvirtúa la anterior interpretación, desde que limítase a prohibir el cómputo de servicios prestados en los municipios, provincias o ejército, que nada aportan a la Caja, a los efectos de la jubilación nacional establecida por la ley 4349.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 31 vta. y se rechaza la demanda instaurada por el doctor Juan José Galiano contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Abónense las costas de ambas instancais en el orden causado.— *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — En disidencias *T. Arias.*

DISIDENCIA

Considerando:

Que en el presente caso no se halla cuestionado el derecho de un jubilado civil, como es el actor, a percibir al mismo tiempo el importe de la asignación que le corresponde como asimilado militar en retiro. Así lo ha reconocido expresamente la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles demandada a fs. 39 y cuya decisión, a ese respecto, concuerda con los dictámenes del señor Auditor General de Guerra y Marina, del Procurador del Tesoro y del señor Procurador General de la Nación que obran en testimonio de fs. 12 a fs. 19 del expediente agregado Nº 399, J.

Que la única cuestión debatida gira alrededor de la interpretación que la Caja demandada ha dado al art. 22 de la ley 4349 para negar, como lo ha hecho, al actor Dr. Galiano, el derecho a continuar percibiendo el importe de su jubilación civil mientras desempeñó el cargo de médico cirujano en el ejército.

Que a este respecto corresponde observar que la ley 4349 y sus modificatorias refiérense exclusivamente, como se establece en el art. 1º, a los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el art. 2º, es decir: «a los empleados y agentes civiles que desempeñan cargos permanentes en la administración, cuyas remuneraciones figuran en el presupuesto anual de gastos; a los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación; a los empleados del Banco de la Nación; a los jubilados existentes a los efectos de las pensiones, a los magistrados judiciales, ministros de Estado y los que desempeñan cargos electivos; al personal de los ferrocarriles de la Nación; al personal de la Caja (ley 4870); a los empleados del Registro de la Propiedad de la Capital (ley 6007) y a los miembros del cuerpo consular (ley 4870)».

Que, de consiguiente, el art. 22 de la ley 4349 sólo pudo referirse a la vuelta al servicio o reincorporación a la administración de aquellos funcionarios o empleados señalados por el art. 2º y sus ampliaciones y no a los militares, efectivos o asimilados, que hállanse regidos por leyes distintas, que tienen un «estado» especial que determina la ley 4707 y sus modificaciones y que, sin duda alguna, no se pueden considerar comprendidos en la enunciación del art. 2º ni como funcionarios ni como agentes «civiles» de la administración nacional.

Que tal interpretación hállase abonada a mayor abundamiento, por el antecedente de la ley 5143 que dispuso, como agregado al art. 22 de la ley 4349, que no estaban comprendidos en sus prohibiciones los puestos provinciales ni municipales ni los electivos nacionales, los cuales, decía, «pueden ser ejercidos por los jubilados sin perder el goce de la jubilación». Y si tal prerogativa se acordó a los jubilados en cargos civiles para el desempeño hasta de puestos municipales, con cuanta mayor razón, de haberse referido a ellos, habría, la ley 4349, favorecido a los que desempeñaran cargos militares, por la naturaleza propia de sus funciones que ha determinado un régimen excepcional y único desvinculado del sistema administrativo general en cuanto a nombramientos, promociones y bajas.

Que parcialmente así lo ha entendido la propia Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles al admitir la coexistencia de la pensión o asignación militar de retiro con la jubilación civil, en este mismo caso del actor, importando una evidente contradicción su negativa a liquidarle ésta mientras desempeñaba el cargo efectivo de cirujano en el ejército.

Que la Caja demandada ha olvidado que el «retiro» forma parte del «estado militar», que éste sólo se pierde en los casos previstos por el art. 19 de la ley 4707 y que, en fin, como lo establece el art. 33 de la misma ley, «el retiro no es otra cosa que la situación del oficial que pasa a la vida militar pasiva con goce de pensión y uso de uniforme y que puede volver a la

actividad mientras permanezca en la reserva de cuadros y el Poder Ejecutivo crea necesarios sus servicios».

Que una interpretación distinta no permitiría aceptar, como lo ha hecho la Caja, según se dijo antes, en concordancia con los asesores del P. E., que el actor doctor Galiano percibiera simultáneamente con su jubilación civil el importe de su retiro militar, ya que dentro de la ley 4349 y sus modificatorias no cabe la acumulación de jubilaciones, principio éste que ha concretado en un precepto expreso el art. 35.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 31 vta., opino que debe ser confirmada con las costas de esta instancia.

T. Arias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1925.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación para ante V. E. interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada a fs. 46 por la Excma. Cámara Federal de esta Capital, es, a mi juicio, procedente y ha sido, en consecuencia, bien acordado.

La demanda invocó, entre otros fundamentos, el art. 58 de la ley Nº 4349, sosteniendo que, conforme a la inteligencia que le atribuye esta disposición ampara el derecho que acciona.

La sentencia recurrida, aunque mediante la interpretación y aplicación de otra disposición de la misma ley Nº 4349, se ha pronunciado contra el derecho que el actor fundó en el citado artículo 58.

El caso encuadra, pues, dentro de los términos del art. 14, inciso 3º de la ley Nº 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

En cuanto al fondo del asunto, advierto que no siendo la Nación parte en el presente juicio y no debatiéndose en él cuestión alguna que requiera la intervención del Ministerio Fiscal que represento en esta instancia, no me corresponde emitir opinión al respecto, salvo el mejor parecer de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 14 de 1927.

Y Vistos:

Considerando respecto de la procedencia del recurso extraordinario:

Que la simple lectura del escrito de demanda demuestra que el actor ha fundado su derecho a la jubilación retenida por la Caja, en la interpretación atribuida por él a la última parte del art. 58 de la ley Nº 4349.

Que la Cámara Federal de la Capital, al resolver el litigio por la interpretación que ha dado al art. 22 de la susodicha ley, sin tomar en consideración la cláusula invocada del art. 58 en el hecho se ha pronunciado en contra del derecho fundado por el actor en dicha cláusula, circunstancia ésta que, de acuerdo con el art. 14, inciso 3º de la ley Nº 48, es suficiente para determinar el caso federal.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien concedido el recurso extraordinario.

Considerando acerca del fondo:

Que el doctor Juan José Galiano en el carácter de médico del Consejo Nacional de Educación y profesor, obtuvo jubila-

ción ordinaria el 31 de octubre de 1914. En esta fecha desempeñaba asimismo, con derecho a retiro, el cargo de médico cirujano del Cuerpo de Sanidad Militar, para el cual había sido designado el año 1902. Hasta el momento de su jubilación percibió las compensaciones correspondientes a ambos cargos y obtenida aquélla cobró sin dificultad el importe de la jubilación y la retribución de su empleo militar. El año 1917 fué suspendido el pago de la jubilación por infringirse, a juicio de la Caja Nacional de Jubilaciones, el art. 22 de la ley 4349. Declarado el doctor Galiano en situación de retiro por haber alcanzado el límite de edad el año 1919 y comunicado el hecho a la Caja, ésta resolvió liquidarle nuevamente sus haberes de jubilado desde el 1º de enero de 1920. En el presente juicio se reclama de la Caja Nacional el importe de las jubilaciones retenidas por ella desde el 21 de noviembre de 1917 hasta el 1º de enero de 1920.

Que el art. 58 de la ley 4349 se halla concebido en estos términos: «no se computarán a los efectos de esta ley los servicios prestados a las municipalidades o en las administraciones de provincia ni los desempeñados en el ejército cuando éstos sean retribuídos con retiro militar». La última parte del texto transcripto admite y autoriza la posibilidad de que simultánea o sucesivamente con un servicio civil se desempeñe un cargo militar y establece una total y absoluta separación entre ambos cuando el de carácter militar da derecho o contenga la posibiliad del retiro. De ese hecho, del contenido del decreto reglamentario de 19 de octubre de 1904 que reputa «empleados civiles a todos los que figuren en los departamentos de Guerra y Marina sin patente de empleo militar», del silencio guardado sobre el punto por las leyes 4349 y la militar 4707 y del principio de que es permitido todo lo que las leyes no prohiben, se infiere la posibilidad del ejercicio simultáneo de ambas actividades con todos los beneficios y efectos que las leyes les conceden y otorgan.

Que tanto el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de

octubre de 1922, como los reconocimientos producidos por la Caja en este juicio, no sólo aceptan aquella conclusión, sinó que, además, y por razones de lógica consecuencia, admiten que no existe incompatibilidad entre el retiro militar y la jubilación civil. Esta cuestión ha sido ya resuelta por el Poder Ejecutivo en el caso del mismo doctor Galiano dice el escrito de fs. 39 y tal resolución ha sido aceptada por la Caja, pagando el importe de dicha jubilación sin perjuicio del derecho que tenga el actor a cobrar juntamente su cuota de retiro militar.

Que con tales puntos de partida corersponde examinar si la tesis de la Caja aplicada al caso del doctor Galiano, de «que no puede agregarse al goce de una jubilación el derecho a continuar cobrando un sueldo correspondiente a servicios activos», se ajusta a la prohibición contenida en el art. 22 de la ley 4349.

Que el Poder Ejecutivo y la parte demandada han admitido, dentro del juicio, que no existe incompatibilidad en el desempeño simultáneo de funciones civiles y de funciones militares; han admitido asimismo el derecho del actor para obtener y gozar conjuntamente de la jubilación y del retiro en ambos cargos. La Caja sólo resiste el pago, fundada en el artículo 22, en cuanto al tiempo comprendido entre el momento en que el doctor Galiano obtuvo la jubilación y el que necesitó para ser colocado en estado de retiro dentro de su empleo militar. Y tanto es así, que si aquel hubiera arribado a obtener la jubilación y su patente de retiro en la misma fecha, la Caja no habría tenido observación valedera que formular al pago de la jubilación.

Que, entretanto, si se admite el derecho del actor para percibir conjuntamente el retiro y la jubilación, aparece contradictorio desconocerle el derecho menor de recoger el importe de la jubilación durante el tiempo necesario para colocarse en situación de retiro dentro del empleo militar. Dícese que son inconciliables la jubilación y la actividad, pero ésta se reconoce hábil en el caso, pues, es cabalmente por medio de ello que el doctor Galiano ha llegado a conquistar la situación de retiro, cuya efectividad admite y reconoce la propia Caja.

Que del contexto del art. 22, lo que se infiere es que acordada la jubilación ordinaria de un funcionario, si vuelve a la actividad no podrá acumular jubilación con sueldo ni mejorar las condiciones de la jubilación obtenida, ni mucho menos pretender una segunda jubilación con cargo al patrimonio de la Caja. Esta última afirmación es sólo exacta respecto de los jubilados que desempeñen cargos electivos y de los que desempeñen cargos en el profesorado. No lo es respecto de los que dsempeñen puestos provinciales y municipales quienes a estar a lo dispuesto por el art. 58 podrían obtener jubilaciones en sus nuevos cargos.

El art. 22 prevé el retorno al servicio de un empleado ya jubilado; el actor en este juicio no es un jubilado en el orden civil que continúa en un cargo militar compatible con aquél. El art. 22 restablece la situación del jubilado el día que abandone su nuevo empleo; el actor no ha abandonado un nuevo empleo, ha obtenido su patente de retiro en el cargo militar cuando ha integrado el tiempo necesario.

Que en tales condiciones, aunque en las excepciones enumeradas en el art. 2º de la ley Nº 5143, no se encuentran comprendidas las funciones con derecho a retiro militar, es evidente que no puede aplicarse en el presente caso al actor la sanción de la suspensión en el goce de la jubilación civil porque, como se ha visto, el art. 22 de la ley 4349 a la cual aquélla se refiere, no contempla ni se ha puesto en la hipótesis del desempeño de las actividades permitidas en sí mismas y en sus beneficios dentro del orden nacional, civil una y militar la otra; conclusión esta última que resulta, no sólo del reconocimiento de la Caja, sinó también del texto del art. 58 de la ley Nº 4349.

Que no sería de aplicación a la especie *sub lite* la sentencia pronunciada por esta Corte registrada en el tomo 131, pág. 233 de la colección de fallos, porque el caso materia de tal decisión judicial se refería a la imposibilidad de acumular beneficios derivados del ejercicio de un mismo empleo o actividad, circunstancia ésta que no concurre en la hipótesis presente.

Que, por último, reconocida por el Poder Ejecutivo y por la propia Caja la posibilidad de desempeñar conjuntamente el empleo civil y el militar, así como la de acumular la jubilación y el retiro, la extensión de los derechos correspondientes a una persona que se hallase en esas condiciones, tendría que ser la misma en todas las hipótesis. Y bien, si el doctor Galiano hubiese cumplido el tiempo del retiro con anterioridad al necesario para obtener la jubilación, la Caja no hubiera podido aplicarle la sanción del art. 22, pues para ello y de acuerdo con el estatuto que la rige aquél, no habría sido un jubilado. Los derechos del funcionario habilitado por la misma ley para desempeñar conjuntamente un cargo civil y uno militar, no deben quedar subordinados al hecho casual o incidental de que obtenga primero la jubilación o el retiro como sucedería si al art. 22 se le diese la interpretación que la Caja le asigna.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso y se declara, en consecuencia, que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles debe restituir al actor la suma que reclama, con sus intereses en el término y forma establecidos por la sentencia de primera instancia. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Manuel Alonso en autos con don Antonino Reyes, sobre defraudación fiscal. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión que se limita a decretar que se archivase un expediente en el que el juicio terminó por desistimiento del actor, dejando a salvo las acciones que com-

petan al derecho del recurernte, a quien se le reconoce y mandan pagar las costas. (Se trataba de una resolución de trámite procesal de la que no se derivaba ninguna cuestión federal).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1927.

Vistos en el acuerdo y

Considerando:

Que la decisión de que se recurre, se limita a decretar que se archive un expediente en el que el juicio ha terminado por desistimiento del actor, dejando a salvo las acciones que competan al derecho del recurrente, a quien se le reconocen y mandan pagar las costas.

Que la sola enunciación del caso acredita, desde luego, que éste no está comprendido entre los que pueden ser materia del recurso extraordinario. Se trata, en efecto, de una resolución de trámite procesal de la que no deriva cuestión federal alguna, que no desconoce como se pretende, la validez del decreto que se invoca, toda vez que no ha recaido al respecto ni directa ni indirectamente ningún pronunciamiento judicial, observación igualmente aplicable al menoscabo que se alega del principio de la división de los poderes, y a la integridad de la garantía constitucional relativa al derecho de propiedad, materias ajenas a la resolución recurrida y sobre las cuales el tribunal de apelación no se ha pronunciado ni ha podido pronunciarse, puesto que el litigio se extinguió por desistimiento de las partes, en ejercicio, sin duda, de su legítimo derecho.

Que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, ha quedado establecido que el recurso extraordinario es un remedio legal aplicable en todos los casos en que una garantía federal lo requiera, pero a condición, entre otras, de que las cuestiones debatidas guarden una relación directa e inmediata con los preceptos legales invocados, lo que evidentemente no ocurre en el *sub judice*, entre los derechos alegados por el recurrente y las cláusulas citadas de los artículos 17 y 95 de la Constitución.

Que, por lo demás, y como se hace constar en la denegación del recurso, lo resuelto en el caso ha sido por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, y deja a salvo en forma expresa las acciones que el denunciante estime procedente ejercitar de salvaguarda de sus derechos, antecedentes que con los precedentemente enunciados, concurren a determinar la improcedencia en el caso del recurso que instituyen los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

En mérito, pues, de estos fundamentos y de los concordantes del auto denegatorio de la apelación extraordinaria acreditado a fs. 9, se declara bien denegado el recurso, y, en consecuencia, no se hace lugar a la queja interpuesta. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Arturo García Buceta en la causa García Buceta, Arturo, contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre tercería de dominio, en los autos del concurso Tagini. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No habiéndose invocado por el recurrente precepto alguno de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional para fundar el derecho aplicable a la demanda de tercería,

no cabe decir que exista, a su respecto, decisión contraria al derecho invocado por él, como lo requiere el inciso 3º del artículo 14, ley 48, para que proceda el recurso extraordinario previsto en esta disposición legal.

2º Habiéndose aceptado por los propietarios del inmueble hipotecado al Banco las condiciones especificadas por la ley orgánica de aquél que quedaron incorparadas a la convención y que los sucesivos adquirentes admitieron, no pueden ampararse, sin volver sobre su renuncia expresa, en los beneficios de las cláusulas constitucionales citadas para sostener la invalidez de aquello mismo que aceptaron como su propia ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 27 de 1926.

Suprema Corte:

En la ejecución que el Banco Hipotecario Nacional siguió contra don José Tagini, don Arturo García Buceta, dedujo tercería alegando derechos sobre el inmueble situado en esta Capital, calle Paraná Nº 428/58, adjudicado al expresado Banco en los autos principales.

Pidió el tercerista que se declarase nula dicha adjudicación y la escrituración consiguiente de la finca a favor del Banco Hipotecario, se cancelase en el registro la inscripción correspondiente y se ordenase la revalidación de su título de propiedad.

Todo ello ha sido denegado por el juez de comercio y por la Cámara de Apelación respectiva de la Capital de la Nación.

Al hacerlo han fundado su sentencia en consideraciones de hecho y de prueba que escapan a la revisión por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario de apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, recurso que ha sido deducido por el tercerista y denegado, con razón en mi opinión, por la expresada Cámara.

La sentencia contiene, por otra parte, fundamentos de derecho civil referentes a la extensión de los derechos de los acreedores hipotecarios frente a los terceros poseedores del inmueble gravado, fundamentos que son suficientes para sustentar el fallo del tribunal con prescindencia de las cuestiones de carácter federal que puedan haberse insinuado durante el litigio.

La causa, pues, aparece resuelta por principios de derecho común cuya interpretación y aplicación no puede ser revisada por esta Corte Suprema en el recurso interpuesto.

El mismo tercerista, en la primera parte de su escrito de fs. 294 (autos principales) se encarga de demostrar, al refutar los fundamentos de la sentencia apelada, que el litigio se ha desarrollado dentro del terreno del Código Civil, cuya aplicación al caso de autos es preponderante y suficiente para resolver la contraversia.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el actor ha fundado la demanda de tercería en que el Banco Hipotecario Nacional, al pedir y obtener la adjudicación

de la propiedad gravada conforme al artículo 59, última parte, de la ley N° 10.676, ha violado los arts. 3157, 3162, 3163, 801, 803 y 3196 del Código Civil. Escrito de fs. 10.

Que el Banco demandado, para solicitar el rechazo de la acción, ha invocado los arts. 58, 59, 60 y 74 de su ley orogánica N° 8172 con las modificaciones introducidas por la N° 10.676, escrito de fs. 67.

Que el actor, a su turno, arguyó la inconstitucionalidad de los arts. 59, 74, 75 y 76 de la ley N° 8172, por ser repugnantes a los arts. 14 y 18 de la Constitución para el caso de que aquéllos fueran entendidos y aplicados en la forma sustentada por el Banco en la contestación de la demanda. Escritos de fs. 230 vuelta y 276.

Que no habiéndose invocado por el recurrente precepto alguno de la ley orgánica del Banco para fundar el derecho aplicable a la demanda de tercería, no cabe decir que exista, a su respecto, decisión contraria al derecho invocado por él, como lo requiere el inciso 3°, art. 14 de la ley N° 48, y los argumentos de derecho civil que la constituyen son ajenos al recurso extraordinario. Art. 15, ley 48.

Que en estas condiciones la cuestión relativa a la procedencia del recurso quedaría circunscripta a saber si las disposiciones de la ley nacional en que el Banco ha apoyado sus pretensiones y que fueron aplicadas en el juicio, han podido ser argüidas de inconstitucionalidad, por hallarse en pugna con lo dipsuesto por los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución.

Que, acerca de esto cabe observarse que tanto la sentencia de primera instancia, como la de la Cámara Comercial, han sentado la conclusión, que envuelve una cuestión de hecho y acerca de la cual esta Corte carece de jurisdicción, de que García Buceta es un sucesor particular de Alem en la mora y, por consiguiente, se encuentra sometido a las relaciones con el Banco Hipotecario a las mismas obligaciones a que se hallaba sujeto aquél y sus antecesores en el dominio, quienes habían aceptado

expresamente, y declarado conocer, como el mismo García Buceta(testimonio de fs. 6), todas las prescripciones contenidas en la ley orgánica del Banco.

Que, siendo esto así, habiéndose aceptado por los propietarios del inmueble hipotecado al Banco las condiciones especificadas por la ley orgánica de aquél que quedaron incorparadas a la convención y que los sucesivos adquirentes admitieron, no pueden ampararse, sin volver sobre su renuncia expresa, de los beneficios de las cláusulas constitucionales citadas para sostener la invalidez de aquello mismo que aceptaron como su propia ley.

En su mérito y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose el expediente solicitado por vía de informe, con transcripción de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Señores Olmos y Allende Posse contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: La cláusula de un contrato especial relativo a una obra pública de propiedad de la Nación, según la cual «los certificados que se otorguen a la empresa serán pagados por la Tesorería General de la Nación, «previos los trámites de práctica», no importa una derogación de lo dispuesto en el art. 64 de la ley de obras públicas Nº 775. El término de treinta días señalado por la expresada ley, no es angustioso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1925.

Y Vistos:

Los promovidos por Olmos y Allende Posse contra la Nación sobre cobro de pesos,

Y Considerando:

1º Que en rigor se trata de una cuestión de puro derecho, toda vez que los actores reclaman a la Nación el pago de veinticuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y tres centavos m/n., en concepto de los intereses contemplados en el art. 64 de la ley de obras públicas, en lo que respecta a los certificados sucesivamente extendidos a los actores con motivo del contrato y ejecución de las obras respectivas en el Asilo Regional de Oliva.

La Nación sostiene que no corresponde el pago de los susodichos intereses, puesto que el art. 4 del contrato que la liga con los actores, dispone que los certificados que se otorguen a la empresa, serán pagados por la Tesorería General de la Nación, previos los trámites de práctica. El tiempo que media desde la expedición de los certificados hasta el momento en que el P. E. ordena el pago, no debe computarse para los intereses, dice el señor Procurador Fiscal al contestar la demanda, y solamente después de dictado ese decreto ordenando el pago, rige el art. 64 de la ley de obras públicas.

Tal es la litis.

2º Que despojado el asunto de los elementos incidentales que se tienen en cuenta, pero que no hacen al caso, observa el suscripto que los arts. 54 a 58 de la ley de obras públicas Nº 775,

rigen en el caso presente. El art. 58 se ocupa del carácter de los documentos provisionales para pagos a cuenta que revestirán los certificados de trabajos que otorgue el ingeniero inspector que quedarán sujetos a las variaciones y certificaciones que produzca la liquidación final.

De los artículos referidos, se desprende a juicio del suscripto, que los trámites de práctica, previsto en el art. 4 del contrato que motiva esta causa, no puede demorar un término considerablemente mayor a treinta días, desde el momento en que se otorgó el certificado, pues siempre la Nación conservaría el derecho de reputar verificados los pagos a cuenta si descubriera algún error o inexactitud que pudiera depararle perjuicio.

La circunstancia de no especificar el contrato que los certificados serán pagados dentro de treinta días de su expedición, so pena de los intereses del art. 64 de la ley de obras públicas, no significa que deba prosperar la tésis contrapuesta a los actores, es decir, de que los treinta días deben comenzar a contarse recién después de dictado el decreto del P. E.

La letra y el espíritu de la ley 775 demuestran en concepto del suscripto, que el término de treinta días, tiene una importancia considerable en esa ley. Así se observa que fija ese plazo en los arts. 6, 20, 48, 55 y 64.

La equidad, por otra parte, indica que no debe perjudicarse a los contratistas, por razón de las demoras de los trámites administrativos y si en esta materia es dable acudir en subsidio a los preceptos del Código Civil, conviene tener presente que verosímilmente quisieron y entendieron las partes que el pago debía sujetarse a normas racionales y discretas de tramitación y no a demoras, que muchas veces es imposible justificar. Véase por la doctrina que contienen los arts. 509, 523, 541, 570, 622, 750, 902, 1198 y concordantes.

Por último, cabe recordar que «no obedeciendo el retardo del pago de una obra a reclamos infundados de los contratistas, se debe a éstos los intereses por las sumas adeudadas, de acuer-

do con el art. 64 de la ley de obras públicas». Suprema Corte, tomo 117, pág. 304.

Y bueno es tener presente que este caso difiere substancialmente del que sentenció el suscripto en el juicio seguido por Marioni contra la Nación, cuya sentencia fué confirmada por la Cámara y Suprema Corte, según puede verse en «Gaceta del Foro» números 2568 y 298. La octrina que se desprende a *contrario sensu*, robustecería la presente decisión.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe abonar a los actores Olmos y Allende Posse, la suma de veinticuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y tres centavos m/n., reclamada en concepto de intereses contemplados en el art. 64 de la ley 775, de acuerdo con la planilla de fs. 6, pues no ha sido impugnada, ni desconocida por la Nación al trabar la *litis* (art. 86, ley 50). No hago lugar a los intereses sobre dicha suma que se reclama a fs. 13 y 15, atento lo dispuesto por el art. 623 del Código Civil. Costas por su orden, en razón de la naturaleza de la causa y derecho probable para litigar que asistió a la Nación. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1926.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y considerando que el art. 64 de la ley 775 establece claramente el derecho del contratista a cobrar intereses por los pagos que el P. E. retardase por más de treinta días y que esta disposición no ha sido derogada por el art. 4º del contrato, el que se limita a decir que los pagos se harán previos los trámites de práctica, los que no pueden violar la ley

que expresamente fija un término máximo para ellos, se confirma, con las costas de ambas instancias, la sentencia de f.s 109. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que tratándose de la construcción de una obra pública de propiedad de la Nación, el presente caso se encuentra regido por el art. 64 de la ley Nº 775, según el cual «si el Poder Ejecutivo retardase los pagos por más de treinta días después de la fecha en que, según el contrato, deban hacerse, el contratista tendrá, además, derecho a reclamar intereses a la tasa fijada para las letras de tesorería».

Que con arreglo al art. 4º del contrato (testimonio de fojas 1 y siguientes), el pago de la obra se efectuará por medio de certificados parciales que mensualmente formulará la inspección de la misma y otorgará la comisión asesora de Asilos y Hospitales regionales, agregándose al final del mismo artículo que: «Los certificados que se otorguen a la empresa serán pagados por la Tesorería General de la Nación, previstos los trámites de práctica».

Que esta estipulación del contrato especial relativo a la obra de que se trata, no importa una derogación de lo dispuesto en el art. 64 de la ley de Obras Públicas, precedentemente recordadas desde que no existe incompatibilidad entre ellas. Las partes han convenido que el pago se efectúe por certificados mensuales y ello implica establecer las épocas o fechas en que la Nación deberá cumplir sus obligaciones. Desde el momento en que haga entrega de los certificados parciales a la empresa construc-

tora, comenzará a correr el término de treinta días fijado por la ley, término que lógicamente se acuerda a la Administración, a fin de que realice las operaciones indispensables para que la Dirección del Departamento de Ingenieros pueda dar el visto bueno exigido por el art. 55 de la misma, o sea, para llenar los trámites de práctica de que habla el contrato.

Que una interpretación distinta, como sería la de que el término de treinta días sólo comienza a correr desde que han terminado los trámites administrativos, dejaría subordinada la exigibilidad de los certificados y la obligación de pagar intereses a la voluntad de una sola de las partes contratantes, lo que no puede presumirse que haya estado en el ánimo de ellas al celebrar la convención.

Que el término de treinta días señalado por la ley Nº 775 no es angustioso, como se pretende, para poder dar el visto bueno a los certificados parciales, toda vez que los pagos que se efectúan en virtud de los mismos son provisorios, es decir, susceptibles de corrección antes de la entrega y arreglo final de cuentas de la obra, circunstancia que demuestra que aquella formalidad no demanda operaciones complicadas y precisas como lo exigiría una liquidación definitiva y pueden, por consiguiente, realizarse sin dificultad en el plazo acordado por la ley.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 126, revocándose en cuanto impone a la demandada las costas del juicio en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvanse.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Joaquín Acuña contra la sociedad anónima Ganadera e Industrial de Tucumán, sobre reivindicación. Contienda de competencia.

Sumario: Resultando más eficaz y fehaciente la prueba rendida ante el Juez Federal de Catamarca, para establecer que en dicha Provincia radica el fundo que se intenta reivindiar y que ella ha ejercitado, y, sobre todo, ejercita en la actualidad, actos y funciones de jurisdicción y soberania territorial y política que caracteriza su dominio eminente actual sobre aquel territorio y demostrada la nacionalidad argentina del demandado y del actor, así como la distinta vecindad de las partes, corresponde al Juez Federal de Catamarca el conocimiento del juicio de reivindicación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Catamarca, Julio 14 de 1924.

Autos y Vistos:

La cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el demandado, don Joaquín Acuña, en la demanda que por reivindicación del inmueble denominado «Casas Viejas» le sigue la Sociedad Anónima Ganadera e Industrial de Tucumán ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de III Nominación de la provincia de Tucumán, a cargo interinamente del doctor Juan D. Luna, y

Considerando:

Que según resulta de las copias simples que corren por cuerda floja, la demanda ha sido iniciada por una sociedad anónima que a los fines del fuero se la debe tener como ciudadano vecino de la Provincia de Tucumán, asiento principal de sus negocios (art. 9º de la ley nacional Nº 48 de 14 de septiembre de 1863), contra don Joaquín Acuña, argentino y vecino de esta Provincia de Catamarca. (Declaración testimonial de fs. 18 vta. a 19 vta.)

Que siendo así, surte la competencia de los jueces de sección de esta Provincia o de Tucumán, según resulte la situación del bien reivindicado, (C. S. Nacional, t. 73, pág. 393), en virtud de lo dispuesto en el art. 2º, inc. 2º de la ley citada, máxime cuando el demandado no ha consentido la prórroga de la jurisdicción del Juez de la Provincia de Tucumán, como lo demuestra el hecho de haber ocurrido oportunamente ante Juzgado Federal, solicitando pronuncie su competencia.

Que siendo la acción iniciada por la demandante la real de reivindicación, esta debe ser instaurada ante el Juez del lugar donde se encuentre la cosa reclamada, art. 4º del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable a la justicia federal en virtud de la ley nacional Nº 3981, de 31 de mayo de 1901, partida 3ª, título 2º, ley Nº 32, C. S. Nacional, tomo 21, pág. 203; tomo 87, pág. 29.

En tal caso, la cuestión se reduce a saber si «Casas Viejas» pertenece a Catamarca o a Tucumán.

Que según se desprende de la copia simple agregada por cuerda floja, lo que el demandante pretende reivindicar, es una fracción de campo denominada «Casas Viejas», equivalente a tres mil trescientas seis hectáreas más o menos, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, con dicho inmueble en la parte que llaman Los Alisos; al Sud, con el arroyo del Chorro; al Poniente, con la cumbre de Narváez y al Naciente con la cumbre de «Casas Viejas» que es la continuación de la cumbre de Los Alisos.

Que el demandado, apoyándose en el título de venta de fs. 2 a 7, sostiene que el fundo de «Casas Viejas» en la extensión y límites expresados en el mismo, no es parte integrante de Tucumán y sí de Catamarca, por tratarse de un lugar sometido a la exclusiva jurisdicción de esta provincia.

En efecto: de dicho título, corroborado con los informes del secretario de Padrón Electoral (fs. 26), del Director General de Rentas de la provincia y su ratificación (fs. 27 y 28), del jefe del Registro Civil (fs. 30), del jefe del Distrito Militar Nº 54 (fs. 34), del ministro General de Gobierno (fs. 35), del inspector de las escuelas Lainez (fs. 36), expedientes Nos. 4008, 2925, 569 (fs. 30) y 3910 (fs. 26 vta.), remitidos respectivamente por los señores Juez del Crimen y jefe del Archivo *ad effectum videndi*, y hoja Nº 24 del plano catastral de la Nación Argentina por Carlos de Chapeaurouge, mapa de la Provincia de Catamarca confeccionado según datos recogidos y observaciones personales hechas en los años 1887 a 1893 por el ingeniero Gudnardo Lange, director de la sección topográfica del Museo de La Plata, y dibujado por Enrique Delachaux, año 1893; colección de mapas de Angel Estrada y Cía., Carlos Beyer, ingeniero, publicado por la Guía Kraft el año 1923 y Geografía de Catamarca por Manuel Soria, segunda edición, año 1908, pág. 43, se deduce que «Casas Viejas» se encuentra en el departamento de Ambato, lugar de jurisdicción indiscutible de la Provincia de Catamarca, ejercitada en las distintas ramas del orden provincial y nacional, administrativa, policial y judicial, desde hace muchos años, sin oposición que importe reclamos de gobierno alguno sobre pretendida jurisdicción en el referido punto de «Casas Viejas» (fs. 35).

Por tanto y de conformidad al dictamen del señor Procurador Fiscal, declaro: que este Juzgado es competente para entender en la demanda de reivindicación de «Casas Viejas» iniciada por la sociedad Ganadera e Industrial de Tucumán contra el señor Joaquín Acuña y, en consecuencia, líbrese el oficio a que hace referencia el art. 46 de la ley Nº 50 de 14 de septiembre de 1863, sobre procedimiento de los tribunales nacionales, al señor

Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de II nominación de la Provincia de Tucumán, a cargo interinamente del Juez doctor Juan D. Luna, con copia de este auto, del escrito del demandado pidiendo su inhibición y del dictamen del señor Procurador Fiscal, para que se inhiba y remita el expediente en caso no sostuviere su competencia.

A. Márquez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 1º de 1927.

Suprema Corte:

La contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Provincia de Catamarca, con motivo de la demanda entablada ante el primero por la sociedad anónima Ganadera e Industrial de Tucumán contra don Joaquín Acuña, sobre reivindicación de un inmueble denominado «Casas Viejas», se funda en la distinta vecindad de las partes y en la ubicación del bien que se trata de revindicar.

El art. 2º, inc. 2º de la ley Nº 48, atribuye intervención a los tribunales federales en todo pleito civil o comercial que se suscite entre vecinos de distintas provincias y V. E. ha dejado consagrado en su jurisprudencia el principio de que este privilegio sólo comprende a los argentinos, requisitos que han quedado plenamente demostrados en el caso ocurrente.

En cuanto a la cuestión de hecho planteada sobre la ubicación del bien litigioso, encuentro que la prueba producida es manifiestamente contradictoria. No obstante esta conclusión, estimo que debe aceptarse la producida ante el señor juez de sección de Catamarca, de que se hace mérito en la resolución de fs. 45 porque la considero más fehaciente al objeto propuesto, pues surge de ella que «Casas Viejas» se encuentra en el departamento

de Ambato, lugar de jurisdicción de la Provincia de Catamarca, cuyas autoridades han ejercido y ejercitan actos jurisdiccionales, en ese lugar, en todas las ramas del orden provincial, donde también funcionan oficinas nacionales.

Estas consideraciones me mueven a dictaminar en el sentido de que el conocimiento de la demanda instaurada por la sociedad anónima Ganadera e Industrial de Tucumán contra don Joaquín Acuña, por reivindicación, compete al señor Juez Federal de Catamarca.

Sírvase V. E. dirimir esta contienda en el sentido expresado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 23 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Provincia de Tucumán y el Juez Federal de la Provincia de Catamarca, para conocer en la demanda de reivindicación de un inmueble denominado «Casas Viejas», que ha deducido contra don Joaquín Acuña la sociedad anónima Ganadera e Industrial de Tucumán.

Y Considerando:

Que el antecedente fundamental del caso y que en realidad constituye la base de la contienda a dirimir, consiste en la apreciación discordante de las partes y de los jueces que intervienen en el litigio respecto a la jurisdicción territorial a que está sometido el inmueble que es objeto de la acción reivindicatoria entablada, derivando su competencia, uno y otro de los magis-

trados en contienda, de la circunstancia de que el bien raiz aludido está situado en el territorio de la provincia de que emana la autoridad que respectivamente ejercitan.

Que de la discusión y de la prueba de autos se deduce que el inmueble que se rivindica está situado en una zona fronteriza de las dos provincias referidas, y que el limite divisorio entre las mismas no se ha fijado en el terreno, ni aún determinado teóricamente, permaneciendo en estado de discusión las negociaciones promovidas al respecto (Geografía de la Provincia de Catamarca, pág. 6, agregada a fs. .... en el expediente del Juzgado Federal). No ha podido, pues traerse a la controversia una demostración concluyente de que el campo denominado «Casas Viejas» pertenece al dominio jurisdiccional de Tucumán o de Catamarca.

Que en estas condiciones, el hecho de estar intimamente vinculado el caso *sub lite* con la cuestión de jurisdicción territorial enunciada, que a esta Corte no le compete resolver (Constitución, art. 67, inciso 14), no puede ser óbice para decidir la contienda traida a su examen, bastando al efecto determinar por la apreciación de la prueba, cuál de los dos Estados aparece en la situación actual en ejercicio de la potestad o jurisdicción política en el territorio sobre que recae la acción reivindicatoria intentada. De otra manera, el presente conflicto de atribuciones judiciales no tendria solución y las partes en litigio carecerían indefinidamente de Juez competente que dirima sus diferencias, lo que no es legal ni prácticamente admisible.

Que así definidos los caracteres esenciales del *sub judice*, procede observar que si bien es cierto que el actor aporta a su tesis elementos demostrativos de los que podria inferirse que el campo cuestionado es parte integrante del territorio de Tucumán y que esta Provincia ha ejercido allí diversos actos de jurisdicción, no es menos cierto que, como se hace constar en el dictamen de fs. 70, resulta más eficzar y fehaciente la prueba rendida ante el Juez Federal de Catamarca para establecer que en dicha provincia radica el fundo que se intenta reivindicar y que

ella ha ejercitado, y sobre todo, ejercita en la actualidad, actos y funciones de jurisdicción y soberanía territorial y política que caracteriza su dominio eminente actual, sobre aquel territorio. La documentación probatoria es concluyente y corresponde en un todo a la referencia enumerativa y apreciación jurídica de la vista fiscal de fs. 41 y auto de fs. 45, expediente del Juzgado Federal; procede, pues, deducir de tales antecedentes y sin que ello importe abrir juicio sobre la cuestión de límites de las provincias aludidas, que el conocimiento del presente caso corresponde a las autoridades judiciales de la provincia de Catamarca.

Que en lo relativo al fuero, demostrado como está en términos precisos, la nacionalidad argentina del demandado y del actor (art. 9º, ley Nº 48), así como la distinta vecindad de las partes (art. 100 de la Constitución y 2º, inciso 2º de la ley 48 citada), es fuera de duda, que el caso compete *ratione personae* al fuero federal.

En su mérito, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez Federal de Catamarca, a quien en consecuencia se remitirán los autos avisándose al Juez en lo Civil de Tucumán en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

NOTAS

En las actuaciones sobre deslinde del campo «Los Andes» que el Gobierno Nacional sigue ante el Juzgado Federal de Mendoza, se presentó en nombre de dicha provincia, el doctor J. Nieto Riesco, oponiéndose a la mensura y promoviendo con ello el respectivo incidente. El Juez de la causa entendido que la inter-

vención de la Provincia importaba sustraer las actuaciones de su conocimiento para someterlas a la Corte Suprema de la Nación con jurisdicción originaria y exclusiva (artículo 101 de la Constitución Nacional), resolvió elevar los autos al tribunal. Posteriormente, el citado representante de la Provincia desistió de su oposición y solicitó el archivo del expediente, a lo que el juez no hizo lugar en razón de haber declarado ya su incompetencia para entender en la causa. La Corte Suprema con fecha 9 de febrero de 1927, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y en atención al desistimiento del representante de la Provincia, declaró no corresponder al tribunal el conocimiento de la causa y, dado que no existía, tampoco cuestión alguna de competencia a resolver, ordenó se devolviesen las actuaciones al tribunal de su procedencia.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Olivieri y otros, en autos con la sociedad anónima Frigorífico Anglo, sobre falsificación de marca, dado que la sentencia recurrida pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, se limitaba a ordenar la producción de una prueba que había sido solicitada por una de las partes y con ello no ponía fin al pleito ni impedía su continuación.

En once del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Virginia Villegas de Villegas en los autos sucesorios de don Benjamín Villegas, sobre adjudicación de un inmueble, en razón de que de lo expuesto por la recurrente resultaba que la cuestión debatida había sido resuelta por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, aplicando e interpretando preceptos de derecho común ajenos al recurso extraordinario de

puro derecho federal, de acuerdo con lo que prescribe el art. 15 de la ley 48; y en cuanto a los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución, cuya inobservancia se alegaba, como lo tiene reiteradamente resuelto el tribunal, para la procedencia del recurso extraordinario, no basta la simple invocación de cláusulas constitucionales, si como ocurría en el caso, no existía una relación directa e inmediata entre las que se dicen desconocidas y las cuestiones planteadas en la causa.

Con fecha catorce se declaró improcedente la queja deducida por don Genaro Fernández, apelando de una resolución de la administración de impuestos internos, en razón de no manifestar el recurrente, que hubiera deducido el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, inciso 3º de la ley Nº 48, ante el tribunal que dictó el fallo y que le hubiese sido denegado por aquél, de lo que lógicamente se deduce que no lo hizo.

En la misma fecha no se hizo lugar el recurso deducido por don Nicolás Parodi en autos con Wiest, sobre cobro de accesorios, por deducirse claramente de la exposición del recurrente, que en la cuestión de competencia por inhibitorina promovida por él ante un Juez en lo Civil de la Capital contra un Juez de Comercio de la misma, no se discutió punto alguno de derecho federal, sino puramente de derecho comn, pues, la controversia versó exclusivamente sobre la procedencia o improcedencia del fuero comercial para entender en la demanda, fundando el demandado únicamente su derecho en el art. 452 del Código de Comercio para sostener su pretensión, así como el Juez en el art. 7º del mismo Código, para desestimarla; no siendo, por lo tanto, procedente el recurso extraordinario, por no encuadrar el caso en el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48, en que lo fundaba el apelante.

Con fecha diez y seis no se hizo lugar a la queja deducida por José Felipe y Benito Pagola, apelando de una resolución de la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por no resultar de la propia exposición de los recurrentes, que la sentencia pronunciada por el Juez del Crimen de la Capital de la expresada provincia en el juicio de *habeas corpus*, promovido de hecho por el apelante, revistiera el carácter de definitiva indispensable para la procedencia del recurso extraordinario instituído por el art. 14 de la ley Nº 48, toda vez que no se afirma, siquiera, que dicho pronunciamiento no sea susceptible de recurso alguno dentro de la justicia local.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio Nicolaides en los autos sucesorios de don Antonio Gallard, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, no revestía los caracteres de una resolución definitiva como lo exige el art. 14 de la ley Nº 48, al establecer las condiciones del recurso extraordinario, pues el mismo tribunal se ha encargado de declarar que el agravio derivado de la omisión de las formas substanciales del juicio es subsanable por vía de apelación, la cual según se infería de la exposición del apelante, se hallaba aún pendiente de resolución.

Con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos veintisiete, fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó a Domingo Ricci a sufrir la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, como autor de los delitos de homicidio perpetrado en las personas de Teófilo Petriella y Bruno P. Petriella, lesiones a Anita Caggiano de Petriella y disparos de armas contra Filomena Petriella, el día

27 de mayo de 1925, en el parage denominado Luan Toro, jurisdicción del territorio nacional de la Pampa Central.

En veintitrés del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que a su vez confirmó la dictada por el juez letrado del territorio nacional del Chubut, que condenó a Ireneo Collado como autor de los delitos de homicidio perpetrado en la persona de Cristóbal Antelaf y lesiones con arma de fuego, a Antonio Curiqueo, a sufrir la pena de diez y siete años prisión con las accesorias del art. 12 del código penal.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el juez letrado del territorio nacional del Chubut, que condenó a Abraham Painen y Segundo Jara, a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión, accesorias legales y costas del juicio, como autores de los delitos de violación y homicidio de los menores Venancio y Lorenza Curien, en el parage denominado «La Bambilla», jurisdicción del expresado territorio, el día 9 de febrero del año 1925.

Don Domingo Bobba. Su concurso. Contienda de competencia

Sumario: Cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA Y 1ª NOMINACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Santiago, Diciembre 20 de 1924.

Y Vistos:

Considerando:

Que según constancias del oficio inhibitorio, el señor juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Tucumán, solicita la remisión de los autos caratulados: «Herederos de Fortunato Ferrari con el curso de don Pedro Bobba, sobre ejecución hipotecaria», para ser agregado al expediente del concurso del doctor Domingo Bobba, en razón, según se expresa en el auto transcripto, de ser aquélla una ejecución contra el concursado por cobro de un crédito hipotecario.

Que según se desprende del examen del expediente de referencia, que tengo a la vista, la ejecución iniciada en representación de los herederos de Ferrari, lo ha sido contra la quiebra de Pedro Bobba, habiéndose notificado al síndico del concurso civil del doctor Domingo Bobba únicamente, en virtud de ser éste el adquirente de la propiedad hipotecada. Que al hacerse esta notificación, el acreedor no ha hecho sino usar de la facul-

tad acordada por el art. 3163 del Código Civil, de exigir al tercer poseedor el pago de la deuda o el abandono del inmueble que la reconoce.

Que, en consecuencia, debe admitirse que el demandado no es el concurso del doctor Domingo Bobba, por cuyo motivo resulta improcedente la acumulación de autos que se solicita. Que, por otra parte, como lo hace notar el señor Agente Fiscal, el Superior Tribunal de la Provincia de Tucumán, en resolución de fecha nueve de agosto del año en curso, es decir, con posterioridad a la fecha del auto que se inserta en el presente como recaudo, considerando que el concurso había concluído por la adjudicación de bienes, resolvió no hacer lugar a la retención del exhorto que se remitiera para la notificación del Síndico.

A mérito de estas consideraciones, resuelvo revocar el auto de fecha 21 de agosto de 1924, declarando, en consecuencia, la competencia de este juzgado para seguir entendiendo en el juicio cuya remisión se solicita. Comuníquese al juez exhortante con los testimonios correspondientes. Hágase saber, transcríbase y repóngase. — *E. A. Christense.* — Ante mí: *Víctor F. Jeréz.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 1º de 1927.

Suprema Corte:

Según constancias de los expedientes acumulados, el doctor Domingo Bobba fué concursado civilmente, a su solicitud, ante el señor Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, concurso que quedó terminado por la adjudicación de bienes aceptada por los acreedores, cuyos créditos fueron reconocidos, y aprobada judicialmente, razón por la cual se otorgó carta de pago al concursado (acta de 23 de julio de 1923).

Con posterioridad y a solicitud del síndico, el citado magistrado dirigió al señor juez de igual clase de Santiago del Estero el exhorto fecha en 8 de agosto de 1924, solicitando la remisión del expediente caratulado «Herederos de don Fortunato Ferrari contra el concurso de don Pedro Bobba, sobre ejecución hipotecaria», por considerarse competente para entender en él; y oído el representante de dicha sucesión quien se opuso al envío de los autos mencionados, el señor juez exhortado dictó la resolución recaída en el exhorto manteniendo su competencia, siendo este el caso sometido a la decisión de V. E.

El expediente cuya acumulación se pretende, se refiere a la quiebra de don Pedro Bobba, que no tiene nada que ver con el concurso civil del doctor Domingo Bobba, de Tucumán, pues la notificación que a éste se le hizo sólo tuvo por objeto cumplir con lo dispuesto en el artículo 3163 y sus concordantes del Código Civil, pero sin desprenderse del señor juez de Santiago del Estero de la jurisdicción que legalmente le corresponde, máxime si se tiene en cuenta la ubicación del bien hipotecado.

El derecho de hipoteca es real a estar a los términos de los artículos 2503, inc. 5º y 3108 del Código Civil, con sus notas respectivas, teniendo igual carácter de real la acción que la corresponde. Los principales tratadistas del derecho así lo han establecido y V. E. lo tiene también consagrado en su jurisprudencia.

Por otra parte, dado el carácter de dicha ejecución, es aplicable el artículo 4º del Código de Procedimientos en materia civil de la Capital que dispone, en su primer apartado, que cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa.

Por lo expuesto, considero improcedente la acumulación del expediente de referencia, al concurso civil del doctor Domingo Bobba, que debe continuar substanciándose ante el juzgado de su radicación, por ser de la competencia del señor juez de Santiago del Estero.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1927.

Autos y Vistos:

Por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expresa el señor Procurador General en su precedente dictamen, los que derivan de las constancias de los expedientes respectivos y especialmente los que consignan el escrito de fs. 4 y auto de fs. 7 vta. del expediente del juzgado de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero, se declara que es éste el juez competente para entender en la ejecución hipotecaria de que se trata y, por consiguiente, debe continuar en la substanciación de la misma, siendo improcedente la acumulación solicitada por el juez de Tucumán.

En consecuencia, remítanse a los referidos jueces los autos respectivos, transcribiéndose en el de Santiago del Estero la presente resolución y el dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

Juez Federal de San Juan propone secretario para la secretaría electoral de su juzgado, creada por la ley Nº 11.387.

Sumario: Para ser Secretario Electoral se requiere título de Abogado o Escribano expedido por las Universidades Nacionales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1927.

Suprema Corte:

El Juez Federal de San Juan ratifica la propuesta que hiciera de don Sadi Félix Cortinez, para Secretario Electoral de su juzgado, la que fué anteriormente desestimada por V. E. en razón de no ser el suscripto graduado en derecho y carecer del Título de Escribano Público.

Funda su insistencia el referido magistrado en la circunstancia de haber obtenido el propuesto, con posterioridad a la resolución de V. E., el título de Escribano Público que le ha expedido la Corte de Justicia de San Juan.

Creo, no obstante ello, que el citado Escribano señor Cortinez continúa inhabilitado para el desempeño del cargo para el cual ha sido propuesto, no correspondiendo por ello proceder a su designación.

En efecto, según el artículo 162 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital se requiere, para ser secretario, tener el título de Abogado o Escribano.

Y, para ser Escribano, la misma ley (Título XII) exige el diploma que debe expedir, previo examen, la Cámara en lo Civil.

Esta última disposición ha quedado derogada por la ley 7048 de agosto de 1910, la que establece que el título de escribano será otorgado en adelante por las Universidades Nacionales de conformidad con los planes de estudios que ellas mismas establezcan.

Es evidente, pues, que el título requerido debe ser nacional.

Las disposiciones preindicadas que se refieren a los secretarios de la Justicia local de la Capital de la Nación, son aplicables a todos los de los Juzgados de sección y letrados de los territorios, de acuerdo con la doctrina que informa la acordada de esta Corte Suprema de 11 de abril de 1912.

Hay, en mi opinión, evidente necesidad y conveniencia de que todos los secretarios de la Justicia Federal y de la Letrada de los Territorios, tengan su título de abogado o escribano expedido por una autoridad nacional.

No puede modificar esta conclusión la circunstancia de tratarse, en este caso, de un «secretario electoral», ya que, como lo ha resuelto V. E. (123: 56) son análogas las funciones que unos y otros desempeñan.

La misma ley Nº 1190, al referirse a la designación de los secretarios de los juzgados de sección, suprimió (art. 3º), los derechos de arancel que percibían anteriormente los escribanos nacionales.

Ello demuestra que han sido siempre funcionarios nacionales los que han dado fe en las actuaciones producidas ante la justicia nacional.

Tal es mi dictámen.

Manuel B. de Anchorena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1927.

Téngase por resolución del Tribunal el precedente dictamen del Señor Procurador General y hágase saber.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Narciso Agüero contra la Compañía de Tranvías Anglo Argentina, sobre cobro de pesos.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que declara que la obligación de pagar los gastos de reconstrucción del pavimento solicitada por la Compañía de Tranvías a efecto de recalzar y asegurar sus vías, nace de los principios del derecho común y no del ejercicio de las facultades impositivas delegadas al Municipio por las leyes respectivas. (Resultaba así, sin ninguna vinculación con la materia del pleito, la invocación de los principios constitucionales referentes a aquellos que sirvieron para plantear el caso federal).

Caso: Lo explica las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 926.

Suprema Corte:

Es condición idispensable para la procedencia del recurso extraordinario de apelación para ante V. E., que acuerda el artículo 14 de la ley 48, que al deducirse el mismo se funde la apelación ante el tribunal de cuya resolución se recurre, demostrando en la queja la relación directa e inmediata que existe entre la cuestión resuelta y las garantías federales que se suponen violadas (art. 15 de la ley citada).

Es asimismo indispensable dejar expresamente establecido que el recurso que se deduce, es el extraordinario a que se refiere la dicha ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Nada de esto aparece cumplido en el escrito de fojas 1022 en que la Compañía de Tranvías Anglo Argentina Ltda., en la causa que le siguió don Narciso Agüero y Cía. por cobro de pesos, se limita, al recurrir de la sentencia dictada por la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital de la Nación, a manifestar que apela para ante V. E. sin añadir los fundamentos del recurso a que antes he hecho referencia.

De acuerdo con la uniforme doctrina de V. E., tal apelación importa requerir una tercera instancia ordinaria ante la Corte Suprema, la que es improcedente en asuntos de la naturaleza de los tratados en la presente causa.

Tales omisiones no pueden ser suplidas posteriormente ante V. E.

Soy, por ello, de opinión que corresponde declarar mal concedido el recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 14 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la sentencia pronunciada por la Cámara Civil Segunda de la Capital, ha declarado: a) que la Municipalidad de la Capital sólo está obligda a reparar y conservar a su costo los pavimentos con los fondos del art. 18 de la ley Nº 7091, cuando el desgaste provenga del uso natural y normal de las calles del municipio; b) que cuando no se trata de una reparación, sinó de una reconstrucción impuesta por la propia explotación tranviaria, como ser el recalce de las vías indispensables para darles seguridad y estabilidad, corresponde a la empresa verificar de su propio peculio

los gastos consiguientes; c) que la compañía demandada removió los pavimentos cuyo valor se le cobra en este juicio para cambiar o recalzar sus vías.

Que la parte recurrente, al plantear la cuestión federal, ha sostenido que si por segunda vez y por la misma causa e igual fin se quiere compeler a la empresa de tranvías a abonar la reparación, habiendo ya anticipado fondos suficientes para ello, se incurre en una extralimitación de carácter constitucional, violatorio de los artículos 4, 44 y 67, inciso 2º de la Constitución.

Que siendo necesario para la procedencia del recurso extraordinario que la cuestión federal introducida en el juicio tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, corresponde examinar si los invocados por el recurrente, se encuentran en ese caso.

Que, desde luego, al promover el caso federal se parte de la base de que lo reclamado en el juicio es un impuesto cuyo cobro se exige por segunda vez. Entretanto, la sentencia ha declarado que no tratándose en el caso de la conservación y reparación del pavimento, sinó de una reconstrucción solicitada por la empresa, a efecto de recalzar y asegurar sus vías, su obligación de pagar nace de los principios del derecho común y nó del ejercicio de las facultades impositivas delegadas al Municipio por las leyes respectivas.

Que en esas condiciones, no respondiendo al concepto de impuesto la suma que la sentencia manda pagar, resulta sin ninguna vinculación con la materia de la causa la invocación de los principios constitucionles referentes a aquellos que han servido para plantear el caso federal.

En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley Nº 48, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don David Herrera en autos con don Jacinto Arizu, sobre entrega de un fundo. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución dictada con ocasión de un incidente sobre el alcance de la prueba producida entre las partes al perseguirse por una de ellas la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (La resolución no revestía el carácter de definitiva).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 14 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según se infiere de la precedente exposición la resolución materia del recurso extraordinario, habría sido dictada con ocasión de un incidente sobre el alcance de la prueba producida entre las partes al perseguirse por una de ellas la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que tal resolución no reviste el carácter de sentencia definitiva en el sentido requerido por la primera parte del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, desde que aún con relación a las cuentas que por la resolución se mandan separar de la liquidación, se deja a salvo al apelante el derecho de discutirla en otro juicio, según el mismo lo expresa.

Que aún cuando la resolución tuviere el carácter de «definitiva», tampoco procedería el recurso, no sólo por tratarse de cues-

tiones de derecho común y procesal ajenas al remedio extraordinario (art. 15 de la ley 48), sino también porque la cuestión federal que se dice planteada en ocasión del incidente, lo habría sido con posterioridad a la decisión del mismo, esto es, en circunstancias tales que la Cámara Federal no habría tenido oportunidad de pronunciarse sobre aquélla. Tomo 139, pág. 91.

En su mérito no se hace lugar a la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Centro Vitivinícola Nacional contra Dumit Hermanos, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal, fundado en los artículos 100 de la Constitución y 2º, inciso 2º de la expresada ley.

2º El extranjero demandado por un argentino puede acogerse al fuero federal, cualquiera que sea la vecindad de los litigantes, y habiéndose hecho valer en el caso la doble causal de vecindad y nacionalidad distintas, basta que una de ellas sea comprobada (en el caso, la de la nacionalidad), para que surta dicho fuero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 20 de 1925.

Y Vistos:

Estos autos para resolver las excepciones opuestas:

Que a fs. 18 don José Dumit, en representación de la Sociedad Dumit Hermanos, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción en virtud de sostener que mediaba entre las partes diversidad de nacionalidad y domicilio, de acuerdo con lo establecido en los arts. 2º, inciso 2º, 9, 10 y 11 de la ley Nº 48 y 1º de la ley 1467, y

Considerando:

1º Que siendo la razón social Dumit Hermanos una sociedad colectiva, debe tenerse en cuenta a los efectos de su nacionalidad, la de sus socios (ley 48, art. 10). Los certificados de fs. 62 y 65, expedidos por el consulado francés acreditan suficientemente, atento lo dispuesto por el art. 82 del Código Civil, que los señores Abraham y Antonio Dumit, son libaneses, nacidos en Monte Libano, Siria.

Ello, por otra parte, se halla corroborado por la declaración de los testigos José M. Adré (fs. 77 vta.), Elías Simón (fs. 78 vta.), Vicente Kuri (fs. 92) y Santiago Ferés (fs. 93 vta.). Siendo los señores Antonio Dumit y Abraham Dumit, los únicos socios de la razón social Dumit Hermanos, según resulta de la escritura de fs. 98, la comprobación de la nacionalidad extranjera de aquéllos, trae como consecuencia la de la sociedad colectiva que forman. Que la nacionalidad argentina de la actora surge del propio escrito de demanda, fs. 8 y 9; del informe del escribano don Evaristo M. Gorbea, fs. 74 y del informe de la Inspección General de Justicia, fs. 82 vta.

II. Que la prueba acumulada en autos por ambas partes justifica que la sociedad demandada tiene dos establecimientos, uno en la ciudad de Mendoza y otro en esta Capital, por lo que a los efectos de la determinación del domicilio deberá estarse a lo dispuesto en el art. 93 del Código Civil.

III. Que los testigos José M. Adré, fs. 77 vta., Elías Simón, fs. 78 vta. y Santiago Feres, fs. 93, declaran que los señores Antonio y Abraham Dumit son vecinos y domiciliados en la Provincia de Mendoza, donde viven con sus respectivas familias y ejercen su comercio, poseyendo en el Departamento de Maipú su establecimiento vitivinícola y bodega.

IV. Que el testigo Vicente Kuri, declara a fs. 92 vta., que Abraham Dumit, se radica con su familia en la Provincia de Mendoza, mientras que Antonio Dumit atiende en Buenos Aires el escritorio de venta de la sociedad y se radica con su familia un tiempo en Buenos Aires y otro en Mendoza, yendo y viniendo.

V. Que de dicha prueba testimonial resulta que el domicilio de los señores Antonio y Abraham Dumit es en la Provincia de Mendoza, por tener allí su principal establecimiento y su familia. Art. 93, C. Civil. Los viajes de don Antonio Dumit a esta Capital no obstan a ello, por tener sino carácter accidental, art. 92 del código citado, al solo efecto de atender el escritorio de venta de la sociedad. Los informes de fs. 48, 52, 56 a 59, 60 y 61, aportados como prueba por la actora, sólo acreditan la existencia de un establecimiento de la demandada en esta Capital, aunque no su domicilio, ya que no tienden a comprobar los extremos de los arts. 89, 93 y 94 del Código Civil y 10 y 11 de la ley número 48.

Por lo tanto, de acuerdo con lo que resulta de las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y lo estatutido en el art. 2, inciso 2º de la ley 48 y 1º de la ley 1467, fallo: declarándome incompetente para entender en este juicio, debiendo

ocurrir el interesado donde corresponda, con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. C. S. de la Torre en la suma de cien pesos moneda nacional; los procuratorios del Dr. Héctor Buldrich Urioste en cuarenta pesos y los de don Isidoro Senzicu en veinte de igual moneda. Notifique el empleado Montero.— *Carlos A. Varangot.*—Ante mí: *A. Palleja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1925.

Vistos y Considerando:

Que si bien se encuentra acreditada la distinguida vecindad de las partes, por tener su domicilio la actora en esta Capital y la demandada en Mendoza, se ha constatado también la distinta nacionalidad de las mismas, por ser argentina la primera y extrnjera la segunda.

Que es jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de la Nación, que para que surta el fuero federal por la distinta vecindad de las partes, es necesario que éstas sean argentinas, no correspondiendo cuando una de ellas es extranjera, y que la distinta vecindad de que tratan el art. 100 de la Constitución y ley Nº 48, sólo se refiere a los ciudadanos, sin comprender a los extranjeros, sean uno o los dos litigantes. Véanse fallos de ese alto tribunal que se registran en la colección de los mismos en los tomos 107, pág. 189; 118, pág. 63; 118, pág. 12; 117, pág. 185; 103, pág. 324; 124, pág. 137 y otros.

Que, por lo tanto es infundada la excepción opuesta en cuanto se apoya en la procedencia del fuero federal; el que a más siendo de carácter excepcional, no puede surgir por el simple convenio o adquiecencia de las partes. Fallos de la Suprema Corte de la Nación, que se registran en los tomos 1, pág. 25; 5, pág. 345; 10, pág. 177; 46, págs. 69 y 70; 10, pág. 134, etc.

Que respecto al fundamento invocado entre las reglas de la competencia común, de que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Mendoza, tampoco puede prosperar, porque aparte de que, atenta la naturaleza de la obligación demandada (el pago de cuotas de veinte pesos mensuales en virtud de que la demandada ha estado asociada al Centro Vitivinicol Nacional con domicilio en esta Capital), puede suponerse que la intención de las partes fué que se satisfaciera aquí, tanto más, como está demostrado, teniendo la sociedad expresada una sucursal o agencia en esta ciudad; más, esa intención resulta comprobada con la orden agregada a fs. 1, de que el pago de las cuotas a que en el mismo se hace referencia, se hiciera en esta Capital; orden que ha sido reconocida haberse dirigido por la entidad demandada, siendo indiferente al efecto de que se trata, la persona a quien esté dirigida (fs. 10), demostrándose así, que fué en esta última el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, correspondiendo, en consecuencia, y de acuerdo con el art. 4º del Código de Procedimientos, el conocimiento de la causa a los jueces del fuero ordinario de esta Capital, y desde luego al magistrado que ha conocido en ella.

Por lo expuesto se resuelve: revocar, con costas en ambas instancias, la resolución apelada de fs. 110. Rep. la foja. — *Senillosa.* — *Salvat.* — *Loza.* — *Ante mi: R. D. Mantilla.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1926.

Suprema Corte:

A la Sociedad Dumit Hermanos, en la causa que el Centro Vitivinícola Nacional le sigue poro cobro de pesos ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, la Cámara 2ª de Apelaciones le ha denegado el fuero federal

que invocó oportunamente al ser notificada de la iniciación de la demanda.

Procede, en consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto para ante V. E., fundado en el art. 14 de la ley 48, y que el tribunal apelado ha denegado.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de la Cámara de fs. 119, reconoce que la sociedad actora es argentina y que los dos miembros de la sociedad colectiva demandada son extranjeros. Ello ha quedado, por otra parte, probado en el expediente.

El fuero federal procede, pues, por razón de la distinta nacionalidad de las partes como lo ha sostenido en su escrito de fs. 12 la demandada. (Art. 2º, inciso 2º de la ley 48).

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1927.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por la razón social Dumit Hermanos en autos con el Centro Vitivinícola Nacional sobre cobro de pesos, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Considerando en cuanto a la procedencia de dicho recurso:

Que la demandada ha declinado oportunamente la jurisdicción de la justicia local ante la cual fué promovido el litigio,

sosteniendo que por su calidad de extranjera y por el hecho de ser argentina, la sociedad actora goza del privilegio de ser juzgada por los jueces federales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución y en el art. 2º, inciso 2º de la ley Nº 48.

Que habiéndose resuelto en última instancia en contra del privilegio fundado en las precitadas disposiciones de la Constitución y de la ley de la Nación, el recurso extraordinario para ante esta Corte es procedente con arreglo a lo estatuido en el art. 14, inciso 3º de la recordada ley de jurisdicción y competencia de la justicia nacional, y así se declara.

Y Considerando:

En cuanto al fondo del recurso por ser innecesaria mayor substanciación, en vista de la naturaleza del asunto y lo alegado insistentemente sobre el particular en las anteriores instancias.

Que la sentencia recurrida reconoce que tanto la distinta vecindad como la diferente nacionalidad de los litigantes, alegadas en apoyo de la excepción de incompetencia, han quedado suficientemente acreditadas en el curso del procedimiento de este juicio.

Que si bien es de constante jurisprudencia que la distinta vecindad sólo puede ser invocada, a los efectos del fuero federal, en las causas entre nacionales,—tal antecedente no obsta, sin embargo, a que el extranjero demandado por un argentino pueda acogerse a los beneficios de dicho fuero, cualquiera que sea la vecindad de los litigantes. Y habiéndose hecho valer en el caso la doble causal de vecindad y nacionalidad distinta,—basta que una de ellas sea comprobada, como ocurre en la especie *sub lite* con la de la nacionalidad, para que surta el fuero federal y resulte justificada la declinatoria de jurisdicción.

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, declarándose que el conocimiento de esta causa compete a la justicia federal. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en los autos seguidos por don Fructuoso Rodolfo Fonseca, sobre excepción del servicio militar. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia favorable a la exención fundada en la ley especial del Congreso Nº 4707. (Sobre servicio militar).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 8 de 1926.

Suprema Corte:

La excepción de servicio militar que acuerda el art. 63, inciso b) de la ley 4707, no comprende al hijo adoptivo, aunque se encuentre en las mismas condiciones que el natural o legítimo.

La invocación de dicha disposición legal hecha por el señor Procurador Fiscal ante la Cámara Federal de Apelación de La Plata, y la interpretación contraria a la validez de la misma dada por el tribunal, deja planteado el caso federal que autoriza la intervención de esta Corte Suprema en la presente causa seguida por Fructuoso Rodolfo Fonseca, solicitando excepción del servicio militar (art. 14 de la ley 48).

Opino, por tanto, que el recurso ha sido mal denegado para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto, dejando a salvo mi opinión personal, adhiero a la referida apelación.

Las excepciones del servició militar establecidas por la ley de la materia son de interpretación restrictiva. A los tribunales no les es dado ampliar los casos taxativamente enumerados en dicha ley.

Es esta la doctrina al respecto de V. E. (132: 351). Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia de fs. 44 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Marzo 18 de 1927.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de La Plata en los autos seguidos por don Fructuoso Rodolfo Fonseca, sobre excepción del servicio militar, y

Considerando:

Que en apoyo de la recordada excepción se ha hecho valer en el juicio lo dispuesto en el art. 63, inciso e) de la ley militar número 4707.

Que la decisión dictada en la última instancia ordinaria ha sido favorable a la exención fundada en dicha ley especial en la Nación, por lo que no es procedente el recurso previsto en el art. 14, inciso 3º de la ley Nº 48, el cual supone una decisión contraria al derecho apoyado en el estatuto federal.

Que a mayor abundamiento procede observar que el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, inciso 3º de la citada ley de jurisdicción y competencia, responde al propósito de impedir que los tribunales de justicia den a las leyes nacionales una inteligencia tan limitada que desvirtúe el propósito que se tuvo en vista al dictarlas, por lo que dicho recurso no tendría función alguna que llenar cuando, como en el caso, se ha dado a la ley militar invocado la interpretación amplia que le atribuyó el actor, en oposición a la inteligencia más estrecha sustentada por el actual recurrente.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en casos análogos (Fallos, tomo 116, pág. 51 y los allí citados), se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos remmitidos a solicitud de parte, con transcripción de la presente.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en el recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de La Plata, en los autos seguidos por don Juan Alberto Oscar Damonte, por igual causa.

Municipalidad de la Capital en autos con doña Julia L. Lasmaries, por infracción a la ordenanza que estabblece la hora en que deben terminar los espetáculos teatrales o cinematográficas; sobre cobro de honorarios. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria de un pedido de fijación de honorarios. (Cuestión de derecho procesal sobre costas y naturaleza jurídica de las mismas, puntos de derecho común).

2º No basta para la procedencia del recurso extraordinario, la referencia general a una garantía constitucional si no se demuestra que la inteligencia de la misma ha sido cuestionada y que se ha denegado en la resolución, un derecho federal concretamente invocado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1926.

Suprema Corte:

La Municipalidad de la Capital de la Nación inició querella contra doña Julia L. de Lasmaries, por infracción a la ordenanza que establece la hora en que deben terminar los espectáculos teatrales o cinematográficos.

Substanciada la causa ante el juzgado correccional y condenada la acusada a pagar una multa y las costas del juicio, el representante de la Municipalidad solicitó la fijación de sus honorarios y la de los del letrado que lo patrocinaba.

Pero el juez, por resolución confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ha denegado ese pedido por entender que no corresponden honorarios a favor de las referidas personas, en atención a que éstas intervienen en la causa en representación de una repartición pública que les paga sueldo.

Esta es la cuestión que ha quedado planteada y que ha sido discutida en la causa.

La Cámara ha denegado el recurso raordinario interpuesto contra la referida resolución, por lo que los interesados han recurrido de hecho ante esta Corte Suprema.

No encuentro el caso federal que pueda motivar la intervención de V. E.

En efecto, la discusión ha versado sobre cuestiones de derecho procesal concernientes a la imposición de costas y a la naturaleza jurídica en las mismas, puntos éstos de derecho común, ajenos al referido recurso (arts. 14 y 15 de la ley 48).

No veo determinado con precisión cuál es el derecho federal cuestionado y desconocido, ya que no considero tal el que acuerdan los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, sobre libertad de trabajo, inviolabilidad de la defensa en juicio y del derecho de propiedad como se sostiene, porque tales garantías ni aperecen afectadas, ni tienen relación alguna, directa e inmediata, con la cuestión resuelta.

No basta para la procedencia del recurso extraordinario, como lo ha declarado V. E. repetidas veces, la referencia general a una garantía constitucional, sino se demuestra que la inteligencia de la misma ha sido cuestionada y que se ha denegado en la resolución, un derecho federal concretamente invocado.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1927.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente la queja.

Notifíquese y devuélvanse los autos solicitados por vía de informe, con transcripción de la presente y del dictamen del señor Procurador General.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Ramón Boné, apelando de una resolución de la Aduana de la Capital. Recurso de hecho.

Sumario: Por la propia naturaleza del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, la Corte Suprema no puede revisar en dicha instancia, las conclusiones de una sentencia sobre la prueba de los hechos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1927.

Autos y Vistos,

Considerando:

Que la Aduana de la Capital para aplicar las sanciones de comiso de las mercaderías y multa de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 33 de la ley Nº 11.281 y 1023, 1024, 1025 y 1026 de las ordenanzas, ha partido necesariamente de los siguientes hechos, comprobados en el sumario: a) Que el patrón de la Nueva Paulite traía a bordo 195 kilos de género de seda, cuya existencia le fué ocultada al inspector del Resguardo y luego de descubierta por éste, declarada como papel; b) Que no obstante venir la embarcación de un puerto donde existe cónsul argentino, la referida mercadería se encontraba a bordo sin el correspondiente conocimiento visado por aquél; c) Que según declaración del propio patrón, tales mercaderías habían sido tomadas en un trasbordo al entrar en el Río Guazú, pero sin precisar quién o quienes fueron las personas que le entregaron los respectivos bultos.

Que tales hechos han sido reconocido y admitidos como verdaderos en las sentencias de primera y segunda instancia y sirven de antecedente a la declaración de la existencia de la defraudación de los derechos de Aduana.

Que el recurrente para cohonestar la exención de responsabilidad a mérito de los artículos de las ordenanzas por él invocados, parte de la base de que no ha existido manifiesto general de la carga o de que el trasbordo de las mercaderías se ha efectuado en aguas jurisdiccionales extranjeras, esto es, da por no sucedidos o presenta deformados los hechos que se han tenido por acreditados en el juicio.

Que en estas condiciones, estándole vedado al tribunal por la propia naturaleza del recurso extraordinario, revisar las conclusiones de la sentencia de la Cámara Federal sobre la prueba de los hechos (art. 14, ley 48), la improcedencia de aquél es evidente y así cumple declararlo.

Por ello no se hace lugar a la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos pedidos por vía de informe con transcripción de la presente.

Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don José Ferrer Rosés, apelando de una resolución de la administración de Impuestos Internos.

Sumario: El artículo 16 de la ley 11.252 no dispone que los precios que en él se expresan, incluyan al impuesto establecido por dicha ley; por lo que no es posible acordar a la misma, la inteligencia de que el impuesto forma parte del precio de venta o está incluído en él.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, Julio 27 de 1926.

Y Vistos:

El recurso interpuesto por don José Ferrer Rosés, contra la resolución condenatoria de Impuestos Internos, corriente a folios 10; y

Considerando:

Que la multa impuesta a los recurrentes, tiene por causa el haberse encontrado en su casa de negocio, actas de fs. 3 y 7, mil doscientos treinta y un juegos de naipes con valor fiscal inferior al que correspondía a su precio de venta al público, según el art. 16 de la ley 11.252, precio que según constancias del libro copiador de facturas es de trece cincuenta, catorce y veintisiete pesos nacionales la docena de los diferentes juegos.

Que el promedio de esos precios, resulta de un peso con doce centavos y medio; un peso con diez y seis centavos y medio y dos pesos con veinticinco centavos nacionales, respectivamente, por cada juego de naipes.

Que dado el valor fiscal que presentaba esa mercadería, el excedente de precio por cada juego era de doce centavos y medio en los primeros, diez y seis centavos y medio en los segundos y veinticinco centavos en los últimos, art. 16, ley 11.252.

Que los argumentos opuestos por la defensa en contra de esta conclusión, han sido ampliamente refutados en el fallo de este tribunal, de fecha 27 de mayo último en la causa contra Antonio Hernández (hijo).

Que dado lo anteriormente expuesto, el excedente de precio no alcanzaba ni con mucho, a cubrir el impuesto provincial y el descuento del 5 o/o que se hace al consumidor al detalle, revelándose, por lo mismo, en forma inequívoca, la falta de propósito de defraudar a los impuestos internos, pues el recurrente habría tenido razón plausible para creerse con derecho a reembolsarse siquiera en parte de esos conceptos, máxime a falta de antecedentes judiciales contrarios a dicha teoría, aparte de que el citado art. 16 ha sido materia de interpretación opuesta a la de este juzgado por tribunales de la Capital en el sentido de que el impuesto puede ser cobrado del público a más del precio de venta fijado por la ley.

Por estas consideraciones, resuelvo: dejar sin efecto la resolución administrativa de fs. 10, en cuanto impone una multa al recurrente. Hágase saber.

R. Otero Capdevila.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Octubre 14 de 1926.

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal contra la sentencia de fecha veinte y siete de julio último, corriente a fs. 39, dictada por el señor Juez Federal de esta sección Córdoba, en la causa seguida por José Ferrer Rosés con motivo de una resolución dictada por la Administración de Impuestos Internos de la Nación, y en la que el señor Juez ha resuelto: dejar sin efecto la resolución administrativa de fs. 10, en cuanto impone una multa al recurrente; y

Considerando:

Que la ley de Impuestos Internos Nº 11.252, prescribe en su art. 1º que los efectos enunciados en ella, entre los que se cuentan los naipes, tanto de fabricación nacional como introducidos del extranjero, deben abonar el impuesto correspondiente a la salida de la fábrica, Aduana o depósito fiscal.

Que según consta de las actas de fs. 3 y 7 levantadas por los empleados de la Administración de Impuestos Internos en la visita de inspeccinó hecha a la casa de negocio sita en esta ciudad, calle Rioja Nº 36, de propiedad de don José Ferrer Rosés, todos los juegos de naipes intervenidos en dicha casa, lo mismo los fabricados en el país que los importados, llevaban adheridas las fajas del valor fiscal respectivo, acreditando así haber abonado el impuesto de conformidad con la ley 11.252, es decir, en

la oportunidad establecida en el art. 1: y en la forma y valores especificados en el art. 16 de la misma.

Que no hay disposición legal alguna que autorice a gravar, en ningún caso con un adicional del mismo impuesto, los efectos que ya hubieren abonado el que les corerspondía de acuerdo con la ley antes citada.

Que, de consiguiente, no procede aplicar al recurrente en el *sub judice* la pena establecida por los arts. 36 de la ley 3764 y 16, última parte, de la 11.252 para los que, teniendo por mira defraudar los impuestos internos, pongan en circulación naipes sin la correspondiente faja fiscal o adherida ésta en forma que haga posible su extracción sin inutilizarla.

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo apelado, se lo confirma. Hágase saber, transcríbase y devuélvase.—*E. R. Fierro.* — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que la resolución del Administrador de Impuestos Internos, por la cual se impone al comerciante don José Ferrer Rosés una multa de seis mil ciento cincuenta y cinco pesos, se funda en el hecho de haber vendido naipes a mayor precio que el que corresponde, de acuerdo con el estampillado nacional adherido a los mismos, lo que a juicio de la mencionada administración importa una transgresión a las disposiciones del art. 16 de la ley Nº 11.252, que debe ser reprimida con las sanciones penales del art. 36 de la ley Nº 3.764, sin perjuicio de exigirse el pago de los impuestos adeudados.

Que, entretanto, el mencionado art. 16, por el cual se grava los naipes con impuestos que oscilan desde $ 0.50 hasta $ 1.50, teniendo en cuenta los distintos precios de venta de ese artículo, no dispone que dichos precios incluyan el impuesto establecido por la misma ley, como lo determinan los arts. 13 y 14 relativamente a los cigarros, cigarrillos, tabacos y alhajas, y en tales condiciones no es posible acordar a la ley impositiva cuestionada, la inteligencia que le atribuye la administración, pues ello importaría agravar la situación del contribuyente por medio de la aplicación de disposiciones anlogas de la ley, lo que no es permitido en una materia que por su naturaleza es de interpretación estricta (Cooley, On Taxation 3a. ed. páginas 452 y siguientes).

Que en todos los casos comprendidos en el presente juicio, el exceso cobrado por el contribuyente sobre el precio de ley es inferior al impuesto respectivo.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Provincia de Buenos Aires contra don Higio Aparicio, por ejecución de sentencia. Incidente sobre perensión de la insinstancia.

Sumario: Las préscripciones sobre perención no son aplicables respecto de las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes, las cuales podrán proseguirse "hasta establecer el procedimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sín curso, durante los términos señalados en el artículo primero." (Art. 7°, ley 4550).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1927.

Autos y Vistos:

El incidente sobre caducidad de la instancia promovido por don Higinio Aparicio en el procedimiento sobre ejecución de sentencia seguido contra él por la Provincia de Buenos Aires.

Y Considerando:

Que a fs. 212 fué pronunciada sentencia en esta causa desestimando al interdicto de retener la posesión entablado por don Higinio Aparicio contra la Provincia de Buenos Aires, y haciéndolo, además, pasible de costas del proceso. Por el auto de fs. 230 fué aprobada la respectiva liquidación de aquéllas.

Que si bien es verdad que entre la última diligencia practicada en el juicio (25 de Abril de 1918) y la ulterior presentación del actual representante de la Provincia de Buenos Aires (3 de Febrero de 1927), ha transcurrido un término mayor que el señalado por el art. 1º de la ley 4550, para reputar abandonada la instancia, ello no obstante, tal defensa debe ser desestimada.

Que, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7º de la ley citada, las prescripciones sobre perención no son aplicables respecto de las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes, las cuales podrán proseguirse «hasta establecer el procedimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso, durante los términos señalados en el art. 1º».

Que los antecedentes legislativos del citado art. 7º incorporado por la comisión del honorable Senado al despacho de la Cámara de Diputados, no deja duda alguna sobre su verdadero alcance y procedente aplicación al caso controvertido. Véase Diario de Sesiones del Senado, año 1904, pág. 311.

En mérito de estos fundamentos y de conformidad con lo resuelto por esta Corte Suprema, tomo 108, pág. 454, no se hace lugar, con costas, a la caducidad de la instancia. Notifíquese y repóngase el papel. De las excepciones opuestas traslado.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Crescencio Vallejos — Recurso de habeas corpus

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que interpreta preceptos de las leyes números 4707 y 8129, en sentido desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal, sin que el punto de hecho resuelto en el fallo recurrido, al declarar que la omisión del ciudadano en las listas del sorteo de su clase no le es imputable, no constituye fundamento bastante para poder prescindir de la cuestión federal planteada.

2º Lo dispuesto en el art. 9º de la ley 8129, que se refiere a omisiones o erroers en el enrolamiento, no es aplicable en un caso en que el demandante se enroló a su debido tiempo y que la omisión se cometió al confeccionar las listas del sorteo; siendo igualmente inaplicables las disposiciones invocadas de los arts. 1, 2 y 16 de la ley 4707, que establecen la obligación de todo ciudadan de prestar el servicio militar.

3º Hallándose regido por las normas del derecho procesal, el punto relativo a la procedencia del interdicto de *habeas corpus*, no corresponde examinarlo en el recurso extraordinario antes expresado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Febrero 26 de 1926.

Autos y Vistos:

Resultando de los informes de fs. 6 y 8, que el ciudadano Crescencio Vallejos, clase 1901, fué enrolado en término en el consulado de Encarnación (República del Paraguay).

Que no se enviaron en tiempo los antecedentes del enrolamiento, por lo cual no se le sorteó con la clase de 1901 que le correspondía, habiéndolo sido recién con la de 1905.

Y Considerando:

Que la omisión cometida por la oficina de enrolamiento sin culpa alguna de Vallejos, no puede dejar supeditado a la voluntad de la autoridad militar, la fijación de la fecha en que dicho ciudadano deba cumplir su servicio.

Que dicha fecha está ya establecida en la ley, no pudiendo apartarse de ella la autoridad militar sinó en los casos de excepción establecidos en la misma, entre los cuales no se encuentra el de autos.

Que no siendo sorteado un ciudadano con los de su clase, pasa a formar parte de la reserva del ejército, según lo establecido en la segunda parte del art. 2 de la ley 4707.

Que esta interpretación de la ley es también la del Poder Ejecutivo, que la ha establecido en los incisos H. a I. del número 69 en su reglamento de Reclutamiento y Servicio Militar.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, resuelvo hacer lugar al *habeas corpus* entablado. Comuníquese al Ministerio de la Guerra, al Distrito Militar Nº 22, a sus efectos. Notifíquese y archívese.

Rafael A. Leguizamón.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Abril 28 de 1926.

Vistos: Considerando:

Que según información del Distrito Militar Nº 19, a fs. 3 vta. apartado dos, el causante fué citado y notificado de que debía alistarse y presentarse para ser incorporado. Que basta esta orden o comunicación para que el recurrente, si la reputa ilegal y restrictiva de su libertad, tenga derecho a entablar el respectivo *habeas corpus*, ya que no es necesario, para su procedencia, que las restricción se haya hecho realmente efectiva (art. 617 del Cód. de Proc. en lo Criminal).

Que en cuanto al fondo del recurso, es de observar que si bien es cierto, como lo ha recordado el Ministerio Fiscal en esta instancia al informar verbalmente en esta Cámara, «que ninguna omisión o error en el enrolamiento podrá justificar la falta de cumplimiento en las obligaciones del servicio militar», y los que por esta causa no lo hubieren cumplido, estarán obligados a prestarlo en cualquier momento en que se compruebe la omisión o error» (ley 8129, art. 9); en el caso de autos ningún error u omisión puede imputarse al ciudadano Crescencio Vallejos, quien se enroló en tiempo, como lo reconoce la autoridad militar en los informes que constan de autos.

Que la omisión de su nombre en las listas de sorteo de su clase militar, sólo es imputable a las oficinas de enrolamiento, de lo que no puede responsabilizarse al ciudadano Vallejos, a quien, por lo tanto, no le es aplicable la disposición antes transcripta.

Que en tales condiciones, la inclusión de Vallejos en el sorteo, cuatro años más tarde de lo que correspondía, es improcedente y contraria las propias reglamentaciones militares, que el auto apelado recuerda, con arreglo a las cuales corresponde «dar

pase a situación de reserva, en la clase que corresponde, a los ciudadanos que se compruebe no haber sido sorteados con los de su clase, por error u omisiones de las autoridades militares u oficinas en enrolamiento».

Por estos fundamentos se confirma el auto de fs. 19 y devuélvase. — *Benci.* — *Guido Lavalle.* — *Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1927.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de La Plata en los autos sobre *habeas corpus* de Crescencio Vallejos contra la sentencia pronunciada por dicha Cámara de Apelación.

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso: que el punto de hecho resuelto en el fallo del tribunal *a quo* al declarar que la omisión del ciudadano en las listas del sorteo de su clase no le es imputable, pues se trata de negligencia o error de las oficinas enroladoras, no constituye fundamento bastante para poder prescindir de la cuestión federal planteada, toda vez que el recurrente apoyándose en disposiciones de las leyes número 4707 y 8129, ha sostenido que ninguna omisión o error que se hubiere cometido en el enrolamiento podrá justificar la falta de cumplimiento en las obligaciones del servicio militar y que los ciudadanos que por tales causas no lo hubieren cumplido, deberán hacerlo en cualquier momento en que se compruebe la omisión o error.

Que, por consiguiente, la solución del caso depende principalmente de la inteligencia que se atribuya a los preceptos de las recordadas leyes de la Nación, que han sido interpretadas en las instancias precedentes en sentido desfavorable a las pretensiones del Ministerio Fiscal, por lo que el recurso extraordinario es procedente con arreglo al art. 14, inciso 3º de la ley Nº 48 y art. 6º de la ley Nº 4055 y así se declara; y

Considerando en cuanto al fondo del litigio por ser innecesaria mayor substanciación, atento lo ya expresado sobre el particular en las etapas ordinarias del juicio.

Que en la especie *sub lite* no se ha alegado siquiera que en el enrolamiento del actor se haya cometido algún error u omisión, ya sea imputable a él o a las autoridades encargadas de tales operaciones, pues los informes agregados al expediente principal comprueban plenamente que el demandante se enroló a su debido tiempo en el viceconsulado argentino en Encarnación (República del Paraguay), y que la omisión se cometió al confeccionar las listas de sorteo.

Que en tales condiciones no es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 9º de la ley Nº 8129, que se refiere a omisiones o errores en el enrolamiento. Tampoco lo son las disposiciones invocadas de la ley 4707, que establecen la obligación de todo ciudadano de prestar el servicio militar. La disposición que rige especialmente el caso es la del art. 2º de esta última ley, que consigna el principio general de que todo ciudadano que no es sorteado con los de su clase, pasa a formar parte de la reserva, solución que, por lo demás, se halla establecida en forma más concreta en el Reglamento de Reclutamiento y Servicio Militar Nº 69, incisos H. a I), pues contempla la situación de los ciudadanos que no hayan sido sorteados con los de su clase por causa imputable a las autoridades militares y dispone que se les dé pase a situación de reserva con la clase que corresponda.

Que no es del caso examinar en este recurso de derecho federal lo relativo a la procedencia del intrdicto de *habeas corpus*,

toda vez que ese punto se halla regido por las normas del derecho procesal extrañas por su propia naturaleza a este remedio excepcional (art. 15, ley Nº 48; Fallos, tomo 123, página 180; tomo 100, pág. 408 y otros).

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Felipe Dudovico Magagna, solicita excepción del servicio militar.

Sumario: La excepción del servicio militar está limitada a los casos expresamente señalados por la ley, y entre éstos no está el del hijo que atiende a la subsistencia de la madre que no es viuda. (Aart. 63, ley 4707).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Rosario, Noviembre 15 de 1926.

Vistas las diligencias sobre excepción militar de Felipe Ludovico Magagna (Exp. Nº 440/926) y

Considerando:

Que la excepción del servicio militar está limitada a los casos expresamente señalados por la ley, y entre éstos no está el

del hijo que atiende a la subsistencia de la madre que no es viuda (art. 63, ley 4707 y Sup. Corte, tomo 77, pág. 368 y 75, página 382).

Que la madre del solicitante, desde el momento que contrajo segundas nupcias, ha dejado de ser viuda, y no puede, por consiguiente, fundarse en tal estado el derecho a la excepción del servicio militar que se invoca.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia de fs. 27 y se declara que no procede la excepción del servicio militar solicitada por Felipe Ludovico Magagna. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen donde se repondrán los sellos. — *Carlos M. Avila*. — *José M. Fierro* (según su voto). — *Luis V. González.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1926.

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina uniforme de esta Corte Suprema, en cuanto limita los casos de exención del servicio militar a los expresamente señalados en la ley; por los fundamentos de la sentencia recurrida y consideraciones concordantes del Ministerio Fiscal, pido a V. E. la confirmación del fallo apelado de fs. 32 por el que no se hace lugar a la excepción del servicio militar solicitada por Felipe Ludovico Magagna.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 25 de 1927.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resluelto por esta Corte en casos análogos (Fallos: tomo 113, pág. 90, entre otros), se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Ministerio Fiscal contra Santiago Mas, por infracción a la ley de enrolamiento Nº 8129.

Sumario: La amnistía sancionada por la ley Nº 11.386 (artículo 41), se encuentra subordinada a la condición de que el infractor cumpla con la obligación de enrolarse impuesta por la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Septiembre 14 de 1926.

Autos y Vistos:

La presente querella seguida a instancia Fiscal contra el ciudadano Santiago Mas, c|1907, m|99, D. M. 35, por infracción al art. 2º de la ley 8129, en razón de que, habiendo nacido

el 7 de octubre de 1907, se enroló recién el 28 de abril del año en curso, vale decir, cuando había excedido ya en tres meses y veintiún días del plazo máximo acordado por dicha ley a tal efecto.

Considerando:

Que de la propia confesión del causante (fs. 4 vta. y 5), surge que éste en ningún momento se preocupó de enrolarse, lo que hizo recién cuando un tercero le indicó que debía hacerlo; debe suponerse, entonces, que de no haberse producido dicho aviso, hasta la fecha el prevenido no se habría enrolado.

Que, en consecuencia, ha habido de parte del infractor la mayor negligencia para cumplir con las disposiciones legales.

Por ello, resuelvo: declarar al ciudadano Santiago Mas infractor al art. 2º de la ley 8129, condenándolo como a tal, a sufrir la pena de cien pesos nacionales de multa, la que deberá oblar dentro de diez días, y, en su defecto, sufrirá veinticinco días de prisión. Insértese, hágase saber y oportunamente archívese.

Manuel Carrillo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1926.

Vista en acuerdo la causa seguida contra Santiago Mas por infracción de la ley Nº 8129:

Por sus fundamentos, por la jurisprudencia del tribunal en sus fallos números 6519, 6537|8|9, 6540|5|6 y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara a fs. 14, se confirma la sentencia de fs. 12 del 14 de Septiembre ppdo. Notifíquese, insértese y bajen. — *Carlos M. Avila.* — *José M. Fierro.* — *Luis V. González.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 18 de 1927.

Suprpema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia recurrida y consideraciones concordantes enunciadas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. la confirmación del fallo de fs. 18, que condena a Santiago Mas, como infractor al art. 2º de la ley 8129, a sufrir la pena de cien pesos m|n. de multa, o en su defecto veinticinco días de prisión.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 25 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que la amnistía sancionada por la ley Nº 11.386 (art. 41), se encuentra subordinada á la condición de que el infractor cumpla con la obligación de enrolarse impuesta por la misma.

Que en las presentes actuaciones no aparece que el recurrente haya llenado esa formalidad indispensable para poder invocar la exención aludida.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del presente recurso. Notifíquese y devuélvanse.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Bocker y Cía., apelando de una resolución de Aduana

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso de Aduana en que la cuestión promovida por el recurrente a los fines del recurso, fué decidida por una apreciación de hecho derivada de la conformidad prestada por el importador a la afirmación de que la mercadería «había sido pesada con su envase inmediato, o sea, las cajas de cartón».

2º Procede dicho recurso contra una sentencia que resuelve en contra de la interpretación atribuída por el recurrente al art. 128 de las ordenanzas de Aduana, combinada con la ley Nº 5527, para fundar la exención de la pena impuesta, según la cual el exceso, caso de existir, no daría márgen a penalidad alguna por hallarse dentro de la tolerancia acordada por dicha disposición de las ordenanzas.

3º De los antecedentes legislativos de la ley 5527 y de la propia letra del art. 128 de las ordenanzas, se desprende que éste sólo admite la tolerancia general del dos por ciento y la especial para determinadas mercaderías, del cuatro por ciento, habiendo sido suprimida por aquella ley, sin distinción de casos, la de seis por ciento para todos los objetos cuyos derechos se fijarán al peso; por lo que, no hallándose incluida la dinamita entre las mercaderías enumeradas por la ley 5527, la tolerancia del dos por ciento aplicada en el caso, es la que legalmente coerrsponde.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, Abril 21 de 1925.

Vistos y Considerando:

Que a fs. 1 se denuncia el exceso de (3.000) tres mil kilos de dinamita especial para minas, de la partida 1663, aforo 0.25 más el 60 % en el manifiesto 6652 presentado por la firma Boeker y Cia., correspondiente al vapor «Schwarzawald», paquete 74, entrado al puerto en Enero 5 del corriente año.

Que de la diligencia practicada a fs. 4 vta. por un inspector de almacenes, denunciado y denunciante, se ha constatado con la conformidad de éstos, el exceso de (2.700) dos mil setecientos kilos de la mercadería manifestada.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 128 y 930 de las ordenanzas de Aduana, re resuelve:

Comisar la mercadería de referencia, en beneficio del autor del parte y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. Hágase saber, repónganse las fojas y consentida, a liquidaciones a sus efectos.

Tomen nota vistas y alcaidía; cumplido, archívese en la asesoría y sumarios.

R. Lupo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1925.

Vistos y Considerando:

1º Que ante los términos de la diligencia de fs. 4 vta., no puede dudarse de la diferencia denunciada.

2º Que la ley Nº 5527 modificando el art. 128 de las ordenanzas, ha derogado, en realidad, la última parte de dicho artículo, fijando la tolerancia del 4 % para el limitado número de artículos que en la misma se enumeran, de manera que, en cualquier caso, los no especificados, sólo gozan de la tolerancia de 2 por ciento.

3º Que en el presente, excede de ese porcentaje y es de aplicarse la sanción impuesta por la Aduana, pero teniendo en cuenta que según el art. 128 citado el parte procede sólo después que se haya cubierto el 2 %, es indudable que la pena debe establecerse en la misma proporción.

Por ello se confirma, con costas, la resolución administrativa recurrida de fs. 8 en cuanto impone a la firma Boeker y Cía. el comiso de las mercaderías de que se trata, modificándose en el sentido de que éste procede sobre el exceso no manifestado, descontada la tolerancia y sin perjuicio de los derechos del Fisco. Notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvanse.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1926.

Vistos y Considerando:

Que la mercadería cuyo despacho ha motivado la presente causa, ha sido pesada de acuerdo con lo establecido en la nota 1ª de la sección Armería de la Tarifa de Avalúos, toda vez que según consta a fs. 5 vta., ella fué «pesada con su envase inmediato o sea las cajas de cartón, por ser la forma en que viene ésta dentro del cajón».

Que dicha diligencia se efectuó con la intervención del apoderado de Boeker y Cía., quien expresó su conformidad con el peso de 70.200 kilos que arrojó la dinamita denunciada.

Que conforme lo dispone el art. 930 de las ordenanzas de Aduana, las diferencias de especie o cantidad que resulten de más en la verificación, si exceden de la tolerancia acordada en el art. 128, serán comisadas.

Que, por consiguiente, corresponde hacer efectiva dicha sanción, no en la forma dispuesta por el señor juez *a quo,* sino sobre el total del exceso resultante, toda vez que la tolerancia acordada es al solo efecto de la exención de pena.

Por ello y fundamentos concordante de la sentencia recurrida de fs. 36, se condena a la firma Boeker y Cía. al comiso de la mercadería de que se trata, con costas, y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, dejándose así modificado el pronunciamiento apelado. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1927.

Suprema Corte:

Corresponde confirmar la resolución de fs. 52 vta., dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que deniega a los señores Boeker y Cía. el recurso extraordinario interpuesto para ante V. E. en las presentes actuaciones, en las que apelan de una resolución del señor administrador de la Aduana de la Capital Federal, por cuanto en la causa no aparece discutida la inteligencia de disposiciones de las ordenanzas o ley de Aduana.

Aunque, así no fuera, la sentencia de fs. 49 por sus fundamentos y los concordantes sostenidos por el Ministerio Fiscal, debe ser confirmada en todas sus partes y así lo pido a V. E. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 25 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el recurrente ha sostenido a los fines del presente recurso:

a) Que no existía el exceso denunciado de dos mil setecientos kilos de dinamita, por cuanto la diferencia encontrada provenía de que la Aduana había pesado las cajas de cartón dentro de las cuales venía acondicionada, cuando sólo debió computar el papel que envolvía inmediatamente la mercadería, de acuerdo con la interpretación que atribuye a la primera nota de la sección armería de la tarifa de avalúos.

b) Que ese exceso, caso de existir, no daría margen a penalidad alguna por hallarse dentro de la tolerancia acordada por el art. 128 de las ordenanzas de Aduana, según cuya interpretación combinada con la de la ley Nº 5527, la tolerancia para la dinamita sería de 6 %.

Que, respecto de la primera cuestión el recurso extraordinario es improcedente, en razón de que ella ha sido decidida en ambas instancias por una apreciación de hecho derivada de la conformidad prestada por el representante del importador a la afirmación formulada en la diligencia de fojas 4vta., de que la dinamita "había sido pesada con su envase inmediato o sea las cajas de cartón."

Que en cuanto a la segunda cuestión, habiendo sido ella resuelta en contra de la interpretación atribuida por el recurrente al art. 128 de las ordenanzas de Aduana, para fundar la exención de la pena, que le ha sido impuesta, el recurso extraordi-

nario se hallaría autorizado por el inciso 3º del artículo 14 de la ley Nº 48, y así procede declararlo.

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación.

Que el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana después de la reforma que le fué introducida por la ley Nº 5527, ha quedado concebido en los términos siguientes: «si resultase diferencia en la clase, calidad o cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase o calidad y en mayor cantidad que la manifestada y que la diferencia exceda del dos por ciento del valor en clase, cantidad o calidad y de un cuatro por ciento en cuanto a la cantidad en los artículos siguientes que se avalúan al peso: textiles en rama y sus manufacturas, papeles, cartones, cloruro de calcio, azúcar, tabaco en fardo, sales en envases de madera, café de achicoria y comestibles conservados en sal, en fardos o en envases de madera."

Que el apelante sostiene que siendo la dinamita una mercadería avaluada al peso, goza de la tolerancia de 6 % acordada por el art. 128 y no el 2 % como por error lo conceptúa la Aduana. Y en tal caso, el exceso de dos mil setecientos kilos denunciado no alcanza al 6 % sobre el peso de setenta mil doscientos kilos.

Que para llegar a esa conclusión, se parte del supuesto de que el art. 128 en su redacción anterior combinada con la de la ley 5527 autoriza tres clases de tolerancias en los manifiestos, a saber: la del 2 % del valor en clase y calidad; la del 4 % en cuanto a la cantidad en los artículos que se avalúan al peso y que taxativamente enumera la ley 5527, y la del 6 % señalada por la última parte del art. 128 primitivo que, no obstante la sanción de la ley 5527, debe seguirse aplicando a todas las mercaderías no mencionadas expresamente en ésta.

Que, entretanto, los antecedentes legislativos de la ley 5527 abonan la interpretación atribuida por las sentencias de 1ª y 2ª

instancia al texto del art. 128 de las Ordenanzas de Aduana. En efecto, el primitivo proyecto sancionado por la Cámara de Diputados se limita a derogar, de acuerdo con lo pedido por el P. E., la disposición final del art. 128 de las ordenanzas de Aduana: "y de un seis por ciento en cuanto a la cantidad si el artículo es de los que se avalúan al peso». Pasado el proyecto en revisión al Senado, éste le dió su redacción actual. La Cámara de Diputados le prestó su sanción expresándose en los siguientes términos el miembro informante, doctor Padilla: "el Honorable Senado al considerar este asunto, ha requerido de la Aduana de la Capital un informe del que resulta que muchas de esas materias que estaban comprendidas en la tolerancia del seis por ciento quedarían en situación desventajosa si la reducción de seis por ciento se hiciera absolutamente a todas sin distinción de materia; y al propio tiempo, fundado en el informe aludido, ha establecido que en ningún caso debía admitirse una tolerancia mayor del cuatro." Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo año 1908, página 198.

Que de estos antecedentes y de la propia letra del art. 128, se desprende que éste, como lo ha declarado la Aduana, y las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia sólo admite la tolerancia general de dos por ciento y la especial, para determinadas mercaderías, del cuatro por ciento; la de seis por ciento para todos los objetos cuyos derechos se fijarán al peso; ha sido suprimida por la ley 5527 sin distinción de casos.

Que, por consiguiente, no hallándose incluida la dinamita entre las mercaderías enumeradas por la ley 5527, la tolerancia del dos por ciento aplicada por la Aduana en la hipótesis de este proceso es la que legalmente corresponde.

En mérito de estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Ministerio Fiscal contra Juan García, por infracción a los artículos 2 y 11 de la ley Nº 8129.

Sumario: El principio establecido en el art. 20 de la Constitución, de que los extranjeros "obtienen naturalización residiendo dos años contínuos en la Nación", como todos los que ella consigna, no es absoluto, desde que se halla subordinado a las leyes que reglamenten su ejercicio; por lo que, el departamento legislativo del gobierno se halla investido del poder de reglamentar, o lo que es lo mismo, limitar el ejercicio de ese derecho a los extranjeros residentes en el país, estableciendo las condiciones bajo las cuales será acordada la naturalización y las causas que harán perder ese beneficio; y así, ha podido imponer a los naturalizados la obligación de enrolarse, y subordinar a tal formalidad la conservación del derecho acordado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Abril 26 de 1926.

Y Vistos:

La presente causa seguida a Juan García, de apellido materno Giro, español, casado, alfabeto, de 52 años, pintor, domiciliado en la calle Albarellos Nº 247 (Tigre), por infracción a la ley 8129, y

Considerando:

1º Que la infracción imputada al prevenido, se encuentra plenamente justificada en autos, como quiera que los documen-

tos de fs. 1, 3 y 4 demuestran que García se excedió en 10 meses y 18 días del término legal para enrolarse.

2º Que no conteniendo la ley 8129 pena corporal para casos como el presente, la prescripción alegada es improcedente.

3º Que como imperativamente lo determina el art. 16 *in fine*, de la ley citada, el extranjero que habiendo optado la ciudadanía argentina dejare transcurrir el plazo señalado para enrolarse, pierde sus derechos a la misma, sin que pueda reaquirirla nuevamente. El precepto legal recordado, no ha instituído en favor del extranjero excepción de ningún género, y sólo ha limitado la pena de la infracción a la caducidad de ese beneficio.

Luego, pues, no surge de las disposiciones de sea ley razón alguna para colocar a éstos en idéntica situación a la de los argentinos nativos que omiten cumplir con ese requisito, aplicándose a aquéllos una penalidad o castigos distinto al que para esos casos, contiene expresamente la ley 8129, criterio éste del infrascripto expresado con amplitud en otros casos.

Bién es cierto que el derecho de naturalización ha sido consagrado por el art. 20 de la Constitución Nacional, pero es necesario tener en cuenta que todos esos derechos que proteje la carta fundamental están supeditados a las leyes que reglamenten su ejercicio, y en este caso, la ley 8129 complementa a la número 346, y es reglamentaria del beneficio que acuerda el art. 20 de la Constitución Nacional.

Lo contrario significaría declarar exenta de responsabilidad o castigo dichas infracciones, colocando al extranjero que hace caso omiso de las obligaciones que le impone la ley en situación de privilegio al argentino nativo, ya que no aplicándose la penalidad que a aquéllos corresponde (art. 16 *in fine*), no es posible declarar la efectividad de ese mismo artículo en su demás extensión represiva, por referirse exclusivamente a los ciudadanos de origen argentino.

Que, por otra parte, la simple declaración de naturalización no es bastante para dar por irrevocablemente adquirida la ciu-

dadanía, pues es necesario que ella se perfeccione complementando el trámite posterior que requiere la ley 8129, esto es, el enrolamiento.

De tal suerte que la ciudadanía se acuerda bajo la condición expresa de que quien la obtenga, debe cumplirla con la obligación imperativa del art. 1º de la ley 8129.

Si tal requisito no se cumple, es evidente que se ha cometido una infracción, y debe aceptarse que quien se naturaliza, está obligado a respetar y cumplir con las leyes vigentes, al igual que el argentino para quien la ley es también rigurosa.

La aceptación de una teoría adversa, importaría desnaturalizar el concepto y espíritu de la ley 8129, cuya finalidad bien conocida por cierto: "la formación ejemplar del padrón cívico nacional", se habría desvirtuado dejando librado al arbitrio del interesado, el cumplimiento de un requisito tan importante.

El extranjero, se ampara así, en un derecho que en principio consagra la Constitución Nacional, pero que en manera alguna esta circunstancia excluye la facultad del Congreso Nacional para dictar leyes que reglamenten el ejercicio de ese beneficio, facultad que fluye expresa y nitidamente de la misma Constitución, art. 67.

Por todo ello se resuelve: que el art. 16, última parte de la ley 8129, no vulnera el principio consagrado por el art. 20 de la Constitución Nacional y que la prescripción invocada es improcedente. En consecuencia, se declara caduca la carta de ciudadanía acordada a Juan García, con costas y con la prohibición del art. 16 de la ley citada. Comuníquese a los ministerios respectivos; requiérase del Distrito Militar la libreta de enrolamiento del infractor, e inutilizada, remítase a su vez al Ministerio. Notifíquese a los secretarios doctores Maza y Bilbao la Vieja, a fin de que se tome nota de la caducidad, y se elimine a García del padrón nacional. Notifíquese y repuesto el sellado, archívese.

R. A. Leguizamón.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Junio 16 de 1926.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y concordante de la resolución dictada por este tribunal en la causa G. 1645, de 20 de Abril de 1925, se confirma la de fojas 16. Devuélvase. — *Benci.* —*Guido Lavalle.* — *Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 25 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que el artículo 20 de la Constitución, al disponer que los extranjeros "obtienen naturalización residiendo dos años contínuos en la Nación", se ha limitado a establecer el principio general sobre la materia, principio que, como todos los que consigna nuestra ley fundamental, no es absoluto, desde que se halla subordinado a las leyes que reglamenten su ejercicio (Constitución, artículos 14 y 28).

Que, por lo tanto, el departamento legislativo del gobierno se encuentra investido del poder de reglamentar o, lo que es lo mismo, limitar el ejercicio de ese derecho a los extranjeros residentes en el país, estableciendo las condiciones bajo las cuales será acordada la naturalización y las causas que harán perder ese beneficio.

Que sin salir de su órbita de acción constitucional, ha podido, pues, imponer a los naturalizados la obligación en enrolarse, la que responde, no solamente a objetivos de carácter militar, sino también a levantados fines políticos, toda vez que de

esa operación depende la formación del padrón electoral, y ha podido, asimismo, subordinar a tal formalidad la conservación del derecho acordado con el propósito de crear un estímulo eficaz para el cumplimiento de los deberes cívicos, sin que ello implicase alterar en su esencia el concepto de la institución, desde que, entre otras razones, se trata de una condición dependiente de la exclusiva voluntad del beneficiado.

Que no es el caso de examinar la impugnación que hace el defensor del procesado a aquella parte de la ley 8129, que prescribe que la naturalización no podrá ser readquirida nuevamente, toda vez que en virtud de dicha cláusula no se ha denegado al infractor de que se trata, ningún derecho que haya sido materia de reclamación en este juicio y en tales condiciones el pronunciamiento del tribunal constituiría una decisión en abstracto sobre la validez de la ley, que no está autorizado a dictar. (Fallos ,tomo 95, pág. 51; tomo 105, pág. 273 y otros).

En su mérito se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Cristóbal Moreno Postigo, tutor testamentario de los menores hijos de don Ricardo Matia, sobre remoción de tutela.

Sumario: 1º Habiéndose sostenido por el recurrente después de notificado de una sentencia con ocasión del recurso de nulidad deducido contra la misma para ante el superior, que dicha sentencia era nula por haber sido dictada después de promulgada la ley nacional de intervención Nº 11.323, a causa de que la susodicha ley importaba la caducidad de todos los poderes del Estado intervenido, procede el recurso

extraordinario del artículo 14, ley 48, contra la sentencia de última instancia que, al declarar la competencia del expresado juez para decidir el litigio, dió preferencia a las leyes que organizan la jurisdicción de los tribunales locales de la Provincia de San Juan, sobre la referida ley nacional número 11.323.

2º Mientras el Poder Ejecutivo Nacional no haga uso de su facultad reglamentaria (art. 86, inciso 2º de la Constitución), removiendo total o parcialmente a los funcionarios que integran el Poder Judicial del Estado intervenido, debe reconocerse plena validez a los actos otorgados por ellos. (El mecanismo judicial y administrativo de una provincia, no puede quedar legalmente paralizado en su funcionamiento, por haber sido promulgada a su respecto una ley de intervención).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que el apelante de hecho ha sostenido que la sentencia dictada por un juez de la justicia ordinaria de la Provincia de San Juan, después de promulgada la ley nacional de intervención número 11.323, es nula a causa de que la susodicha ley comportaba la caducidad de todos los poderes del Estado intervenido.

Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe, la cuestión que se trae a la jurisdicción revisora de esta Corte ha sido planteada después de notificada la sentencia de

primera instancia, con ocasión del recurso de nulidad deducido contra la misma para ante el Superior Tribunal de San Juan, esto es, ha sido propuesta a la decisión de los jueces locales antes de la sentencia definitiva y, por consiguiente, dentro de los términos y condiciones establecidos por el art. 14 de la ley Nº 48 y 6º de la 4055, y por la jurisprudencia que los ha interpretado.

Que, el tribunal de última instancia, ha declarado la competencia del juez para decidir el litigio, con lo cual en el conflicto planteado por el recurrente entre las leyes que organizan la jurisdicción de los tribunales locales de la Provincia de San Juan y la ley nacional Nº 11.323, se habría dado preferencia a las primeras, haciendo con ello surtir el caso federal de acuerdo con lo dispuesto por el inc. 2º, art. 14 de la ley Nº 48.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara procedente la queja.

Y Considerando: en cuanto al fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación:

Que el recurrente, como se ha dicho, sostiene la invalidez de la sentencia pronunciada por el juez de la justicia local de la Provincia de San Juan en el expediente caratulado «Moreno Postigo Cristóbal sobre remoción de tutor», fundado en que tal sentencia fué dictada después de haberse promulgado la ley Nº 11.323, que declaraba intervenida la nombrada provincia «a los efectos de la reorganización de los tres poderes del Estado».

Que el conflicto entre la ley nacional de intervención número 11.323 y las de la Provincia de San Juan, que organizan la jurisdicción de los tribunales, no ha podido legalmente producirse porque si el pensamiento y la voluntad legislativa expresadas en aquel estatuto tienen su ejecutor natural y constitucional en el Poder Ejecutivo de la Nación, mientras éste no haga uso de su facultad reglamentaria (art. 86, inc. 2º de la Constitución) removiendo total o parcialmente á los funcionarios que

integran el Poder Judicial del Estado intervenido, debe reconocerse plena validez a los actos otorgados por ellos.

Que, el mecanismo judicial y administrativo de una provincia no puede quedar legalmente paralizado en su funcionamiento por haber sido promulgada a su respecto una ley de intervención. El principio de que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (art. 105 Constitución Nacional), debe subsistir para dar validez a los actos públicos y procedimientos judiciales torgados por sus funcionarios en presencia de una ley de intervención que no ha tenido principio de ejecución, hasta tanto el Poder Ejecutivo encargado de cumplirla haya designado, mediante los decretos consiguientes, a las personas llamadas a sustituirlas.

Que si la cuestión de la validez o nulidad de los actos públicos y procedimientos judiciales otorgados por los funcionarios de una provincia intervenida en el tiempo que promedia entre la promulgación y la ejecución de la ley no tuviera solución fácil dentro de los textos legales, la tendría en la doctrina constitucional, la cual se uniforma en el sentido de dar validez a los actos de los funcionarios, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegidos al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, ya que no les es permitido a estos últimos, realizar investigaciones acerca de personas que se hallan en aparente posesión de sus poderes y funciones. Constantineau: «Public officers and the de facto doctrine».

Que el antecedente de jurisprudencia invocado en el caso no contiene la declaración de que «el gobernador Lencinas había dejado de representar a la Provincia de Mendoza después de promulgada la ley de intervención». Esta Corte limitóse a decidir que la acción por cobro de pesos emergente de un pagaré suscrito por el gobernador nombrado debía ejercitarse en juicio ordinario, con prescindencia de la vía ejecutiva, pero sin for-

mular declaración alguna sobre la validez del documento mismo. Véase tomo 143, pág. 38.

En mérito de estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel.

A. Bermejo. — Ramón Méndez
Roberto Repetto. — M. Laurencen.

NOTAS

Con fecha once de Marzo de mil novecientos veinticinco, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Alfredo de Martino y Cía., en autos con don Temistocles F. Paese, sobre cobro de pesos, en razón de no haberse llenado los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley Nº 48.

En la misma fecha la Corte Suprema ordenó se ocurriera donde corresponda en la queja deducida por don Ramón Sosa, contra el Juez Federal de Mendoza, por no tratarse de ninguno de los casos previstos en los artículos 10 y 11 de la ley 4055.

En catorce del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Ezio Ammazzini en autos con J. B. Gandulfo, por violación a la ley 4661, por resultar de la exposición del recurrente, que la cuestión debatida había sido resuelta en las instancias ordinarias, sobreseyéndose definitivamente la causa en favor del

apelante, y ser evidente que esta situación no causaba agravio alguno al querellado, por lo que el recurso extraordinario, que como todas las apelaciones, no tiene otra finalidad que reparar una situación agraviante creada por una resolución judicial, no podía prosperar.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don José Florentino Rocha, apelando de una resolución de la Corte de Justicia de Santiago del Estero, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión había sido resuelta aplicando e interpretándose para el caso, preceptos de derecho común y puntos de hecho, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal, de acuerdo con lo que dispone el art. 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don David Herrera, en autos con don Jacinto Arizú, sobre entrega de un fundo, por inferirse de la propia exposición del recurrente, que la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital se había limitado a declarar que el derecho a ejercitar la acción conferida al deudor por el art. 3258 del Código Civil, debe ventilarse en un juicio ordinario; y tal resolución no reviste el carácter de definitiva como lo requiere el art. 14 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario, pues el hecho de remitir al apelante a un juicio distinto deja abierta para él la posibilidad de obtener el pleno reconocimiento de su derecho.

Con fecha diez y seis no se hizo lugar a la queja deducida por doña Celia Paz en los autos seguidos por don Juan Jaidar contra Manuel Alí, por cobor de pesos, en razón de que la cues-

tión debatida había sido la relativa a la procedencia o improcedenci de la tercería deducida por la recurrente en los mencionados autos; y dicha cuestión había sido resuelta por los tribunales locales en las instancias ordinarias del pleito, aplicando e interpretando preceptos de derecho común, lo que es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal, de acuerdo con lo que dispone el art. 15 de la ley Nº 48.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó a Martín Alzogaray, a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión, inhabilitación absoluta, privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, quedando sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces y las costas procesales, como autor de los delitos de homicidio, perpetrado en la persona de José Campos; atentado a la autoridad en la persona del oficial de policía Luis A. Bianchi; asalto, robo y agresión a la autoridad en perjuicio de Floro Moscardi y otros y oficial de policía Manuel Díaz y lesiones inferidas a Ceferino Imperial, hechos ocurridos los días seis y siete de diciembre de 1927 y 24 de Septiembre de 1918, en Trenel, Castex, Trenel y General Acha, jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó en lo principal y modificó sólo en la clase de pena impuesta que cambió por la prisión, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó

a Francisco Lorena a sufrir la pena diez y seis años y seis meses de reclusión, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Rosario Montanares, el día 26 de Noviembre de 1924, en el lugar conocido por el nombre de «El Chaila», jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Río Negro, que condenó a José Serna, a sufrir la pena de diez y seis años de prisión, costas y accesorias legales, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Campos, el día 23 de Agosto de mil novecientos veinticinco, en Ingeniero Huergo, jurisdicción del expresado territorio.

En diez y ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Miguel Venturino, en la causa «Venturino, Miguel, denuncia contra Pedotti (padre)», por aparecer de la propia exposición del recurrente, que no se trataba en la especie *sub lite* de una sentencia definitiva, como lo requiere el art. 14 de la ley 48 y además, porque la cuestión debatida había sido resuelta aplicando e interpretándose para el caso, preceptos de derecho común, lo que es extraño al recurso extraordinario, atento lo que dispone el art. 15 de la mencionada ley.

Con fecha veintiuno, la Corte Suprema, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, declaró improcedentes los recurso deducidos por el Ministerio Fiscal contra Umberto S. Gómez, Marcelino Pereyra, Juan Moscetta y Pedro A.

Espindola, por infracción a la ley 4707, en razón de no revestir las resoluciones pronunciadas por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, el carácter de sentencias definitivas indispensables para autorizar el recurso extraordinario con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley Nº 48, toda vez que no se pronunciaban sobre el fondo de la causa.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don José Quinteros Luque, en los autos «Luque de Quinteros, Petrona, su concurso civil», por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la resolución dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado a declarar su incompetencia para pronunciarse sobre un recurso «por violación de la Constitución Nacional»; decisión que interpretaba preceptos contenidos en la Constitución o leyes procesales de carácter local, que no pueden ser revisados por la Corte Suprema en el recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48, toda vez que no aparecía que hubieran sido impugnados como contrarios a la Constitución o leyes de la Nación.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don César A. Pettinaroli, en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de impuestos, por resultar de la exposición del recurrente, que la Municipalidad al cobrarle el impuesto de alumbrado, barrido y limpieza, lo había hecho mediante un juicio ejecutivo, cuya sentencia por la propia naturaleza de éste, no reviste el carácter de definitiva, como lo requiere el art. 14 de la ley Nº 48, para la procedencia del recurso extraordinario.

En la demanda deducida por don Carlos H. Trinelli contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de seis mil seiscientos nueve pesos con setenta y siete centavos moneda nacional, satisfechos bajo protesta, en concepto de cuotas y gastos causídicos del impuesto creado por la ley de dicha Provincia, de 30 de Diciembre de 1907, destinado a allegar los recursos necesarios para la apertura y pavimentación de un camino entre las ciudades de La Plata y Avellaneda, la Corte Suprema con fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veintisiete, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, falló la causa declarando que el impuesto establecido por la referida ley provincial, es contraria a los artículos 16 y 17 de la Constitución, y que, en consecuencia, la expresada provincia estaba obligada a devolver al actor, dentro del término de diez días, la suma reclamada con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda.

Con fecha veintitrés no se hizo lugar a la queja deducida por el comité de la Unión Cívica Radical de la circunscripción 11ª, en los autos seguidos por don José Castagnetto contra Román Rodríguez, sobre desalojamiento, en razón de no existir cuestión federal alguna que pudiera motivar la apelación interpuesta y denegada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, ya que el auto recurrido sólo había resuelto una cuestión de carácter procesal, irrevisible por la Corte Suprema.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por la Sociedad Salgado y Zamora en autos con don Jorge Fernández, sobre desalojamiento ,en ra-

zón de haberse deducido el recurso contra resolución de la Corte de Justicia de Santiago del Estero cuando estaban ampliamente vencidos los términos que paar interponerlo acuerda el art. 231 de la ley Nº 50 y, además, porque dicha resolución sólo contenia pronunciamientos sobre derecho común, civil y procesal, ajenos a la revisión por el tribunal en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña María H. Ramírez de Muñoz en autos con don Eduardo C. Vernay, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición de la recurernte, que la cuestión debatida había sido resuelta en las instancias ordinarias del pleito, interpretando y aplicando preceptos de derecho común y analizando punto de hecho, todo lo cual es extraño al recurso extraordinario, de acuerdo con lo que prevé el art. 15 de la ley 48; agregándose, además, que en lo referente a la invocación de los artículos 17 y 18 de la Constitución, cabía observar que los mismos no guardaban con la cuestión planteada, la relación directa e inmediata que para la procedencia del recurso extraordinorio se requiere, atento lo que dispone el art. 15 de la mencionada ley 48.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don José Padovani en autos con don Agustín Bozini, por cobro de pesos y daños y perjuicios, en razón de no haberse manifestado de una manera expresa que el recurso deducido fuera el extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley Nº 48, y no ser procedente el ordinario legislado por el art. 3º de la ley Nº 4055, toda vez que no se trataba de un fallo pronunciado por una Cámara Federal de Apelación;

agregándose, además, que tampoco se habian llenado al interponer el recurso, los extremos exigidos por el art. 15 de la primera de las leyes citadas.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Ursulina Raffo de Arenas y otras, en autos con la Dirección de Escuelas de Mendoza, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia, por inferirse de la propia exposición de las recurrentes, que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, se limitó a declarar bien denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante la misma, interpretándose para el caso, preceptos de carácter procesal de orden local y de la Constitución provincial, lo que no puede ser revisado por la Corte Suprema en el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48, toda vez que no aparecía que hubieran sido impugnados como contrarios a la Constitución o leyes de la Nación.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que a su vez, confirmó en cuanto a la calificación del delito y la modificó respecto a la clase de pena, sustituyéndose la de reclusión por prisión, la sentencia pronunciada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquén, que condenó a José Eusebio Sandoval, a sufrir la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de su esposa Eda Leiva, el día 28 de Noviembre de 1923, en la Costa Norte del Lago Traful, jurisdicción del expresado territorio.

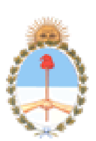
En veinticinco del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó a Emilio Rodríguez, a sufrir la pena de doce años de prisión, en vez de la de diez y siete años de la misma pena, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de doña Florentina Coto de Rodríguez, en Puerto San Julián, jurisdicción del expresado territorio, el día 26 de Noviembre de 1924.

Con fecha veintiocho la Corte Suprema, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por el Ferrocarril Midland de Buenos Aires, en autos con don Pastor Cirilo Rivera, sobre daños y perjuicios, en razón de que si bien en el juicio se había sostenido por el recurrente la no aplicación de la ley nacional de ferrocarriles Nº 2873, invocándose a tal fin el art. 107 de la Constitución, resultaba de los autos traídos por vía de informe, que las sentencias pronunciadas en las instancias ordinarias del litigio contenían fundamentos de derecho común, bastantes para sustentar la decisión, cualquiera que fuera la solución que se diera a la mencionada cuestión constitucional.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Gaspari en autos con doña Angela Rey, sobre nulidad de sentencia, por no aparecer de la exposición del recurrente que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiera sido denegado; agregándose, además, que no aparecían planteadas en el juicio sinó cuestiones de derecho común y de prueba ajenas al recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto por el art. 15 de la ley Nº 48.

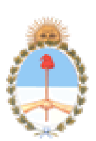
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



2º La preeminencia acordada a la Justicia de la Capital y la correlativa restricción impuesta a las justicias ordinarias provinciales (art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital), como consecuencia de la complejidad de nuestra forma federativa de gobierno, son por su propia naturaleza, de estricta interpretación, y refiriéndose sólo al juzgamiento de los delitos, no debe entenderse que afecte la jurisdicción de los jueces que deben conocer en segundo término para llevar a cabo todas aquellas diligencias que conceptúen necesarias para reunir y conservar los elementos de juicio que servirán oportunamente para el procesamiento de los reos, y que podrían desaparecer o alterarse con perjuicio de la buena administración de la justicia si no se proveyese a ellas desde el primer momento.

3º Es un deber de las autoridades de los diversos estados que forman la Nación, prestarse recíproca ayuda para la represión de los delitos, no solamente por ser asunto que interesa en sumo grado a la sociedad en conjunto, sinó también porque ello guarda armonía con el espíritu dominante de la constitución general (art. 8º).

4º Tratándose de diligencias que *prima facie* aparecen como de mera instrucción y que no pueden menoscabar la jurisdicción de la justicia de la Capital para juzgar en primer término ni trabar tampoco la marcha regular del proceso, corresponde que ellas sean avacuadas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 1º de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando en cuanto a la competencia de la Corte:

Que si bien en el caso no se controvierte la jurisdicción para conocer en determinado proceso ni el derecho para juzgar en primer término en la causa respectiva, sin embargo, la divergencia producida entre el Juez de Instrucción de la Capital y el del Crimen de la Provincia de Buenos Aires, con motivo del exhorto dirigido por éste último para que aquél magistrado ponga a su disposición por un breve término, procesados que se encuentran a su orden, a fin de tomarles declaración indagatoria en un sumario incoado por razón de delitos distintos, plantea en el hecho un conflicto que no puede obtener solución dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte los mencionados jueces y, en tales condiciones, la intervención de esta Corte es procedente de acuerdo con los móviles y alcance atribuidos en reiterados casos análogos al art. 9 de la ley Nº 4055 (Fallos: tomo 143, página 187 y tomo 144, página 143, entre otros); y

Considerando en cuanto al fondo de la contienda:

Que no pudiendo adoptar el sistema de la unidad de proceso para el caso de delitos cometidos en distintas provincias o en una o más provincias y en la Capital de la República, por ser ello inconciliable con el principio de la autonomía jurisdiccional consagrado por la Constitución (art. 67, inc. 11 y art. 104), el Congreso se ha visto obligado a determinar el orden de juzgamiento de las respectivas infracciones a la ley, a fin de dar solución uniforme a las contiendas que se produzcan en los casos de rei-

teración de delitos, y así lo ha hecho por medio de los artículos 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, disponiendo en el art. 39, que es el que interesa a la especie *sub lite*, que cuando uno o más delitos pertenecieren a la jurisdicción ordinaria de la Capital o de los Territorios Nacionales y otro u otros a la jurisdicción provincial, juzgarán primero los de la Capital.

Que esta preeminencia acordada a la Justicia de la Capital y la correlativa restricción impuesta a las justicias provinciales como consecuencia de la complejidad de nuestra forma federativa de gobierno, son por su propia naturaleza de estricta interpretación; y dado que se refieren sólo al juzgamiento de los delitos, no debe entenderse que afecte la jurisdicción de los jueces que deben conocer en segundo término para llevar a cabo todas aquellas diligencias que conceptúen necesarias para reunir y conservar los elementos de juicio que servirán oportunamente para el procesamiento de los reos, y que podrían desaparecer o alterarse con perjuicio de la buena administración de la justicia si no se proveyese a ellas desde el primer momento.

Que, a su vez, es un deber de las autoridades de los diversos estados que forman la Nación, prestarse recíproca ayuda para la represión de los delitos, no solamente por ser asunto que interesa en sumo grado a la sociedad en conjunto, sinó también porque ello guarda armonía con el espíritu dominante en la constitución general (art. 8).

Que tratándose en el caso de diligencias que *prima facie* aparecen como de mera instrucción y que no pueden menoscabar la jurisdicción de la Justicia de la Capital para juzgar en primer término ni trabar tampoco la marcha regular del proceso, toda vez que la medida en cuestión puede llevarse a cabo en breve espacio de tiempo, y el mismo juez requerido podría fjiarle un término para que sea avacuada, resulta indudable que lo solicitado por el juez provincial encuadra dentro de las facultades jurisdiccionales de que no ha sido privado por el art. 39 de la ley

procesal y su concesión no constituye un desmedro para las atribuciones del Juez de la Capital, hallándose por el contrario, apoyada por la conveniencia de una eficaz cooperación de las autoridades judiciales de toda la República, a los fines de la represión de la delincuencia y por los deberes de la más elemental cortesía.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara que el despacho testimoniado a fojas 1 debe ser cumplido por el juez exhortado. A sus efectos, devuélvanse los autos al Juez del Crimen de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que lo reitere con transcripción de esta resolución.

A. Bermejo. — Ramón Méndez — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Doña Escolástica Sánchez de Vázquez contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre cobro de pensión. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara Federal de la Capital, contraria al privilegio o beneficio fundado por la recurrente en el artículo 26 de la ley nacional Nº 10.650, sin que sea óbice a ello lo dispuesto en el art. 32 de la misma, modificado por el art. 1º, inciso 1º de la ley 11.308. (Leyes de Jubilación de Empleados y Obreros Ferroviarios).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 6 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la apelante ha sostenido ante la Cámara Federal, que si para verificar el cómputo de los servicios prestados por su esposo se aplica la disposición del art. 26 de la ley 10.650, su derecho a la pensión sería procedente.

Que el nombrado tribunal ha declarado en su sentencia que el beneficio establecido por el citado art. 26, no es de aplicación al caso y ha denegado, por consiguiente, el pedido de pensión.

Que en tales condiciones y tratándose de un punto de derecho directamente vinculado a la materia de la causa, es evidente que la decisión del Tribunal de última instancia, ha sido contraria al privilegio o beneficio fundado por la recurrente en una ley nacional, lo que hace admisible el recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3º, art. 14 de la ley Nº 48.

Que no es óbice a esta conclusión, lo dispuesto en el art. 32 de la ley Nº 10.650, modificado por el art. 1º, inciso 1º de la ley 11.308, pues el hecho de establecerse por esta última que la Cámara Federal resolverá sin ulterior recurso los expedientes elevados en apelación por el directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, no excluye, ni podría excluir, la posibilidad de ejercitar el recurso extraordinario, ya que éste ha sido organizado por la ley 48, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 y 31 de la Constitución, en mira de asegurar la supremacía de ésta, de las leyes nacionales y de los tratados en todas las causas que versen sobre puntos regidos por ellos.

En su mérito se declara procedente la queja, haciéndose lugar por consiguiente al recurso denegado y encontrándose el expediente ante esta Corte, autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los días lunes y viernes para notificaciones en secretaría.

A. Bermejo. — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Don Rafael Marcone, solicitando rectificación de su apellido y edad en su carta de ciudadanía.

Sumario: Corresponde a la justicia ordinaria conocer de una información tendiente a acreditar el verdadero estado civil de una persona en lo que respecta a la edad y nombre. Artículo 2º, ley 27. (Se trataba de la rectificación del apellido en una carta de ciudadanía).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Vista fiscal

Buenos Aires, Junio 10 de 1926.

Señor juez:

Con la partida acompañada, el recurrente debe producir la correspondiente información ante los Tribunales ordinarios de la Capital, porque según lo dispuesto en el art. 2º de la ley nacional Nº 27, la Justicia Federal «nunca procede de oficio, y sólo ejerce jurisdicción en los *casos contenciosos*, en que es requerida a instancia de parte».

El recurrente deberá acreditar en forma las diferencias notables que aparecen en la partida acompañada, pues U. S. observará que el apellido materno y la fecha de su nacimiento, tampoco coinciden con las anotadas en el título de ciudadanía presentado, siendo también objetable la traducción practicada por no haber sido vertida al idioma nacional la partida acompañada, con la fidelidad que el caso requiere, circunstancia que también deberá salvar el peticionario.

En consecuencia, estimo que éste debe ocurrir donde corresponda.

Eduardo Sarmiento.

AUTO DE JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 21 de 1926.

Vista la presentación de don Rafael Marcone, solicitando rectificación de su apellido y edad en la carta de ciudadanía que acompaña; atento que por el art. 2º de la ley Nº 27, la justicia nacional «sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos», y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, declárase la improcedencia de la jurisdicción federal para entender en el presente y ocurra el interesado donde corresponda. Notifíquese, repóngase las fojas y archívese.

Ferrer.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 26 de 1927.

Suprema Corte:

La forma en que aparece planteada y substanciada la cuestión de competencia entre el Juez Federal y el de Primera Ins-

tancia en lo Civil de la Capital de la Nación, para conocer en las actuaciones que promueve don Rafael Marcone, concernientes a la rectificación de su apellido y edad en su carta de ciudadanía, me inducen a opinar que dicha cuestión está comprendida entre las que V. E. puede resolver en ejercicio de la facultad otorgada por el art. 9 de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto, doy por reproducido mi dictamen de fs. 6, añadiendo, que todas las cuestiones que se refieren al estado civil de las personas del cual dependen sus diversas relaciones jurídicas, debe substanciarse y resolverse ante la justicia local, la cual, por otra parte, ejerce jurisdicción sobre los registros de dicho estado.

Soy por ello de opinión que a la Justicia Federal no corresponde intervenir en las presentes actuaciones.

Eduardo Sarmiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 8 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que de estas actuaciones resulta que habiendo ocurrido a la justicia federal don Rafael Marcone, solicitando rectificación de su apellido en su carta de ciudadanía, se declaró la incompetencia del juzgado de acuerdo con el art. 2º de la ley 27.

Que habiendo ocurrido con el mismo objeto a la Justicia Civil de la Capital, el señor juez, invocando el dictamen fiscal de fs. 15, no hace lugar a lo solicitado.

Que tratándose en el presente caso de una información tendiente a acreditar el verdadero estado civil de una persona en lo que respecta a la edad y nombre del recurrente, atento lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 27, el Juez en lo Civil de la Capital es el competente en el caso y así cumple declararlo.

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General y la doctrina del fallo tomo 145, página 245, se declara que la presente información sumaria corresponde a la justicia ordinaria de la Capital, a la que se le devolverán los autos, haciéndolo saber al señor Juez Federal en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Don Antonio Bravo contra don Mauricio Da Rosa, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demandan, principales o accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 10 de 1927.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza, don Antonio Bravo demandó a don Mauricio Da Rosa, por cobro de pesos, provenientes de la compra que éste por intermedio de su apoderado don Faustino Da Rosa, le hiciera de

dos cuadros pintados por Antonio Bravo, los que fueron entregados, a estar a los términos de la demanda, en la ciudad de Mendoza, donde el actor tiene su domicilio y en cuyo estudio de pintura fueron seleccionadas las referidas obras de arte.

Al ser citado por edictos, Da Rosa solicitó ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, se promoviera contienda de competencia por inhibitoria con el juez de Mendoza, sosteniendo tener en dicha Capital Federal su domicilio, y ser la acción deducida personal y por ello solamente ejecutable ante la jurisdicción de su referido domicilio.

Trabada la contienda de competencia y substanciada en forma legal, han sido elevados los autos a esta Corte Suprema, para que la dirima en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 9 de la ley 4055.

Se demanda, como se ve, el cobro del precio de una cosa vendida en la ciudad de Mendoza, y allí mismo aparece entregada, sin que resulte convenido expresamente un domicilio en el cual deba efectuarse el pago.

Pero, de la naturaleza misma de la obligación y de la forma como ha sido contraída, se infiere que tácitamente, dicho domicilio ha quedado designado.

En efecto, a estar a los términos de los arts. 618, 747, 1212 del Código Civil, el pago debe efectuarse en el lugar de la celebración del contrato y de entrega de los objetos vendidos prevaleciendo, en este caso, dicho domicilio sobre el deudor, de acuerdo con la uniforme jurisprudencia de V. E. (111: 144; 113: 243; 114: 261; 115: 213; 116: 196; 118: 341 y otros).

El lugar, pues, convenido tácitamente para el cumplimiento del contrato, determina la competencia del juez y no el del domicilio del deudor.

Soy por ello de opinión que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del juez de Mendoza, como V. E. lo ha rsuelto con fecha 6 de diciembre del año pasado en

una causa análoga a la presente, seguida por don Fidel de Lucía contra el mismo demandado señor Da Rosa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 8 de 1927.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos legales y de doctrina contenidos en el precedente dictamen del Señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en casos análogos, fallos tomo 143, página 215 y los allí citados, se declara que el juez competente para entender en el presente juicio, es el Juez de Letras en lo Civil y Minas de Mendoza, a quien se le remitirán los autos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Remigio Eugenio Alutto, su extradición, a solicitud de las autoridades del Reino de Italia.

Sumario: Un condenado en rebeldía por los tribunales italianos no es sino un imputado; y habiéndose operado la prescripción de la acción penal por haber transcurrido más del término establecido por el artículo 62, inciso 2º del Código Penal, aplicable al caso, atenta la pena impuesta, corresponde no hacer lugar a la extradición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 8 de Febrero de 1927.

Y Vistos:

La presente causa seguida a Remigio Eugenio Alutto, italiano, de cincuenta y siete años de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Monroe 1799, cuya extradición solicitan las autoridades italianas.

Y Considerando:

1º Que según la documentación agregada, el pedido de extradición se funda en la sentencia dictada en rebeldía por la Corte de Assises de Génova, declarando a Remigio Alutto culpable de complicidad en la tentativa de homicidio de Ernesto Saracco, hecho cometido en Génova el 9 de Marzo de 1912, y por lo cual se le condena a la pena de 24 años de reclusión, vigilancia especial por tres años e inhabilitación para ocupar puestos públicos.

2º Que estando comprobada la identidad del requerido y de acuerdo con el Tratado de Extradición con Italia, toda la documentación agregada en autos, queda por resolver si de acuerdo con la opinión de la defensa, tratándose de un condenado en rebeldía, debe entenderse que el prevenido es un simple imputado y correspondería declarar que se ha operado la prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de doce años del comisión del delito (art. 62, inciso 2º del Código Penal) o si como sostiene el Procurador Fiscal, debe entenderse, que de acuerdo con lo establecido en el art. 65, inciso 3º, la pena de 24 años de reclusión aún no se encuentra prescripta.

3º Que la Suprema Corte ha resuelto repetidas veces, entre otro en los fallos tomo 90, pág. 421; tomo 114, págs. 265, 271

y 387, que la circunstancia de haberse dictado en rebeldía una sentencia condenatoria, con arreglo a la ley italiana, debe reputarse que se trata no de un condenado, sinó de un imputado, en cuya calidad se acordaría la extradición para hacer valer las defensas y excepciones que tuviera el extraído, ante los jueces del país requirente.

4º Que, por lo tanto, debe considerarse como no existente la sentencia en rebeldía en cuanto se refiere a la pena impuesta, quedando por establecer si se ha prescripto o no la acción de acusar y como los hechos imputados a Remigio Alutto se produjeron el 9 de Marzo de 1912, han transcurrido con exceso los 12 años que, como máximum, establece el art. 62, inciso 2º del Código Penal para que se opere la prescripción de la acción, la que, por otra parte, no se encuentra interrumpida por la comisión de un nuevo delito (art. 67, Código Penal).

5º Que el art. 8 del Tratado de Extradición con Italia, establece que no se acordará la extradición cuando, según las leyes del Estado requirente, o según las del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena.

Por estos fundamentos resuelvo, no hacer lugar al pedido de extradición de Remigio Eugenio Alutto.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1927.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y teniendo presente que aún desde la fecha de la sentencia pronunciada en rebeldía contra el requerido

ha transcurrido el tiempo que para la prescripción establece el inciso 2º del art. 62 del Código Penal, se confirma el fallo recurrido de fs. 46, que no hace lugar al pedido de extradición de Remigio Eugenio Alutto. — *J. P. Luna*. — *T. Arias*. — *José Marcó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1927.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos de la sentencia apelada en sus referencias a la de primera instancia, y lo resuelto por esta Corte en casos análogos, se confirma dicha resolución y devuélvase sin más trámite a los efectos del art. 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

NOTAS

Con fecha primero de Abril de mil novecientos veintisiete, fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó a Segundo Vázquez a sufrir la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Herminio Hipólito Ulloa, el día diez y nueve de Enero del año mil novecientos veinticinco, en la campaña del pueblo de Esquel, jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Rio Negro, que condenó a José Horacio Velázquez a sufrir la pena de doce años de prisión, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Bustos, en el pueblo de San Antonio Oeste, jurisdicción de dicho territorio, el dia veinte de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

En ocho del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la pronunciada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó a Clemente Andrade como autor de los delitos de homicidio en las personas de Benito Figari y Eusebio Gómez, robo a la Explotación de los Yacimientos Fiscales y hurto a Enrique Montero, a sufrir la pena de reclusión perpetua, con las accesarias de los artículos 9 y 12 del Código Penal y costas procesales, perpetrados en Comodoro Rivadavia, jurisdicción del expresado territorio, el dia 19 de Julio del año 1924.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida, por el penado José Vigevano, solicitando la revisión de su causa, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste no había deducido ante el tribunal de última instancia y para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiera sido denegado; agregándose, además, que la cuestión debatida habia sido resuelta en las instancias ordinarias, aplicando e interpretándose preceptos de derecho común, sin haberse planteado cuestión federal alguna que autorizara la intervención del tribunal.

Con fecha veintidós se declaró improcedente la queja deducida por el penado Aarón Moisés Bejar, condenado por el juez del Crimen de la Capital a sufrir la pena de tres años de prisión por el delito de tentativa de estafa, por aparecer de la propia exposición del recurrente que la cuestión debatida y resuelta era la relativa a si procedía o nó en el caso la aplicación de la libertad condicional, de acuerdo a lo establecido en el art. 13 del Código Penal, todo lo cual es ajeno al recurso previsto en los artículos 550 y 22, inciso 2º del Código de Procedimientos Criminales.

En la misma fecha se declaró bien denegado el recurso de revisión interpuesto por el penado Juan Pecarobba, por resultar de los propios términos de la exposición del recurrente, que en el caso no se había planteado cuestión alguna de derecho federal, que hiciera procedente el recurso extraordinario de acuerdo con lo prescripto por el art. 14 de la ley Nº 48, pues, la discusión versó sobre la interpretación y aplicación de disposiciones del Código Penal y de la Ley de Procedimientos en lo Criminal, en las que únicamente, también, aparecía fundada la sentencia apelada y, además, porque en cuanto a la invocación que se hacía del art. 31 de la Constitución, tampoco podía determinar la procedencia del expresado recurso, toda vez que dicha prescripción constitucional no tenía relación directa e inmediata con la cuestión debatida, como sería necesario para su admisión de acuerdo con el art. 15 de la citada ley Nº 48.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó a Tomás Concepción Leiva o Fernández y a Modesto Primitivo López, a su-

frir la pena de diez y siete años y medio de reclusión, accesarias legales y costas, como autores del delito de homicidio perpetrado en la persona de Ceferino Pegouriel el día 3 de Octubre del año 1922, en el paraje denominado «La Horqueta», jurisdicción del expresado territorio.

Con fecha veintinueve no se hizo lugar a la queja deducida por doña Ana María Moreno en autos con don Jorge Dumas, sobre reivindicación, por inferirse de la exposición en que se fundamentaba el recurso, que la resolución dictada por la Suprema Corte de Santiago del Estero, se había limitado a declarar la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto para ante ella, interpretándose para el caso preceptos de orden local, lo que no puede ser revisado por la Corte Suprema en el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, toda vez que no aparecía que hubieran sido impugnados como contrarios a la Constitución o leyes de la Nación.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Enrique F. Pereyra contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por no aparecer de la propia exposición del recurrente que el recurso que se intentaba interponer fuera el extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, lo que hacía improcedente la queja como lo tiene resuelto reiteradamente el tribunal y, además, porque la exposición referida no reunía los requisitos exigidos por el art. 15 de la citada ley 48.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez

Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó a Juan Giménez, Justo Pastor Silva, Manuel Bernal o Caro y a Plácido Gremillón a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias de ley y costas del juicio, como autores de los delitos de asalto y robo a mano armada, perpetrados en la estancia de don Eustaquio Cuevas, a tres leguas del pueblo de Bernasconi, jurisdicción del expresado territorio, el día 15 de Mayo del año 1924.

Don Antonio Gasipi contra don Juan M. Altolaguirre, su testamentaría, sobre cobro de arrendamientos, frutos y daños y perjuicios.

Sumario: No acuerda todos los efectos que le corresponde ante los jueces locales de la Provincia de Córdoba, y por lo tanto, vulnera la autoridad de la cosa juzgada garantizada por el artículo 7º de la Constitución Nacional y por el art. 4º de la ley Nº 44, reglamentaria del mismo, una sentencia de última instancia de los tribunales ordinarios de la Capital Federal que declara que un fallo, también de última instancia, de los tribunales locales de aquella provincia pronunciado en un juicio entre las mismas partes que intervinieron en el seguido ante los de esta Capital, y que definió el dominio de un bien raíz, atribuyéndolo al demandado ante estos últimos tribunales, se limitó a aprobar una mensura de dicho inmueble, sin juzgar acerca del dominio del mismo. (El juicio seguido en Córdoba fué en un principio, de mensura, que luego se convirtió en de deslinde y, finalmente, por la oposición de la parte demandada ante los tribunales de esta Capital, en juicio sentencioso, en que dicha parte desconoció el carácter de propietario del actor, se discutió la propiedad del bien raíz en cuestión, se examinaron

los títulos, pruebas y defensas invocadas en apoyo del dominio que respectivamente pretendían tener sobre el referido inmueble).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1925.

Y Vistos:

A fs. 29 se presenta don Martín Unánue en nombre y representación de don Antonio Gasipi, promoviendo demanda por cobro de arrendamientos, frutos y daños y perjuicios de un campo que dice ser de propiedad de su mandante, cuyas dimensiones y ubicación indica, contra la testamentaria de don Juan M. Altolaguirre o sus herederos declarados.

Manifiesta que aquel campo fué detentado con mala fe por el causante primero, y por sus herederos después, durante el tiempo que expresa; que, con tal motivo, su parte se ha visto privada de la percepción de los frutos inherentes al inmueble durante ese tiempo, qué estima en la suma de $ 191.070 m/n. a base del precio y demás antecedentes que sobre el particular alega.

Relaciona la forma como fué adquirido por su mandante el inmueble de referencia; las diligencias practicadas para ubicarlo y los medios de que se valió la parte demandada para detentarlo, no obstante, dice, carecer de todo título para ello y conocer los derechos de propiedad de Gasipi.

Alude a las diversas cuestiones judiciales habidas en las diligencias de ubicación y con motivo de la toma de posesión por parte de Altolaguirre, que expone en detalle, sosteniendo que la sentencia dictada en el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento que comprendieron aquellas diligencias, por las autori-

dades judiciales de Córdoba, hace cosa juzgada en relación a sus derechos de propiedad y dominio del inmueble en cuestión y prueba que la parte demandada no sólo carecía de todo derecho en los actos ejecutados, sinó también la mala fe con que procedió.

Sostiene que en virtud de los hechos relacionados y disposiciones legales que cita, la demandada está en la obligación de pagarle la suma que reclama o la que resultara demostrada durante la secuela del juicio.

Aduce los demás hechos y consideraciones que comprende su escrito de demanda, mencionando los documentos que acompaña y los que tienen relación con el asunto, y termina pidiendo que se haga lugar a la demanda, condenándose a los demandados al pago de la indicada suma, con sus intereses y las costas del juicio.

A fs. 90 se presenta don Juan Cruz Altolaguirre por los demandados, y contestando la acción, expresa: que niega en absoluto los hechos narrados por el actor y acepta únicamente los consignados en el escrito de reconvención y demás que serán relacionados por su parte.

Dice que sus representados adquirieron mediante la compra que relaciona el campo El Porteño del que formaba parte la fracción que motiva el pleito, y cuya posesión jamás perdieron ni el causante ni sus representados, sosteniendo, en consecuencia, que Gasipi jamás la hubo y, por consiguiente, carece de todo título y de acción para promover la demanda que contesta.

Alude a la escritura en que consta la adquisición a que se ha referido, sosteniendo que en la frase «o lo más que resulte» dentro de los límites que en esa escritura se consigna relativos al campo adquirido, estaba comprendido el sobrante que menciona la demanda, según así lo prueban, dice, los antecedentes que relaciona y los planos y croquis ilustrativos que presenta.

Expresa que las diligencias de ubicación mandadas practicar por el actor, carecen de toda eficacia, tanto porque se trata de

una simple mensura, cuanto porque los actos ejercidos son el resultado de procedimientos complacientes de las personas que en ellos intervinieron.

Dice que la sentencia dictada por las autoridades judiciales de Córdoba, con motivo de esas diligencias, no es bastante para que deba acordarse al demandante los derechos de propiedad que pretende y para que deba privarse a su parte de los que le acuerdan su escritura de adquisición y la posesión tenida y mantenida, en razón de que la naturaleza de aquel juicio no permite la sanción definitiva de esos derechos o situación legal de las partes, que ha debido ventilarse por el demandante previamente mediante el respectivo juicio de reivindicación.

Menciona las diversas trasmisiones ocurridas con el campo de propiedad de su mandante, recordando los antecedentes del dominio de ese campo y demás actos relativos a su ubicación, para terminar alegando que a nadie sinó a su parte corresponde la propiedad del inmueble.

Aduce las demás consideraciones que comprende su escrito de contestación; alega los demás hechos y antecedentes que relaciona; sostiene que el derecho invocado de contrario carece de aplicación; que el caso está regido por las disposiciones legales que cita en su apoyo y termina pidiendo que se rechace la demanda, con costas.

Declarado definitivamente que no correspondia ser ventilada dentro de estos autos y ante el suscripto la reconvención deducida por los demandados, la causa fué recibida a prueba, produciéndose por las partes la que expresa el certificado expedido por el secretario de fs. 894 v. y habiéndose alegado de bien probado, se llamó autos para sentencia, providencia que quedó consentida.

Y Considerando:

La cuestión que se discute en este litigio, ventilado por las partes con todo apasionamiento y respecto de la cual se ha

traído la prueba que representa el voluminoso expediente, gira toda ella alrededor de dos hechos fundamentales. Son esos hechos: los derechos de propiedad que el demandante se atribuye respecto de la fracción de campo que motivara las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento a que se refiere la pericia del ingeniero Ferrari tantas veces citada por aquéllas, y la mala fe que se imputa a los demandados o sus causa-habientes en relación a la tenencia de esa fracción de tierra.

Desde luego, los litigantes están de acuerdo en que se han producido esas diligencias y esa tenencia, pues aunque los demandados hacen cuestión respecto de lo primero en el sentido de que sólo se trata de una simple mensura, basta tener en cuenta que el deslinde y amojonamiento son una consecuencia de aquel acto y el resultado del mismo, para que deban ser desestimadas las observaciones hechas sobre el particular, tanto más si se considera la poca importancia que a ese antecedente corresponde asignar en la decisión, y que quedará de manifiesto con las consideraciones que han de aducirse en seguida.

La sentencia dictada por las autoridades judiciales de Córdoba, de que informan las piezas testimoniadas de fs. 183 a 221, pasada en autoridad de cosa juzgada, según así resulta de esos elementos de juicio, no deja lugar a dudas de que, efectivamente, el demandante, es el dueño y poseedor de la fracción de tierra mencionada anteriormente y de que, sus derechos de propiedad se remontan a la fecha indicada en la demanda, como el comienzo de la tenencia de esa tierra por parte de los demandados.

Ya la jurisprudencia ha consagrado como una regla invariable de derecho que las decisiones judiciales dictadas por los jueces en asuntos de su competencia y dentro de su jurisdicción, deben ser respetadas por las demás autoridades judiciales de la República, y que a éstas incumbe la obligación de asignar a esas decisiones toda la eficacia que se deriva de la cosa juzgada; y que la sentencia de que se trata está dentro de las condiciones

enunciadas, lo prueba la propia actitud de las partes que no discutieron en aquella oportunidad, ni la competencia ni la jurisdicción de los jueces que la pronunciaron.

Siendo así, no sólo corresponde tener por acreditados con esa sentencia los derechos de dominio que el demandante alega en relación al inmueble de que se trata, sinó también desestimar en absoluto las observaciones que consignan los demandados para demostrar que esa sentencia es nula o el resultado de una confabulación en la que estaría incluída hasta su propia parte.

No es bastante para que deba modificarse la regla de criterio que indican las precedentes consideraciones, el hecho de que la sentencia fuera dictada en un juicio de naturaleza distinta a los que las normas judiciales indican como necesario para la declaración de los derechos de propiedad, porque, como consta de los testimonios ya citados, esos derechos fueron ampliamente discutidos por las partes y contemplados en la misma forma por los jueces que intervinieron en el asunto, aparte de que tales derechos son la base en que reposa la acción promovida en aquella oportunidad, desde que esa acción sólo puede ser ventilada entre colindantes, vale decir, entre personas que ejercitan los derechos de propiedad de sus respectivos fundos, situación que define terminantemente aquella sentencia y caracteriza la condición jurídica que sobre el particular invisten las partes en este caso.

Por otra parte, el minucioso estudio a la adquisición que hiciera Altolaguirre del campo El Porteño, la comprobación en detalle que contiene aquella sentencia respecto de las medidas que comprendía la adquisición y la correcta aplicación que en ella se hace de las disposiciones legales pertienentes, convencen en forma irrefutable de que la fracción de campo que ha motivado el pleito no estaba incluída en la venta que la sucesión Corti hiciera al causa-habiente de los demandados, y por consiguiente que esa fracción forma parte de los sobrantes adquiridos por el actor, y ubicados mediante las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento practicadas por Ferrari.

A igual conclusión lleva el antecedente plenamente comprobado en autos, de que la sucesión Corti citó a Gasipi como colindante del campo que posteriormente vendió a Altolaguirre en las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento que para ubicar ese campo mandara practicar por el agrimensor Bordereau y la confesión de dicho Altolaguirre, de que su parte no era poseedora de aquel sobrante, que representan sus manifestaciones hechas en tal sentido al presentarse ante el juez que entendió en el juicio en que se dictó la sentencia a que se viene aludiendo.

Por lo que hace a la mala fe que se imputa al demandado, ella es evidente: y para que así deba juzgarse basta tener en cuenta que de los diversos elementos de juicio traídos a los autos no sólo se desprende que la posesión del inmueble fué dada judicialmente a Gasipi con conocimento de Altolaguirre y pue éste tomó esa posesión por sí y ante sí, sinó también que los derechos de propiedad que a aquél correspondían eran conocidos o debieron ser conocidos por el causa-habiente de los demandados.

Así lo autoriza a pensar y decidir la circunstancia de que forman parte del título de Altolaguirre los antecedentes relacionados con la mensura practicada por Bordereau en las que, como se ha dicho, Gasipi fué citado como colindante y si a todo esto se agrega la protesta mediante escritura pública hecha por el actor, acreditada con los documentos de fs. 14 la promoción de los juicios de interdicto que justifican los de fs. 338 y su dicho de que ignoraba a quien correspondía el campo que él poseía, necesariamente se llega a la conclusión de que Altolaguirre como poseedor de la fracción de campo de Gasipi se encontraba en las condiciones de mala fe que define el art. 2474 del Código Civil, ya que todos aquellos actos emanados de Gasipi ponen de manifiesto su empeño en readquirir la posesión de lo que le pertenecía y la resistencia de Altolaguirre en acceder a tan justas exigencias.

Teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas, corresponde aceptar que Gasipi es y ha sido dueño de la

fracción de campo que ha motivado el pleito, desde la fecha de la escritura de adquisición a que se refieren los documentos de fs. 2; que Altolaguirre detentó esa fracción de campo desde aquella fecha hasta el día que se dió a Gasipi la posesión judicial del inmueble como una consecuencia del juicio de deslinde y amojonamiento entablado por éste ante las autoridades judidiciales de Córdoba y que hubo mala fe por parte de Altolaguirre en la tenencia de ese campo.

Sentadas estas premisas, va de suyo que Altolaguirre o sus sucesores son responsables de los perjuicios que los hechos producidos hubieran originado al demandante, ya que la situación legal de los litigantes queda claramente establecida y encuadra perfectamente dentro de lo que establece el art. 2472 del Código Civil, y ya que, bajo ningún punto de vista cabe admitir que los derechos del actor se refieran al cobro del precio de la fracción de campo, pues las disposiciones legales que se citan al respecto contemplan casos diferentes al de autos, como que se refieren a ventas hechas con error en la determinación del área y las diveras diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento practicadas sobre el campo de Altolaguirre, ponen de manifiesto que la fracción discutida no estaba incluida en la venta hecha por la sucesión de Corti.

Probado así que es un derecho del demandante reclamar de los demandados los daños y perjuicios a que se ha hecho referencia y en virtud de los antecedentes de que se deriva ese derecho, tales daños y perjuicios no son otra cosa que los frutos no percibidos por el propietario durante el tiempo que el inmueble fué detentado por la parte demandada (art. 2472 ya citado).

Y como el monto de esos frutos no se encuentra determinado en autos con la debida precisión, corresponde que el juez lo fije siguiendo las indicaciones del art. 220 del Código de Procedimientos y la jurisprudencia interpretativa.

Naturalmente, la decisión que al respecto se adopte ha de basarse en los elementos de juicio existentes en autos relativos

a los frutos, sin consideración al precio en que el propietario hizo la adquisición ni a los medios de que disponía al efectuarla, porque estas últimas cuestiones son extrañas al derecho que la demanda ejercita.

Tanto las pericias practicadas a fs. 401 y fs. 748, como las apreciaciones de los testigos del actor respecto de las cuales no median motivos para dudar de su veracidad, establecen que la demanda ha estado dentro de lo prudencial al fijar la suma reclamada, puesto que aquellos elementos de juicio son bastantes para que deba aceptarse que el precio de los arrendamientos del campo en cuestión, únicas sumas que corresponde que sean satisfechas, excede en mucho al que el demandante consigna y también al que reconoció como justo el propio causante de los demandados en la manifestación de que hay constancia en autos.

No sería valedero en contra del mérito que se asigna al último de los elementos de juicio que se acaban de indicar, el dicho de que tales manifestaciones se refieren al campo alfalfado, porque no se ha producido prueba que así lo establezca como era del deber y de conveniencia de los que afirmaron el hecho y porque discutiéndose cuestiones relaciones con un campo en distintas condiciones, todo lo que en relación a ese campo se diga por la parte debe tenerse como expresión de verdad.

Por estas consideraciones, las pertinentes del escrito de demanda, del alegato del actor, lo dictaminado por el señor Asesor de Menores, a fs. 892 y teniendo en cuenta el tiempo que ha durado la posesión habida por Altolaguirre, primero y sus sucesores después, que consta en autos, fallo: haciendo lugar, con costas, a la presente demanda. En consecuencia, condeno a los demandados a que paguen al actor dentro del término de 10 días la suma que éste jure corresponderle como frutos no percibidos del campo en cuestión, dentro de la de ciento ochenta mil pesos moneda nacional. Regúlanse los honorarios del doctor Barroetaveña en la suma de doce mil pesos moneda na-

cional y los derechos procuratorios de Unánue en la de cuatro mil pesos de igual moneda. Notifíquese, cópiese y repóngase las fojas. — *J. Isaac Arriola.* — Ante mí: *Floro Conde.*

ACUERDO DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a uno de Octubre de mil novecientos veintiseis, reunidos los señores vocales de la Exma. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados «Gasipi, don Antonio contra Altolaguirre, Juan María (su testamentaria), sobre cobro de arrendamiento y daños y perjuicios», respecto de la sentencia corriente a fojas 902, el tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 902?

El señor vocal doctor Pera, dijo:

Toda la expresión de agravios del recurrente se limita, en realidad, a discutir los alcances de la sentencia dictada por los tribunales de Córdoba, que sirve de base fundamental a esta acción de daños y perjuicios.

Sostiene para ello, en síntesis, que dicha sentencia no constituye sinó un antecedente de prueba, no un fallo irrevocable al que deba darse entera fe, no sólo en cuanto a la decisión en sí, sinó también respecto a la justificación absoluta de los derechos que el actor invoca.

Partiendo de la base de que tal sentencia no hace fe porque no constituye una cosa juzgada, sinó en cuanto a la parte dispositiva de la misma, niega al juicio en que se dictara los alcances de una acción real, desconoce los derechos que se atribuye el demandante sobre la propiedad y posesión de la cosa y,

finalmente, alega su facultad de quedarse con el excedente de su título, previo pago del precio estipulado, aduciendo por último disposiciones de la ley provincial, que dice limita los alcances del pronunciamiento dictado y alegando en todo caso la falta de acción del demandante para reclamar daños y perjuicios que no son una consecuencia obligada de la acción real indispensable.

Es conveniente, desde luego, establecer como base la inteligencia y alcances que han de darse al fallo de que se trata que, con arreglo a las alegaciones de ambas partes y copias acompañadas de fs. 183 a 221 y 406 a 451, su fiel autenticidad ha sido debidamente acreditada.

Corresponde también señalar que la sentencia ha recaído en un juicio iniciado ante los tribunales a cuya jurisdicción correspondía y sustanciado con intervención de las partes que aquí litigan, quienes interpusieron los recursos y agotaron las instancias hasta su ejecutoria definitiva.

Y que toda cuestión relativa a incompetencia, fraude, falsedad, falta de audiencia de los recurrentes que pudieran motivar su invalidez, debe totalmente descartarse en el punto cuestionado, ya que su mención en el alegato y en esta instancia con referencia a alguna de dichas causales no planteada ni probada concretamente en los autos, carace de todo valor en el sentido de enervar sus efectos.

Me refiero especialmente a lo que pudiera desprenderse de lo que respecto a la apreciación de las pruebas por parte de los tribunales de Córdoba se especificaba a fs. 870, y a lo que concordantemente se expresa en esta instancia relativamente a los casos en que procede el análisis de la sentencia y su falta de crédito si adoleciera de alguno de aquellos defectos sustanciales.

Lo primero no puede ser objeto de revisión por parte de este tribunal, y lo segundo queda totalmente fuera de cuestión, conforme a lo expresado.

El art. 7º de la Constitución Nacional y el art. 4º de la ley 44, de 26 de agosto de 1863, señalan claramente la eficacia probatoria que un pronunciamiento de tal género pueda merecer y la Suprema Corte Nacional, entre otros fallos, en el que se registra en el tomo 17, pág. 286, ha establecido como interpretación de los mismos que: «el respeto debido a esas prescripciones de la ley y de la Constitución exige no solamente que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sinó que ordena se les atribuya los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan.»

Ahora bien: cuales sean los efectos que los mismos tribunales de Córdoba han atribuído, ya al fallo en cuestión resulta claramente señalado mediante las diligencias acompañadas a fs. 452 y siguientes, de las cuales se desprende que en su cumplimiento se dió la posesión del campo al actor, desalojando a los demandados que indebidamente lo ocuparan, es decir, con los alcances correspondientes a la definición de una acción real que, por otra parte, evidentemente surge de la simple lectura de dicha sentencia.

En efecto, la mención de fs. 411 en los mismos autos de la mensura como trámite preparatorio de las acciones petitorias y posesorias, la sustanciación con el oponente — aquí los demandados, — de dichas peticiones, el examen y apreciación del dominio en sus dos elementos, título y posesión, que minuciosamente se hace con arreglo a los antecedentes y prueba de autos y que se decide en favor del actor, el rechazo de todo título y posesión de los demandados, dejan claramente establecido que el pronunciamiento, sean cuales fueren los términos de la parte dispositiva, recayó fundamentalmente en cuanto a los derechos que aquí se invocan para la demanda accesoria de daños y perjuicios.

Y la misma parte dispositiva no se limita a la simple aprobación de la mensura, sinó que declara «que el campo denominado Las Zanjitas es el sobrante a que se refiere el título pre-

sentado por el mensurante» aplicando, en consecuencia, dicho título a la superficie que motivara el reclamo y de cuya posesión fuera despojado sin título alguno por los demandados.

No es posible, entonces, desconocer que deben tenerse por establecidos los antecedentes básicos que los recurrentes reclaman, innecesariamente debieron acompañarse como fundamento de la acción interpuesta.

Y que ni las disposiciones que citan de la ley de procedimientos de Córdoba, pueden limitar los alcances que corresponde atribuir a dicho fallo, ni discutirse aquí los derechos que se invocan con arreglo al art. 1345 del Código Civil, cuya apreciación no corresponde al Tribunal, conforme a lo resuelto a fs. 145, con motivo del rechazo de la reconvención que se pretendiera articular precisamente en razón de dicho artículo.

Acreditado el dominio del actor sobre el bien de que se trata y la privación de la posesión por actos injustos del antecesor de los demandados, el pago de los frutos durante los nueve años a que alcanza esa desposesión, es indudable, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2438 y concordantes del Código Civil, ya que para el término en la posesión del usurpante aunque no mediaran los actos de reconocimiento del antecesor, estaríamos siempre en el caso del art. 2443 del mismo código.

En cuanto al monto de la condenación, no se encuentra en la expresión de agravios referencia concreta que lo desvirtúe, sinó en la global de fs. 924, relativa a lo desproporcionado de tal suma con el importe de la adquisición del campo por parte del actor.

La pericia de fs. 740 en que principalmente se apoya el fallo, llega a la suma de ciento ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y un pesos moneda nacional por concepto de arrendamientos, frutos percibidos y dejados de percibir por culpa del ocupante, daños y perjuicios durante los nueve años; tal pericia que por emanar del tercero y por las razones que la informan debe apreciarse en el sentido de desvirtuar la estimación de

Gianoni (fs. 631), no puede, sin embargo, aceptarse en su integridad por alejarse en algunos de sus puntos de apreciación de lo que constituye la base de la reclamación, según la demanda de fs. 36 v. y 37 y la misma sentencia (véase fs. 907), en que expresamente establece que el precio del arrendamiento del campo en cuestión es la única suma que corresponde sea satisfecha como lo manda la parte dispositiva concordante.

Cabe también observar que el cómputo de los arrendamientos en la sentencia se ha hecho por un término mayor que el especificado en la demanda y del mismo que resulta de la protesta de fs. 14, ya que el pronunciamiento se refiere a la fecha de los títulos de fs. 2, como época de la ocupación del campo por Altolaguirer.

Finalmente, cabe observar que en las declaraciones prestadas por los testigos del actor, algunas de las cuales se refieren a los últimos años, se computa el precio del arrendamiento a razón de un porcentaje por hectárea que varía en su resultado práctico según la mayor o menor producción, suprimiéndose totalmente en los años de pérdida de la cosecha.

Compulsados, en consecuencia, todos estos elementos, considero debe reducirse la estimación para el juramento del actor a la suma de ochenta mil pesos moneda nacional.

Por estas consideraciones y refiriéndome a las concordantes de la sentencia, voto por la afirmativa en todas sus partes, salvo la reducción propuesta.

Las cosas de esta instanica a cargo del vencido, en razón del rechazo de su defensa principal.

El señor vocal doctor Colmo, dijo:

En este juicio hay un punto esencialmente previo: el del derecho, y la consiguiente acción, que pueda tener el actor para reclamar daños y perjuicios contra la sucesión demandada. Se funda el actor en su título de fs. 2 y en la sentencia dictada por los tribunales de Córdoba (fs. 183 y sigts. y fs. 211 y siguien-

tes), en el juicio de mensura que instauró y en el cual se concluyó dándole posesión del campo Las Zanjitas contra la oposición de la demandada (fs. 17 y siguientes).

El título no contiene sinó esto: en 1906 el actor compra a don Adolfo Kaulen las acciones y derechos a los sobrantes de su establecimiento de campo Las Peñas, ubicado en el departamento de Río Cuarto de dicha provincia, «cuya extensión y linderos resultarán de la mensura que oportunamente se haga», por la suma de cinco mil (5.000), pesos nacionales. No es, pues, una venta cabal, sinó una cesión de acciones y derechos con relación a alegados sobrantes.

Y es así bien singular que quien fuera dueño de un campo, cumplidamente medido por agrimensor (corre a fs. 612 el plano respectivo), como era el vendedor, que siempre enajenó fracciones determinadas de sus treinticinco leguas de terreno (fs. 375 v. 622 v., etc.: primero dos leguas a Ferreyra, en 1877; luego casi dos leguas a Acuña, en 1881; más tarde, en 1881, siete leguas y ochentitantas cuadras, a Pareja y Cerutti, los antecesores de la sucesión demandada; después casi veintidos leguas y media a «los ingleses», en 1882), quien, como el vendedor se habia desentendido de su antigua estancia desde 1882 venga a recordar veinticuatro años después la existencia de sobrantes y se decida a vender o ceder en 1906 las consiguientes acciones y derechos en favor del actor por cinco mil pesos que se declara recibidos antes del acto.

Es que por razón de la mensura de su campo El Porteño, que pidieron los antecesores de la sucesión demandada, y ello en dos ocasiones, primero en 1904 y luego en 1905 (fs. 568 y 580), los dos agrimensores encontraron en ese campo un excedente de más de dos mil hectáreas, pues el título sólo daba diez y nueve mil y pico de hectáreas y el campo tenia más de veintium mil. Muy probablemente, el actor fué informado de la circunstancia, acaso por el primero de esos dos agrimensores, que fué quien luego le sirvió para su propia mensura, de que haré mérito dentro de poco, y concertó con el representante del an-

terior propietario de todo el campo, don Adolfo Kaulen, la compra o cesión de «acciones y derechos» constante en la escritura de fs. 2.

El actor quiso entonces concretar su título, y solicitó de los tribunales de Córdoba el juicio de «simple mensura» de la expresada fracción, pues era ese a su juicio el sobrante del antiguo campo Las Peñas. Y al efecto acompañó un plano del terreno firmado por ese mismo agrimensor, pidiendo se nombrase a éste como técnico para la consiguiente operación. Se practica la mensura, y se la desaprueba (fs. 381 y siguientes y 458 y siguientes hasta 462 v.); el campo había sido ya mensurado por Echenique, en operación debidamente aprobada y con la cual no concordaba la del caso; de otra parte, el perito se había arrogado facultades propias de un juicio de deslinde, siendo así que sólo había sido designado para una simple mensura, de acuerdo con lo pedido por el mismo interesado.

Ante ello, el actor pidió lo formal de un juicio de mensura y deslinde (fs. 462 v. y 463). Y no obstante haberse ordenado por el tribunal un simple juicio de mensura (fs. 463 y 463v.), vino la citación de colindantes y lo demás del juicio de deslinde (fs. 471 y siguientes), lo que no impidió que en la sentencia de primera instancia (fs. 183 y siguientes y 477 v. y siguientes), confirmada por el Tribunal de Apelación (fs. 211 y siguientes y 492 v. y siguientes) se aprobase «la mensura» sin consignarse una sola palabra acerca de deslinde. Y sobre tal base logra el actor la posesión del campo, efectuada con el auxilio de la fuerza y contra la oposición del representante de la hoy sucesión demanda (fs. 17 y siguientes y 503 y siguientes). Fué ésta obtenida en 1921. Y como, según su protesta de fs. 14, la demandada tuvo la tenencia del campo desde 1912, reclama arrendamientos por esos nueve años.

Ahora se comprenderá el tópico previo a que me referí al comienzo de este voto: si el actor, que no cuenta con más título que la escritura de fs. 2, de una cesión de acciones y derechos, y una posesión lograda en un juicio de simple mensura,

tiene título legal para reclamar daños y perjuicios o arrendamientos contra la demandada.

Y se alcanza sin dificultad que esto no es poner en tela de juicio ante nuestra jurisdicción la validez de una sentencia dictada en otra jurisdicción local. Esa sentencia, buena o mala, justa o injusta, es una sentencia que hace fe en todo el país, de acuerdo con un precepto hasta constitucional (el del art. 7º). Tal punto de vista sólo entraña lo siguiente: si un título como el del actor, emanado de una cesión de acciones y derechos y coronado por una sentencia dictada por cualquier tribunal del país en juicio de simple mensura, inviste a aquél de derecho suficiente para ejercer actos de propietario, usufructuario o lo que fuere, como el que entraña su demanda por cobro de arrendamientos, que sólo puede corresponder a un propietario, usufructuario o cualquier otro titular de derecho así real. En otros términos: en la misma jurisdicción de los tribunales de Córdoba, que dictaron aquella sentencia y dieron la posesión en el juicio de simple mensura, ¿habría tenido el actor título de fondo, de propietario, que es el invocado por él, para fundar una acción de propietario como la entablada en el caso de autos?

Sostengo que no. Sin prejuzgar sobre el derecho que efectivamente pueda corresponder al actor si logra sanear en forma su título, los antecedentes hasta aquí en juego no le colocan en la situación legal de un propietario. Su título de fs. 2 es poca cosa: no es de compra-venta de una cosa, sinó de cesión de acciones y derechos a determinarse concreta y positivamente. Es cierto que ha procurado esa determinación, pero no es menos verdad que se trata de una determinación bien precaria e insuficiente. Un juicio de mensura, y aún el de deslinde, es de carácter esencialmente técnico, de ubicación y delimitación. Nada dice acerca de derechos: la propiedad y la misma posesión, reza el art. 622 del Cód. Procesal vigente en la Capital Federal y territorios nacionales, quedan en él indemnes. Más en el juicio de deslinde es inconcebible cuando medien límites no propiamente confundidos sinó «cuestionados» en tal supesto corresponde el jui-

cio de fondo de la revindicación (artículo 2747, C. Civil), que ha de precisar los derechos reales de cada parte. Por eso el juicio de deslinde postula un derecho real efectivo: quién no lo tenga no puede intentarlo (art. 2749, mismo código). Y aquí el actor no tenía título de propietario al entablar su juicio de mensura en Córdoba, pues la compra de acciones y derechos no basta al efecto, por lo mismo que la compra-venta supone esencialmente cosa determinada y precisa (art. 1333, Cód. citado). De otra parte, al solicitarse la mensura, el representante de la sucesión demandada protestó contra la pretensión, según fojas antes citadas, negando título al actor y arrogándose derechos sobre el campo que se quería mensurar.

En vano alegará el actor su posesión, que le fué dada judicialmente después de aprobada su mensura. Tendrá posesión, pero eso no es propiedad. En el mejor de los supuestos, tal posesión será la inherente a los juicios de mensura en la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia del caso, pero no es, seguramente, la posesión que, según el C. Civil, único que preceptúa acerca de condiciones de fondo para investir a una persona con el carácter de propietario, puede autorizar acciones como la de autos, que presuponen ese carácter. En todo caso, no consta en juicio que, según las leyes procesales de Córdoba, la sentencia en juicio de mensura y la ulterior posesión sean título suficiente para ejercer actos de propietario y demandar por daños y perjuicios, o por arrendamiento, en razón de la ocupación por otro del respectivo terreno. Cabe así presumir su inexistencia: habría correspondido acreditarlas, y no se lo ha hecho: además, es fundadamente presumible que no se las tenga, pues tales leyes importarían una invasión constitucional de atribuciones, desde que la materia de fondo acerca del carácter de propietario es esencialmente civil, y el único Código Civil del país es el dictado por el Congreso Nacional.

Sean, pues, cuales fueren los considerandos de la sentencia del juicio en Córdoba, ellos no tienen otro valor que el del jui-

cio respectivo: valen a ese efecto, y nada más. De igual suerte que en un interdicto de despojo, que no es acción posesoria en la jurisprudencia corriente, cabe hablar de posesión sin que ello prejuzgue acerca de la posesión que da pie a las acciones posesorias, o en una ejecución se discurre sobre acreedor y deudor sin que ello induzca nada respecto del ulterior juicio ordinario que definirá irrevocablemente la situación de las partes, o en un juicio sucesorio se dicta declaratoria de herederos en favor de personas que pueden ser desalojadas en ulterior petición de herencia; de esa misma suerte, en el juicio de mensura de Córdoba, simple diligencia técnica de ubicación y delimitación de un campo, que deja intactas las fases de la posesión y la propiedad del mismo, no es dable ver otra cosa que la simple mensura pedida y aprobada, por donde la propiedad del campo y las acciones emergentes de la misma deben ser definidas en juicios adecuados.

Esa es la situación del actor: ha mensurado judicialmente el campo que dice suyo y ha logrado también judicialmente la posesión del mismo: pero, le queda por definir el carácter y contenido de tal posesión y, por sobre todo, la condición de propietario que se arroga en este juicio postulándola y no demostrándola.

Y tal conclusión, se refuerza ante una serie de consideraciones.

Es fuerte cosa, desde luego, que el actor perdiera, por este o aquel motivo, los dos interdictos posesorios que intentó en Córdoba durante la tramitación del juicio de mensura (fs. 249 y 253), y no lograra en ellos la posesión que pretendía, y que ésta le fuera dada en un juicio de mensura totalmente ajeno a cualquier contienda posesoria sin que aquél dedujera el interdicto o la acción posesoria que correspondía y ante tribunales competentes. Sancionar, entonces, una posesión tan irregular, acordando a la misma virtualidad de posesión plena y aún de propiedad, es ir demasiado lejos: los mismos tribunales de Córdoba no hubieran llegado a eso, pues se habrían decidido a

obligar al actor a que antes definiera en forma el derecho de propietario que invoca.

La sentencia que en este juicio admitiese la demanda sancionaria irrevocablemente frente a la sucesión demandada el carácter de propietario del actor. Y ello en condiciones de desmedro para la demandada: ésta contrademandó al contestar a fs. 90, o por reivindicación, o, en todo caso, por reconocimiento del derecho que le acuerda el art. 1345 del Cód. Civil, en el sentido de que si Las Zanjitas no le correspondían como propias debían pertenecerles por ser un excedente en lo vendido y comprado, a cuyo respecto se manifestaba dispuesta a pagar el precio suplementario que cuadraba. Pero el tribunal rechazó la reconvención (fs. 145 o 147 como sería correcto), en virtud de circunstancias meramente procesales y que no prejuzgaban acerca del fondo de los derechos invocados en la contrademanda. Los tribunales de esta Capital eran competentes para entender en la demanda, porque el causante de la sucesión demandada tenía en la misma su domicilio al morir, y porque de acuerdo con textos notorios del Código Civil y del Código Procesal (arts. 3284 y 634, respectivamente), la sucesión atrae, como juicio universal que es, los juicios en que ella sea demandada; pero no lo eran en cuanto a la reconvención, no sólo porque allí la sucesión era actora, y no demandada, sinó sobre todo porque su acción era de carácter real y debía así ser ventilada ante los tribunales, los de Córdoba, de la situación de la cosa reclamada.

De consiguiente, la admisión de la demanda fijaría todo un jalón definitivo contra la reconvención que no se admitió por mera razón de incompetencia. Y, por lo mismo, la sucesión se vería privada de toda una defensa fundamental de que en este juicio no pudo hacer uso. Con toda razón, a mi juicio, la sucesión demandada hace de ello (fs. 119 v., 136, etc.), cuestión hasta constitucional.

La circunstancia, en que tanto se insiste, de que el actor fuera citado como lindero en la segunda de las mensuras que

hicieron practicar los antecesores de la sucesión demandada, que implica, se afirma, el reconocimiento del derecho de éste, carece de cualquier importancia: 1º en la primera de tales mensuras, jamás figura como lindero a título alguno (fs. 568 y siguientes); 2º en la segunda figura como tal sólo a último momento, pues la mensura comenzó en mayo de 1905 (fs. 581), y entre los colindantes citados por el agrimensor (fs. 581 v., 582 y 595) aquél no aparece en forma ni concepto alguno, y apenas si mucho más tarde, en los últimos días de diciembre de 1906, meses después de haber él iniciado su propio juicio de mensura, que lo fué en julio de ese mismo año (fs. 372), el que fué apoderado de aquellos antecesores (poderes de fs: 559 y 565), doctor Soteras, pidió esa citación del actor, a pesar de que sus poderes habían caducado, pues el campo había sido vendido por esos antecesores a la sucesión demandada dos meses antes, en octubre de 1906 (fs. 73 v. y siguientes).

Más, la declaración otorgada por Villarroel en enero de 1907, que sirvió al actor para solicitar en su juicio de mensura la posesión del campo (fs. 295 y 374), tiene estos reparos, entre otros: 1º es unilateral y no prestada en juicio, por donde no puede valer contra la sucesión demandada; 2º está contradicha por él mismo, que en la segunda mensura practicada por los antecesores de la sucesión demandada declara, al ser citado como lindero, que representa no al actor, sinó a un señor Cagnolati (fs. 532 v.), y que en la declaración prestada en el juicio de mensura del actor, reconoce que fué un mero encargado del actor para mirar el campo sin haber efectuado jamás ningún acto posesorio (fs. 340).

Esto otro reviste igualmente mucha importancia: en la venta de veintidós y más leguas de Las Peñas, efectuada por el primitivo propietario Kaulen, en favor de «los ingleses», el límite Norte de lo vendido era, en parte, el campo antes vendido a los antecesores mediatos de la sucesión demandada, según operación de mensura practicada por un técnico, Hudson, designado de común acuerdo por vendedor y compradores, por

donde el campo Las Zanjitas quedó comprendido en el título, o en el campo, de dichos antecesores. Ulteriormente, el ingeniero Eppens se limitó a reconstruir el plano de Huson. Esto lo reconocen los tres peritos que al respecto dictaminan a fs. 622, 662 y 721. Justa o injusta la inclusión en el campo que luego fué El Porteño de la sucesión demandada, ella se produjo desde la venta respectiva, en 1881. Y los numerosos testigos de la demandada (fs. 351 v. y siguientes y 537 a 550) declaran que desde entonces Las Zanjitas quedaron comprendidas en dicho campo. Sólo se vino a saber de la existencia de ese exceso con motivo de las mensuras que en 1904 y 1905, veintitantos años después, hicieron practicar los antecesores inmediatos de la sucesión demandada (en el bosquejo de fs. 674 v. puede verse la ubicación de Las Zanjitas respecto de El Porteño).

Y se encuentra en análoga situación de fondo esta otra circunstancia: a fs. 557 puede verse los términos en que se efectuó por Kaulen la última venta de campo a «los ingleses» en 1882. Según el boleto, transcrito en la misma escritura (fs. 554) y según ésta, Kaulen vendía «la estancia» llamada Las Peñas, y en tal virtud transmitía a los compradores «dicha estancia» con todos los «derechos reales y personales» que correspondían al vendedor, o, lo que es igual, «todo derecho que pudiera tener en la referida estancia». Vendida, pues, «la estancia», el enajenante se consideraba desprendido de toda ella, vale decir, de todo cuanto le quedaba de la misma después de las ventas efectuadas con anterioridad en 1877, en 1881 y a fines de ese mismo año de 1881. Y tal declaración debe gravitar para poder apreciar la pretensión que resulta arrogándose veinticuatro años después en la cesión de acciones y derechos relativos a la misma en favor del actor: tales acciones y derechos no podían referirse a ninguna fracción de campo, como Las Zanjitas, pues el mismo vendedor tenía declarado que se había desprendido de todo su campo.

Agréguense que lo adquirido por la sucesión demandada lo fué en estos términos según la respectiva escritura (fs. 77):

los vendedores enajenan un campo de tales y cuales dimensiones «o lo más que resulte dentro de los siguientes linderos». Queda entonces por dilucidar un punto de fondo, que no es materia de un juicio de mensura: el del derecho que tenga el adquirente para poder quedarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1345 del Código Civil, con el excedente de campo que resulte con relación a la superficie especificada en la venta.

Es ello tanto más necesario cuanto que el mismo agrimensor de que se valió el actor para su mensura, dijo con anterioridad, cuando fué comisionado por los antecesores de la demandada, que el campo Las Zanjitas era «terreno del fisco» (fs. 579). Sería fuerte cosa que en este juicio se sancionara el derecho de propietario del actor, al admitirse su demanda que necesariamente lo postula, sin que antes se oyera al respecto a quien, como al fisco de Córdoba, pudiera alegar derechos según aquella mensura.

También es bueno hacer constar que las referidas dos mensuras ordenadas por los citados antecesores de la demandada, carecen de cualquier valor jurídico en contra de los antecesores que las hicieron practicar y en contra de la demandada que les sucedió: ninguna de ellas fué aprobada judicialmente, pues se desistió de la primera (fs. 580 y v.), y la segunda, que mereció los reparos de fs. 595 v. de parte del Departamento de Ingenieros, tampoco llegó a ser aprobada (fs. 532 v.)

Ante ello, no sólo me parece injusto sancionar, con la admisión de la demanda, los derechos que el actor se atribuye a la propiedad de Las Zanjitas, sinó que hasta lo juzgo peligroso: decidiríamos en una contienda en que acaso tengan derechos otras partes y sin audiencia de ellas, con el riesgo de que nuestra sentencia pudiera quedar sin efecto ante otra sentencia ulterior, ya por obra de la demandada, que intentase la reivindicación que no le fué posible en este juicio, ya por obra del fisco de Córdoba.

No tengo porqué decir, a propósito, cuál es la acción que corresponde al actor para sanear su título, que acaso sea bueno.

Lo que afirmo es que no lo tiene saneado como corresponde y no puede entablar acciones de propietario sobre la base de una compra de derechos y acciones discutibles y de una posesión lograda en un juicio de simple mensura, que nada prejuzga acerca de la posesión efectiva y, menos aún, con respecto al dominio.

Es que toda la prueba del actor descuenta su condición de propietario y sólo tiende a fundamentar su acción por los daños o arrendamientos que reclama: su título de fs. 2, su protesta de fs. 14 contra la posesión que dice tomó de Las Zanjitas en 1912 el causante de la sucesión demandada, las sentencias dictadas en los dos interdictos por él seguidos en Córdoba durante la tramitación de su juicio de mensura (fs. 249 y 253), sus numerosos testigos de fs. 229, 238 v., 241, 262 v. a 278 y 280 a 289, la copia de fs. 230, el informe de fs. 242, la declaración de su encargado en el campo, Villarroel (fs. 295), y los testimonios de fs. 295 v. y siguientes; todo ello es meramente externo, pues sólo acredita lo principal de su juicio de mensura y el valor del campo y de los arrendamientos que el mismo ha podido producir. El fondo, lo esencial queda silenciado: lo que hace a la posesión a título de propietario, lo que concierne al legal derecho de dominio no aparece en momento alguno. Hacerse fuerte al efecto en un juicio de simple mensura, es, repito, poco jurídico.

De ahí que tampoco deba ocuparme de las pericias de fs. 631, 701 y 743: se refieren a los expresados valores del campo y de sus arrendamientos. Más, las mismas pericias de fs. 622, 662 y 721 deben ser desestimadas: en ellas se procura determinar el valor de la operación de Hudson, practicada con motivo de la venta a «los ingleses», el de las mensuras ordenadas por los antecesores de la demandada, si los terrenos sobrantes deben ser ubicados de tal y cual manera, si el juicio de mensura seguido por el actor en Córdoba es de simple mensura o de deslinde. He aquí los reparos que ofrecen: 1º dejan de lado el problema de fondo, de acuerdo con la índole del juicio, que no lo contemplaba y así no lo consentía, que es de carácter esencialmente jurídico.

cual es el del valor del título del demandante, según la escritura de cesión de acciones y derechos de fs. 2 y la posesión que logró éste en su juicio de mensura; 2º todos los peritos se aventuran en opiniones jurídicas acerca de posesión (uno de ellos afirma que la mensura es acto posesorio) y de propiedad, que les son ajenas porque son exclusivas de los tribunales.

Queda, entonces, en pie todo el aspecto jurídico del asunto, que no se ha ventilado y debe ventilarse en forma. Sólo después de ello podrá el actor, si logra afirmar positivamente su invocado derecho, entablar acciones como la de autos. Mientras tanto no tiene derecho, porque no lo acredita, y no puede pedir se le reconozca un derecho que no patentiza.

De ahí mi conclusión de fondo: la demanda merece desestimación, por donde la sentencia que la admite ha de ser revocada. El punto de las costas es evidente en esta tésis: dado lo revocatorio de la sentencia y lo jurídico de la contienda, serán satisfechas por su orden en las dos instancias.

El señor vocal doctor Campos, dijo:

Adhiriéndome al voto del doctor Colmo, considero necesario, desde mi punto de vista, agregar breves palabras para evidenciar el peligro que importaría la admisión de la presente demanda, ante el derecho de propiedad. Este quedaría sin estabilidad alguna si se admitiese la posibilidad de que el propietario que vende en fracciones una extensión del campo, pudiera, veinte años después, vender también derechos y acciones a posibles demasías que pudieran existir en el campo que vendió, y reconocer que estas acciones y derechos como título de propiedad, puedan contrarrestar los títulos perfectos, por el otorgado en las ventas parciales.

Yo creo que esto tendría por única finalidad desarticular por completo el derecho de propiedad, hasta hoy garantizado por la ley con el título y su inscripción, y debe, por lo tanto, la justicia tener un criterio muy restringido, muy exigente para todo lo que, como en el caso de autos, pueda conducirnos a esa conclusión.

El señor vocal doctor Casabal, dijo:

A título de dueño y actual poseedor del campo Las Zanjitas, el actor reclama los frutos y arrendamientos que ese campo dice haber producido durante nueve años, desde principios de 1912 hasta el 4 de marzo de 1921 (conf. fs. 36 y fs. 806). Y los reclama de los herederos de Juan M. Altolaguirre porque éstos, como propietarios de una extensión de 19.047 hectáreas y pico (conf. escritura de fs. 71), lo poseyeron de mala fe, en todo ese período de tiempo, como si estuviera comprendido dentro de los límites de la propiedad de ellos.

Vista así la cuestión, resulta fácil observar, desde luego, que lo fundamental y decisivo para resolverla no puede ser sinó todo aquello que tienda a comprobar la situación de mala fe del artículo 2438 del Código Civil, base principal sobre la cual se apoya el petitorio inicial (conf. fs. 34). Y he aquí, por de pronto, porque no es aventurado reconocer que, si bien el antecedente de las sentencias pronunciadas por los tribunales de Córdoba, puede representar un valor objetivo de importancia para corroborar hechos anteriores al través de los considerandos de las mismas, no importa, en cambio, en cuanto a la definición de derechos que entraña y en lo que respecta al alcance jurídico que corresponde atribuírle, un elemento de indispensable y trascendental contemplación en este juicio. Porque, si es cierto que, a mérito de esos pronunciamientos, se tiene la actual posesión y se ha podido desalojar a la sucesión demandada, indudable es también que sólo de ellos no cabe derivar la certeza jurídica de la situación preexistente que, por ser motivo único de la demanda, exige ahora la investigación cumplida del tribunal.

En 3 de Noviembre de 1906, Altolaguirre compró a la sucesión de Corti, las hectáreas que se mencionan a fs. 77, «con lo más que resultare de sus linderos». Y entró así a poseer las mismas con la convicción de su dominio pleno. Podía haber sobrantes, pero sobre ellos Altolaguirre tenía los derechos que reconoce el art. 1345 del Código Civil.

Unos cuantos meses antes de esta compra, poco tiempo después de practicada la operación de que informan los testimonios que obran a fs. 581 y siguientes (conf. fs. 595), y a los veinte y cuatro días más o menos de pedido por Soteras el emplazamiento de Antonio Gasipi como colindante — pedido inesperado porque, con anterioridad no se había mencionado este nombre (conf. fs. 597 v., fs. 598, fs. 599) — Kaulen, el antiguo propietario de la estancia Las Peñas, desmembrada y vendida en fracciones a distintos adquirentes en diferentes fechas, extiende en Colonia el poder de fs. 6, por el cual inviste a Tietjen de la facultad de vender y ceder, por el precio que juzgare conveniente, «el terreno que le queda del establecimiento Las Peñas, cuya extensión y linderos resultará de la mensura que oportunamente se haga».

Así llega Gasipi, precisamente el indicado por Soteras como colindante unos días antes de extenderse el poder, a obtener el título que se registra a fs. 2, según el cual, Tietjen, en uso del mandato que le fuera conferido por Kaulen, le vende, cede y transfiere, el 17 de marzo de 1906, mediante el precio de 5.000 pesos nacionales, todos los sobrantes del establecimiento Las Peñas, con el cargo de esclarecerlos, por las respectivas mensuras, sobrantes que en 1921, según se infiere del testimonio de fs. 12, aparecen avaluados en 163.500 pesos nacionales.

Valido de este título Gasipi, en vez de emprender de inmediato la tarea de concretarlo en el terreno usando de las vías necesarias, se esfuerza desde entonces en exteriorizar por medio de actitudes ineficaces, la materialidad de una posesión que no tenía y que no podía haberla alcanzado, desde que la cesión había sido indeterminada y había quedado subordinada expresamente al resultado de las mensuras a practicarse. Manda por ello a Villarroel en enero de 1907 que se presente ante el señor Juez de Paz de Ascasubi, manifestando que «como encargado del representante del señor Antonio Gasipi, estaba en posesión de 2122 hectáreas de propiedad de dicho Gasipi» (conf. fs. 295), como si esta manifestación unilateral había de tener por sí sola la vir-

tud de consagrarlo «erga omnes», poseedor de una extensión de hectáreas, no ubicadas ni deslindadas en forma hasta entonces, debido a que las diligencias practicadas con anterioridad no habían tenido la final y necesaria aprobación. Y nótese una vez más que Gasipi, al pretender útil a sus efectos esa simple manifestación de su representante, se ponía en contradicción hasta con su propio cedente que le había marcado la orientación a seguir.

Pero no interesan mayormente las actitudes de Gasipi. Lo que interesa, lo que no puede dejar de advertirse es que, al través de ningún hecho de esa época de preparación de los acontecimientos posteriores puedan perfilarse la desposesión y el abandono por parte de la sucesión demandada de la fracción que en 1921 entró a poseer Gasipi, y menos la posesión de mala fe que se atribuye a aquélla, a partir de 1912. Villarroel declaró a fs. 341, que no hizo actos posesorios de ninguna naturaleza y que actuó en cumplimiento de un simple encargo verbal que tenía; y si se compulsan con detención las declaraciones testimoniales de fs. 351 v., fs. 352, fs. 353, fs. 354, fs. 355 v., fs. 356, fs. 357, fs. 357 v., fs. 358, fs. 358 v. y fs. 359, bien se observa que permiten ellas, por su singular concordancia, afirmar que nadie alegó derechos ni invocó posesión alguna en contra de Altolaguirre. Por donde éste debió y pudo seguir hasta entonces creyendo sinceramente en la legitimidad de su posesión, tanto más que nada le inducía a pensar que, respecto de los posibles sobrantes de su título, no le serían reconocidos en definitiva los derechos que le asistían.

En 15 de febrero de 1912, Gasipi da el paso que según él fija el momento inicial de la posesión de mala fe que se atribuye a Altolaguirre. Y así en la protesta que en testimonio obra a fs. 14, afirmó: «poseo a título de dueño, una fracción de campo que, según mensura practicada por Ferrari, debe tener 2123 hectáreas. Altolaguirre, sin embargo, ha hecho cerrar el campo por las líneas del Sud y del Oeste y me impide el libre paso»... El escribano notificó esta protesta al administrador de Altola-

guirre, quien le informó que éste tenía su domicilio legal en Buenos Aires (como lo tenía Gasipi), agregando que no tenía conocimiento de la construcción del alambrado y que, por otra parte, no eran de su incumbencia tales asuntos. Desde aquí, decía, es decir, desde 1912, arrancaría, según Gasipi, la posesión efectiva de mala fe tomada por Altolaguirre, en virtud de haber hecho cerrar el campo. Pero Gasipi no ha reparado que si la situación de Altolaguirre, respecto del campo, no era dudosa antes de esa fecha, tampoco pudo serla después de la misma, puesto que hasta la sentencia de segunda instancia de los tribunales de Córdoba, no se produce la definición formal de lo que pretendía.

Repite Gasipi que Altolaguirre concurrió a ese juicio con evidente mala fe, como lo demostraría el hecho de que afirmara su ignorancia respecto de la posesión tenida por él, y se refiere a la sociedad James Thompson, Mackenzie y Cía. (conf. testimonio de fs. 17). Yo no creo que tal precedente por sí solo pueda jamás fundar la existencia de la mala fe. Altolaguirre tenía por delante un juicio de mensura al cual era convocado, y resulta muy explicable que creyese que los sobrantes estaban en los terrenos linderos, a anotase a renglón seguido con previsión y recelo justificado, que tal vez hubiese surgido un sobrante donde en realidad no existía, disminuyéndose el área de su propiedad.

Y no fundan ni pueden fundar tampoco la mala fe que se imputa a Altolaguirre ninguno de los episodios que ocurren en tanto que tramita la mensura en Córdoba. Los dos interdictos que se promueven en 1912 y en 1919 (conf. fs. 248, fs. 248, fs. 253) fueron rechazados y quedó así en pie la posesión mantenida por Altolaguirre, sin que nadie comprobase que ella hubiese sido tomada por él en forma violenta o clandestina. Ciertamente que los referidos interdictos no prosperaron por razones de orden jurisdiccional, pero bien debió comprender el actor que ellos tampoco no hubieran prosperado, a interponerse ante las autoridades competentes, cuando nos los promovió ni intentó promoverlos. Por otra parte, yo no sé cómo habría demostrado el actor

haber estado en posesión de los sobrantes motivo del interdicto, si Villarroel, su representante, fué el primero en reconocer que no había llevado a cabo jamás actos posesorios, ni sé cómo habría comprobado, además, la existencia de la violencia o de la clandestinidad...

Baudry-Lacantinerie, al referirse al poseedor de mala fe (conf. V. 327) afirma, que lo es quien posee sin título, o quien interrogado sobre la causa de su posesión contesta que posee porque posee, o quien posee en virtud de un título de cuyo defecto tiene conocimiento. Y nuestro código deja perfectamente caracterizados los atributos de la mala fe posesoria, entre otros, en los artículos 2356 y 2434 del Cód. Civil, declarando, además, en el artículo 2362, que todo poseedor tiene, en general, para sí la presunción de la buena fe de su posesión.

Altolaguirre habrá poseído, pero, como comprador, según se ha visto, no solamente adquirió derechos reales sobre la extensión mencionada expresamente en la escritura de venta, sinó también derechos en expectativa para el caso de existencia de demasías. Y así Altolaguirre cuando fué requerido a definirse, debido a las actitudes asumidas por el actor, pudo contestar con toda justicia que poseía en virtud de un título que reputaba válido y a mérito de una facultad legal que podía ejercitar, cuando el caso llegase. ¿Por qué había de aceptar de plano que el sobrante que pretendía el actor había de estar ubicado precisamente dentro del perímetro de tierra que él había comprado, y no había de sentirse inclinado a creerlo ubicado dentro de las fracciones linderas trasmitidas a otras personas? ¿Por qué la palabra de Gasipi, o la cesión en términos generales de Kaulen a aquel que, no especificaba todo a la correspondiente mensura, habían de conducir a Altolaguirre a aceptar sin reparos la situación, si no resultaba determinado, ubicado y concretado en forma sobre su terreno el sobrante que Kaulen había entendido ceder? Y, por otra parte, ¿por qué Altolaguirre había de de pensar que, si el sobrante resultaba en definitiva estar dentro de lo que él creía

haber comprado, no había de poder hacer efectivos los derechos del art. 1345.

No hay duda, pues, que no cabe declarar de mala fe la posesión de la demandada. Y si ello es así, y si el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos correspondientes al tiempo de su posesión (conf. art. 2423), resulta indudable que las obligaciones impuestas por los arts. 2438 y 2439 no juegan ni pueden jugar en el presente caso.

Por estos fundamentos y por los concordantes que informan los votos que preceden, emito el mío por la negativa. Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia. — *Casabal, Pera, Colmo, Campos.* — Ante mí: *Jorge Figueroa Alcorta.*

Es copia fiel del acuerdo original que redactado por mí, existe en el libro respectivo. — *Jorge Figueroa Alcorta.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 1º de 1926.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se revoca en lo principal la sentencia apelada, desestimándose, en consecuencia, la demanda, y se la reforma en cuanto a las costas, declarándose que en ambas instancias correrán por su orden. Devuélvanse y repónganse los sellos. — *Adolfo Casabal.* — *Julián V. Pera.* — *César A. Campos.* — *A. Colmo.* — Ante mí: *Jorge Figueroa Alcorta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que en el juicio por cobro de arrendamientos y daños y perjuicios seguido ante la justicia local de la Capital, y cuya decisión de última instancia ha sido traída a la jurisdicción revisora de esta Corte por medio del recurso extraordinario, se ha cuestionado el dominio que el actor se atribuye sobre un inmueble de dos mil ciento veinte y dos hectáreas de extensión situado en la provincia de Córdoba. Ese dominio ha sido fundado, entre otros antecedentes, en la sentencia final pronunciada por los tribunales de dicha provincia, en un juicio sobre deslinde seguido entre las mismas partes que intervienen en la presente causa y la decisión apelada desconoce el derecho de propiedad que el demandante pretende tener sobre el inmueble deslindado como quiera que la mayoría del tribunal *a quo* coincide en la declaración de que la sentencia dictada por los jueces de la provincia de Córdoba, en el recordado juicio de deslinde, se ha limitado a aprobar una mensura sin juzgar acerca del dominio del inmueble materia de dicha operación.

Tal pronunciamiento vulnera, a juicio del apelante, la garantía consagrada por el art. 7º de la Constitución y lo dispuesto por el art. 4º de la ley 44 reglamentaria de aquella cláusula fundamental, toda vez que no atribuye a la sentencia invocada los mismos efectos que por uso y ley les corresponde ante los tribunales de la provincia donde fué dictada.

Que según resulta de la exposición de antecedentes que se hace en las sentencias recaídas en la causa seguida ante los tribunales de la provincia de Córdoba (testimonios de fs. 406 a fs. 450 de los autos principales), si bien dicho juicio fué planteado en el primer momento como de simple mensura, a fin de preparar las

acciones reales y personales a que hubiere lugar, es indudable, sin embargo, que, como se hace constar en esos mismos fallos, se transformó más tarde en juicio de deslinde a mérito de lo dispuesto por el art. 635 del Código de Procedimientos Civiles de la provincia mencionada; y que habiéndose hecho contencioso dicho juicio, en virtud de la oposición formulada por el causante de la sucesión demandada, don Juan M. Altolaguirre, quien desconoció el carácter de propietario que se atribuía el demandante Gasipi, se entró a discutir la propiedad del bien raíz de que se trata, siendo de notar que tanto el juez de 1ª instancia como la Cámara de Apelación de Córdoba al resolver el litigio, examinaron los títulos, pruebas y defensas invocadas por las dos partes en apoyo del dominio que respectivamente pretendían tener sobre el inmueble y declararon que dicho bien correspondía al título presentado por el actor, aprobando, en consecuencia, la operación de mensura cuestionada, la que adjudicaba al sobrante adquirido por el señor Gasipi, una extensión aproximada de dos mil ciento veinte y dos hectáreas.

Que en presencia de tales antecedentes, no es dable sostener que las sentencias testimoniadas de fs. 406 a fs. 450 de estos autos se han limitado a prestar aprobación judicial a una simple operación técnica, sin juzar acerca de la propiedad del inmueble objeto de ella, desde que en juicio plenario, trabado entre las mismas partes que intervienen en la presente causa, se ha debatido ampliamente ese derecho, se han aportado por ambos litigantes todas las pruebas de que disponían y se han alegado defensas y excepciones, todo ello con relación al dominio de ese mismo bien, y toda vez que la sentencia dictada en primera instancia a raíz de esos procedimientos y confirmada en todas sus partes por el tribunal de apelación de la provincia «falla y declara que el campo denominado Las Zanjitas es el sobrante a que se refiere el título presentado por el mensurante don Antonio Gasipi».

Que la referida sentencia ha definido, por lo tanto, el dominio del sobrante de dos mil ciento veintidos hectáreas a favor del señor Gasipi y no siendo susceptible de recurso alguno dentro

de la jurisdicción en que fué dictada, constituye entre las partes un título irrevocable como lo enseña Demolombe aludiendo al deslinde que ha sido materia de decisión judicial (tomo XI, Nº 280). En realidad, el juicio seguido ante los tribunales de la provincia de Córdoba desde el momento que se hizo contencioso entre Gasipi y Altolaguirre, revistió los caracteres de una acción de reivindicación en los términos del art. 2747 del Código Civil, aún cuando las partes no hayan empleado la denominación que correspondía a la naturaleza de la decisión que se buscaba, y así lo han entendido los jueces de dicha provincia al disponer, de acuerdo con las leyes que rigen en ese estado y en ejecución de la sentencia de que se trata, que se restituyera al demandante Gasipi la posesión del campo Las Zanjitas de que había sido privado por actos del señor Altolaguirre (actuaciones testimoniadas a fs. 452 y siguientes).

Que de lo expuesto se desprende que el fallo recurrido al desconocer el dominio que del campo Las Zanjitas invocaba el actor apoyado en la sentencia de los tribunales de Córdoba, cuya competencia no ha sido cuestionada, no ha acordado a dicha sentencia entre las mismas partes para las cuales fué dictada, todos los efectos que le corresponden ante los jueces de esa provincia; y que, en consecuencia, ha quedado vulnerada en el caso la autoridad de la cosa juzgada garantizada por el art. 7º de la Constitución y por el art. 4º de la ley Nº 44 reglamentaria de aquella cláusula.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada con la declaración consignada en el considerando precedente. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse estos autos al tribunal de procedencia a los efectos señalados en la primera parte del art. 16 de la ley Nº 48.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Señores Rittatore y Biassoni contra el Gobierno de la Provincia de Córdoba. Juicio contencioso administrativo.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 2º de la ley 48, en un caso en que se ha puesto en cuestión la validez de un artículo de una Constitución local impugnado como violatorio de la Constitución Nacional y del Código Civil, y el pronunciamiento denegatorio del derecho federal invocado, ha sido favorable, a la validez del estatuto local. (Se trataba de una resolución del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba, el que, por una disposición del Código de Procedimientos local, tiene jurisdicción para conocer por la vía extraordinaria del recurso de revisión, de los asuntos que versen sobre materia constitucional, tanto provincial como nacional).

2º Tratándose de la ejecución de una sentencia firme que manda devolver sumas de dinero y que constituye una obligación civil para el deudor y un derecho de la misma naturaleza para el acreedor, derecho y obligación que sea cual fuese su procedencia originaria (impuestos percibidos), se rigen por los preceptos del código respectivo que regla las relaciones civiles de las personas del derecho civil, procede la aplicación de lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual, siendo las provincias, con arreglo a los artículos 32 y 33, inciso 2º y 42 del Código Civil, personas jurídicas de existencia necesaria, pueden ser demandadas y hacerse ejecución en sus bienes, estando el cumplimiento de sus obligaciones civiles o comerciales regidas por los respectivos códigos que ha dictado el Congreso, los que no pueden ser alterados por las provincias. Tomos 103, página 373 y 124, pág. 379.

3º No es aceptable como fundamento legal de la falta

de pago en actuaciones como la de autos, la circunstancia de la previa provisión de fondos por la legislatura.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Mayo 20 de 1927.

Y Vistos: el recureso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sobre la ejecución del fallo recaido contra el gobierno de dicha Provincia en la causa que le siguieron los señores Rittatore y Biassoni por devolución de impuestos.

Y Considerando: en cuanto a la procedencia del recurso:

Que los antecedentes del caso establecen que en éste se ha puesto en cuestión la validez de un artículo de la Constitución local impugnado como violatorio de la Constitución Nacional y del Código Civil y el pronunciamiento denegatorio del derecho federal invocado, ha sido favorable a la validez del estatuto local, siendo evidente en tales condiciones, que el *sub judice* está comprendido en términos literales en el inciso 2º del art. 14 de la ley 48.

Que no afectan a esta situación los antecedentes de jurisprudencia y de doctrina que se invocan y de lo que se infiere erróneamente, que no proviene de la última instancia en el orden local la sentencia de que se apela, pues en aquellos casos se deja bien explicitamente establecido que las decisiones a que se refieren no contienen resolución que pueda motivar el recurso extraordinario porque no se ha tomado en consideración cláusula alguna de la Constitución Nacional, tratado o ley del Congreso, a mérito de estar limitada la jurisdicción de la Corte de la Pro-

vincia de Buenos Aires a conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, en tanto que en el caso de autos se establece que el Superior Tribunal de Córdoba, en virtud de lo que prescribe el art. 1274 del Código de Procedimientos, tiene jurisdicción para conocer por la vía extraordinaria del recurso de revisión en los asuntos que versen sobre materia constitucional, no sólo cuando se trata de derechos, privilegios o exenciones fundadas en la Constitución de la Provincia, sino también en la de la Nación, según doctrina que se dice aceptada por dicho tribunal en todos los casos (véase fs. 184 vta., 186, 189, 190 y 193 del expediente letra R. Nº 907) y, en consecuencia, en el fallo recurrido, dictado como se vé, en última instancia en el orden local, se han tomado en consideración los arts. 31 y 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, expresándose que no los contradice el art. 41 de la Constitución Provincial. Por el concepto enunciado es, pues, evidente la procedencia del recurso, como lo es en cuanto al carácter definitivo que reviste la decisión apelada, toda vez que sus efectos inmediatos ponen término con fuerza definitiva a la prosecución del litigio (Fallos, tomo 138, pág. 240 entre otros), bajo este aspecto es, pues, igualmente procedente la apelación extraordinaria intentada, y oido el señor Procurador General, así se declara.

Y Considerando en cuanto al fondo:

Que la cuestión traida a examen y decisión de esta Corte por el presente recurso, se reduce a determinar si la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declara el derecho de los actores a repetir las sumas indebidamente percibidas, los autoriza a exigir por los medios legales correspondientes la efectividad del pago, o si, como lo sostiene la demandada y lo establece la sentencia en apelación, de acuerdo con el art. 41 de la Constitución de la Provincia, ésta no puede ser ejecutada, siendo del arbitrio del legislador proveer el modo y forma de verificar el pago.

Que así definido el caso que se controvierte e nesta instancia, se observa, desde luego, que no está comprendida en el mismo la cuestión que se hace derivar de los poderes constitucionales de la Provincia para crear y percibir impuestos, atributos de la soberanía ajenos a la materia del presente recurso, en el que sólo se trata, como queda dicho, de la ejecución de una sentencia firme que manda devolver sumas de dinero y que constituye una obligación civil para el deudor y un derecho de la misma naturaleza para el acreedor, derecho y obligación que, sea cual fuere su procedencia originaria, se rigen por los preceptos del Código respectivo que regla las relaciones civiles de las personas del derecho común, y no por las disposiciones del derecho público que estatuye sobre facultades y obligaciones de otro orden, como la imposición y pago de impuestos, atribuciones y deberes que no están ya en tela de juicio en el *sub judice*.

Que en tales condiciones, la provincia demandada no tiene en las relaciones de derecho emergentes del caso, otro carácter que el de persona jurídica y, en consecuencia, procede la aplicación al de autos de lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte en reiterados casos análogos, esto es que, siendo la demandada con arreglo a los artículos 32 y 33, inciso 2º y 42 del Código Civil, una persona jurídica de existencia necesaria, puede ser demandada y hacerse ejecución en sus bienes, estando el cumplimiento de sus obligaciones civiles o comerciales regidos por los respectivos códigos que ha dictado el Congreso, los que no pueden ser alterados por las provincias, como lo serían en el caso por la de Córdoba al sustrarse a la acción de la justicia por medio de la excepción que consagra el art. 41 de su Constitución, en cuanto a la forma y modo de hacerse efectivas sus deudas, materia que es del resorte exclusivo del Congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan su Constitución y leyes locales (Fallos, tomo 124, pág. 379; tomo 103, pág. 373 y los allí citados).

Que por lo demás, y como también se ha establecido en diversas decisiones de este Tribunal, no es posible aceptar como

fundamento legal de la falta de pago en actuaciones como la presente, la circunstancia de la previa provisión de fondos por la Legislatura, pues en tal caso el cumplimiento de la obligación quedaría librado a la voluntad del deudor. Si las leyes locales,—se ha dicho en diversos fallos,—pueden imponer reglas a las autoridades de una provincia para la inversión de sus rentas, esas reglas no pueden significar la derogación de las que contienen los códigos dictados por el Congreso respecto a la forma y medios de perseguir el pago de las deudas (Constitción, artículos 31 y 67, inciso 11 y 108; Fallos, tomo 137, pág. 169; tomo 133, pág. 161; tomo 141, pág. 120 entre otros).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en otro juicio seguido entre las mismas partes por igual causa.

Cantón Hnos. (en liquidación) contra Pablo E. Bonfanti, por cumplimiento de contrato. Sobre competencia.

Sumario: 1º El fundamento de la jurisdicción especial que atribuye a los tribunales federales la última parte del artículo 100 de la Constitución, desaparece cuando el extranjero exteriorice, expresa o tácitamente, su voluntad de ser juzgado por los magistrados del fuero ordinario de las Provincias o de la Capital.

2º El extranjero demandado ante los tribunales ordinarios de la Capital, que es declarado rebelde o consiente el auto que declara la competencia de dichos tribunales, prorroga la jurisdicción de los mismos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1926.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que a fs. 78 la demandada pide la nulidad de todo lo actuado, alegando la incompetencia del suscripto para conocer en el juicio en mérito de las razones que expresa y que no es del caso considerar.

La expresa disposición del art. 7 de la ley 4128, que el peticionante no ha tenido en cuenta, es categórica y tan clara que no hay contra ella otra argumentación que cumplirla.

El demandado fué notificado por exhorto el 17 de Mayo de este año, como puede verse a fs. 48 vta., también lo fué de las providencias de fs. 51 vta. y 60 vta. cuyas constancias se encuentran a fs. 55 vta. (fecha 2 de Julio) y 68 vta. (8 de Septiembre). Su presentación, por consiguiente, pidiendo nulidad, es extemporánea.

Ha tenido el demandado, como se ha visto, oportunidades sobradas para alegar cualquier defensa en su favor; pero, dado su expreso consentimiento reiterado tres veces en un término de cinco meses, su presentación actual no es pertinente.

La jurispurdencia qeu invoca y que se cuida de citar el peticionante, no se refiere al caso que se considera, ni menos

puede dársele el alcance que se pretende, porque de admitirla desaparecería la seriedad del juicio desde que el litigante que acepta la jurisdicción, como la ha aceptado el demandado, dejaría seguir los trámites del mismo y solo cuando lo considerara a su capricho oportuno, presentarse pidiendo nulidad de todo lo que se ha hecho con su consentimiento, fundándose en principios de derecho que no le corresponden y amparándose en leyes que tampoco le son de aplicación, porque como se decía antes, no es del caso estudiar los motivos en que funda su pedido de incompetencia, porque ha pasado ya la oportunidad para ello.

Por estas consideraciones, no obstante el dictamen fiscal que considera oportuna la apertura a prueba de la incidencia; Fallo: Rechazando la nulidad opuesta y como consecuencia cúmplase lo ordenado a fs. 97 y atento al pedido formulado en el otro-si del escrito de fs. 98, se concede el relación al recurso de apelación interpuesto, debiendo elevarse los autos a la Exma. Cámara en la forma de estilo. Con costas. Art. 24, ley 4128. Regulo los honorarios del Dr. Diez en sesenta pesos moneda nacional y los derechos procuratorios de Fraga en veinte pesos de igual moneda. Notifique Pereyra y repónganse las fojas. — *César de Tezanos Pinto.* — Ante mí: *Julio E. Padilla.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA 1ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1926.

Y Vistos;

Considerando:

a) Que el pedido de nulidad de fs. 78 se interpone en 22 de Octubre pasado, es decir, mucho más de un mes después de notificada personalmente al demandado la cédula de fs. 67, por la cual se le hacía saber la apertura de la causa a prueba y la declaración consiguiente de competencia.

b) Que la recepción a prueba de la articulación promovida es circunstancia librada por la ley al criterio del juez de la causa (art. 89 del Código de Procedimientos).

b) Que, por otra parte, no puede decir de nulidad quien, con su asentimiento, dejó pasar en autoridad de cosa juzgada, todos los actos anteriores que dieron lugar a que el cuasi-contrato de la litis quedase, definitivamente trabado ante el señor juez *a quo*.

Por ello, se desestima la nulidad y por sus fundamentos y los del precedente dictamen del señor Fiscal de Cámara, se confirma la resolución apelada de fs. 100. Devuélvase y repónganse las fojas. — *Casabal, Pera, Sayanca.* — Ante mi: *Jorge Sanze.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el apelante ha sostenido que siendo él extranjero y argentino el actor, el presente juicio sólo ha podido ser deducido ante los jueces federales.

Que la aludida excepción de incompetencia del fuero ordinario de la Capital, ha sido deducida después de declarada la rebeldía del demandado y hallándose consentida por el mismo la providencia, admitiendo la competencia del juez en lo Civil de esta Capital.

Que la disposición del art. 87 del Código de Procedimientos de la Capital, concordante con la del art. 7º de la ley 4128 al estatuir que «consentida la providencia que declara la competencia, no podrá en adelante deducirse incompetencia por las partes ni de oficio por los jueces inferiores o superiores», no pugna en su aplicación al caso de autos, con el art. 100 de la Constitución.

Que si bien este artículo dispone en su última parte que corresponde a la Corte Suprema y a los demás tribunales federales de la República, entender en las causas que se susciten entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero, no es menos cierto que el fundamento de tal jurisdicción especial, que no fué otro que el de impedir que los actos de los jueces de una sola de las partes pudiesen comprometer la responsabilidad de toda la Nación, desaparece cuando el extranjero exteriorice, expresa o tácitamente, su voluntad de ser juzgado por los magistrados del fuero ordinario de las Provincias o de la Capital.

Que en virtud de esa consideración, sin duda la ley Nº 48 al reglamentar el ejercicio del poder judicial de la Nación, ha dispuesto en el inciso 4º del art. 12, que cuando un extranjero fuese demandado y conteste la demanda sin oponer la excepción de declinatoria, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada y la causa se substanciará y decidirá por los tribunales provinciales.

Que, en tales condiciones, es de toda evidencia que el art. 87 del Código de Procedimientos de la Capital, impugnado como contrario al art. 100 de la Constitución y al art. 2º, inciso 2º de la ley 48, es perfectamente concorde con ellos en todos los supuestos de jurisdicción federal concurrente o prorrogable.

Que la prórroga de jurisdicción verificada por el demandado en el caso de estas actuaciones, resulta del doble hecho de habérsele declarado rebelde y de hallarse consentida por él en el momento de oponerse la excepción, el auto que declaraba la competencia del Juez de la Capital.

En mérito de estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Julio Stenkhoff contra los Ferrocarriles del Estado, por cobro de pesos. Sobre competencia.

Sumario: 1º Los litigios a que dé lugar el funcionamiento o explotación de los Ferrocarriles del Estado, corresponde a la jurisdicción federal *ratione materie*, con arreglo al artículo 2º, inciso 1º de la ley 48.

2º No tratándose de un caso de jurisdicción prorrogable (art. 12, inciso 4º, ley Nº 48), la jurisdicción de los tribunales nacionales es privativa y excluyente (art. 12 citado) y, en consecuencia, ni el silencio ni el consentimiento de las partes ha podido atribuirla a los jueces locales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTOS DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Julio 30 de 1926.

Autos y Vistos:

1º El infrascripto es incompetente para continuar entendiendo en este juicio, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fallo dictado con fecha 26 del corriente, ha declarado en forma terminante, que las demandas promovidas contra los Ferrocarriles del Estado por devolución de fletes, fundadas en retardo en el transporte, son de la competencia de la justicia federal (Causa Saleme, Elias J. v. Ferrocarriles del Estado. G. del Foro, Julio 28 de 1926, pág. 217).

2º No obsta a tal conclusión el hecho de que el juzgado haya admitido anteriormente su competencia mediante un decreto que se encuentra firme (fs. 34), porque la situación especialisima y

excepcional creada por el fallo que se cita, impide al proveyente dictar sentencia en esta causa.

Por ello, resuelvo declararme incompetente para seguir conociendo en la misma. Notifíquese al señor Agente Fiscal. Rep. el papel. — *Alfredo Labougle.* — Ante mí: *R. Curutchet.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Noviembre de 1926.

Y Vistos:

El auto de fs. 84, en que el juez *a quo se* declaró competente para conocer en la presente causa, quedó consentido y el trámite adelantó sobre su base hasta llegar hasta la citación para sentencia. En tales condiciones, y de acuerdo con el precepto del art. 87 del C. de Procedimientos, no ha podido «en adelante deducirse incompetencia por las partes, ni de oficio por los jueces inferiores o superiores», y la circunstancia de que se haya declarado por razón de la jurisdicción privativa de los tribunales federales, no influye sobre la conclusión de que se ha hecho mérito.

«Por más que merced a las precauciones adoptadas por el legislador», dice Mortara, citado por Jofré, tomo 1º, pág. 195, nota «sea difícil de escape a las partes y al juez el vicio de la incompetencia absoluta, la falibilidad natural del hombre lo hace posible. Se pregunta si consumado un error sobre la competencia absoluta y consagrado con una decisión judicial irrevocable, el principio de la autoridad de la cosa juzgada debe aparecer o desaparecer en presencia del respeto al orden de las jurisdicciones. La respuesta no es dudosa. Debe primar el principio de la autoridad de la cosa juzgada, por grande que sea la necesidad de mantener inalterable los límites de las jurisdicciones. Es inútil disputar si un principio es más importante que el otro o bien ponerse a investigar cuál de ellos se encuentra más próximo al

orden público. El efecto de la cosa juzgada es notoriamente el de consolidar de modo inconfuso una verdad, mediante la cual el supuesto de ella se convierte en absoluto. Aunque sea manifiesto el error de la sentencia, de todos modos *pro veritate habetur*. Cuando existe cosa juzgada respecto de la competencia, como sobre cualquier otro punto litigioso, no hay qe dudar que en concepto de la ley «la verdad» es aquella contenida en la sentencia y que toda otra verdad es vana y falaz. Toda sentencia sobre el fondo importa implícitamente la afirmación de la competencia y hace cosa juzgada sobre ésta, como produce igual efecto el auto interlocutorio que versa sobre esa cuestión».

Aparte de los principios expuestos, cuya aplicación a la especie es indiscutible, no obstante su particularidad, desde que contemplan doctrinariamente supuestos de incompetencia absoluta, es de recordar, para reafirmar la conclusión, que ésta coadyuva a la realización de los fines de la justicia, ya que su efectividad dejó de ser un hecho y se convierte en una mera declaración, si se admite que lo actuado sobre el fundamento de una decisión consentida o ejecutoriada pueda anularse y los gastos realizados y los años corridos puedan resultar completamente estériles, por obra de otra resolución posterior, cuando ni siquiera es dable afirmarse que es la última y no la primera la expresión de verdad legal.

Por ello, porque, por lo demás, la jurisdicción federal habría correspondido por razón de las personas y se habría operado su prórroga con la contestación de la demanda, y oído el señor Fiscal, se revoca el auto apelado de fs. 84; y devuélvanse a sus efectos, previa reposición de sellos dentro de tres días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 23 de la ley 4128. — *Estrada, casares, Padilla.* — Ante mí: *Alfredo Fox.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR SUPLENTE

Buenos Aires, Marzo 21 de 1927.

Suprema Corte:

Es uniforme y reiterada la doctrina de V. E. que declara sometidas a la jurisdicción federal las causas judiciales que, en igualdad de circunstancias que la presente, se deducen contra los ferrocarriles del Estado para obtener la devolución de sumas de dinero por la demora producida en realización de los transportes (146, 398 y doctrina allí citada).

Ello hace innecesario extenderse en mayores consideraciones y me determina a solicitar de V. E. revoque la sentencia dictada a fs. 94 por la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital de la Nación y declare que corresponde a la justicia federal el conocimiento de esta causa que contra los expresados ferrocarriles ha iniciado don Julio Stenkhoff. — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 30 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que la Administración de los Ferrocarriles del Estado constituyen una entidad dependiente de la Nación y creada por ley especial del Congreso, número 6757, con fines de vialidad interprovincial, de seguridad y de progreso general.

Que en esas condiciones resulta incuestionable que los litigios a que dé lugar el funcionamiento o explotación de dichos ferrocarriles corresponde a la jurisdicción federal *ratione materiae* con arreglo al artículo 2º, inciso 1º de la ley 48 y a la doc-

trina consagrada por numerosas decisiones de esta Corte (Fallos: tomo 18, páginas 340 y 345; tomo 143, página 29; tomo 146, páginas 398 y 403, entre otros).

Que no tratándose de un caso de jurisdicción prorrogable (artículo 12, inciso 4º, ley Nº 48), la jurisdicción de los tribunales nacionales es privativa y excluyente (art. 12 citado) y, en consecuencia, ni el silencio ni el consentimiento de las partes ha podido atribuirla a los jueces locales.

En su mérito, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General suplente, se revoca la sentencia apelada declarándose que el conocimiento de esta caausa corresponde a la Justicia de Federal. Notifíquese y repuesto el papel devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Criminal, contra Eusebio Mañasco y otros, por homicidio, lesiones y daño intencional.

Sumario: 1º No es legalmente admisible una retractación que no aparece fundada en que los procesados hubieran sido objeto de violencias materiales o morales, para obligarlos a declarar en determinado sentido, (art. 319, Código de Procedimientos en lo Criminal), máxime, si ellos o sus defensores no cumplieron con la exigencia de dicha disposición sobre la prueba de los hechos que alegaron.

2º La ley 4055 en su artículo 6º sólo autoriza la presentación de un memorial sobre la causa, con exclusión de todo otro trámite (declaraciones escritas de los procesados, sobre

el mal estado y violencias que decían haber sufrido durante la instrucción del sumario, para obligarlos a declarar, tratando de fundar su retractación).

3º Los jueces deben fundar sus sentencias en los elementos de prueba que arrojan los autos (art. 495, Código Penal).

4º Corresponde aplicar la pena de veinticinco años de presidio, por ser más benigna que la de reclusión perpetua establecida por el art. 80 del Código Penal vigente, de acuerdo con lo que prescribe el art. 2º del mismo, al instigador y coautores materiales del delito de homicidio con premeditación y alevosía, cometido bajo el imperio de la ley Nº 4189.

Caso: En la causa criminal seguida contra Eusebio Mañasco, Liberato Espinosa, Cirilo Ramírez, Pascual González y Crescencio López, por los delitos de homicidio, lesiones y daño intencional, perpetrados el día 7 de Junio de 1921, en la picada denominada «Yabebirí», jurisdicción del Territorio Nacional de Misiones, el Juez Letrado de dicho territorio, dadas las constancias acumuladas a los autos y resultar del informe médico legal, acerca de la capacidad para delinquir de los procesados y el estado de sus facultades mentales, ser todos ellos sujetos normales y responsables de sus actos, aunque en grado menor el prevenido Crescencio López, por ser alcoholista y tener adormecido su sentido moral, circunstancia que no le eximía de responsabilidad criminal, y que no atemparaba tampoco, la pena que le correspondía, por el cúmulo de circunstancias que rodeaban el hecho, dado que éste se había consumado con las características de la más cruda y bárbara criminalidad, revelando la peligrosidad de sus autores y la necesidad de aislarlos de la convivencia social, falló la causa, condenando a Eusebio Mañasco o Añasco o Franco, por homicidio en la persona del industrial don Allán Stevenson, lesiones a Juan Pombo y Eugenio Benítez y daño intencional y a Leberato Espinosa, Cirilo Ramírez y Crescencio López, por homicidio y lesiones en las personas de los ex-

presado Stevenson y Benitez, a sufrir la pena de reclusión perpetua, con inhabilitación absoluta, privación de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, costas y accesorias legales (artículos 80, 29 y 12, Código Penal) y, a Pascual González, por tentativa de homicidio en la persona del mencionado Stevenson y lesiones a Juan Pombo, a veinte años de la misma pena y demás condenaciones impuestas a los demás procesados (artículos 80, 44, 29 y 12 del mismo Código); sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, se produjo el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Mayo 30 de 1927.

Vistos y Considerando:

1º Que los defensores del procesado Eusebio Mañasco, tanto en las instancias anteriores como en esta, han negado la validéz de las diligencias sumariales tendientes a establecer en autos la causa de la muerte de don Allan Stevenson. Acta del reconocimiento del cadáver practicado por el doctor Pedro Sendon al dia siguiente del hecho (fs. 6); informe del mismo (fs. 778); autopsiá, practicada también por el doctor Sendon el dia 9 de Junio, de cuya operación informó a fs. 315 al funcionario que instruyó el sumario y ratificación de dicho informe, bajo juramento, ante el juez de la causa (fs. 780); pero la sentencia de 1ª Instancia en su considerando 1º y la de 2ª en el 3º, demuestran acabadamente la inconsistencia de tal objeción, de acuerdo con las constancias de autos, y disposiciones legales que rigen el caso.

2º Que, además, puede señalarse un error de hecho en que incurre la defensa, que priva de todo fundamento serio a la ta-

cha de nulidad de la autopsia y de su ineficacia como prueba de la causa que determinó la muerte de Stevenson, al afirmar que el doctor Pedro Sendon no fué designado perito, ni aceptó el cargo, ni prestó juramento, lo que no es exacto, pues, a fs. 293 existe la constancia de que el comisario instructor del sumario, don Felipe Villalonga, lo hizo comparecer a su despacho «para hacerle saber la designación en él recaida, y habiendo manifestado conformidad, juró desempeñar el cargo con toda fidelidad», firmando la diligencia con el funcionario mencionado. Por otra parte, la ratificación de su informe ante el juez, bajo juramento, a que se refiere el considerando 1º, habría subsanado la deficiencia señalada por la defensa, u otra relacionada con la designación y aceptación del cargo, si hubiera existido, como lo hace notar la Cámara de Apelaciones en su sentencia.

3º Que la nulidad del procedimiento alegada por la defensa, por la publicidad que según ella se dió a los careos entre los procesados, violando así el secreto del sumario, carece también de fundamento, como igualmente lo han demostrado las sentencias de 1ª y 2ª instancia, de acuerdo con las constancias de autos, fuera de las cuales no les es permitido a los jueces buscar elementos de juicio para resolver las cuestiones sometidas a su decisión. Art. 495 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

4º Que la prueba de dicha publicidad que según el defensor de Mañasco en esta instancia, surge del dictamen fiscal que obra a fs. 14 vta., 15 y 16 del expediente Nº 383, no es tal, pues la manifestación que allí hace el Procurador Fiscal de que en uno de los careos se encontraba un público numeroso, fué desautorizada categóricamente por él mismo a fs. 17 y 18, convencido al enterarse del auto del juez de fs. 16 y vta., de haber incurrido en error, confundiendo la diligencia de careo a que se refiere en su dictamen, en la que no estuvo presente, por lo que tampoco el acta respectiva aparece firmada por él, con el comparendo de los reos a la casa particular del juez, habilitada como despacho, para notificarles el levantamiento de la incomunicación, en cuya

ocasión concurrieron algunas personas a saludarlos, encontrándose también presente aquel funcionario.

5º Que no es mas fundada la tacha de nulidad del procedimiento seguido en este juicio, alegada extemporáneamente en esta instancia por el defensor de Mañasco, sosteniendo que ha podido constatar en mas de veinte actas, que en las declaraciones a que ellas se refieren, no se les ha tomado a los testigos el juramento de ley, sin cuyo requisito carecen de valor (art. 307 del Código de Procedimientos en lo Criminal), o no se les ha impuesto de las penas en que incurren los que producen con falsedad, o que no se les ha preguntado si les afectan las generales de la ley, destacándose, dice, entre el primer grupo, las de Francisca Avellaneda (fs. 43), Cipriano Fernández (fs. 515), Luisa Duarte de Ledesma (fs. 516), Venancio López (fs. 555) y Pedro Martínez (fs. 557), pues no sólo en éstas, sinó en todas las demás declaraciones, no siendo las indagatorias, se han cumplido aquellos requisitos, como puede verse por las actas respectivas, con las solas excepciones de las que prestaron los menores Juan Cabrera, de 17 años, y Jorge Curilli, de 13 (fs. 108 y 160), al solo efecto de la indagación (art. 276, inc. 1º del Código citado), y Estanislao Villanueva (fs. 60, Justiniano Romero (fs. 63, José Luis Velozo (fs. 65) y Silvana Chamorro (fs. 76), interrogados únicamente para que explicaran la inversión de su tiempo desde el 5 de Junio hasta el 7 del mismo mes, en que fué muerto Stevenson.

6º Que habiendo declarado prescriptas la Cámara de Apelaciones las acciones penales contra los procesados por los delitos qe les fueron imputados, con excepción del de lesiones a Eugenio Benítez y homicidio en la persona de Allan Stevenson, y habiendo quedado firme la sentencia en esa parte, solo corresponde pronunciarse sobre éstos, en la presente instancia.

7º Que la culpabilidad de Liberato Espinosa, Crescencio López y Cirilo Ramírez como autores materiales de las lesiones inferidas a Eugenio Benítez, se halla establecida en autos por la

confesión de los dos firmantes, y prueba testimonial analizada en la sentencia de fs. 830, sin dejar duda alguna sobre el particular.

8º Que la culpabilidad de los mismos como autores materiales del asesinato de Stevenson, y la de Pascual González por tentativa del mismo delito, se encuentra igualmente probada por la confesión de todos ellos ante el funcionario que instruyó el sumario de prevención, ratificadas en todas sus partes ante el juez de la causa (fs. 616, 625 y 625 vta.), al ser careados con Mañasco, corroboradas también por la prueba testimonial, del mismo modo analizada en dicha sentencia, en lo referente a aquel hecho.

9º Que en cuanto a la responsabilidad penal del procesado Eusebio Mañasco, secretario del Sindicato Obrero de San Ignacio, como instigador y autor moral de los delitos mencionados especialmente del asesinato de Stevenson, debe considerarse probado también por presunciones graves emergentes de hechos y circunstancias confesados por él y directamente relacionados con su ejecución, y por el testimonio de sus coprocesados y personas allegadas a él que evidencian su participación en el hecho, en el carácter indicado.

10º Que este procesado después de negar en sus primeras declaraciones toda participación en el atentado contra Stevenson, y hasta que hubiera tenido conocimiento, ni sospechas siquiera de quién fuese autor, y en qué circunstancias se había realizado, confiesa a fs. 613: a) que el día antes del suceso comisionó a los procesados Liberato Espinosa y Pascual González, para que al día siguiente fueran a la picada del Yabebiri a ver un contrabando que debía pasar por allí, para la empresa de Martín y Cía., dándole a Espinosa una pistola Eybar, calibre 38, y a González un revólver calibre 44; b) que esa misma noche se reunieron aquéllos y él con Crescencio López y Cirilo Ramírez, en el local de la Federación, donde vivía con su concubina Mónica Ballazar; c) que antes de salir aquellos a cumplir la comisión que

les había dado, esto es, a ver el contrabando que debía pasar por dicha picada, les dió balas de repuesto que había comprado en la casa de negocio de Juan Sbikoski, lo que antes había negado también, pero que no recuerda haberles dado ninguna orden sobre lo que debían hacer en caso de encontrar el contrabando; d) que al día siguiente del asesinato de Stevenson, le refirieron aquellos en el local de la Federación, que lo habían muerto entre los cuatro.

11º Que existiendo una relación directa, de causa a efecto, entre la comisión que Mañasco dice haber dado a aquellos y la muerte de Stevenson, ocurrida precisamente en el lugar por donde debía pasar el supuesto contrabando, surgen de los hechos expuestos, en su confesión, presunciones vehementes de que fué él quien dirigió y preparó el crimen, por mas que diga no recordar qeu hubiera dado orden alguna a sus ejecutores, pues tal manifestación si algo prueba, es su falta de sinceridad, porque no es verosimil que en el breve tiempo transcurrido, desde que se consumó aquel hasta la declaración mencionada, hubiera olvidado una circunstancia tan importante.

12º Que las graves presunciones nacidas de la intervención de Mañasco en los actos preparatorios de la agresión a Stevenson, bastantes para llevar al espíritu la firme convicción moral de su culpabilidad, se robustecen hasta convertirse en prueba concluyente, al examinar las declaraciones de sus coprocesados Ramírez (fs. 454), Espinosa (fs. 470), González (fs. 471) y López (fs. 473), ratificadas a fs. 616, 625, 625 vta. y 626, al ser careados con aquél, de las que resulta: a) que todos ellos se reunieron, la noche antes del hecho, 6 de Junio de 1921, en el local de la Federación, citados por Mañasco, quien les dió instrucciones sobre la forma en que habían de proceder, para detener en la picada de Yabebiri, los camiones que debían pasar por allí conduciendo mercaderías para las empresas de Martín y Cía., y de los Palacios, y matar a los conductores, ofreciéndoles a cada uno, de 200 a 400 pesos,(si cumplían sus órdenes, y entregando seis balas de repuesto a Espinosa, Ramírez y López, sien-

do de advertir que éstas eran las balas de calibre 38 compradas a Zbikoski, según la propia declaración de Mañasco, y que la herida que causó la muerte de Stevenson fué producida por un proyectil de ese calibre (véase pericia de fs. 298); b) que al día siguiente fueron González, Espinosa y López al local de la Federación a dar cuenta de la muerte de Stevenson a Mañasco, manifestándole éste: que *eso era mejor todavía, porque aquél estaba haciendo progresar a los Palacios debido al montaje de una máquina de su invención que permitiría reducir al personal para la explotación industrial de la yerba.*

13º Que la retractación de López, Espinosa y González cuando ampliaron su declaración indagatoria, a pedido del defensor de Mañasco (fs. 807, 809 y 812 vta.), en lo que se refiere a la orden recibida del mismo de matar a los conductores de los camiones y destruir las mercaderías que éstos conducían, bajo promesa de pago, no amengua la fuerza probatoria de las declaraciones anteriores sobre esos puntos, ratificadas como queda dicho en los careos con aquél, si se tiene en cuenta: a) que de los mismos términos de la retractación de Espinosa, López y González, aparece no haberla fundado en que hubieran sido objeto de violencias, materiales o morales para obligarles a declarar contra Mañasco, y aquélla no se encuentra por consiguiente en la situación prevista por el art. 319 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que la haría legalmente admisible, pero aunque así fuera, no habiendo cumplido, ni ellos ni sus defensores, con la exigencia de dicha disposición sobre la prueba de los hechos que alegaron, tal retractación no surte efecto legal de acuerdo con la segunda parte de la disposición citada, y con la constante jurisprudencia de esta Corte en casos análogos; b) que la retractación se refiere exclusivamente al hecho de que Mañasco les ordenara matar a los conductores de los camiones que debían pasar por el paso de Yabebiri, e incendiar las mercaderías de contrabando que condujeran, quedando, por lo tanto, en pié la parte de sus declaraciones anteriores sobre la orden de detener el contrabando y la entrega de armas y municiones para

el desempeño de su comisión, siendo de notar que tal contrabando no existió, pero que, en cambio, Stevenson fué muerto en el mismo parage por donde Mañasco dijo que debia pasar, mediando además la circunstancia sugerente, de que transportaba en su camión, las piezas de dos máquinas de su invención que debia colocar ese día en el establecimiento administrado por los Palacios, acta de fs. 1 y declaraciones de Celestino Alegre (fs. 8), y de Jesús Palacios (fs. 46), cuyas máquinas, al decir de Mañasco cuando sus comisionados le dieron cuenta de la muerte de aquél, harían progresar a los Palacios. Declaraciones citadas de González, López y Espinosa.

14º Que las declaraciones escritas de estos procesados presentadas por el defensor de Mañasco al expresar agravios en esta instancia, agregadas de fs. 952 a 959, sobre el mal estado y violencias que dicen haber sufrido durante la instrucción del sumario, para obligarlos a declarar contra Mañasco, tratando así de fundar su retractación, no puede ser tomada en consideración en esta oportunidad, como tampoco el pedido de ratificación de las mismas formulado por aquel en el escrito de fs. 968, porque en esta tercera instancia, la ley 4055 en su art. 8º sólo autoriza la presentación de un memorial sobre la causa, con exclusión de todo otro trámite. Cabe observar, por otra parte, respecto de González, López y Espinosa, que si los hechos denunciados por ellos, en dichas declaraciones, hubieran ocurrido realmente, no tendria ninguna explicación racional al haberlos silenciado al ser careados con Mañasco, y menos, el haberse ratificado en ese acto en las que prestaron anteriormente, sin que tampoco las mencionaran al retractarse mas adelante.

15º Que la defensa, en esta instancia, niega fuerza probatoria a las declaraciones de González, Espinosa, López y Ramirez, en lo referente a la participación de Mañasco como instigador de los delitos cometidos por ellos, por ser sus coprocesados, pero su error es evidente ante las disposiciones de la ley procesal que rigen el caso. Efectivamente, el art. 236 del Código de Procedimientos en lo Criminal, dice que: cuando haya motivos para

sospechar que una persona es autor, cómplice o auxiliador de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria», y el 241, inciso 5º, dispone que sea preguntado: «si conoce el delincuente, sus cómplices y auxiliadores, y en caso afirmativo, que exprese quiénes son, y si estuvo con ellos antes o después del delito».

¿Y cómo puede sostenerse sin desconocer el espíritu tan claro de esta última disposición, que la declaración de un indagado no hace fe contra sus coautores o cómplices, si justamente lo que se propone al ordenar que sea interrogado sobre aquellos puntos, es saber quiénes son ellos? ¿Qué objeto tendría, en verdad, el preguntar al indagado, quién es el delincuente, cómplice, etc., si su testimonio no habría de producir ningún efecto legal a ese respecto, ni los jueces pudieran tenerlo en cuenta para formar juicio sobre la culpabilidad o inculpabilidad de los que él indique en su declaración, porque él también resulta culpable? Es forzoso, pues, llegar a la conclusión de que las declaraciones de los antedichos coprocesados de Mañasco, tiene innegable valor, al menos como prueba circunstancial, máxime cuando es evidente que no las inspiró el propósito interesado de eludir su responsabilidad penal, puesto que confesaron lisa y llanamente su participación en dichos delitos son por lo menos de innegable valor como prueba circunstancial corroborante de las otras.

16º Que el convencimiento de la culpabilidad de Mañasco, se reafirma con el testimonio de Mónica Ballazar, su concubina, de Juan Ramón Marín, su amigo y hombre de confianza, que vivía con él en el local de la Federación desde que estalló la huelga, y de Filomeno Voulquin, miembro del sindicato y de la comisión pro huelga que dirigía aquél.

En efecto, Mónica Ballazar (fs. 543), declara que cuando la policía citó a Mañasco al día siguiente del suceso, ella le preguntó con qué motivo lo citaban, contestándole aquél: «no es nada, yo mandé a González, Ramírez, López y Espinosa para que mataran al chauffeur de Palacios, y ellos por equivocación mataron a Stevenson».

Como se ve, el testimonio de una persona tan allegada a Mañasco, aporta un valioso elemento de prueba contra él, sin que su tardía retractación en la carta de fs. 961, puedan influir para anularlo o dismnuirlo, por la razón aducida en el considerando 15, en lo referente a las de Espinoza, López y González.

Juan R. Marin dice a fosjas 501 vta., que la noche antes del asesinato de Stevenson, vió que comieron en el local de la Federación, Espinoza, Ramírez, López y González, y que después de salir éstos, le dijo Mañasco: «qe los había mandado para atajar los autos y matar a los conductores de cualquier automócil que pasara por la picada de Yabebiri; que, efectivamente, hicieron eso, y le tocó morir al señor Stevenson». Agrega que estando Mañasco detenido a raíz de este crimen, les mandó decir a él y a su concubina Mónica Ballazar, que guardaran las balas que estaban en una caja en su habitación y así lo hicieron.

Filomeno Vouquin (fs. 551), refiere que el 7 de Junio, día de la muerte de Stevenson, habiéndose quedado solo con Mañasco como a las 16, le dijo éste en reserva: ya lo j... a Stenvenson» y al preguntar él quién, se limitó a responder: «la comisión», sin nombrarle a nadie; pero ya se sabe que la comisión se componía de Espinosa, Ramírez, López y González. Es de notar que éstos recién dieron cuenta de la muerte de Stevenson a Mañasco al día siguiente, y por lo tanto éste no podía saber en aquel momento, que tal hecho se había producido y que había sido ejecutado por la comisión sino hubiera sido él quien ordenó su ejecución a los comisionados.

17° Que del conjunto de antecedentes y circunstancias expuestas, constatados algunos por la propia confesión de Mañasco y otros por las declaraciones de sus coprocesados, coincidentes en parte con aquélla, y por las de Mónica Ballazar, Juan R. Marin y Filomeno Vouquin, resulta indiscutible, sin dejar en el espíritu la mas mínima duda, la prueba de su culpabilidad como instigador de la muerte de Stevenson, pero ella se robustece más todavía, si se recuerda la prédica incendiaria y disolvente, con-

tra la vida de las personas y la propiedad privada, que hacía en su carácter de secretario del Sindicato Obrero de San Ignacio y director de la huelga, según lo atestiguan sus propios compañeros de causa, afiliados a dicho sindicato, Rosario Britez (fs. 548), Venancio López (fs. 555), José Luis Veloso (fs. 500), Ciriaco Pedrozo (fs. 513 vta.), Silvano Rojas (fs. 562), Luis Silva (fs. 468), Juan Ernesto Herrera (fs. 532), Abelino Galarza .fs. 564) y Benito Salinas (fs. 622), analizadas detenidamente en la sentencia de fs. 830; prédica que se tradujo en numerosos y graves delitos que terminaron con el asesinato de Stevenson y que pone más de relieve su intervención principal en todos ellos, porque no es dudoso que sus autores materiales, hombres de mentalidad rudimentaria, obraron bajo la influencia de su palabra, promisora de grandes bienes, que sólo de ese modo podrían alcanzar.

18º Que en ningún caso, y menos en las condiciones antedichas, el movimiento de opinión producido dentro de la masa obrera del país, y aun fuera de ella, en favor de Mañasco, presentándolo en publicaciones y petitorios dirigidos a esta Corte, como el apostol de un ideal de redención del proletariado, y víctima de una injusticia por su condena en las instancias anteriores, tal vez por ignorar su actuación en los sucesos referidos, reprobada por numerosos miembros del mismo sindicato a que pertenecía, como lo demuestran las declaraciones mencionadas en el considerando anterior, podría influir en la decisión de esta Corte, pues, como ya se dijo, los jueces deben fundar sus sentencias en los elementos de prueba que arrojan los autos (Art. 495 citado del Código de Procedimientos en lo Criminal)), y estos evidencian en el *sub lite*, la responsabilidad penal de Mañasco, de tal suerte que si por consideraciones extrañas al juicio fuera él absuelto, deberían serlo igualmente sus coprocesados, que, en realidad, fueron meros instrumentos en sus manos, como en las de ellos, las armas que utilizaron para la ejecución del crimen.

19º Que el delito de homicidio con premeditación y alevosía, cometido en la persona de Allan Stevenson, estaba penado por la ley 4189, bajo cuyo imperio se consumó, con la pena de muerte; pero, abolida ésta, que por otra parte, tampoco habría podido aplicarse en razón de lo que disponía el art. 83, inciso 8º del Código Penal que entonces regía, corresponde condenar a Mañasco, como instigador, y a Liberato Espinosa, Crescencio López y Cirilo Ramírez, como autores materiales del hecho, a la pena de veinte y cinco años de presidio, que era la inmediata inferior (art. 17, inciso 1º de la ley citada), por ser más benigna que la de reclusión perpetua establecida por el art. 80 del Código Penal vigente, de acuerdo con lo que prescribe el art. 2 del mismo y la jurisprudencia de esta Corte en casos semejantes.

20º Que en cuanto a Pascual González, procedería aplicarle idéntica pena, si hubiera consumado el delito, pero siendo sólo autor del de tentativa del mismo, previsto por el art. 3 de la ley 4189 citada, corresponde aplicarle aquélla, disminuida en un tercio, o sea diez y seis años y medio de presidio, por ser también más benigna que la de veinte años de reclusión que le correspondería, y de acuerdo con los arts. 44 y 56 del Código Penal vigente, por existir concurrencia de delitos.

21º Que en cuanto al pedido de medidas disciplinarias contra el juez de la causa y de investigación de sus actos en la substanciación del proceso, que formula el defensor de Mañasco en sus escritos de fs. 968 no puede ser tomado en consideración porque a ello se opone el art. 8 citado de la ley 4055, sin que tampoco aparezca en autos que haya causa justificada para la adopción de tales medidas.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto a la calificación del delito, y se la reforma en cuanto a la penalidad, condenando a Mañasco, López, Espinoza y Ramírez a sufrir la pena de veinte y cinco años de presidio y a González a la de diez y seis años y seis meses de la misma pena, que se cumplirán como de reclusión (art. 305 del

Código penal), con las costas y demás accesorios legales. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Miguel Salas Bensaso, denuncia al procurador matriculado don Francisco Pablo Mendizábal, de ejercer las profesiones de escribano y procurador.

Sumario: De los términos del artículo 5º, inciso 2º de la ley 10.996 y discusión parlamentaria al respecto, se infiere que los escribanos que optaren por ser procuradores, no pueden, en ninguna forma, ejercer la profesión de escribano, ya realizando actos como titular o adscripto de registro, ya realizando actos que por su naturaleza revistan el carácter de instrumentos públicos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 30 de 1927.

Autos y Vistos: la denuncia formulada por don Miguel Salas Bensaso contra el procurador matriculado don Francisco Pablo Mendizábal, en razón de ejercer las profesiones de escribano y procurador.

Y Considerando:

Que el procurador Mendizábal, al evacuar la vista de la denuncia manifiesta que es procurador y escribano universitario, que se ha dedicado exclusivamente al ejercicio de la primera profesión, que ha practicado en carácter de escribano el inventario a que la denuncia se refiere, en la inteligencia de que la ley Nº 10.996 no se lo impedía, por referirse ella a «los escribanos con registro, titulares o adscriptos que ejerzan la profesión de tales» y que no es titular ni adscripto de registro alguno.

Que se ha comprobado por medio del informe de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que el escribano Mendizábal, no ha sido efectivamente regente ni adscripto a ningún registro de contratos públicos.

Que el artículo 5, inciso 2º de la ley Nº 10.996 establece que no podrán inscribirse en el registro de procuradores «los escribanos con registro, titulares o adscriptos que ejerzan la profesión de tales».

Que de sus términos y discusión parlamentaria al respecto se infiere que los escribanos que optaren por ser procuradores, no pueden en ninguna forma ejercer la profesión de escribano, ya realizando actos como titular o adscripto de registro, ya realizando actos que por su naturaleza revistan el carácter de instrumentos públicos.

Por ello, así se declara, previniéndose para lo sucesivo al procurador Francisco Pablo Mendizábal, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 6º de la ley 10.996. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto.

NOTAS

Con fecha dos de Mayo de mil novecientos veintisiete, la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por doña Dora Flores en los autos «Saint Avit, Augusto, su quiebra», por desalojo, por desprenderse de la propia exposición de la recurrente, que la cuestión planteada por ésta, es la de que sólo el juez civil tiene competencia para ordenar el desahucio y nó el Juez de Comercio, y hallándose regida esa cuestión por las leyes de carácter procesal que organizan la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Capital, su interpretación es ajena al recurso extraordinario, d acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, segundo apartado, de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Domingo Luis Ferrari contra una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, en razón de no aparecer que el recurrente hubiese interpuesto ante la referida Cámara, recurso alguno que le hubiera sido denegado; agregándose, además, que la sentencia recurrida sólo sería apelable ante la Corte, por recurso extraordinario si el caso encuadrara en alguna de las disposiciones del art. 14 de la ley Nº 48, y eso ni siquiera había sido afirmado por el recurrente, como lo exige el art. 15 de la citada ley 48.

En seis del mismo, la Corte Suprema ordenó se ocurriera donde corresponda en la demanda instaurada por don Alejandro Puli contra el Gobierno Nacional, sobre inconstitucionalidad de la ley de impuestos Nº 11.288, en razón de no corresponder a la jurisdicción originaria del tribunal el entender en la causa.

Con fecha nueve no se hizo lugar a la queja deducida por don Mario Constantini, en los autos «Isidoro Aslam y otros contra la casa Luis Constantini, sobre desalojo», por aparecer de la propia exposición del recurrente, que las cuestiones planteadas en el pleito habían sido resueltas aplicando e interpretándose disposiciones de derecho común, lo que es ajeno al recurso extraordinario de acuerdo a lo que establece el art. 15 de la ley Nº 48; agregándose, además, que en lo referente a los arts. 14 y 17 de la Constitución, cuya inobservancia se alegaba, cabía observar que dichas cláusulas constitucionales no guardaban con las cuestiones debatidas, la relación directa e inmediata que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, atento lo que dispone el art. 15 de la citada ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por los señores Palma Hnos., en autos con Attwell, sobre cobro de pesos, en razón de inferirse de la propia exposición de los apelantes, que la cuestión debatida había sido resuelta en las instancias inferiores del pleito, aplicando e interpretándose preceptos de derecho común contenidos en la ley 4156 y Código de Procedimientos, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal, atento los términos del art. 15 de la ley Nº 48 y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Julio Enrique Roncoroni Milani, apelando de una resolución de la Cámara en lo Criminal de la Capital, por no aparecer de la exposición del recurrente, que se hubieran llenado en la especie *sub lite* los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 de la ley Nº 48.

Con fecha trece se declaró improcedente la queja deducida por don Jorge Looney en autos con don Lorenzo Chávez, sobre

desalojamiento, en razón de no ser el caso ninguno de los que contempla la ley 4055 en su artículo 3º; agregándose, a mayor abundamiento, que según lo expresaba el propio recurrente, éste había sido oído en las instancias ordinarias del pleito, llenándose así, en lo substancial, los requisitos de la defensa en juicio.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por doña Mercedes Rufino de Paz en autos con don Luis Barberis y doña Luisa B. de Barberis, sobre interdicto de despojo y obra nueva, en razón de que según los propios términos en que la recurrente fundaba su queja, en el caso de la Cámara de Apelación del Rosario al pronunciarse en el «interdicto de despojo y obra nueva», fundándose en preceptos legales, declara que «no puede dictarse resolución en el interdicto posesorio hasta tanto la justicia ordinaria no se pronuncie en el proceso criminal», lo que no importaba denegación de justicia en la acepción legal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don José Rodolfo Crespi (su concurso), en autos con los señores Antonio y Angel Capelli, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la resolución apelada se había limitado a declarar mal concedido un recurso de apelación interpuesto, aplicando e interpretándose preceptos de carácter procesal de orden local, lo que no es revisible por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, pues, como se ha declarado en repetidos fallos no le es dado rever los de los tribunales locales de la Capital respecto a su propia competencia y la de sus respectivos jueces determinada en leyes locales.

Con fecha treinta no se hizo lugar a la queja deducida por don Teodoro C. Farías, en autos con don Antonio Collado, so-

bre cobro ejecutivo de pesos, por no encuadrar el caso, en ninguno de los supuestos que contempla el art. 3º de la ley 4055; agregándose, además, que aún cuando se hubiese intentado el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48, no resultaba de la propia exposición del recurrente, que éste hubiese planteado cuestión federal alguna.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, en autos con la comisión de fomento de Aaron Castellanos, sobre interdicto de obra nueva, por resultar de los propios términos con que el recurrente fundaba su quepa, que la resolución de la Cámara Federal de Apelación del Rosario se había limitado a declarar que las obras realizadas por la expresada comisión de fomento, no perjudicaban la empresa actora, para lo cual se fundaba en puntos de hecho que habían sido materia de prueba, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal de acuerdo a lo que dispone el art. 15 de la ley Nº 48.

En la misma fecha la Corte Suprema, integrada con los ministros titulares doctores don Ramón Méndez, don Roberto Repetto y don Miguel Laurencena y el conjuez doctor don Carlos Saavedra Lamas, falló, sin disidencia, la causa seguida por don Enrique Alió, en representación de la provincia de Buenos Aires, contra el Banco Español del Río de la Plata, sobre reivindicación, en idéntico sentido y por análogas consideraciones que la causa seguida contra la Compañía Nacional de Grandes Hoteles, sobre reivindicación, sentencia que se halla publicada en la página 324 del tomo 146 de la colección de fallos.

Don Alexander Olsen contra los señores J. F. Macadam y Cía., por cobro de pesos.

Sumario: 1º El recurso extraordinario sólo trae al conocimiento y decisión de la Corte Suprema la cuestión de derecho federal controvertida en el pleito cuando de su decisión depende la de la causa misma, lo que no ocurre y se convierte en decisión abstracta y sin alcance práctico alguno, cuando el fallo apelado se apoya en un fundamento de derecho común extraño al recurso, según el art. 15 de la ley 48 y suficiente por sí solo para mantener en vigor las conclusiones de la sentencia.

2º No procede dicho recurso en un caso en que la cuestión en litigio ha sido planteada, controvertida y resuelta sobre la base esencial del contrato de fletamento, y la interpretación del mismo se ha deducido de circunstancias de hecho y de prueba de las que se derivan conclusiones definidas y juzgadas por aplicación de principios y disposiciones de derecho común. (El recurrente había invocado en defensa de su derecho diversas disposiciones de la ley especial del Congreso Nº 1130 (sobre monedas), atribuyéndoles determinada interpretación mediante la cual el caso debería resolverse en sentido contrario al que lo ha sido por la sentencia recurrida).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1927.

Y Vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la

Capital, en la causa seguida por don Alexander Olsen contra los señores J. F. Macadam y Cia., por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que la cuestión planteada y resuelta en el caso de autos ha tenido por objeto obtener un pronunciamiento judicial que decida si con arreglo al respectivo contrato de fletamento, el deudor cumple la cláusula contractual correspondiente entregando en moneda nacional oro la cantidad determinada por la equivalencia de la moneda de oro argentina y la moneda de oro americana, o si dicho equivalente debe liquidarse tomando como base el tipo de cotización de esas monedas en el lugar y día del pago.

Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el inciso 3º, art. 14 de la ley 48, se alega que el recurrente ha basado su derecho a cancelar su obligación por el primero de los procedimientos enunciados en la disposición de la ley especial del Congreso Nº 1130, la que prescribe que para establecer el valor entre las monedas nacionales y las extranjeras, solamente debe tenerse en cuenta el peso y el título de las monedas, y la decisión recurrida ha sido contraria a la validez del derecho fundado en dicha ley.

Que las consideraciones fundamentales con que la sentencia recurrida decide el pleito, versan sobre la inteligencia o interpretación de la cláusula pertienente del contrato, cuyas estipulaciones, dice, forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (art. 1197, Código Civil), derivando el sentido legal y jurídico del contrato, de hechos y circunstancias que se aprecian y definen por la aplicación de expresas disposiciones de derecho común, tales como el art. 218, inciso 4º del Código de Comercio, según el cual, los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, son la mejor explicación de la intención de las partes al celebrarse éste, norma de interpretación que se aplica en el caso a la circunstancia de que, habiendo el acreedor recibido la mitad del precio del flete en discos

metálicos norteamericanos, debe estimarse que las partes han convenido, sin duda, pagar y recibir la otra mitad en las mismas condiciones; y los arts. 607, 608 y 617 del Código Civil, en cuanto disponen que si por el acto por el cual se ha constituido la obligación se hubiese estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas, en cuyo caso los deudores sólo pueden cumplirla entregando una cantidad correspondiente de la misma especie y calidad, o su valor según el precio corriente en el lugar y día del vencimiento de la obligación.

Que constituyendo los antecedentes precedentemente enunciados, la estructura fundamental de la sentencia recurrida, se advierte, desde luego, que la cuestión en litigio ha sido planteada, controvertida y resuelta sobre la base esencial del contrato de fletamento, y la interpretación del mismo se ha deducido de circunstancias de hecho y de prueba de las que se derivan conclusiones definidas y juzgadas por aplicación de principios y disposiciones de derecho común, y en tales condiciones, es de disposición legal expresa y reiterada jurisprudencia de esta Corte, la improcedencia del recurso extraordinario que instituye el art. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

Que si bien, como queda establecido, el recurrente ha invocado en defensa de su derecho diversas disposicieones de la ley especial sobre monedas del Congreso Nº 1130, atribuyéndoles determinada interpretación, mediante la cual el caso debería resolverse en sentido contrario al que lo ha sido por la sentencia recurrida, se observa de inmediato que ésta no atribuye a la ley citada una inteligencia distinta a la que le asigna el recurrente, sino que declara su inaplicabilidad por la circunstancia de hecho de haber sido derogada en lo relativo a las cláusulas que se invocan, y substituida por otra ley, la Nº 1734 de 15 de Octubre de 1885, aplicada en el caso por su concordancia con el art. 617 del Código Civil y a título de antecedente para fijar la interpretación del contrato, que en el concepto de la decisión que se examina, rige en todos sus objetivos y consecuencias las relaciones jurídicas controvertidas en el litigio.

Que resuelto, pues, la causa en las condiciones expresadas, corresponde a sí mismo considerar que los fundamentos del fallo tienen en sí mismos la eficacia legal bastante para sustentarlo y mantener su validez, de tal manera que aún en el supuesto de que la cuestión federal hubiese sido decidida por la sentencia en apelación, esta Corte no podría revisarla, porque, como lo consagra reiteradamente nuestra jurisprudencia de acuerdo con la jurisprudencia americana, el recurso extraordinario sólo trae al conocimiento yde cisión de la Corte Suprema la cuestión de derecho federal controvertida en el pleito cuando de su solución depénde la de de la causa misma, lo que no ocurre y se conviërte en decisión abstracta y sin alcance práctico algundo cuando el fallo apelado se apoya en un fundamento de derecho común extraño al recurso, según el art. 15 de la ley 48 y suficiente por si solo para mantener en vigor las conclusiones de la sentencia. (Fallos, tomo 125, pág. 411; tomo 128, págs. 317 y 324 y los allí citados).

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en las causas seguidas por Bie Anders O., Jochumsen Junnar, capitán del velero «Bessfield» y Hagerstrand, Ivar E., contra los señores J. F. Macadam y Cía., por igual causa.

Don Alfredo D'Angelo, apelando de una resolución de aduana

Sumario: No procede la revisión de una sentencia fundada en el inciso 3º del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en un caso en que no se ha acompañado a los autos documento alguno cuya falsedad haya sido pronunciada por sentencia firme, ni resulta de las aclaraciones, que la condenación impuesta al recurrente se base en documento determinado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 31 de 1926.

Autos y Vistos:

No estando el presente caso comprendido entre los enumerados en el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal que autoriza al recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 18 y 4º de la ley 4055, ni en el inciso 3º del art. 14 de la ley Nº 48, no ha lugar a los recursos de revisión y extraordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia. — *B. A. Názar Anchorena*. — *Marcelino Escalada*. — *José Marcó*. — *J. P. Luna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1927.

Autos y Vistos: el juicio seguido por A. D'Angelo apelando de una resolución de aduana venido a esta Corte por recurso de revisión, y

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital ha impuesto al documentante de una mercadería en infracción la pena de comiso, de acuerdo con el artículo 66 de la ley 11.281.

Que el recurso de revisión interpuesto contra esa sentencia, se funda en el inciso 3º del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto lo autoriza «cuando se haya condenado a alguno por resolución, cuyo fundamento haya sido un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal».

Que, entretanto, no se ha acompakado a los autos documento alguno cuya falsedad ha sido pronunciada por sentencia firme, ni resulta de las aclaraciones que la condenación impuesta al recurrente se base en documento determinado.

Que antes bien, la Cámara Federal para llegar a la conclusión de que la diferencia encontrada excede del cincuenta por ciento del valor asignado a la mercadería por el documentante, lo ha hecho prescindiendo del que corresponde a las mercaderías bien manifestadas del mismo cajón y eso visiblemente importa darle a la sentencia como fundamento, no el documento requerido por el inciso 3º, sinó una mera interpretación de las leyes de aduana.

Que en tales condiciones la revisión es inadmisible, si ésta ha de considerarse como un procedimiento de excepción limitado a los casos estrictamente enumerados por el art. 551 citado y no como una vía para abrir una tercera instancia donde las leyes la han vedado.

Por estos fundamentos y los del auto de fs. 73 vta. se lo confirma. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado Federal.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Doña Delia de Rojas contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios.

Sumario: 1º Corresponde a la justicia federal *ratione materiæ*, una demanda por daños y perjuicio deducida contra un ferrocarril nacional, fundada de inmediato en la negligencia culpable atribuida a un empleado o dependiente de éste que, omitiendo el cumplimiento de disposiciones expresas de la ley 2873 y su reglamentación, dió lugar al accidente que originó los daños y perjuicios. Artículos 100 de la Constitución y 2º, inciso 1º de la ley 48.

2º Lo que determina la competencia federal, con arreglo al precepto constitucional antes citado, no son los fundamentos legales aducidos por el actor, que pueden ser suplidos por el juez, sino los puntos sobre que versen las causas promovidas, es decir, los hechos que las motivan.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 18 de 1927.

Suprema Corte:

Doña Delia de Rojas, invocando el carácter de madre de la menor Clemira Rojas, demandó ante la justicia local de Santiago del Estero a la empresa del Ferrocarril Central Argentino por indemnización y daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su referida hija, la que fué arrollada por una locomotora que efectuaba unos cambios en la estación Herrera.

Sostiene la actora que el accidente se debió a la negligencia del empleado de la empresa que conducía la máquina que no dió los toques de alarma reglamentarios al advertir la presencia de la señorita Rojas en las vías.

La empresa opuso, entre otras defensas, la de incompetencia de jurisdicción, atribuyendo el conocimiento de la causa, por razón de la materia, a la justicia federal.

La Corte de Justicia de Santiago del Estero desestimó esta defensa, por lo que los autos fueron elevados a V. E., en virtud de la apelación concedida por aquel tribunal a fs. 140 vta.

Es indudable, en mi opinión, que la materia de la causa es federal y que la declaración de incompetencia puede hacerse en cualquier estado de la causa.

La demanda se refiere a la obligación de indemnizar daños y perjuicios ocasionados por un empleado de la empresa demandada, a quien se le imputa la violación de la ley nacional de ferrocarriles Nº 2873 o de su decreto reglamentario.

La causa, pues, debe ser resuelta por interpretación y aplicación de la referida ley especial, cuyo juzgamiento compete a los tribunales federales de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2, inciso 1º de la ley 48 (S. C. N. 144:7 y jurisprudencia allí citada).

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1927.

Y Vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Corte de Justicia de Santiago del Estero, que no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada en el juicio por daños y perjuicios seguido por doña Delia de Rojas contra el Ferrocarril Central Argentino.

Y Considerando:

Que la acción deducida en esta causa, según resulta del escrito de demanda, se funda de inmediato en la negligencia culpable atribuida a un empleado o dependiente de la empresa demandada, quien omitiendo el cumplimiento de disposiciones expresas de la ley 2873 y su reglamentación, dió lugar al accidente que originó los daños y perjuicios reclamados de acuerdo con los artículos 1078, 1096 y 1113 del Código Civil.

Que atenta la naturaleza de los hechos alegados, la responsabilidad atribuida a la empresa demandada tiene que juzgarse en primer término del punto de vista de las disposiciones explícitas o implícitas de la ley referida, y en consecuencia, el caso debe entenderse regido por una ley especial, no comprendida en la reserva del art. 67, inc. 11 de la Constitución, sometido por lo mismo a la jurisdicción nacional, de acuerdo con lo que prescribe el art. 100 de la Constitución y el art. 2º, inciso 1º de la ley 48, y como la jurisdicción en estos casos es conferida a los tribunales federales por razón de la materia y ésta es privativa y excluyente, según el art. 12 de la ley aludida, no es susceptible de ser alterada ni modificada y puede invocarse en cualquier estado del juicio. (Fallos, tomo 103, pág. 421; tomo 107, pág. 276; tomo 116, pág. 10, entre otros).

Que por lo demás y como lo tiene establecido esta Corte en reiterados casos análogos, no puede alterar el fuero el antecedente de que la demanda no haya invocado expresamente en su apoyo la ley general de ferrocarriles, pues lo que determina la competencia federal, con arreglo al precepto constitucional antes citado, no son los fundamentos legales aducidos por el actor, que pueden ser suplidos por el juez en su decisión, sino los puntos sobre que versen las causas promovidas, es decir, los hechos que las motivan. (Fallos, tomo 103, pág. 331; tomo 116, pág. 279; tomo 144, pág. 7 y los allí citados).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Pro-

curador General, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don José Fernando Rodríguez, deduce recurso de «habeas corpus» en favor de doña Irene Amor Magaz de González.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, incisos 1º y 3º de la ley 48, contra una sentencia que hace lugar a un recurso de *habeas corpus*, interpretando y aplicando en sentido contrario a los sostenidos por el ministerio fiscal, el alcance e inteligencia de disposiciones de la ley nacional Nº 817 y del reglamento de desembarco, desconociendo validez a una orden expedida por autoridad nacional.

2º La Nación tiene el derecho de impedir la entrada de extranjeros en su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que juzgue conveniente establecer, de acuerdo con la letra y espíritu de los artículos 25, 67, incisos 16 y 28 de la Constitución y con las limitaciones que los mismos perpetúan.

3º No procede el recurso de *habeas corpus* en favor de un extranjero de tercera clase afectado de tracoma, que no manifestó al capitán del buque al tiempo de su embarque, su deseo de ser considerada como simple pasajero y a quien la Dirección General de Inmigración impidió el desembarco, fundada en lo dispuesto por el art. 32 de la ley 817 y art. 10, inciso a) del decreto reglamentario de 31 de Diciembre de 1923 (artículos 12 y 13, ley 817).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 19 de 1926.

Autos y Vistos.

Considerando:

Que es necesario para qe proceda al recurso de *habeas corpus*, que la libertad de una persona se halle restringida sin derecho, en virtud de orden o de procedimiento de un funcionario público, art. 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que en el presente caso se promueve el interdicto en virtud de haberse prohibido el desembarco y entrada al país de doña Irene Amor Magaz de González, llegada como inmigrante a bordo del vapor «Belle Isle».

Que según el informe de fs. 11, la prohibición se funda en que la persona nombrada se halla afectada de tracoma, enfermedad cuya existencia han comprobado los señores médicos de los tribunales que informan a fs. 14.

Que con arreglo a las disposiciones de la ley Nº 817, corresponde al Departamento de Inmigración la policía relativa a la entrada de inmigrantes al territorio de la República.

Que el art. 32 de esa ley prohibe a los capitanes de buques conductores de inmigrantes el transporte a la República, en calidad de tales, de enfermos de mal contagioso o de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo, so pena de reconducirlos a sus expensas y pagar las multas que les fuesen fijadas con arreglo al art. 35.

Que de consiguiente, la resolución del señor Director de Inmigración de 29 de Julio ppdo., que se transcribe a fs. 11, ha sido dictada en uso de facultades legales.

Por ello, no hago lugar al recurso de *habeas corpus* deducido a favor de doña Irene Amor Magaz de González. Hágase

saber a la Dirección General de Inmigración, repóngase las fojas y archívese estas actuaciones.

Rodolfo S. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 1º de 1926.

Vistos y Considerando:

Que José Fernando Rodríguez interpone el presente recurso de habeas corpus a favor de Irene Amor Magaz de González, detenida por orden del Director General de Inmigración a su legada al país, a donde viene con el objeto de concluir varias operaciones de venta de tierras, según se desprende de las cláusulas del testimonio de poder otorgado por su esposo (fs. 2) y lo corrobora la carta de fs. 7.

Que según resulta de la libreta del Registro Civil agregada a fs. 1, doña Irene Amor Magaz ha residido con anterioridad en la República, en la que en Julio de 1922 contrajo matrimonio con don Manuel González.

Que en el informe expedido por la Dirección General de Inmigración (fs. 11), se expresa que el capitán del vapor «Belle Isle» ha transportado a la pasajera Irena Amor Magaz, sin especificar en qué clase de pasaje y si venía al país en calidad de inmigrante.

Que tratándose de una persona que ha permanecido en la República con anterioridad a su detención y cuya calidad de inmigrante no se encuentra comprobada, no puede, como lo ha declarado este tribunal en los casos de Gómez, Octubre 31 de 1923, y Hofer, Octubre 14 de 1925, considerársele sometida en ningún momento a los preceptos de la ley 817 y, por consiguiente, al alcance de las facultades que la misma confiere a la Dirección General de Inmigración.

Que lo dispuesto en el art. 10, inciso a) del decreto reglamentario de Diciembre 31 de 1923 que se invoca como fundamento en la resolución transcripta en el informe de fs. 11, para impedir la entrada al país de la referida señora y de su hijo, no es legalmente aceptable, toda vez que tal decreto se refiere a los preceptos de la citada ley 817, como se expresa en su parte general y, por lo tanto, dicha reglamentación no puede extenderse a otras personas que las consideradas como inmigrantes, según la calificación hecha en el art. 12.

Que de lo expuesto resulta que el Director General de Inmigración ha impedido sin derecho el desembarco de doña Irene Amor Magaz de González, siendo, en consecuencia, el caso previsto en el art. 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, se revoca el auto apelado de fs. 15 y se hace lugar al recurso de habeas corpus deducido a favor de Irene Amor Magaz de González. Las costas a cargo del Director General de Inmigración, autor de la orden (art. 644 del Código de Procedimientos citado). — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.* — En disidencia: *B. A. Nazar Anchorena.*

DISISDENCIA

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fs. 15, que no hace lugar al recurso de habeas corpus deducido a favor de Irene Amor Magaz de González.

B. A. Nazar Anchorena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según aparece de los autos, la resolución de la Dirección General de Inmigración que ha motivado el presente recurso de *habeas corpus* se ha fundado en lo dispuesto por el art. 32 de la ley Nº 817 e inciso a) del Reglamento de Desembarco de fecha 31 de Diciembre de 1923, sosteniéndose que tales preceptos facultaban a aquella entidad administrativa para prohibir el ingreso al país de la señora Irene Amor Magaz de González, enferma de tracoma y ordenar, en consecuencia, fuera reconducida a expensas del capitán del buque con destino al puerto de procedencia.

Que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital, ha hecho lugar al interdicto, interpretando y aplicando en sentido contrario a lo sostenido por el Ministerio Fiscal, el alcance e inteligencia de las disposiciones de la ley nacional y decreto citados y desconociendo, por consiguiente, validez a la orden expedida por las autoridades nacionales.

Que en tales condiciones es manifiesta la procedencia del recurso extraordinario que acuerda para ante esta Corte Suprema el art. 14, incisos 1º y 3º de la ley Nº 48 y así se declara.

Considerando en cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor sustanciación.

Que la Nación tiene el derecho de impedir la entrada de extranjeros en su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que juzgue conveniente establecer, de acuerdo

con la letra y espíritu de los artículos 25, 67 incisos 16 y 28 de la Constitución y con las limitaciones que los mismos preceptúan.

Que el Congreso ha dictado en ejercicio de sus poderes de policía sobre el particular la ley de Inmigración Nº 817 y otras posteriores prohibiendo la introducción al país de ciertas clases de inmigrantes y confiando al Departamento de Inmigración el cumplimiento de las previsiones de aquellas leyes y de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en consonancia con ellas.

Que en ejercicio de tales facultades, el Director General de Inmigración ha impedido la entrada al país de la pasajera Irene Amor Magaz de González, de nacionalidad española, por encontrarse afectada de tracoma y esa decisión ha motivado el recurso de *habeas corpus*.

Que la Cámara Federal de la Capital ha ordenado la libertad y dejado sin efecto, por consiguiente, la resolución del Director de Inmigración fundada: a) en que no se encuentra comprobada la calidad de inmigrante requerida por el art. 12 de la ley 817 de la persona nombrada, y)b en que el art. 10, inciso a) del decreto reglamentario de Diciembre 31 de 1923, no puede extenderse a otras personas que las consideradas como inmigrantes según la calificación hecha en el art. 12.

Que se encuentra demostrado en autos (informe de fs. 11 y 12), que la Sra. de González llegó a la República del Uruguay como pasajera de tercera clase, siendo rechazada por las autoridades de aquel país, y puesta a disposición del capitán en calidad de detenida, a efecto de ser reconducida al puerto de Coruña. El hecho de la detención, por sí solo, no puede haber cambiado la condición de pasajera de tercera clase que originariamente le correspondía y como tal debe ser considerada, una vez expresado el propósito hecho efectivo por ella de desembarcar en el país. Se halla, asimismo, comprobado en autos su calidad de extranjera y la circunstancia de no estar radicada de antemano en la República. De acuerdo con esos antecedentes, le corresponde la calificación de inmigrante y debe ser tenida por tal atento lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la ley 817.

Que el primero de aquéllos reputa inmigrante para los efectos de esta ley a todo extranjero, jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor que siendo menor de 60 años y acreditando su moralidad y sus aptitudes llegase a la República para establecerse en ella, en buques a vapor o vela pagando pasaje de segunda o tercera clase... Y la presunción de inmigrante sentada por este artículo solo desaparece conforme al art. 13 respecto de los pasajeros de segunda o tercera clase que hagan presente al tiempo de su embarque al capitán del buque, quién lo anotará en el diario de navegación, o a las autoridades marítimas del puerto de desembarco, su deseo de ser considerado como simple viajero.

Que la Sra. de González pasajera de tercera clase no ha demostrado en los términos requeridos por la ley 817 que haya cumplido aquellos requisitos habiéndose limitado a sostener que residió antes en el país donde contrajo matrimonio hace algún tiempo. La presunción de inmigrante establecida por la ley 817 debe pues subsistir a su respecto.

Que en tales condiciones no sólo estaria comprendida como tal en lo dispuesto por el art. 32 que prohibe a los capitanes de buques transportar a la República en calidad de inmigrantes a enfermos de mal contagioso, como es el tracoma, sino que además el reglamento de 31 de Diciembre de 1923 cuando en su art. 10 inciso a) se refiere a pasajeros, sería perfectamente aplicable por tratarse en el caso de una inmigrante.

Que de lo expuesto resulta que el Director General de Inmigración ha usado de sus facultades legales al impedir el desembarco de Doña Irene Amor Magaz de González.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase. Repóngase el papel sellado. (Art. 43 ley Nº 11.290).

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Luis C. Rodríguez contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos. Jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Sumario: Entablada una causa ante la justicia provincial, la jurisdicción concurrente de la misma, en general, se entiende prorrogada aunque se haya declarado incompetente, por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1926.

Suprema Corte:

Don Luis C. Rodríguez demanda ante V. E. en instancia originaria, a la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos que, según él, le adeuda en virtud de haberse apropiado del saldo de la lqiuidación de una hipoteca que su causante don Manuel Javier Rodríguez había concertado con el Banco Hipotecario de la provincia referida, y cuyo saldo, entiende, correspondía a dicho Rodríguez.

Pero de los expedientes acompañados como prueba, y de las propias afirmaciones del actor, se deduce que la misma demanda fué sometida antes por éste a conocimiento de la Suprema Corte de la Provincia, por recurso contencioso, la que, en 12 de Septiembre del año 1924, se declaró incompetente para conocer en la causa y notificó al Poder Ejecutivo provincial dicha resolución, según constancia de fs. 3 del expediente agregado «Ministerio de Hacienda, letra S. Nº 40.722, año 1924, mes Abril, día 4».

Lo expuesto basta, en mi opinión, para demostrar que se ha traído a conocimiento de V. E. una causa respecto de la cual el propio actor había prorrogado la jurisdicción de los tribunales locales, lo que lo inhabilitaba para deducirla nuevamente ante esta Corte Suprema.

Así lo tiene resuelto V. E. uniformemente y, especialmente, en la causa que se registra en el tomo 130, página 349, la que, por tratarse de un caso exactamente igual al presente, la menciono excusando extenderme, por ello, en mayores consideraciones.

Aplicando la doctrina de dicho fallo, corresponde declarar que el conocimiento de la presente causa es ajeno a la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1927.

Y Vistos:

Los presentes autos seguidos por don Luis C. Rodríguez contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fs. 8 y con los documentos precedentemente agregados, el actor después de determinar las circunstancias que a su juicio fundan la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema en el caso y de precisar su personería, expone los hecohs que motivan esta causa, expresando:

Que el Banco Hipotecario de la Provincia era acreedor de la Sociedad Territorial La Plata, teniendo asegurados dos créditos con dos hipotecas sobre cuatro quintas ubicadas en La Plata.

Que la Sociedad Territorial La Plata, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 3157 y concordantes del Código Civil, vendió esas cuatro quintas hipotecadas al señor Manuel Javier Rodríguez, según escritura otorgada ante el escribano Enrique García.

Que el Banco al tener conocimiento de esta venta se negó a aceptar al señor Rodríguez como deudor principal.

Que es heredero testamentario de don Manuel Javier Rodríguez desde Septiembre de 1913, en cuyo carácter promueve esta acción.

Que el Banco Hipotecario para cobrar sus créditos, vendió los indicados inmuebles en remates de 19 de Abril y 5 de Julio de 1909, y que cubiertos los créditos hipotecarios, quedaron en poder del Banco, a favor del propietario, las sumas de 10.784.48 y 3.875.30 moneda nacional como sobrantes.

Que por un erróneo concepto, don Manuel Javier Rodríguez entregó en 1907 al mismo Banco, la cantidad de $ 705 moneda nacional.

Que estas cantidades más los intereses que importan la suma de $ 15.953.75 m/n., hacen ascender su crédito a treinta y un mil trescientos diez y ocho pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional.

Que los indicados excedentes de precio corresponden a don Manuel Javier Rodríguez, en razón de su compra de Marzo 3 de 1899 y actualmente al actor, en carácter de heredero testamentario (Art. 3184, Código Civil).

Que habiendo sido infructuosas las gestiones administrativas y judiciales realizadas al respecto en la Provincia de Buenos Aires, solicitaba se le condenara a la demandada al pago de la suma reclamada, intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, el representante de la Provincia la contesta a fojas 16, solicitando su rechazo con cos-

tas, declinando la jurisdicción originaria de este tribunal, entre otras defensas.

Que para fundar la excepción de incompetencia, el representante de la Provincia sostiene en lo substancial:

Que este juicio es el epílogo de actuaciones iniciadas hace muchos años y que han dado lugar a pleitos y fallos de los tribunales federales en la Provincia, a resoluciones administrativas y aún a resolución y sentencia de la Suprema Corte de Justicia provincial.

Que don Manuel Javier Rodríguez demandó ante la justicia provincial al Banco Hipotecario de la Provincia, en el año 1909, por cancelación de las hipotecas a que se refiere su demanda, con resultado negativo.

Que con fecha 12 de Junio de 1916, la Cámara Federal de La Plata absolvió al Banco Hipotecario de la Provincia de la demanda que por rendición de cuentas y escrituración le había entablado don Manuel Javier Rodríguez.

Que en Enero de 1920 el actor, don Luis Constantino Rodríguez, como heredero de don Manuel Javier Rodríguez, inició una gestión administrativa tendiente a obtener el pago del excedente del préstamo a que se refiere esta demanda, la que fué resuelta por el Poder Ejecutivo de la Provincia en 17 de Marzo de 1924, en sentido adverso.

Que no conformándose con esta decisión, don Luis C. Rodríguez, ocurrió ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, iniciando demanda contencioso administrativo, la que fué rechazada por sentencia de Septiembre 12 de 1924, en razón de no tener jurisdicción dicho tribunal para conocer en ella.

Que este fallo ha dado término a la cuestión durante tantos años sostenida por los señores Rodríguez.

Que en virtud de la doctrina que informa el inciso 4º del art. 12 de la ley Nº 48, esa demanda incoada y resuelta con anterioridad a la presente, no importa una simple gestión adminis-

trativa, sinó el sometimiento de la cuestión a la jurisdicción de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, con renuncia por parte del actor al fuero federal que pudiera corresponderle; y que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, debe sentenciarse y fenecer en la jurisdicción provincial y que el vocable juicio comprende tanto a los de carácter ordinario como a los de naturaleza contencioso administrativa, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que habiendo quedado definitivamente terminadas las reclamaciones de los señores Rodríguez con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, queda también demostrada la renuncia al fuero federal que pudo corresponderles y que, en consecuencia, esta Corte Suprema carece de jurisdicción y competencia para tender y resolver este asunto.

Que recibida la causa a prueba (fojas 32 vuelta), se produjo la que expresa el certificado de fojas 53 y previa agregación de los respectivos alegatos, se llamó autos para definitiva.

Y Considerando:

Que de los antecedentes agregados a los autos durante el término probatorio, resulta que los hechos que sirven de base al presente juicio, tienen su origen en el contrato de compra-venta realizado por don Manuel Javier Rodríguez, antecesor de don Luis Constantino Rodríguez de los inmuebles mencionados en el escrito de demanda.

Que, don Manuel Javier Rodríguez demandó al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires en dos oportunidades, la primera con el fin de obtener una rendición de cuentas y escrituración de la venta a su favor, y la segunda, rendición de cuentas y liquidación de la deuda hipotecaria, a fin de efectuar el pago y obtener después la escrituración, habiendo sido desestimadas sus pretensiones, según sentencias pasadas ante la Cámara Federal de La Plata de fecha Junio 12 de 1916 y la dic-

tada por el Juez Federal de La Plata en 6 de Noviembre de 1917, la que quedó consentida.

Que, atento el resultado obtenido ante la Justicia Federal don Luis Constantino Rodríguez gestionó por vía administrativa la devolución del excedente en relación al gravámen que los inmuebles reconocían, del precio obtenido en las ventas realizadas por el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, gestiones que terminaron con el decreto del gobierno de fecha 17 de Marzo de 1924, expediente letra F. Nº 37.970, año 1924.

Que a fs. 3 del expediente letra S. Nº 40.722, año 1924, en un oficio dirigido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al Poder Ejecutivo de la misma, se hace constar que en la demanda contencioso administrativa iniciada por don Luis C. Rodríguez, la Suprema Corte de acuerdo a los fundamentos que en dicho oficio se transcriben, se declara incompetente para entender en el asunto.

Que con lo expuesto precedentemente, ha quedado comprobado que el actor ha gestionado ante los tribunales y autoridades administrativas de la Provincia de Buenos Aires en diversas épocas con anterioridad a la iniciación del presente juicio, el cobro que se persigue.

Que si bien es cierto que la Suprema Corte de la Provincia se declaró incompetente para entender en la causa llevada a su decisión, esta circunstancia no puede modificar en nada la situación del actor, porque como lo ha establecido la jurisprudencia de este tribunal, entablada una causa ante la justicia provincial, la jurisdicción concurrente de la misma, en general, se entiende prorrogada aunque se haya declarado incompetente por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales. (Fallo: tomo 120, página 74; tomo 124, pág. 225; tomo 130, pág. 349; tomo 142, pág. 406, entre otros).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte

Suprema, sin costas, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los expedientes agregados sin acumularse.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO.

Ferrocarril Central Argentino en autos con los señores Bonfanti Hnos., sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión adversa al derecho fundado en el art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles y en el art. 751 de la ley 2873.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1927.

Suprema Corte:

Se ha discutido en la presente causa seguida por don Cayetano Bonfanti contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino sobre devolución de fletes, que tramitó ante el juzgado de 1ª instancia en lo Civil y Comercial de Santa Fe, la intèrpretación que corresponde dar al art. 222 del Reglamento de Ferrocarriles en el cual la parte demandada ha fundado sus derechos.

La resolución definitiva del litigio ha sido adversa a dicho derecho, por lo que procede para ante esta Corte Suprema, el re-

curso extraordinario deducido por la empresa demandada, invocando el art. 14 de la ley 48 (S. C. N. 145: 200; 146: 343).

Opino, por tanto, que el mismo ha sido mal denegado por el Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe a fs. 167.

En cuanto al fondo del asunto: la referida cuestión que motiva este litigio, es decir, la inteligencia que debe darse a la citada disposición reglamentaria de la ley 2873, ha sido tratada y resuelta por esta Corte Suprema en numerosas causas análogas a la presente, en sentido favorable al derecho que invoca la empresa demandada. (Fallos citados precedentemente).

Por los fundamentos de dichos fallos, los que estimo innecesario reproducir en este dictámen, corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 20 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que los señores Bonfanti Hnos. y Vanoli demandaron al Ferrocarril Central Argentino por devolución de fletes ante el juez de 1ª instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe.

Que desde el comienzo del pleito, la empresa alegó en apoyo de su derecho, que las cuarenta y ocho horas para la entrega señaladas por el art. 22 del Reglamento General de Ferrocarriles debían incluirse en el término reglamentario del transporte. Y adujo, asimismo, que el decreto del Poder Ejecutivo de 1914, que estuvo en vigencia hasta el 6 de Octubre de 1920, duplicaba

los términos reglamentarios para el transporte y que el informe de la Dirección General de Ferrocarriles hace fe en juicio, salvo la prueba contraria.

Que la sentencia pronunciada por el tribunal de última instancia ha prescindido del recordado plazo de cuarenta y ocho horas, declarando expresamente que aquéllas «no deben ser computadas a los efectos de determinar la extensión del retardo» y ha decidido las otras dos cuestiones propuestas en sentido contrario a la tésis sustentada por la demandada.

Que concurriendo en el caso decisión adversa al derecho fundado por el Ferrocarril en los mencionados decretos del Poder Ejucutivo y al articulo 751 de la ley 2873 el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 inc. 3º de la ley Nº 48.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Generol así se declara. Y hallándose el expediente en el Tribunal autos y a la oficina de acuerdo con el art. 8 de la ley 4055 señalándose los días Lunes y Viernes o el siguiente hábil si alguno de aquellos fuera feriado para notificaciones en secretaria. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Doña Ana Correa de Nuñez, (sus herederos), contra la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación.

Sumario: En materia de expropiación los intereses forman parte de la indemnización correspondiente.

Caso: Lo explica lo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 20 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que las partes están de acuerdo en que la fracción de tierra de propiedad de los herederos de doña Ana Correa Nuñez, sujeta a expropiación en virtud de lo dispuesto por la Ley de la Provincia de Buenos Aires del 4 de Abril de 1923, sobre canalización de los arryos Brown, Santo Domingo y Sarandi, en Avellaneda, que el Gobierno ocupó el 21 de Octubre de 1925, según acta de fs. 12 del expediente administrativo agregado, tiene una superficie de setenta y dos mil metros cuadrados en vez de los cuarenta y ocho mil cuarenta metros cuarenta centimetros que expresa la nota de fs. 11 del mismo expediente dirigida por el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia al Juez de Paz de dicha localidad a fin de que tomara posesión de la misma con intervención de los herederos Núñez, y previas las dilgiencias allí indicadas, como se hizo efectivamente. La antedicha superficie de setenta y dos mil metros cuadrados quedó establecida por la mensura que practicaron los peritos, ingenieros Juan B. Rivera, propuesto por el gobierno y Jorge E. Hall, propuesto por los expropiados y aceptada sin observación por el tercero ingeniero Juan Carlos Alba Posse, la que se acredita por el plano de fs. 75, al que se refieren los informes periciales de fs. 65 y 79, suscriptos por los primeros.

Que no habiendo podido entenderse igualmente las partes, ni los peritos por ellas propuestos, respecto de la indemnización que debe pagar el gobierno por el valor de la tierra, y perjuicios sufridos a consecuencia de la expropiación por los herederos Núñez y sus arrendatarios, y estando en desacuerdo el tercero con ambos peritos, sin que existan en autos otros elementos de prueba que permitan formar juicio sobre aquellos extremos in-

dependientemente de la pericia, es el caso de examinar ésta para resolver sobre ellos, con las mayores probabilidades de acierto y equidad.

Que la estimación del perito señor Rivera sobre el valor de la tierra en expropiación, aparece de inmediato objetable por baja, pues, del certificado de fs. 60 resulta que aquélla está avaluada a razón de un peso moneda nacional para el pago de la contribución directa, y él la tasa en ochenta centavos, sin dar explicación alguna al respecto, no obstante que por regla general es de práctica en las administraciones públicas, dejar un margen favorable al propietario al fijar el valor para el pago del impuesto. Por otra parte, el perito no ha tenido en cuenta que el gobierno al estimar el valor de la fracción resolvió acrecerlo en un veinticinco por ciento sobre el de la contribución, considerando que se trataba de un caso de urgencia que hacía necesaria la ocupación inmediata de aquella y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 30 de la ley general de expropiación de la provincia, modificada por la del 23 de Agosto de 1895. Véase nota del jefe de la oficina de Expropiación al ministro de Obras Públicas y resolución de éste (fojas 5 y 6 del citado expediente administrativo).

Que la estimación del perito señor Hall, que fija el valor de la tierra en un peso con cuarenta centavos el metro cuadrado, es decir, que acrece en un cuarenta por ciento, el fijado para el pago de la contribución, es en cambio elevado sobre todo si se considera que la obra de canalización del arroyo Santo Domingo, encausando sus aguas, impedirá en adelante las inundaciones, mejorando por consiguiente las condiciones del terreno restante, y aumentando su valor en beneficio de los propietarios.

Que atento a lo expuesto la estimación del perito tercero ingeniero Alba Posse, que avalúa la fracción expropiada a razón de un peso con veinticinco centavos el metro cuadrado, que es, por otra parte, el valor fijado para la contribución con el acrecimiento que el mismo expropiante creyó justo hacer, es sin

duda equitativa y puede aceptarse sin riesgo de perjudicar los intereses de una u otra de las partes.

Que en lo referente al perjuicio causado a los propietarios por la división del terreno y el aumento de recorrido para el trasporte de los productos derivados de la falta de un puente y alcantarillas en los mil quinientos metros de canal construidos, no es posible saber en cuanto lo aprecia el perito señor Rivera, porque ha estimado en conjunto, éste, y el que sufrieron los arrendatarios por la destrucción de sus sembrados, fijando en la cantidad de catorce mil cuatrocientos pesos moneda nacional el total de dichos perjuicios.

Que el perito señor Hall estima este perjuicio en la suma de quince mil ciento veinte pesos, pero si se tiene en cuenta que el inconveniente de la incomunicación es transitorio y que el encauce de las aguas del arroyo beneficiará los terrenos de sembradío sustrayéndolos a riesgos imprevistos, lo que permitirá a sus propietarios arrendarlos a mejor precio y obtener de ellos mejores rendimientos, resulta más aceptable la estimación que hace el perito señor Alba Posse en once mil pesos.

Que el perjuicio originado a los arrendatarios por la causa referida, lo estima el perito señor Hall, en total, en la cantidad de cuarenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos, determinando separadamente la parte que corresponde a cada uno de ellos, sin que pueda saberse en cuanto lo aprecia el señor Rivera por haberlo involucrado como ya se dijo en el que recibieron los propietarios.

Que el perito tercero después de un detenido examen practicado en el terreno a fin de verificar la superficie ocupada por los sembrados destruidos y la que corresponde a cada uno de los arrendatarios para apreciar en conjunto y en detalle las pérdidas que sufrieron por ese concepto, así como por las mejoras que ellos habían hecho, en sus respectivos lotes, igualmente destruidos, fijó el monto total de la indemnización por tales perjui-

cios en la cantidad de veintitrés mil ciento treinta pesos; y atentas las consideraciones que hace en su informe, de fs. 101 a 102 vta., sobre este punto, puede ella aceptarse sin daño para los intereses de aquellos, equitativamente indemnizados a juicio de esta Corte con la parte que la pericia los adjudica en total e individualmente.

Que habiendo solicitado el expropiado al entablar la demanda (fs. 5), que se condene al expropiante al pago de intereses, y formando éstos parte de la indemnización como lo ha declarado esta Corte en numerosos fallos. Tomo 30, pág. 47; tomo 38, pág. 5; tomo 43, pág. 347; tomo 44, pág. 53; tomo 66, pág. 70, 77, 82, 327, 338 y otros, es justa y atendible dicha petición y así se declara.

Por lo expuesto se fija la indemnización que debe pagar el gobierno de la Provincia de Buenos Aires a los herederos de doña Aniceta Ana Correa de Núñez por el valor del terreno expropiado y perjuicios que se les han originado por la canalización del arroyo Santo Domingo, en ciento un mil pesos moneda nacional con sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación, desde el 21 de Octubre de 1925, en que tomó posesión de aquél, y a los arrendatarios por las pérdidas de los sembrados y mejoras comprendidos en el mismo la de veinte y tres mil ciento treinta pesos, distribuidos en la siguiente forma: a Luis Novelli, tres mil cuatrocientos pesos; a Héctor Burrone, tres mil cuatrocientos pesos; a Constantini Frattini y José Marmoli, en conjunto, cinco mil seiscientos pesos; a Mario Bompadre, cuatro mil cuatrocientos pesos y a Luis Manch,i seis mil trescientos treinta pesos, con sus intereses también desde la fecha referida.

Las costas de actuación y los honorarios de los peritos a cargo del gobierno por ser inferior la cantidad ofrecida por él como indemnización a la que determina esta sentencia y de acuerdo con la juisprudencia de esta Corte, interpretando el art. 18

de la ley nacional Nº 189. Notifíquese, repóngase el papel y cumplimentada aquella archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

A. M. Delfino y Cía., apelando de una multa impuesta por la Prefectura Marítima, por infracción al artículo 117 *del Reglamento del Puerto de la Capital.*

Sumario: 1º Una resolución de un Juez Federal de la Capital conociendo de una multa impuesta por la Prefectura General de Puertos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 3º de la ley 3445, tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48; y habiéndose sostenido ante el Juez Federal que el art. 117 del decreto de fecha 31 de Julio de 1908 es inconstitucional, por hallarse en pugna con los artículos 18 y 67, inciso 11, 12 y 28 de la Constitución, procede dicho recurso contra la resolución favorable a la validez de la disposición reglamentaria objetada.

2º Hay delegación de facultades cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona, descargándolo sobre ella y no puede decirse que en el caso de autos, el Congreso por medio de la ley 3445 haya puesto en manos del Poder Ejecutivo todos o algunos de los poderes legislativos que la Carta fundamental le atribuye en los incisos 11 y 12 del artículo 67.

3º Atentos los términos en que se encuentra concebido el art. 3º de la ley 3445, no es posible desconocer que el Con-

greso ha legislado la materia relativa al buen mantenimiento de las condiciones sanitarias del puerto de la Capital, a su limpieza y cuidado, y al orden de la navegación, y el hecho previsto y prohibido por el art. 43 del Reglamento del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de Julio de 1908, reviste el carácter de una contravención de policía comprendida dentro de los fines generales de la ley 3445 y del precepto particular del inciso 7º del art. 3º de la misma, constituyendo por su contenido el ejercicio legítimo de la facultad de reglamentar, atribuida al Poder Ejecutivo por el art. 86, inciso 2º de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA PREFECTURA MARITIMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1924.

Vistas estas actuaciones y resultando:

Estar debidamente comprobada en autos la infracción al artículo 43 del Reglamento del Puerto de la Capital, cometida por el capitán del vapor alemán «Bayen», en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que ilustran estos obrados, se resuelve:

Aplicar al capitán de la referida embarcación una multa de cincuenta pesos moneda nacional por la infracción cometida, de acuerdo con la que establece el art. 117 del citado reglamento.

José Brilon.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1924.

Autos y Vistos:

Que como lo tiene resuelto la Prefectura Marítima a fs. 5 vuelta, está comprobado en autos con la declaración de los testigos Tomás Juárez y Félix Pedernera, que de a bordo del vapor alemán «Bayen», surto en el dique 3, el día 9 de Abril del corriente año, a las nueve y cuarenta y cinco, se arrojaba por un imbornal residuos de comida al muelle y al agua, contraviniendo lo establecido en el art. 43 del Reglamento del Puerto de la Capital.

Por ello se confirma la resolución dictada por la Prefectura Marítima en la que se impone al capitán del «Bayen» una multa de cincuenta pesos, en virtud de la autoridad que tiene para juzgar faltas y contravenciones policiales, atento lo dispuesto en el inciso 6 del art. 3 de la ley 3445.

Miguel L. Jantus.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 20 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando acerca de la procedencia del recurso extraordinario:

Que de la disposición contenida en el art. 3º, inciso 6º de la ley Nº 3445, combinada con las del título II, libro IV del Código de Procedimientos Criminales, se infiere claramente que la resolución dictada por el señor Juez Federal conociendo de una

multa impuesta al recurrente por la Prefectura General de Puertos, es la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley Nº 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Que, por otra parte, se ha sostenido ante el Juez Federal que el art. 117 del decreto de fecha 31 de Julio de 1908, es inconstitucional por hallarse en pugna con los artículos 18 y 67, incisos 11, 12 y 28 de la Constitución, y la resolución recaída ha sido en el sentido de reconocer validez a la disposición reglamentaria objetada, circunstancia esta última que unida a la anterior, coloca el caso a los efectos del recurso extraordinario dentro de lo dispuesto por los incisos 1º y 3º del art. 14 de la ley Nº 48

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara bien concedido el recurso.

Y Considerando en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la Prefectura General de Puertos impuso a los agentes del vapor alemán «Bayen» una multa de cincuenta pesos por haber violado el art. 43 del Reglamento del Puerto de la Capital de fecha 31 de Julio de 1908, en consonancia con lo establecido por el art. 117.

Que los artículos 43 y 117 del susodicho reglamento se hallan concebidos en los términos siguientes: «Es prohibido a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, sea cual fuere su especie, peso, dimensiones o calidad», dice el art. 43, y el 117 castiga con una multa de cincuenta pesos la infracción a la prohibición contenida en el primero.

Que el apelante ha sostenido que los artículos 43 y 117 del decreto aludido son inconstitucionales y constituyen una delegación de facultades legislativas, porque el Poder Ejecutivo carece de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo, y que el primero no ha podido

atribuirse sin violar el art. 18 de la misma y los incisos 11, 12 y 28 del art. 67 y 2º del art. 86 de la carta fundamental.

Que, la ley Nº 3445 sancionada el 20 de Octubre de 1896, ha puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a la jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y de las subprefecturas y ayudantías que se creen, estableciendo en el art. 3º que mientras no sea sancionado el Código de Policía Fluvial y Marítima, serán atribuciones y deberes de aquéllas: «vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las autoridades sanitarias; cuidar de la limpieza de los puertos donde no existan dichas autoridades y remover los obstáculos accidentales que entorpezcan la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no exceda de un mes de arresto o de cien pesos de multa, debiendo proceder de acuerdo con lo dispuesto en el título II, libro IV del Código de Procedimientos Criminales, resolución que será apelable para ante el juez de sección inmediato.» Inciso 6º, artículo 3º.

Que, ciertamente, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art 29. Willoughby, pág. 1317. Cooley C. L. 7ª edición, pág. 163.

Que, ello no obstante, ni la ley 3445, en la parte objetada, ni los artículos 43 y 117 del Reglamento, son incompatibles con el mencionado principio. Desde luego, no existe propiamente delegación sinó cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella. No puede decirse que en el caso de autos el Congreso por medio de la ley 3445 haya puesto en manos del Poder Ejecutivo todos o algunos de los pode-

res legislativos que la carta fundamental le atribuye en los incisos 11 y 12 del art. 67. Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitción. No ha sido definitivamente trazada, dice Marshall, la línea que separa los importantes asuntos que deben ser regulados por la legislatura misma de aquellos de menor interés acerca de los cuales una provisión general puede ser hecha, dando facultad o poder a los que deben cumplirlos bajo tal general provisión para encontrar los detalles. La diferencia entre los departamentos es ciertamente la de que la legislatura hace la ley, el Ejecutivo la ejecuta y el Poder Judicial la interpreta, pero quien hace la ley puede cometer algo a la discreción de los otros departamentos y el límite preciso de este poder es materia de delicada investigación. 10, Weaton 1, 43.

Que la doctrina contenida en estas palabras del gran juez americano es particularmente exacta dentro de los principios consagrados sobre la materia por la Constitución argentina. Esta, en efecto, confiere el poder de reglamentación, tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero se lo atribuye de dos modos distintos: *a*) en relación a objetos ciertos y determinados, reglamentar un Banco Nacional (inc. 5º, art. 67), reglamentar el comercio marítimo (inc. 12, art. 67), establecer reglamentos para las presas (inc. 22), formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos (inc. 23), o se lo concede de un modo general e indeterminado «para hacer todos los reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes» (inc. 28, art. 67). A su turno el inciso 2º del art. 86, autoriza al Poder Ejecutivo para expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias

Que esta facultad o poder de reglamentación conferido al Poder Ejecutivo por el inciso 2º del art. 86 de la Constitución en presencia de una ley y la reconocida al Poder Legislativo en el art. 67, son de idéntica naturaleza en el sentido de que ambos pueden comprender y se refieren a disposiciones de un orden semejante o igual, aunque el contenido y la extensión no reconozcan limitación alguna cuando el poder se ejercita por el Congreso.

Que si el poder de reglamentación, sea que lo ejercite el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, designa una determinada facultad específica comprensiva de todas aquellas modalidades de interés secundario o de detalle indispensable para la mejor ejecución de la voluntad legislativa, y si tal poder pertenece tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo por disposición expresa de la carta fundamental, es evidente, que es una mera circunstancia de hecho, lo que define en cada caso concreto la extensión del poder reglamentario del Poder Ejecutivo, ya que es incontestable que cuando el Congreso ha agotado la reglamentación en mira de la más perfecta ejecución de la ley, el Poder Ejecutivo no tendría materia o substancia sobre la cual hacer efectiva la que al mismo título le corresponde. El raciocinio es también verdadero cuando, como en el caso *sub judice*, el Poder Legislativo lejos de apurar la reglamentación se ha limitado a señalar de un modo general la voluntad legislativa.

Que las observaciones precedentes autorizan a formular la conclusión de que cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribucions legislativas, sinó a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2º de la Constitución, y cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo. Habría una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el conte-

nido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquella ni crear la ley, ni modificarla.

Que la Corte Suprema de los Estados Unidos, interpretando preceptos muchos más restringidos que los nuestros, pues aquella Constitución no atribuye expresamente al Poder Ejecutivo facultades reglamentarias, ha podido decir con todo acierto: «negar al Congreso el derecho de delegar el poder para determinar algún hecho o estado de cosas de las cuales depende la fuerza de sus sanciones, sería parar la máquina del gobierno y producir confusión sino parálisis en el campo de las necesidades públicas». 204 U. S. pág. 364.

Que atentos los términos en que se encuentra concebido el art. 3 de la ley 3445, no es posible desconocer que el Congreso ha legislado la materia relativa al buen mantenimiento de las condiciones sanitarias del puerto de la Capital, a su limpieza y cuidado y al orden de la navegación.

Que para cumplir la voluntad legislativa expresada en esa ley sólo de un modo general el Poder Ejecutivo se hallaba constitucionalmente facultado para dictar ordenanzas y reglamentos especificando y definiendo las circunstancias particulares o los hechos o conjunto de hechos, mediante los cuales se hacían efectivos los poderes de policía conferidos y cuyo detalle aquélla no había reglado, normas y reglamentos tan obligatorios para los habitantes como si sus disposiciones se encontraran insertas en la propia ley, siempre que ellas se mantuvieran dentro de las limitaciones señaladas por el inc. 2º del art. 86.

Que el hecho previsto y prohibido por el art. 43 del Reglamento del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de Julio de 1908, reviste el carácter de una contravención de policía comprendido dentro de los fines generales de la ley Nº 3445 y del precepto particular del inc. 7 del art. 3º de la misma. Constituye por su contenido el ejercicio legítimo de la facultad de reglamentar atri-

buida al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2 de la Constitución.

Que la cuestión de saber si el Poder Ejecutivo tiene facultades para crear por medio de su poder reglamentario sanciones punitorias constituidas por el arresto o la multa, no existe en la hipótesis, desde que la propia ley 3445 en su art. 3º, inc. 6º, ha atribuido expresamente a aquél el derecho de aplicar multas dentro del máximum que la misma señala y la impeusta en el caso al recurrente, manifiestamente se halla dentro de lo autorizado por aquélla.

Que la garantia consagrada por el art. 18 de la Constitución en cuanto por ella se exije para la validez de una sanción de carácter penal la existencia de una ley anterior que prevea y castigue el caso traido a la decisión judicial, ha sido observada en el caso. Demostrado como queda, en efecto, la legalidad de los artículos 43 y 117 del reglamentado dictado por el Poder Ejecutivo el 31 de Julio de 1908, en consecuencia de la ley Nº 3445, es evidente que la prohibición y la pena contenida en ellos era tan obligatoria para los habitantes como la ley misma, siendo además de observar que la infracción fué cometida después de encontrarse en vigor el susodicho reglamento.

En mérito de estas consideraciones, se confirma la sentencia pronunciada por el señor Juez Federal en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

(1) Con fecha veintidós se dictó igual resolución en el juicio seguido entre las mismas partes, por idéntica causa.
